This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 935 990

Digitized by Google

.85

Bd. Oct. 1914.

HARVARD LAW LIBRARY

Received Aug. 12. 1914.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

f. 21.

29

LEGISLACION

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO Y SUS DEPENDENCIAS

TOMO PRIMERO

Contiene este tomo, el Código, Reglamentos y Resoluciones de carácter general vigentes de Minería; así como las relativas á Industrias, Agricultura, Beneficencia, Inmigración y Colonización

Formada por Resolución Ministerial de 21 de Junio y autorizada su publicación por Suprema Resolución de Julio del año en curso, 1907.

Digitized by Google

MINISTERIO DE FOMENTO

Lima, á 12 de Julio de 1907.

Siendo conveniente recopilar en un folleto las leyes, reglamentos y resoluciones de carácter general relativas al Ministerio de Fomento y sus dependencias;

Se resuelve:

Autorízase al Ministro de Fomento á fin de que disponga lo conveniente para la formación y publicación de dicho folleto, debiendo cargarse los egresos que por tal motivo se originen á la partida N.° 75 del pliego extraordinario del ramo del presupuesto general vigente.

Regístrese. — Rúbrica de S. E. — VIDALÓN.

Digitized by Google

J.21

29

MINISTERIO DE FOMENTO

Peru. Laws, statutes, etc. Compilations

COMPILACION

DE

LEYES, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES

DE CARACTER GENERAL VIGENTES

DEL MINISTERIO DE FOMENTO Y SUS DEPENDENCIAS

HECHA POR EL DOCTOR

JUAN ANGULO PUENTE ARNAO

En cumplimiento de la Resolución de 21 de Junio de 1907

TOMO PRIMERO

LIMA

IMPRENTA LA INDUSTRIA

Desamparados, Núm. 166

1907

PE
2C3A
F67

Digitized by Google

AUG 1 2 1914

Digitized by Google

Lima, á 21 de Junio de 1907.

Siendo necesaria la existencia de una compilación de Códigos, Reglamentos y Resoluciones de caracter general del Ministerio de Fomento y sus dependencias, con inclusión de la planta de empleados de este Despacho;

Se resuelve:

Comisiónese al Bibliotecario del Ministerio de Fomento, doctor Juan Angulo Puente Arnao, para que forme la mencionada publicación, quedando además encargado de vigilar su impresión.

Regístrese. — VIDALÓN.

Lima, á 25 de Julio de 1907.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Fomento.

S. M.

Penetrado US. de la imperiosa necesidad de que exista una publicación que contenga, formando un solo cuerpo, el personal del Ministerio de Fomento y los Códigos y Reglamentos de este Despacho, me comisionó US. por Resolución de Junio último, para que hiciera una compilación de todos los Códigos, Reglamentos y Resoluciones de caracter general del Ministerio y sus dependencias.

Cumpliendo encargo tan importante, tengo el agrado de presentar á US. el folleto que contiene lo anteriormente, indicado, y al cual, después de no poca labor, he logrado incluir todas las Resoluciones que, derogando ó modificando artículos reglamentarios, vienen á completar la idea tan útil é importante que US. concibió.

Dios guarde á US.

Juan Angulo Puente Arnao,
Jefe Archivero de la Dirección de Obras Públicas
y Bibliotecario del Ministerio de Fomento.

Digitized by Google

Digitized by Google

Cuadro Cronológico

MINISTROS DE FOMENTO

Sr.	Ingº.	Eduardo López de Romaña....	1.º de febrero á 9 de Agosto de 1896.
,,	,,	Manuel J. Cuadros	10 de Agosto de 1896 á 26 de noviembre de 1897.
,,	Dr.	Ricardo Flores.....	27 de noviembre de 1897 á 16 de mayo de 1898.
,,	,,	Francisco Almenara Butler...	17 de de mayo de 1898 á 8 de Setiembre de 1899.
,,	Ingº.	Carlos Basadre y Forero	9 de setiembre de 1899 á 14 de diciembre de 1899.
,,	,,	Enrique Coronel Zegarra	15 de diciembre de 1899 á 7 de agosto de 1900.
,,	,,	José Granda.....	8 de agosto de 1900 á 30 de agosto de 1900.
,,	Dr.	Miguel A. Rojas.....	31 de agosto de 1900 á 1.º de octubre de 1900.
,,	Ingº.	Agustin Tóvar	2 de octubre de 1900 á 10 de marzo de 1901.
,,	Dr.	Agustín de la Torre Gonzales.	11 de marzo de 1901 á 11 de setiembre de 1901.
,,	,,	Eugenio Larrabure Unánue ..	12 de setiembre de 1901 á 9 de julio de 1902.
,,	Ingº.	Teodoro Elmore	10 de julio de 1902 á 4 de noviembre de 1902.
,,	Dr.	David Matto.....	5 de noviembre de 1902 á 8 de setiembre de 1903.
,,	,,	Manuel C. Barrios.....	9 de setiembre de 1903 á 15 de mayo de 1904.
,,	Ingº.	José Balta	16 de mayo de 1904 á 8 de marzo de 1906.
,,	Crnl.	Pedro Portillo.....	9 de marzo de 1906 á 31 de Julio de 1906.
,,	Dr.	Delfín Vidalón.....	1.º de agosto de 1906.

Lima, á 25 de Julio de 1907.

J. Angulo Puente Arnao.

Digitized by Google

Digitized by Google

PLANTA

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO

Y SUS DEPENDENCIAS, INCLUSIVE SUS DOTACIONES

Especificación	Al mes	Al año
El Ministro	Lp. 50.	Lp. 600.
Secretario del Ministro	,, 10.	,, 120.
Contador del Ministerio	,, 23.	,, 276.
Auxiliar de la Contaduría	,, 15.	,, 180.
Amanuense. (Contratado)	,, 06.	,, 072.
Oficial de partes	,, 15.	,, 180.
Auxiliar. (Contratado)	,, 10.	,, 120.
Amanuense	,, 06.	,, 72.
Oficial archivero	,, 15.	,, 180.
Portero	,, 04.	,, 048.
Porta pliegos	,, 03.	,, 036.
	,, 157.	,, 1884.
DIRECCION DE FOMENTO		
Director	,, 35.	,, 420.
Amanuense secretario de la Dirección	,, 07.500	,, 090.
Portero. (Contratado)	,, 02.	,, 024.
	,, 44.500	,, 534.
Sección Minas y Yacimientos		
Un jefe	,, 25.	,, 300.
Auxiliar 1.º	,, 10.	,, 120.
A la vuelta	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al año
De la vuelta..		
Auxiliar 2.°	Lp. 10.	Lp. 120.
Auxiliar 3.° (Contratado)	,, 10.	,, 120.
Amanuense 1.°	,, 06.	,, 072.
Amanuense 2.°	,, 06.	,, 072.
Amanuense 3.°	,, 06.	,, 072.
Sección Industrias	,, 73.	,, 876.
Un jefe	,, 23.	,, 276.
Un auxiliar	,, 10.	,, 120.
Amanuense 1.°	,, 06.	,, 072.
Amanuense 2.°	,, 06.	,, 072.
Amanuense 3.°	,, 06.	,, 072.
Sección Beneficencia	,, 51.	,, 612.
Un jefe	,, 23.	,, 276.
Un auxiliar	,, 10.	,, 120.
Amanuense 1.°	,, 06.	,, 072.
Amanuense 2.°	,, 06.	,, 072.
Sección Agricultura y Colonización	,, 45.	,, 540.
Un jefe	,, 23.	,, 276.
Un auxiliar, encargado del reparto y cange de publicaciones	,, 15.	,, 180.
Un oficial archivero	,, 10.	,, 120.
Un amanuense	,, 06.	,, 072.
Un porta pliegos	,, 03.	,, 036.
	,, 57.	,, 684.
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS		
Un Director	,, 35.	,, 420.
Un amanuense secretario	,, 07.500.	,, 090.
Un oficial archivero	,, 15.	,, 180.
Sección vías de comunicación	,, 57.500	,, 690.
Un jefe	,, 25.	,, 300.
Auxiliar	,, 10-	,, 120.
Auxiliar (contratado)	,, 10.	,, 120.
Al frente		

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al Año
Del frente	.....	.....
Amanuense 1.°	Lp. 06.	Lp. 072.
Amanuense 2.°	,, 06.	,, 072.
Amanuense 3.°	,, 06.	,, 072.
	,, 63.	,, 756.
Sección obras diversas		
Un jefe	,, 23.	,, 276.
Un auxiliar	,, 10.	,, 120.
Amanuense 1.°	,, 06.	,, 072.
Amanuense 2.°	,, 06.	,, 072.
	,, 45.	,, 540.
Sección de Aguas é Irrigación		
Un jefe	,, 23.	,, 276.
Un auxiliar	,, 12.	,, 144.
Amanuense 1.°	,, 06.	,, 072.
Amanuense 2.°	,, 06.	,, 072.
Amanuense. (Contratado)	,, 06.	,, 072.
	,, 53.	,, 636.
Sección Técnica		
Ingeniero de estado	,, 30.	,, 360.
Ingeniero de estado	,, 30.	,, 360.
Ingeniero de Aguas	,, 30.	,, 360.
Ingeniero (Contratado)	,, 83.333	,, 1000.
Ingeniero (Contratado)	,, 25.	,, 300.
Ingeniero electricista (Contratado	,, 41.666	,, 500.
Arquitecto (Contratado)	,, 41.666	,, 500.
Arquitecto	,, 20.	,, 240.
Ingeniero adscrito (Contratado)	,, 40.	,, 480.
Cartógrafo (Contratado)	,, 25.	,, 300.
Ayudante	,, 08.	,, 096.
Dibujante	,, 08.	,, 096.
Dibujante	,, 08.	,, 096.
Portero de la Dirección	,, 04.	,, 048.
Porta pliegos de la Dirección	,, 03.	,, 036.
Porta pliegos (Contratado)	,, 03.	,, 036.
	,, 400.665	,, 4808.
A la vuelta	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al Año
De la vuelta.....	.....	.....
DIRECCIOIN DE SALUBRIDAD		
Un Director.....	Lp. 35.	Lp. 420.
Oficial auxiliar.....	,, 10.	,, 120.
Amanuense.....	,, 06.	,, 072.
Portero. (Contratado.).....	,, 04.	,, 048.
Porta pliegos. (Contratado).....	,, 03.	,, 036.
	,, 58.	,, 696.
Sección Higiene		
Un jefe.....	,, 25.	,, 300.
Médico adscrito á la Sección. (Contratado.....	,, 20.	,, 240.
Amanuense.....	,, 06.	,, 072.
Amanuense. (Contratado).....	,, 06.	,, 072.
	,, 57.	,, 684.
Sección Demografía		
Un jefe.....	,, 20.	,, 240.
Auxiliar. (Contratado).....	,, 10.	,, 120.
Amanuense.....	,, 06.	,, 072.
	,, 36.	,, 432.
DEPENDENCIAS DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS		
Dirección del Cuerpo de Ingenieros de Minas		
Un Director.....	,, 40.	,, 480.
Jefe de laboratorio y microscopista petrógrafo.....	,, 20.	,, 240.
Secretario dibujante.....	,, 15.	,, 180.
Tesorero contador.....	,, 15.	,, 180.
Bibliotecario y editor del Boletín.....	,, 10.	,, 120.
Sirviente 1.º.....	,, 03.	,, 036.
Sirviente 2.º.....	,, 03.	,, 036.
	,, 106.	,, 1272.
Al frente.....	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al año
Del frente	.....	.....
Dirección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos		
Un Director y jefe de la sección 3.ª...	Lp. 40.	Lp. 480.
Un jefe de la sección 1.ª, 2.ª y 5.ª.....	,, 30.	,, 360.
Jefe de la sección 4.ª	,, 30.	,, 360.
Jefe de Estadística y secretario.....	,, 20.	,, 240.
Topógrafo	,, 20.	,, 240.
Archivero y oficial de partes.....	,, 12.	,, 144.
Dibujante 1.º.....	,, 10.	,, 120.
Dibujante 2.º.....	,, 10.	,, 120.
Amanuense	,, 05.	,, 060.
Portero.....	,, 04.	,, 048.
Porta pliegos.....	,, 04.	,, 048.
	,, 185.	,, 2220.
Exposición Permanente de Industrias		
Un Director	,, 25.	,, 300.
Auxiliar	,, 11.	,, 132.
Portero	,, 04.	,, 048.
Sirviente 1.º.....	,, 04.	,, 048.
Sirviente 2.º.....	,, 04.	,, 048.
	,, 48.	,, 576.
Escuela de Ingenieros		
Ingeniero Director.....	,, 50.0.00	,, 600.
Secretario	,, 5.0.00	,, 60.
Inspector de las secciones especiales y bibliotecario	,, 13.0.00	,, 156.
Inspector de la sección preparatoria y auxiliar de secretaría y tesorería...	,, 10.0.00	,, 120.
Inspector auxiliar archivero.....	,, 6.0.00	,, 72.
Conserje y vigilante del local	,, 5.0.00	,, 60.
Empleado de la biblioteca.....	,, 4.5.00	,, 54.
Id. del Museo Mineralógico....	,, 4.0.00	,, 48.
Id. del laboratorio de docimasia	,, 7.0.00	,, 84.
Id. id id id	,, 3.5.00	,, 42.
A la vuelta.....	.....	.....

Digitized by Google

Especificación		Al mes	Al Año
De la vuelta		.....	.....
Porta pliegos		,, 3.0.00	Lp. 36.0.00
Sirviente		,, 3.0.00	,, 36.0.00
Id.		,, 3.0.00	,, 36.0.00
Cuerpo docente			
Revisión de matemáticas.	Lp. 12.5.00		
Geometría descriptiva...	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Geometría analítica y mecánica general		,, 12.5.00	,, 150.0.00
Cálculo infinitesimal.....	Lp. 12.5.00		
Micropetrología.....	,, 12.5.00		
Jefe del laboratorio mipetrológico	,, 6.2.50	,, 13.2.50	,, 381.8.00
Revisión de química.....	,, 12.5.00		
Id. física.....	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Geología técnica.....	,, 12.5.00		
Id. dinámica y estructural	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Tecnología y química.....	,, 12.5.00		
Docimasia y jefe del laboratorio	,, 20.8.32	,, 33.3.32	,, 399.9.84
Electricidad industrial....	,, 12.5.00		
Tecnología física.....	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Economía política é industrial		,, 12.5.00	,, 150.0.00
Legislación de minas y obras públicas.		,, 12.5.00	,, 150.0.00
Dibujo lineal		,, 12.5.00	,, 150.0.00
Mineralogía, paleontología, etc	,, 20.8.32		
Conservador del museo respectivo	,, 4.1.66	,, 24.9.98	,, 299.9.76
Explotación de minas		,, 12.5.00	,, 150.0.00
Máquinas térmicas		,, 12.5.00	,, 150.0.00
Metalurgia general y especial y jefe del laboratorio respectivo		,, 31.2.50	,, 381.8.00
Caminos y puentes 1.ª parte	Lp. 12.5.00		
Puentes 2.ª parte y ferrocarriles	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Al frente		.....	.....

Digitized by Google

Especificación		Al mes	Al año
Del frente		.....	.....
Hidráulica agrícola y urbana.....	,, 12.5.00		
Ríos navegables y obras marítimas.....	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Topografía subterránea y geodesia.....	,, 12.5.00		
Mecánica aplicada.....	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Arquitectura	,, 12.5.00		
Construcciones industriales.....	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Agricultura	,, 12.5.00		
Tecnología general.....	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Trabajos gráficos secciones especiales.		,, 12.5.00	,, 150.0.00
Nociones generales de tecnología.....		,, 12.5.00	,, 150.0.30
Topografía general y jefe del gabinete respectivo.....		,, 12.5.00	,, 150.0.00
Construcción de máquninas motrices y operatorias	Lp. 12.5.00		
Organos de máquinas.....	,, 12.5.00	,, 25.0.00	,, 300.0.00
Adjunto á docimasia y subjefe del respectivo laboratorio.....		,, 7.5.00	,, 90.0.00
Total.....		,, 607.8.30	Lp. 7.296.360
Escuela de Artes y Oficios			
Director general		Lp. 40.	Lp. 480.
Tesorero profesor de Contabilidad industrial		,, 20.	,, 240.
Secretario bibliotecario y profesor de Geografía del Perú.....		,, 12.	,, 144.
Porta pliegos, cobrador y conductor de materiales y artefactos.....		,, 3.5.00	,, 42.
Portero general		,, 2.5.00	,, 30.
Sirviente de la Dirección		,, 2.5.00	,, 30.
		,, 80.5.00	,, 966.
A la vuelta.....		.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al año
De la vuelta.....	.....	.....
Enseñanza Teórica		
Profesor de Aritmética, Algebra y Geometría elemental.....	Lp. 10.	Lp. 120.
Profesor de trabajo manual, de modelado, dibujo natural y del trabajo del metal en la sección del mueble.....	,, 34.	,, 408.
Profesor de Aritmética Demostrada Biología y química.....	,, 35.	,, 420.
Profesor de inglés en las tres promociones.....	,, 8.	,, 96.
Médico y profesor de higiene industrial.....	,, 10.	,, 120,
	,, 97.	,, 1164.
Almacenes		
Ecónomo interino encargado de la provisión de los talleres y de la alimentación.....	,, 6.	,, 72.
	,, 6.	,, 72.
Departamento del Mueble		
Jefe interino encargado de la enseñanza en este departamento y maestro de ebanistería.....	,, 25.	,, 300.
Jefe del taller de carpintería.....	,, 11.	,, 132.
	,, 36.	,, 432.
Departamento de Mecánica		
Jefe de este departamento encargado de la enseñanza respectiva profesor de dibujo y jefe del taller de ajuste...	,, 35.	,, 420.
Jefe de los talleres de fragua y calderería.....	,, 25.	,, 300.
	,, 60.	,, 720.
A la frente..	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al año
Del frente	.....	.....
Departamento de Electricidad		
Jefe de este departamento encargado de la enseñanza respectiva, profesor de física industrial, de electricidad industrial y de medidas industriales	Lp. 40.	Lp. 480.
Maestro del taller de instalaciones y ayudante del anterior	,, 12.	,, 144.
	,, 52.	,, 624.
Departamento de Construcciones		
Jefe de este departamento encargado de la enseñanza respectiva, encargado del curso de Mecánica, profesor de Topografía y Geometría descriptiva y Gramática	,, 39.	,, 468.
Maestro de los talleres de plomería y materiales de construcción	,, 10.	,, 120.
	,, 49.	,, 588.
Taller de Fotograbados y Litografía		
Jefe de estos talleres	,, 12.	,, 144.
	,, 12.	,, 144.
Laboratorio de Química		
Ayudante de la enfermería y de estos laboratorios	,, 4.	,, 48.
	,, 4.	,, 48.
Gastos Generales		
Dos inspectores vigilantes, cada uno al mes, cinco libras	,, 10.	,, 120.
	,, 10.	,, 120.
A la vuelta	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al año
De la vuelta.....	.....	.....
Alimentación é Internado		
Jefe de servicios.....	Lp. 4.	Lp. 48.
Mayordomo.....	,, 3.	,, 36.
Ocho sirvientes cada uno al mes, dos libras	,, 16.	,, 192.
Cuatro cocineros, cada uno al mes, tres libras	,, 12.	,, 144.
	,, 35.	,, 420.
Resumen		
Dirección y Administración.....	,, 80.5.00	,, 966.
Enseñanza teórica.....	,, 97.	,, 1164.
Almacenes	,, 6.	,, 72.
Departamento de muebles	,, 36.	,, 432.
Departamento de mecánica	,, 60.	,, 720.
Departamnnto de electricidad.	,, 52.	,, 624.
Departamento de construcciones.....	,, 49.	,, 588.
Taller de fotograbados	,, 12.	,, 144.
Laboratorios de Química	,, 4.	,, 48.
Gastos generales	,, 10.	,, 120.
Alimentación é internado.....	,, 35.	,, 420.
	,, 441.5.00	,, 5298.
Escuela Nacional de Aricultura y Veterinaria		
Un Director. (Contratado).....	,, 50.	,, 600.
Profesor. (Contratado)	,, 40.	,, 480.
Profesor (Contratado).....	,, 40.	,, 480.
Id. id.	,, 40.	,, 480.
Id. id.	,, 35.	,, 420.
Profesor de Matemáticas, Geometría Descriptiva y Dibujo.....	,, 25.	,, 300.
Profesor de Economía Política y Legislación Rural	,, 10.	,, 120.
Profesor de Mineralogía y Geología ..	,, 10.	,, 120.
Profesor de inglés.....	,, 10.	,, 120.
Profesor de gimnasia y equitación....	,, 6.	,, 72.
Al frente	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al año
Del frente	.....	.....
Secretario y bibliotecario de la Escuela	Lp. 10.	,, 120.
Tesorero y contador	,, 18.	,, 216.
Inspector ecónomo y jefe de servicios.	,, 14.	,, 168.
Un inspector disciplinario.....	,, 10.	,, 120.
Un ayudante del laboratorio de Química	,, 10.	,, 120.
Dieciseis sirvientes, cada uno al mes, dos libras.....	,, 32.	,, 384.
	,, 360.	,, 4320.
Escuelas de Sericicultura		
Para el sostenimiento de la Escuela de Sericicultura de Abancay.....	,, 25.	,, 300.
Para el sostenimiento de la Escuela de Sericicultura de Lima.....	,, 100.	,, 1200.
	,, 125.	,, 1500.
Escuelas Nocturnas para Obreros		
Para la instalación y sostenimiento de las Escuelas Nocturnas para Obreros en Lambayeque, La Libertad, Arequipa y Cuzco.....	,, 105.	,, 1260.
La Escuela Nocturna de Lima, está incluída en el presupuesto de la Escuela de Artes y Oficios.		
VIA CENTRAL		
Un ingeniero jefe.....	,, 70.	,, 840.
Ingeniero ayudante	,, 40.	,, 480.
Contador	,, 20.	,, 240.
Amanuense secretario....	,, 10.	,, 120.
Sirviente	,, 04.	,, 48.
	,, 144.	,, 1728.
A la vuelta	.....	.....

Digitized by Google

Especificacion	Al mes	Al año
De la vuelta.....	.....	.....
Camino entre Palca y San Luis de Shuaro		
Estación seca — Mayo á Octubre		
Conductor de trabajos.....	Lp. 11.	Lp. 132.
Dos capataces, á Lp. 4.5.00 cada uno..	,, 09.	,, 108.
Catorce operarios y primas de enganche, á Lp. 2.8.00 cada uno.....	,, 40.	,, 480.
Herramientas, pastos, útiles é imprevistos.....	,, 20.	,, 240.
	,, 80.	,, 960.
Estación de lluvias. Noviembre á Abril		
Aumento sobre el presupuesto anterior.....	.....	.....
Dos capataces.....	,, 08.	,, 96.
Diecisiete operarios, á Lp. 2.8.00 cada uno.....	,, 47.	,, 564.
	,, 55.	,, 660.
Camino entre San Luis y puerto Bermúdez		
Dos capataces. El uno con Lp. 15 y el otro con Lp. 16.....	,, 31.	,, 372.
Cuarenta operarios: Veinte en la primera mitad del año y veinte en la segunda mitad, á Lp. 2.5.00 cada uno.	,, 252.	,, 3024.
Para enganche de cuarenta operarios á razón de Lp. 0.015 cada uno.....	,, 18.	,, 216.
Herramientas y útiles.....	,, 8.	,, 96.
Manutención de bestias.....	,, 2.	,, 24.
Gastos extraordinarios y movilización del personal.....	,, 10.	,, 120.
	,, 321.	,, 3852.
Al frente.....	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al Año
Del frente	.....	.....
Telégrafo		
Estaciones ordinarias		
Un telegrafista inspector	Lp. 18.	Lp. 216.
Para la oficina de Palca.....	,, 07.5	,, 90.
Id. id. San Ramón	,, 07.5	,, 90.
Id. id. La Merced.....	,, 13.7.50	,, 165.
Id. id. Pueblo Pardo	,, 10.	,, 120.
Id. id. San Luis.....	,, 17.8.00	,, 213.6
Id. id. Eneñas.....	,, 18.8.00.	,, 225.6
Id. id. Azupizú.....	,, 21.6.00.	,, 259.2
Para el reparador de Agoachiri	,, 08.3.00.	,, 99.6
Para el reparador de la oficina de Puerto Bermúdez.....	,, 22.6.00.	,, 271.2
Para entretenimiento de baterías.....	,, 08.	,, 96.
Mantenimiento de una bestia destinada al inspector	,, 02.	,, 24.
Imprevistos y mejoras. (Ingresos por telegramas privados).....	,, 09.	,, 108.
	,, 164.8.50	,, 1978.2
Estaciones sin hilos		
Un inspector mecánico	,, 35.	,, 420.
Telegrafista en Puerto Bermúdez	,, 21.	,, 252.
Mecánico.....	,, 20.	,, 240.
Mecánico ayudante.....	,, 10.	,, 120.
Un operario.....	,, 7.5	,, 90.
Petróleo destinado á los motores. (Traído de Iquitos, 25 c/ á Lp. 1.6 cada uno).....	,, 40.	,, 480.
Aceite, ácido sulfúrico, grasa y pintura	,, 10.	,, 120.
Un telegrafista en Masisea	,, 21.	,, 252.
Un mecánico.....	,, 20.	,, 240.
Mecánico ayudante.....	,, 10.	,, 120.
Operario	,, 07.5	,, 90.
Petróleo.....	,, 40.	,, 480.
Aceite	,, 10.	,, 120,
A la vuelta.....	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al Año
De la vuelta.....	.....	.....
Mejorar progresivamente la condición de las oficinas y construir viviendas para el personal.....	Lp. 30.	Lp. 360.
	,, 282.	,, 3384.
Correo		
Para conducción de balija entre San Luis de Shuaro y Puerto Bermúdez	,, 60.	,, 720.
	,, 60.	,, 720
Navegación		
Presupuesto de la lancha		
Un comandante.....	,, 25.	,, 300.
Primer maquinista.....	,, 20.	,, 240.
Segundo maquinista.....	,, 10.	,, 120.
Primer práctico.....	,, 15.	,, 180.
Segundo práctico	,, 08.	,, 96.
Cocinero.....	,, 06.	,, 72.
Tres marineros á Lp. 4 cada uno.....	,, 12.	,, 144.
Dos fogoneros á Lp. 5 cada uno.....	,, 10.	,, 120.
Doce raciones diarias á Lp. 0.1.00.....	,, 36.	,, 432.
Gastos de leña, pintura y extraordinarios.....	,, 80.	,, 960.
Subvención á cuatro puestos de leña..	,, 20.	,, 240.
Imprevistos.....	,, 13.1.27.	,, 147.4.24
	,, 255.1.27.	,, 3051.4.24
Colonización		
Para subvencionar á diez tambos.....	,, 50.	,, 600.
Para el convento de Puerto Bermúdez.	,, 10.	,, 120.
	,, 60.	,, 720.
Extraordinarios		
Para construcción de los puentes Capelo, Azupizú, Agoachiri, y mejora de la segunda sección	,, 191.9.00	,, 2302.8
Total del presupuesto.....	.....	,, 19036.5.24

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al año
Consejo Superior de Minería		
Este Consejo está formado por siete miembros, tres natos y cuatro titulares. Los natos son: El Ministro, el Director de Fomento y el Director de la Escuela de Ingenieros y son titulares: Dos mineros, un ingeniero de minas y un letrado ó magistrado. El Consejo tiene un secretario. Su presupuesto es de.....	Lp. 42.	Lp. 604.
Consejo Superior de Aguas		
Lo mismo que el anterior, está formado este Consejo por siete miembros, tres natos y cuatro titulares. Son natos: El Ministro, El Director de Obras Públicas y el catedrático de Derecho de Aguas en la Facultad de Jurisprudencia, y son titulares: Dos agricultores y dos letrados ó magistrados. El jefe de la Sección de Aguas, desempeña el rol de secretario del Consejo. Su presupuesto es de.....	,, 42.	,, 504.
DEPENDENCIAS DE LA DIRECCION DE SALUBRIDAD		
Preparación profesional especializada		
Cuatro médicos sostenidos en Europa para que perfeccionen sus estudios por cuenta del Estado, á Lp. 20 cada uno.....	,, 80.	,, 960.
Ingeniero peruano en el saneamiento del canal de Panamá.....	,, 40.	,, 480.
	,, 120.	,, 1440.
A la vuelta.....	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al año
De la vuelta.....	.....	.....
Servicio sanitario terrestre		
Inspector sanitario de ferrocarriles..	Lp. 20.	Lp. 240.
Vigilante.....	,, 7.	,, 84.
	,, 27.	,, 324.
Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia		
Director.....	,, 30.	,, 360.
Auxiliar de laboratorio.....	,, 15.	,, 180.
Secretario tesorero.....	,, 8.	,, 96.
Ayudante vacunador.....	,, 5.	,, 60.
Guardián.....	,, 4.	,, 48.
Dos sirvientes, á Lp. 3 cada uno.....	,, 6.	,, 72.
	,, 68.	,, 816.
Hospital de contagiosos de Guía		
Un médico.....	,, 30.	,, 360.
Un inspector secretario de la Dirección de Salubridad.....	,, 20.	,, 240.
Un capellán.....	,, 6.	,, 72.
Un practicante.....	,, 8.	,, 96.
Dos hermanas de caridad, á Lp. 1.6.00 cada una.....	,, 3.2	,, 38.4.
Dos barchilones, á Lp. 3 cada uno....	,, 6.	,, 72.
Dos enfermeras, á Lp. 2.5.00 cada una.	,, 5.	,, 60.
Una enfermera para el pabellón de paga.....	,, 2.5	,, 30.
Cocinero.....	,, 3.5	,, 42.
Lavandero.....	,, 3.	,, 36.
Guardián.....	,, 3.5	,, 42.
Dos trabajadores, á Lp. 2.5.00 cada uno.	,, 5.	,, 60.
	,, 95.7	,, 1148.4
Al frente.....	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al año
Del frente	.....	.....
Servicio de las epidemias		
Personal variable de médicos ó vacunadores á medida que lo requieran las circunstancias, con cargo á la partida núm. 47 del pliego extraordinario de Fomento.	———	———
Médicos y Obstetrices		
Pagados por las Juntas Departamentales.	———	———
Servicio Sanitario Marítimo		
Cuatro médicos inspectores de las naves que viajan entre Panamá y Callao, á Lp. 25 cada uno	Lp. 100.	Lp. 1200.
Estación Sanitaria del Callao		
Un médico jefe de la estación sanitaria.	,, 30.	,, 360.
Un secretario contador	,, 10.	,, 120.
Un sirviente ..... :	,, 2.5	,, 30.
Médico jefe del servicio de recepción, despacho de naves y desinfección marítima....	,, 25.	,, 300.
Mecánicos de las lanchas "Clayton"..	,, 13.	,, 156.
Maquinista de las lanchas "Clayton".	,, 9.	,, 108.
Dos fogoneros, á Lp. 6 cada uno.....	,, 12.	,, 144.
Timonel de la lancha N.º 1	,, 7.	,, 84.
Marinero de la id. id.....	,, 3.	,, 36.
Carpintero.....	,, 7.	,, 84.
Tres marineros de las embarcaciones de sanidad á Lp. 2.5.00 cada uno....	,, 7.5	,, 90.
Marinero patrón de las embarcaciones de sanidad.....	,, 3.	,, 36.
Oficial de policía sanitaria.....	,, 6.	,, 72.
Cuatro inspectores, á Lp. 4 cada uno..	,, 16.	,, 192.
	,, 151.	,, 1712.
A la vuelta.....	.....	.....

Digitized by Google

Especificación	Al mes	Al Año
De la vuelta.....	.....	.....
Estación Sanitaria de Ilo		
Médico director.....	Lp. 30.	Lp. 360.
Ayudante.....	,, 10.	,, 120.
Mecánico.....	,, 9.	,, 108.
Ayudante guardián.....	,, 7.	,, 84.
Fogonero.....	,, 4.5.	,, 54.
Peones.....	,, 8.	,, 96.
Patrón del bote de sanidad.....	,, 3.	,, 36.
Un marinero.....	,, 2.	,, 24.
	,, 73.5.	,, 882.
Estación Sanitaria de Paita		
Médico director.....	,, 30.	,, 360.
Mecánico.....	,, 9.	,, 108.
Ayudante guardián.....	,, 7.	,, 84.
Cuatro lancheros.....	,, 8.	,, 96.
Fogonero.....	,, 4.5	,, 54.
Dos inspectores de policía, á Lp. 5 c/u	,, 10.	,, 120.
Un guardián del lazareto.....	,, 5.	,, 60.
	,, 73.5.	,, 882.
Médicos sanitarios de los puertos		
De Eten.....	,, 20.	,, 240.
De Pacasmayo.....	,, 20.	,, 240.
De Salaverry.....	,, 20.	,, 240.
De Huacho.....	,, 15.	,, 180.
De Mollendo.....	,, 20.	,, 240.
	,, 95.	,, 1140.
Resumen		
Preparación profesional especializada	,, 120.	,, 1440.
Servicio sanitario terrestre.....	,, 27.	,, 324.
Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia.....	,, 68.	,, 816.
Hospital de contagiosos de Guía.....	,, 95.7	,, 1148.4
Servicio sanitario marítimo.....	,, 100.	,, 1200.
Estación sanitaria del Callao.....	,, 151.	,, 1812.
Estación sanitaria de Ilo.....	,, 73.5	,, 882.
Estación sanitaria de Paita.....	,, 73.5	,, 882.
Médicos sanitarios de los puertos ...	,, 95.	,, 1140.
Total.....	,, 803.7	,, 9644.4

Digitized by Google

DIRECCION DE FOMENTO

MINAS, INDUSTRIAS, BENEFICENCIA, AGRICULTURA, INMIGRACION Y COLONIZACION

I

SECCIÓN DE MINAS

CODIGO DE MINERIA

TITULO I

DE LA PROPIEDAD MINERA

Art. 1.º Son objeto de la propiedad minera, con la amplitud que esta ley determina:

1.º Los yacimientos de sustancias minerales ó fósiles susceptibles de ser industrialmente utilizadas, excepto las que se especifican en el artículo siguiente:

2.º Las haciendas de beneficio, y los sitios necesarios para su construcción;

3.º Las aguas, en cuanto sean necesarias, para fuerza motriz ó cualquier otro uso en las minas y haciendas de beneficio;

4.º Los escoriales, relaves, desmontes y demás objetos que pueden ser adquiridos según las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Pertenecen exclusivamente al dueño del suelo: las piedras silíceas, pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, piedras y tierras calizas; las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfiros, jaspes, y en general todos los materiales análogos de construcción y ornato; el yeso, arenas, margas, kaolín, esmeril, tierras arcillosas y de batán; el ocre, almagre y demás tierras colorantes;

Digitized by Google

las tierras, piritosas, aluminosas y magnesianas; la esteatita, los fosfatos calizos y la turba.

Las sustancias enumeradas en este artículo son de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos del Estado ó de Municipalidades, pudiendo el Gobierno ó estas corporaciones reglamentar su explotación, ó efectuar concesiones especiales.

Art. 3.° No son suceptibles de denuncio, conforme á este Código: 1.° Los depósitos de huano, que son en todo caso del dominio del Estado; 2.° El salitre, bórax y sales alcalinas, cuyo denuncio está sujeto á leyes especiales; 3.° Las minas y yacimientos de sal y los pozos de aguas saladas.

Art. 4.° La propiedad de las minas es separada y distinta de la de terreno ó fundo superficial; y el dominio, posesión, uso y goce de ella son trasferibles, con arreglo á las leyes comunes y á las disposiciones especiales de este Código.

Art. 5.° La propiedad minera legalmente adquirida es irrevocable y perpetua, como la propiedad común: y la única causa especial de su caducidad es la falta de pago del impuesto de que trata el artículo 28 de esta ley.

Art. 6.° La concesión de la propiedad minera sólo puede hacerse por la autoridad competente y en la forma que este Código determina.

Art. 7.° La propiedad de las minas, legalmente adquiridas, comprende el derecho de explotación y libre disposición de todas las sustancias, que son el objeto de esta clase de propiedad, contenida dentro de los planos verticales trazados por los lados del perímetro del área concedida.

Art. 8.° Las pertenencias no son susceptibles de división material, pero pueden serlo las minas que tengan dos ó más pertenencias, con el acuerdo unánime de los interesados, y sujetándose á la forma y medidas establecidas en este Código.

Art. 9.° El Consejo Superior de Minería decidirá, con aprobación del Gobierno, en los casos dudosos, respecto á la naturaleza de la sustancia de que se trata, para el efecto de resolver si procede, ó nó, la constitución de propiedad minera.

Art. 10. Todos los contratos, que versen sobre la propiedad minera y sus productos, están sujetos, á la ley común; pero no pueden ser rescindidos por lesión, ni habrá respecto de ellos lugar á la *restitución in integrum*, ni al retracto.

TITULO II

CATEO Y RECONOCIMIENTO

Art. 11. Todo individuo ó sociedad puede dedicarse libremente al catéo de minas, en terrenos que no estén cultivados ni cercados, cualquiera que sea el dueño, á que pertenezca. Es obligación del

Digitized by Google

investigador pagar indemnización al dueño, si el terreno fuese del dominio particular y hubiese sobrevenido perjuicio.

Art. 12. Para catear minas en terrenos cultivados ó cercados, es indispensable el consentimiento del propietario del suelo.

En caso de negativa de éste, otorgará licencia la autoridad local de minas, previa indemnización por el uso del terreno ocupado, y depósito por los daños que puedieran resultar, todo á justa tasación.

Art. 13. No puede concederse permiso por ninguna autoridad, para el cateo ó investigación en las casas, huertas y jardines.

Art. 14. En ningún caso puede hacerse cateos dentro de las poblaciones y cementerios, ni en la proximidad de los caminos, canales públicos y vías férreas, hasta la distancia de cincuenta metros, salvo permiso de la autoridad política; ni á la misma distancia de los edificios aislados, á no ser que se obtenga consentimiento del propietario del edificio, y en su defecto de la diputación, previo informe pericial.

Tampoco se permite catear en un radio de mil metros de toda fortaleza ó cuartel, á no ser con permiso del Ministerio de Guerra.

Art. 15. Los individuos ó sociedades que se propongan hacer cateos ó reconocimientos, que exijan un tiempo dilatado, pueden pedir una ó más concesiones provisionales de terreno, no menor cada una del número de pertenencias fijado en el artículo 20, ni mayor que su décuplo.

Art. 16. Estas concesiones transitorias, sólo se darán por un año prorrogable por otro más, caducando de hecho al vencimiento de este plazo; y no pudiendo volverse á otorgar á nadie en el mismo lugar, antes de vencidos cinco años.

Art. 17. Las concesiones de exploración, en todo caso, sólo pueden otorgarse respecto de terrenos francos; y á condición de que no exista ni haya existido, dentro del área de éstos, ni á cinco mil metros de distancia mínima, concesiones mineras ni denuncios pendientes.

TITULO III

UNIDAD DE MEDIDA, EXTENSIÓN Y FORMA DE LAS CONCESIONES MINERAS

Art. 18. La pertenencia ó unidad de medidada para las concesiones mineras, salvo en los yacimientos señalados en el artículo siguiente, es un sólido prismoidal de base rectangular, de dos hectáreas de extensión; teniendo doscientos metros por un lado y ciento por otro, medidos horizontalmente, en la dirección que desigue el denunciante, y de profundidad indefinida en el sentido vertical.

Digitized by Google

Art. 19. En los yacimientos de carbón y de petróleo, en los placeres y yacimientos análogos de oro, platino, estaño, etc., las pertenencias tendrán base cuadrada, con lado de doscientos metros.

Art. 20. La concesión minera que solicite el denunciante, comprenderá cualquier número de pertenencias, no pudiendo exceder de sesenta.

Art. 21. Las pertenencias que en conjunto formen una sola concesión, deben agruparse, sin solución de continuidad, formando un rectángulo cuyos lados deberán estar en una relación que no exceda de diez á uno.

Art. 22. Cuando entre dos ó más concesiones quede un espacio libre ó demasía, cuya forma ó extensión no permita constituir una pertenencia, esa demasía se concederá al primero que la solicite, entre los dueños de las minas colindantes.

Art. 23. Si el denuncio lo hiciera cualquiera otra persona, los dueños de las minas colindantes tendrán la preferencia para la concesión, siempre que la soliciten, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que se les notifique el auto de amparo.

Art. 24. Las demasías no se reputan nunca menores de una pertenencia, para los efectos de la concesión y pago del impuesto. Este se computará á razón de una pertenencia por dos ó por cuatro hectáreas, según los casos; y toda fracción de estas extensiones se considerará como pertenencia completa.

TITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LAS MINAS

Art. 25. Toda concesión minerá pagará un impuesto anual de treinta soles, por cada pertenencia comprendida en su perímetro.

Art. 26. El pago se hará por partes iguales, en dos semestres que terminarán: en 30 de Junio el primero, y el 31 de diciembre el segundo. La contribución principiará á devengarse desde el día en que se dé la posesión; debiendo considerarse toda fracción de semestre como semestre completo.

Los recibos por los pagos hechos se darán por duplicado, si así lo solicita el interesado.

Art. 27. Las concesiones provisionales para investigación pagarán un impuesto de un sol por cada hectárea. Otro tanto se pagará en caso de prórroga.

Art. 28. El propietario de mina, que dejase de pagar el impuesto correspondiente á un semestre, podrá abonarlo durante el semestre siguiente con el cincuenta por ciento de recargo. Podrá abonarlo también con ese recargo, en el subsiguiente semestre, hasta un mes después de la fecha oficial de la publicación del Padrón, en que ya aparecerá como denunciable, con tal de que satisfaga además

Digitized by Google

con un recargo de ciento por ciento la contribución devengada durante el segundo semestre, y con el primer recargo ó sin él, según la fecha en que haga esos abonos, la contribución del tercer semestre. Después de este último plazo, sin hacerse tales pagos, la mina es denunciable; pero mientras no haya denuncio, es permitido al dueño recuperarla, durante el resto de ese último semestre, efectuando el pago de las contribuciones devengadas, con ciento por ciento de recago.

Art. 29. Para las minas que se adquieran por sustitución, la obligación de pagar el impuesto comienza á regir, desde la fecha en que se acepta su solicitud por la diputación respectiva.

Art. 30. Cada uno de los que litiguen sobre la propiedad de una mina, queda obligado al pago del impuesto durante el litigio, sin lugar á reclamación ulterior. El que dejase de pagarlo en un semestre, y no lo efectuase en el siguiente con el recargo que señala el artículo 28, perderá el derecho de ser escuchado en juicio, reputándose éste abandonado por su parte.

El abandono se declarará desde que se haga constar la falta de pago.

Art. 31. Los fondos provenientes del impuesto establecidos por los artículos 25, 27, 28, 30 y los demás á que se refiere este Código, se aplicarán:

1.° A cubrir el presupuesto de la Escuela Especial de Ingenieros de Construcciones Civiles y de Minas de Lima.

2.° Al sostenimiento de un Cuerpo Especial de Ingenieros; de las Escuelas de Capataces y Contramaestres de Minas y del Consejo Superior de Minería.

3.° A los objetos que puedan propender al fomento de la industria minera.

La administración de dichos fondos corresponde al Ministerio de Fomento.

TITULO V

ADMINISTRACIÓN Y JURISDICCIÓN DE MINERÍA

Art. 32. El gobierno administrativo y económico en materia de minería, coresponde: al Poder Ejecutivo, por el Ministerio del Ramo, al Consejo Superior de Minería; á las Diputaciones territoriales y á los funcionarios ó autoridades que hagan sus veces.

Art. 33. El Consejo Superior de Minería funcionará en la capital de la República; y es compuesto de siete miembros: tres natos y cuatro titulares.

Son miembros natos del Consejo: el Ministerio de Fomento, el Director de Fomento y el Director de la Escuela de Ingenieros; y titulares, dos mineros, un ingeniero de minas y un letrado ó magis-

Digitized by Google

trado, nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, respectivamente, de la Sociedad Nacional de Minería, de la Escuela de Ingenieros y Corte Superior del Distrito Judicial de Lima. El Ministro de Fomento es el Presidente nato del Consejo.

Art. 34. Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior se harán cada dos años, en la primera quincena de Diciembre, y los nombrados principiarán á funcionar el 1º de Enero, pudiendo ser reelegidas las mismas personas, observándose siempre las prescripciones establecidas en el artículo anterior. Los miembros del Consejo Superior de Minería, serán remunerados en razón de su asistencia, y en la proporción que fijará el respectivo reglamento.

Art. 35. En los casos de falta ó impedimento de los miembros titulares del Consejo, funcionarán como suplentes, los demás que figuran en las ternas respectivas, según el orden que ocupan en éstas.

Art. 36. El Consejo nombrará de entre sus miembros, en su primera sesión, un Vicepresidente, que presidirá sus sesiones en defecto del Presidente.

Art. 37. Al Presidente corresponde la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo y el representarlo en sus comunicaciones oficiales y demás actos de su competencia.

Art. 38. Habrá Diputaciones territoriales en todos los distritos mineros en que sea conveniente establacerlas á juicio del Consejo Superior de Minería, el que designará también el asiento de la Diputación, y los límites del distrito respectivo.

En los lugares donde no sea posible establecer Diputación, el Gobierno nombrará á propuesta del Consejo Superior un Delegado y un Sustituto, que desempeñen las funciones de aquella.

Donde no exista Diputación ni Delegación, las atribuciones de éstas serán ejercidas por el juez de primera instancia titular de la provincia, ó por el conjuez que lo reemplace conforme á la ley. Si hubiera varios jueces, la jurisdicción corresponde al menos antiguo en lo civil.

Art. 39. Las Diputaciones de minería constarán de dos Diputados y dos Sustitutos, y se renovarán por mitad cada año; pudiendo ser extranjeros y reelegidos indefinidamente. Su nombramiento, se hará por el Gobierno, á propuesta en terna del Consejo Superior de Minería.

Los delagados se renovarán cada dos años, y pueden ser también extranjeros y nombrados indefinidamente.

Art. 40. Las Diputaciones tendrán un Secretario, nombrado en la forma prevenida por esta ley. En caso de ausencia ó impedimento de éste, será reemplazado en las actuaciones por dos testigos.

Art. 41. En caso de falta ó impedimento de los Diputados propietarios ó Sustitutos serán ellos reemplazados por los demás propuestos en las ternas respectivas, según el orden de su colocación; en defecto de éstos por los próximos cesantes; y en último caso por el juez de primera instancia, ó el conjuez que lo reemplace.

Digitized by Google

Art. 42. Corresponde á las Diputaciones de Minería:

1.° Proveer y decidir en todo lo relativo á los amparos, posesión y medidas de las minas en el territorio de su jurisdicción; entender en la formación y registro de los títulos de las concesiones mineras; y ejercer la vigilancia de los trabajos de las minas, en cuanto sea necesario, para prevenir y remediar los accidentes, y protejer la vida y seguridad de los operarios.

2.° Resolver en primera instancia, con el carácter de jueces privativos, los litigios que se promuevan ó surjan, con relación á los denuncios, amparos, medidas y posesiones, introducción en agenas pertenencias, expropiaciones, servidumbres, límites y todas las demás cuestiones que se relacionen con las minas.

3.° Decidir las cuestiones relativas á salarios entre patrones y jornaleros; en las cuales podrán intervenir los Jueces de Paz, cuando la distancia al asiento de la Diputación sea mayor de veinte kilómetros, y la cuantía del asunto no exceda de doscientos soles.

Art. 43. Es también atribución de las Diputaciones la policía superior de las minas y todos los establecimientos mineros de sus respectivos territorios, para cuidar de la seguridad de las personas.

Art. 44. Es deber de las Diputaciones trasmitir al Gobierno todos los datos que se les pida con respecto á la industria minera en el territorio de su jurisdicción.

Art. 45. Para el ejercicio de las atribuciones encomendadas á la Diputación basta la concurrencia de uno de los Diputados; pero deberán intervenir ambos cuando, al decidirse alguna cuestión, así lo exigiere alguno de los interesados.

Si ocurriese discordia, servirá de dirimente el primero de los sustitutos, y por su falta ó ausencia, el segundo y en su defecto las personas llamadas según el artículo 41.

Art. 46. Siempre que un expediente deba ser elevado al Gobierno, para que decida en revisión de algun asunto resuelto por la diputación en uso de sus atribuciones administrativas, por estimarse la cuestión de este carácter, sólo se remitirá dicho expediente pasado tres días desde la última notificación. Dentro de este término, cualquiera de los interesados puede alegar que el asunto es contencioso, y pedir que se remita á la Corte Superior.

Admitido dicho recurso, la Diputación enviará el expediente al Tribunal Superior, con previa citación. La Corte resolverá sin más trámite que el dictámen fiscal. De su fallo hay recurso de nulidad, según las reglas del fuero común.

Art 47. Son atribuciones del Consejo Superior de Minería, además de las consignadas en otros artículos:

1.° Formular los reglamentos y aranceles concernientes al régimen y administración del ramo de Minería y á la mejor aplicación de esta ley, los cuales deberán ser sometidos al Supremo Gobierno para su aprobación;

Digitized by Google

2.° Absolver las consultas, que el Ministro del Ramo le hiciere en todo lo que concierne á la aprobación de los títulos de las concesiones mineras, en los casos de duda ó contradicción.

3.° Proponer en terna al Supremo Gobierno el perito que debe asistir á las Diputaciones en los asuntos facultativos;

4.° Proponer al Supremo Gobierno la adopción de las medidas que juzgue convenientes, para el progreso de la industria minera y las reformas que crea necesarias en las leyes y reglamentos de Minería;

5.° Absolver las consultas y emitir los informes que le pidiese el Supremo Gobierno en la misma materia;

6.° Proponer en terna á los Secretarios de las Diputaciones, quienes prestarán una fianza de 500 soles;

7.° Proponer la suspensión de los Diputados ó Delegados de Minería;

8.° Designar anualmente y con suficiente anticipación el periódico de la capital en que deban publicarse los avisos de Minería, á que se refiere este Código.

Art. 48. El Consejo Superior de Minería tendrá un Secretario rentado, que estará encargado de llevar la correspondencia y libros de la oficina y del desempeño de las labores anexas á ese cargo; y que será nombrado por el Supremo Gobierno, á propuesta en terna del mismo Consejo.

Art. 40. Para que haya sesión se requiere la concurrencia de cinco miembros del Consejo; y sus decisiones se adoptarán á pluralidad de votos.

TITULO VI

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR LA PROPIEDAD MINERA

Art. 50. Toda persona nacional ó extranjera, capaz de poseer bienes en la República, puede adquirir minas en la forma establecida en este Código, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 51. No pueden adquirir propiedad minera por denuncio:

1.° El Ministro de Fomento, el Director del Ramo y los empleados de la Sección de Minas, mientras desempeñen su cargo;

2.° Los Prefectos, Subprefectos y demás funcionarios políticos en el territorio de su mando.

Art. 52. Tampoco pueden adquirir propiedad minera por denuncio ni por contrato:

1.° Los secretarios y actuarios de las Diputaciones ó Delegaciones de Minas, en su distrito minero; y

Digitized by Google

2.° Los ingenieros, peritos mineros ó agrimensores de minas, en los distritos donde desempeñen sus funciones oficiales.

Art. 43. Tampoco pueden adquirir propiedad minera por denuncio los empleados y operarios de minas, á no ser para sus patrones; excepto en los lugares situados á más de diez kilómetros de distancia al punto más próximo de la propiedad de éstos.

Art. 54. Las esposas y los hijos bajo de patria potestad de los funcionarios y empleados que se mencionan en los tres artículos anteriores, se encuentran en las mismas condiciones que ellos.

Art. 55. Las prohibiciones contenidas en los artículos precedentes no se refieren á las minas adquiridas antes de desempeñar las funciones oficiales ó empleos, ni tampoco á las que se adquieran por herencia.

Ar. 56. Los Diputados sustitutos y Delegados de Minería, sólo pueden denunciar minas ante la diputación más inmediata, sujetándose en todo al mismo procedimiento establecido en este Código.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DENUNCIOS DE MINAS

Art. 57. El peticionario ó denunciante de un terreno, veta ó mina se presentará por escrito á la Diputación indicando su nombre, nacionalidad y domicilio, y con la mayor precisión la ubicación y las señales individuales de la cosa denunciada, á fin de que pueda ser reconocida con certeza en todo tiempo, agregando el nombre con que quiera designarla, el número provisional de pertenencias cuya adjudicación solicita, y el nombre de los colindantes ó vecinos más inmediatos. Al presentar su petición oblará la cantidad de cinco soles como derechos de denuncios.

Art. 58. En el acto de presentarse un escrito de denuncio, el secretario ó el diputado pondrá al margen de la solicitud una anotación que contega en letras: el día y hora de la presentación; el número de la partida que le corresponde en el registro de denuncios; el número de la partida anterior; el nombre de la mina á que ésta se refiere, y el del autor de aquel denuncio.

Además sentará en el indicado registro la partida respectiva que contendrá: el nombre y nacionalidad del denunciante; la ubicación y señales individuales de la cosa denunciada; el día y hora de la presentación; el número de orden del denuncio, y el nombre de la mina ó cosa denunciada.

Dicha partida será firmada por el diputado, el secretario y el peticionario ó denunciante, salvo que no sepa escribir; otorgándose á éste constancia, en el mismo acto, y anotándose en aquella la suma pagada por derecho de registro.

Digitized by Google

Art. 59. Las partidas de registro de denuncios se sentarán unas á continuación de otras, con numeración correlativa, sin claros ni raspaduras, bajo pena de multa, que será impuesta por la autoridad superior correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 60. El Diputado proveerá dentro de tres días el recurso de denuncio, y expedido el auto de amparo, mandará publicar los avisos y carteles respectivos.

Art. 61. La admisión del denuncio mediante el pago de la cantidad indicada en el artículo 57, ampara al peticionario provisionalmente, sin perjuicio del derecho preferente de tercero, en el goce de las pertenencias solicitadas, desde la fecha del registro hasta la de la posesión.

Art. 62. Mientras no se haya resuelto definitivamente sobre un denuncio, no se admitirá ningún otro, respecto del mismo terreno, aguas, escoriales, minas ó criaderos, ni aún para que se tenga presente y tome en consideración, en caso de ser el anterior desechado.

Art. 63. La anterior prohibición comprende al denunciante y á sus compañeros; y ni unos ni otros pueden presentar denuncios sucesivos, mientras se encuentra en tramitación el primero.

Art. 64. Dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la última notificación del auto de amparo, se hará la publicación de avisos, con trascripción del tenor de la partida.

1.° Durante quince días consecutivos, por carteles, que se fijarán en la puerta de la oficina de la Diputación, y en el pueblo más inmediato á la ubicación de la cosa denunciada, en el sitio más frecuentado;

2.° Por tres veces en el periódico del lugar de residencia de la Diputación; y en su defecto, en el de la población más próxima del respectivo departamento;

Además se publicará por tres veces semanales consecutivas, en el espacio de noventa días, en el periódico de la capital de la República, designado para los avisos de minería, por el Consejo Superior del Ramo.

Art. 64 En el intérvalo desde la fecha del denuncio hasta la de la posesión, serán oídas por la Diputación las oposiciones que se presenten, así como también las que se formulen en el acto de dar la posesión. Las oposiciones deben estar apoyadas en algunos de los ducumentos siguientes:

1.° En el último recibo de contribución, si el opositor alegare derecho á la mina ó si fuera dueño de alguna mina vecina, cuya cuadratura él creyera invadida;

2.° En el acta de posesión, si los títulos se hallaren en tramitación, para ser aprobados por el Ministerio de Fomento;

3.° En la partida del libro de registro de denuncios, si el opositor pretendiera tener preferencia á la concesión, por haber hecho un denuncio anterior, que se hallara pendiente;

Digitized by Google

4.° En el certificado y recibos correspondientes, si el opositor pretendiera tener derecho á la mina denunciada, por hallarse en goce de alguna concesión de exploración; pero en este caso debe presentar un plano, que determine la situación y extensión del terreno á que la concesión se refiere;

5.° En el recibo del impuesto, que permita al minero mantener su derecho, si la mina hubiera pasado á la condición de denunciable por falta de pago.

Si hubiera necesidad de recibirse la oposición á prueba, por ser el asunto contencioso, se procederá conforme al artículo 184.

Art. 66. La posesión se pedirá después de vencidos los tres meses de la fecha del auto del amparo, y antes de terminar el quinto mes.

Art. 67. En caso de pedirse prórroga del plazo señalado en el artículo anterior, podrá concederse, con tal que no exceda de tres meses y con la obligación de pagar el peticionario, por cada mes de prórroga concedida, diez soles por pertenencia.

Art. 68. Vencidos los términos señalados en los dos artículos anteriores, sin haberse pedido la posesión, se considerará abandonado el denuncio, y no podrá otorgarse posesión al denunciante, bajo pena de multa al diputado, de cincuenta á doscientos soles, á juicio del Consejo Superior de Minería, sin perjuicio de la desaprobación de los títulos. Igual pena se aplicará en el caso de ministrarse la posesión, antes de vencerse los tres meses á que se refiere el artículo 66 ó de que no se dé oportuna posesión, por culpa del diputado ó perito.

Art. 69. En el recurso de posesión el interesado puede pedir que se reduzca el número de pertenencias que primitivamente solicitó. Puede también pedir que se aumente ese número, con tal que no haya perjuicio de tercero.

Art. 70. Al recibir el pedido de posesión, el secretario anotará en el "Registro de Denuncios", al margen de la correspondiente partida, el día de la presentación y dará una constancia al interesado, cuando éste la exija.

Art. 71. Para proceder á la posesión y mensura, la Diputación hará citar previamente á los dueños y á los poseedores, por amparo de minas vecinas, cuyos derechos pueden ser afectados por la nueva posesión. Esta notificación se hará con seis días de anticipación, al interesado ó á su apoderado, ó al administrador ó dependiente encargado de la mina; fijándose además carteles, durante el mismo tiempo, en la puerta de la oficina de la Diputación.

Art. 72. La mensura de las concesiones se hará por peritos, según el orden establecido para estos funcionarios en este Código y en los reglamentos respectivos.

Art. 73. Los vértices de los cuadrados ó rectángulos que correspondan á una concesión, se señalarán con hitos sólidamente cons-

Digitized by Google

truidos, que por su forma ó por alguna señal, se distingan de los colindantes, y que estén relacionados con puntos fijos y con los hitos de las concesiones vecinas.

Art. 74. Los hitos son inamovibles; y el minero los conservará en buen estado, absteniéndose de cambiarlos del lugar, so pena de pagar una multa de cien soles sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiera procedido maliciosamente.

Art. 75. Cuando por accidente ó caso fortuito se derribase ó destruyese algún hito, el minero deberá hacerlo presente á la Diputación, para que autorice su reposición, con citación de los colindantes.

Art. 76. El perito determinará la existencia efectiva de sustancias concedibles en el sitio denunciado, ó en su defecto la probabilidad de encontrarlas, por la formación geológica del terreno, ó por su relación con yacimientos inmediatos; requisito que es indispensable para constituir la propiedad minera.

Art. 77. Si en la diligencia posesoria se produjere oposición, el Diputado oficiante la resolverá sobre el terreno; salvo que alguno de los interesados, tachando la operación pericial, exigiere la concurrencia de otro perito. Si los dos peritos discordasen, se nombrará un tercero dirimente, cuya decisión prevalecerá; todo lo cual se verificará en el término más breve posible, no debiendo exceder de veinte días, salvo que por justa causa se otorgue prórroga por la Diputación, correspondiendo á ésta el nombramiento de los peritos.

Art. 78. De la diligencia de posesión se extenderá acta en el expediente, y será firmada por el Diputado, el perito, el interesado, el secretario y los representantes de minas vecinas que hubieren concurrido.

Art. 79. De dicha acta se sentará copia íntegra en el libro de "Registro de Títulos", la cual será autorizada por uno de los Diputados y el Secretario; á la vez se depositará una copia del plano en el archivo de la Diputación.

Art. 80. Se entregará al interesado una copia certificada de todo lo actuado y un duplicado del plano correspondiente, firmado por el perito. El expediente original se remitirá por la Diputación al Ministerio del ramo para su aprobación y el registro de la mina en el Padrón; acompañándose á dicho expediente una planilla de los gastos que hubiera ocasionado la diligencia de posesión, firmada por el Diputado y el interesado.

Art. 81. Las diligencias prescritas por los dos artículos anteriores, se practicarán por la Diputación indefectiblemente dentro de los treinta días, contados de la fecha de la posesión, bajo responsabilidad y pena de multa.

Art. 82. Para renunciar, después de obtenido el título definitivo á una ó más pertenencias de las que constituyen una concesión, es indispensable una nueva demarcación de las restantes sobre el terreno y la formación del acta, observándose los requisitos estable-

Digitized by Google

cidos para la mensura de minas en los artículos 72 y siguientes de esta ley.

Cuando se haga división de una mina, que conste de varias pertenencias, entre dos ó más interesados, se seguirá el mismo procedimiento, respecto de las pertenencias, que á cada uno correspondan. Cuando quisiera un minero cambiar la orientación de los lados de sus pertenencias se seguirá también este procedimiento siempre que no haya perjuicio de tercero.

Art. 83. El Ministerio del Ramo examinará los títulos remitidos por la diputaciones; los aprobará inmediatamente, si están arreglados á la ley, y no hubiese oposición pendiente, y comunicará su aprobación á la Diputación respectiva.

Art. 84. En caso de oposición y no habiéndose hecho el asunto contencioso, el Gobierno aprobará ó desaprobará los títulos, oyendo al Consejo Superior de Minería.

Art. 85 El Ministerio de Fomento archivará los títulos, publicará una razón de ellos, en el periódico destinado al efecto, y ordenará la inscripción de las minas en el Padrón General del ramo.

Art. 86. Una vez inscrita en el Padrón, solo podrá ser disputada la propiedad de la mina ante el fuero común. La posesión pacífica obtenida conforme á esta ley, y no interrumpida durante cinco años no puede ser disputada en juicio.

Art. 87. De los procedimientos de la Diputación se puede ocurrir de queja al Ministerio de Fomento, el cual resolverá el caso, oyendo al Consejo Superior de Minería. Este derecho sólo puede ejercerse en el término de quince días, á partir de la fecha de la notificación del auto que motiva la queja; salvo el término de la distancia.

Art. 88. El error ó la omisión en el acta de posesión, respecto de algunos de los detalles de la cosa objeto de ella, no afecta el derecho de propiedad adquirido al formular el denuncio, y puede subsanarse en todo tiempo, sin daño de tercero, por la Diputación; la que procederá observándose los trámites que sean del caso.

Perfeccionado el título, ésta entregará al interesado una copia certificada de la rectificación y un duplicado del plano modificado, si lo hubiere.

Art. 89. No se admitirá ningún denuncio, fundado en la tacha que se aduzca á los títulos de una concesión, ni aún para que se tenga presente y tome en cuenta, para el caso de que se declaren nulos ó imperfectos dichos títulos.

Art. 90. Mientras una mina no figure en el Padrón General, en la condición de denunciable, no puede admitirse denuncio alguno respecto de ella, ni aún para el caso de que se tenga presente para su oportunidad.

Art. 91. Los recursos de denuncio, que se presenten en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán rechazados de plano, y no surtirán efecto de ninguna clase.

Digitized by Google

Art. 92. Las solicitudes sobre concesión provisional se tramitarán en todo conforme á lo prescrito para las concesiones definitivas.

Art. 93. Para la adquisición de las minas que aparezcan denunciables en el Padrón General, basta la presentación de un recurso á la Diputación correspondiente, sustituyéndose el peticionario en los derechos del poseedor antiguo, y oblando 20 soles por pertenencia. Para la segunda sustitución, siempre que se haga en el primer semestre en que aparece denunciable, el peticionario oblará, sin multa, las contribuciones debidas por el anterior poseedor.

Art. 94. Este recurso se publicará en extracto en el periódico de la localidad, y en su defecto en carteles, y á la vez en el de la población más próxima del Departamento, por quince días; y vencidos la Diputación lo elevará con su respectivo informe al Supremo Gobierno. En dicho informe cuidará la Diputación de expresar claramente, si la mina pedida permanece en condición de denunciable. En este caso, el Ministerio del Ramo ordenará se inscriba la mina á nombre del peticionario. En la inscripción se conservará el antiguo nombre de la mina.

El adjudicatario de la mina, solicitará copia legalizada de los títulos primitivos y de las providencias que lo reconocen como sucesor legitímo del anterior propietario; todo lo cual se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por tercero, después del abandono hecho por el antiguo dueño.

Art. 95 Si en el Ministerio de Fomento no existiese la copia certificada del título de la mina nuevamente adjudicada, está el nuevo dueño en la obligación de pedir á la autoridad respectiva, la mensura y posesión.

TITULO VIII

RELACIONES DEL CONCESIONARIO DE UNA MINA CON EL DUEÑO DEL SUELO

Art. 96. En las pertenencias que se adjudiquen en terrenos baldíos ó eriales, sean públicos ó comunales, el concesionario adquiere de hecho, al tomar posesión de las pertenencias, la propiedad de la superficie correspondiente á la concesión; pero esta propiedad la perderá al abandonar la mina.

Art. 97. Cuando las pertenencias adjudicadas se encuentren en terrenos cultivados ó cercados del Estado, ó de propiedad privada, de municipalidades ó de comunidades, el poseedor del suelo está obligado á ceder al concesionario, previa indemnización el área que fuese necesaria para la explotación de la mina, ya sea para trabajos de la mina misma, sus socavones y pozos, ya para caminos, puentes y vías férreas, canales, acueductos, estanques, establecimientos de máquinas y toda clase de construcciones exteriores destinadas á la explotación, talleres é instalaciones para la preparación mecánica de los minerales y para su beneficio.

Digitized by Google

Igual derecho, y con la indemnización previa, tiene el concesionario, respecto de los terrenos indispensables, fuera del perímetro de la concesión para los mismos fines.

Art. 98. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los terrenos ocupados por construcciones; los que sólo podrán adquirirse por el concesionario de la mina con el consentimiento del dueño.

Art. 99. Cuando los interesados no se pongan de acuerdo para la cesión del terreno requerido, la Diputación procederá á la expropiación, observando el procedimiento señalado en el título 17.

Art. 100. Los gastos que ocasione la expropiación, de que tratan los artículos anteriores, son de cuenta del que la pide, exceptuándose los que origine la oposición infundada del poseedor del suelo, que serán de cargo de éste; y el monto de ellos será valorizado por la Diputación.

Art. 101. Pasados dos años continuos de abandonada una mina, computados desde la fecha del primer padrón en que haya aparecido como denunciable, el dueño de la superficie de la cual se tomó la parte expropiada conforme al artículo 97, puede recuperarla, sin gravamen, ocurriendo á la Diputación. La recuperación comprenderá los edificios y construcciones, que en ella hubieren, siempre que se encuentren en la condición de denunciables, especificada en el artículo 138.

Si los edificios y construcciones no estuviesen en esa condición, el que recupere el suelo puede adquirirlos, pagando su valor á justa tasación.

Art. 102. Cuando dentro de los dos años indicados en el artículo anterior, se denunciare la mina, la posesión comprenderá el terreno adquirido por expropiación, sin gravamen para el denunciante. Lo mismo sucederá, aún pasados los dos años, si hasta la fecha del denuncio, el antiguo propietario del suelo no hubiese hecho valer su derecho de recuperación.

El nuevo denunciante, adquiere sin gravamen los edificios ó construcciones existentes en el suelo, por el hecho de la concesión, siempre que estén en la condición de denunciables.

Si los edificios y construcciones no se encontrasen en esa condición, el denunciante podrá adquirirlos, pagando su valor á justa tasación.

Art. 103. Todo concesionario está obligado á indemnizar al dueño del suelo los daños que le causen los trabajos de explotación, subterráneos ó superficiales, previa tasación. Si los daños proceden de varias minas cada concesionario es responsable, en proporción, á la parte que le sea imputable en ellos.

Art. 104. La posesión de una mina no da derecho para oponerse á que se ejecuten, dentro de los límites de la concesión, obras de reconocido intéres público, como caminos, ferrocarriles, canales y otras de la misma clase, que autorizan la expropiación, conforme á las leyes comunes.

Digitized by Google

Art. 105. El concesionario de una mina, tiene derecho de hacer uso, para los trabajos de ella, de los materiales de construcción y de las sustancias inconcedibles, que encontrare en el curso de las labores.

Art. 106. El orden que debe observarse en los trabajos que haga el dueño del suelo, para explotar las sustancias minerales de su dominio, según el artículo 2.° de esta ley, en relación con las labores de la mina, se fijará de acuerdo; y á falta de avenencia, por árbitros nombrados por ambas partes, correspondiendo á la Diputación el nombramiento de dirimente, en caso de discordia. Del fallo arbitral puede pedirse revisión al Gobierno, quien resolverá el caso, oyendo al Consejo Superior de Minería.

TITULO IX

RELACIONES ENTRE LOS PROPIETARIOS DE MINAS

Art. 107. Todo propietario de mina tiene derecho á ejecutar en terreno franco todos los trabajos que no siendo de explotación, tengan por objeto el acceso, ventilación ó desagüe de la mina y la seguridad de los trabajadores. Al efecto, recabará el permiso de la Diputación, que no podrá negarlo, sino por motivo de interés público.

Las labores indicadas se considerarán dependientes y parte integrante de la mina en cuyo favor se ejecutan.

Art. 108. Si el minero para atender al acceso, ventilación ó desagüe de una mina, tuviera que iniciar un socavón en pertenencia agena, atravesándola en parte ó en toda su extensión, ó comunicar para solo los efectos de la ventilación y desagüe sus labores con las de las minas vecinas, y no pudiera llegar á una avenencia con los interesados, deberá solicitar el permiso respectivo de la Diputación.

La Diputación concederá este permiso, prévio informe del perito y citación del interesado, siempre que resultasen acreditadas las circunstancias siguiontes:

1.ª Que no se puede ejecutar la obra por otros puntos, ó que en caso de ser posible, se incurriría en gastos mayores.

2.ª Que no se inhabilita ó dificulta la explotación de la mina invadida ni se irroga otro perjuicio grave.

Art. 109. La obra á que se refiere el artículo anterior, se ejecutará con sujeción á las prevenciones de la Diputación, en vista del informe del perito nombrado por ella, y por cuenta exclusiva del que la solicitó; pudiendo el otro interesado exigir á éste el previo otorgamiento de una fianza á su satisfacción, para responder de los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir.

A falta de avenencia entre los interesados, respecto al monto de la garantía, ésta será determinada por la Diputación, oyendo á las partes.

Digitized by Google

Tanto de esta resolución, como de la que corresponde al artículo anterior, queda á los interesados el derecho de acudir en revisión al Ministerio de Fomento.

Art. 110. Para el salvamento de los operarios, en caso de peligro ó accidente, se podrá emprender transitoriamente, en pertenencia agena, los trabajos necesarios; debiendo darse aviso al dueño ó administrador de ella tan pronto como sea posible, y además á la Diputación.

Art. 111. El propietario de una mina que ejecute en la del vecino algunos de los trabajos de que tratan los artículos 108 y 110, está obligado á devolver, sin gravamen para el dueño, los minerales que extraiga en la ejecución de la obra, y á reparar los perjuicios ocasionados; debiendo comprenderse en la indemnización los gastos de vigilancia que tenga que hacer el dueño de la mina que soporta la servidumbre.

Art. 112. El dueño de una mina que por sus trabajos subterráneos ó superficiales cause daño en las minas vecinas, debe indemnizarlo á justa tasación.

Cuando el caso sea de introducción en agena pertenencia, sin previa autorización, paralizará inmediatamente la labor comenzada abonando la indemnización respectiva y devolviendo al damnificado el valor de los minerales extraídos.

Si se probara mala fe, pagará además por vía de multa, siempre en favor del damnificado, una cantidad igual al valor de los minerales extraídos, cuyo cómputo prudencial se hará por la Diputación. Se presume mala fe, cuando la internación exceda de diez metros, salvo prueba en contrario.

Art. 113. La concesión de una mina en terreno franco atravesado por un socavón ú otra labor auxiliar, de las que trata el artículo 108, no da derecho al dueño de la nueva mina, sobre dicho socavón ó labor auxiliar. Para aprovechar de la utilidad, que pueda ofrecerle, procederá en conformidad con lo dipuesto en el artículo 132.

Art. 114. El denunciante de una mina abandonada, que tuviera labores auxiliares ejecutadas en terreno franco y que son dependencias de ella, adquiere con la mina propiedad de dichas labores sin gravamen alguno.

Art. 115. Cuando las labores auxiliares de una mina abandonada, ejecutadas en terreno franco, son utilizadas por las minas vecinas para su explotación, trasporte, desagüe, acceso, ventilación ú otros usos, el que adquiere por denuncio la propiedad de la mina, no adquiere la propiedad exclusiva de dichas labores, pero sí el uso común.

Digitized by Google

TITULO X

SOCAVONES GENERALES DE EXPLOTACIÓN, TRASPORTE, DESAGÜE Y VENTILACIÓN

Art. 116. Si por medio de una galería ó socavón general se facilitase la explotación, trasporte, desagüe y ventilación de varias minas, y ofreciesen construirlo los dueños de éstas, alguno de ellos ó un extraño, sólo ó asociado con otros, se tramitará por la Diputación la solicitud, que al efecto presente el empresario ó empresarios.

Art. 117. Admitida la solicitud, la Diputación encomendará el estudio del proyecto, á expensas del interesado, al perito oficial, siempre que sea ingeniero de minas, ó á un ingeniero nombrado para el objeto; quien deberá informar dentro del plazo que le señale con tal fin, sobre la practicabilidad, utilidad, oportunidad y detalles técnicos de la obra: presentando un plano, en que esté trazado el socavón y delineada la zona de influencia, así como las pertenencias total ó parcialmente comprendidas en ella.

Art. 118. Cumplido este requisito ordenará la Diputación la publicación de avisos en la misma forma y plazos que para los denuncios de minas; y á la vez notificará á todos los que sean dueños de pertenencias comprendidas dentro de la zona del socavón, para que aleguen lo conveniente.

Art. 119. Vencido el plazo de treinta días desde el último aviso y notificación, la Diputación convocará á una reunión á los empresarios y á los mineros de la zona de influencia, para que de mutuo acuerdo concierten las condiciones generales, bajo las cuales debe efectuarse la apertura del socavón. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos entre los mineros solamente, contándose un voto por cada pertenencia ó fracción de pertenencia comprendida en la zona de influencia.

Art. 120. El texto de los acuerdos privados, que se hubiesen celebrado entre los dueños de aquellas pertenencias y el empresario, para la distribución de los provechos de las minas habilitadas, será entregado por cada minero á la Diputación dentro de los treinta días siguientes á esa reunión.

Art. 121. Vencido este último plazo, la Diputación remitirá todo lo actuado al Ministerio de Fomento, con el respectivo informe, cuidando de fijar en él las condiciones que hayan de imponerse al empresario, así como el plazo dentro del cual deba empezar y terminar la obra.

Art. 122. El Gobierno, después de oir al Consejo Superior, mandará practicar nuevas diligencias, si así lo creyere necesario, y otorgará, ó nó, la concesión; pudiendo ser ésta con la calidad de que se rinda fianza, antes de dar principio á la obra, para respon-

Digitized by Google

der por los perjuicios que se causaren á los interesados en las pertenencias que se intenten atravesar.

Art. 123. El empresario de un socavón general tiene derecho de preferencia para hacer, sin limitación alguna, durante treinta días desde la fecha en que sean contados, los denuncios correspondientes á las vetas que se descubriesen en el curso de la obra, y que no estuviesen comprendidas en concesiones ya otorgadas; debiendo organizar los títulos correspondientes con sujeción á este Código, para el respectivo empadronamiento y pago del impuesto.

Art. 124. Tiene también derecho para denunciar, sin limitación alguna, y dentro de la zona del socavón, las pertenencias que desée obtener en terreno franco.

Art. 125. El empresario se sujetará en todo á las condiciones establecidas en la concesión. Si en algún caso le conviniere variar la dirección del socavón general, podrá concedérsele el permiso necesario, observándose los mismos trámites seguidos en el expediente primitivo de concesión.

Art. 126. Para una simple desviación accidental, que tenga sólo por objeto evitar las dificultades que se presentaran en el trabajo no se necesita licencia especial, bastando dar aviso á la Diputación.

Art. 127. El empresario, en la apertura del socavón y ejecución de las demás labores auxiliares para las que esté autorizado, debe respetar las labores de las minas que atraviese, y no tocar sus fortificaciones. Así mismo no podrá arrancar más mineral útil en pertenencia agena, que el que se encuentre estrictamente en su labor de perforación; estando obligado á dar aviso inmediatamente al dueño de ella, y dividir por iguales partes con él el mineral extraído, sin deducción de gastos, si no hubiese convenio sobre el particular.

Art. 128. Si el empresario no diere oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, quedará obligado á pagar al dueño de la pertenencia, por tasación de peritos, todo el valor de los frutos, sin deducción de los gastos.

Art. 129. Los dueños de las minas atravesadas, en todo ó en parte, por el socavón, tienen la obligación de respetar las fortificaciones de éste y de las demás labores auxiliares autorizadas, absteniéndose de arrancar minerales, en términos que comprometan la seguridad ó utilidad de estas obras.

Art. 130. Ejecutado el socavón, las minas beneficiadas quedan sujetas al pago de la compensación del servicio que reciban, en la proporción estipulada. A falta de convenio, esa compensación se arreglará por los peritos que nombren ambas partes, ó por el tercero en discordia que designe la Diputación; la cual resolverá, con apreciación de las circunstancias de cada caso, en vista del dictamen pericial, y teniendo en cuenta lo que sobre el particular hubiesen pactado libremente los otros mineros, igualmente interesados, que secundaron el proyecto. La compensación no será mayor de la que

Digitized by Google

paguen los otros mineros ni podrá exceder del 20 % del mineral que extraiga el minero de la parte de su mina habilitada por el socavón.

De lo que la Diputación resuelva cabe revisión por el Ministerio de Fomento.

Art. 131. Cuando por la construcción del socavón general resultaran beneficiadas algunas minas situadas fuera de la zona de influencia, determinada por el artículo 117, los dueños de estas minas pagarán al dueño del socavón el importe del beneficio que reciban, cuyo monto se arreglará por convenios mutuos, y por peritos á falta de avenencia; procediéndose como se indica en el artículo anterior, y sin que en ningún caso pueda pasar la remuneración del límite fijado en dicho artículo.

Art. 132. Las minas que se abrieran con posterioridad al socavón, dentro ó fuera del perímetro que á éste corresponde, y cuya explotación sea favorecida por él, quedarán sujetas á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 133. Los dueños de las pertenencias atravesadas por el socavón general, están obligados á facilitar los trabajos para la ventilación de éste y el paso subterráneo á él; todo lo cual se entiende previa indemnización.

Art. 134. Trascurridos los plazos señalados para dar principio á la obra, sin haberla comenzado, ó si se paralizara su ejecución por seis meses consecutivos, caducarán la concesión y todos los derechos anexos á ella, salvo caso fortuito, debidamente comprobado. Declarada la caducidad por la Diputación, después de espirar cualquiera de estos plazos, puede admitirse por ella la solicitud de un tercero para llevar á término la obra; y el sustituto queda subrogado en todos los derechos y obligaciones, que por la ley correspondían al primer empresario.

Art. 135. Las disposiciones contenidas en este título, relativas á la apertura de socavones generales, rigen, en cuanto sean aplicables, para los casos en que el dueño de una mina pretendiera habilitarla por medio de un socavón, que en su trayecto haya de atravesar una ó más minas de otros propietarios; y así mismo, cuando se trate de realizar, por medio de una labor común, el desagüe de varias minas, mediante el empleo de bombas poderosas, abriendo con tal fin los pozos, rayos y cruces necesarios, los cuales se considerarán, para los efectos del caso, en la misma condición que los socavones generales y sus labores auxiliares.

TITULO XI

CONCESIONES DE HACIENDAS DE BENEFICIO, DE TERRENOS PARA CONSTRUIRLAS Y DE AGUAS

Art. 136. Las haciendas de beneficio abandonadas, los sitios donde existieron antiguas haciendas de beneficio, y las áreas necesarias para construir nuevas, en terreno de propiedad pública, son

Digitized by Google

denunciables, y se adjudicarán, observándose, en cuanto sea posible, lo prescrito para las minas.

Al concederse terreno para nuevas construcciones, se limitará la extensión de éstos al área indispensable para el objeto á que se destinan.

Art. 137. Al tiempo de hacerse la concesión, la Diputación fijará el plazo, durante el cual deba quedar expedita la oficina, el que no será menor de dos años ni mayor de cuatro, á partir de la posesión.

Art. 138. Se reputa abandonado un sitio ó una hacienda de beneficio, si faltan los techos, máquinas y maderas servibles, aún cuando subsistan las paredes y otras construcciones.

Art. 139. Cuando el denuncio verse sobre terrenos para establecer una nueva hacienda mineral, una vez practicadas las diligencias á que se refiere el artículo 136, procederá la Diputación á dar posesión al concesionario, sin gravamen, si el terreno es baldío ó erial, ya sea del Estado, de Concejos ó de comunidades. En el caso de ser terreno cultivado ó cercado, se adjudicará al peticionaio el área que fuese necesaria, previa indemnización.

Art. 140. Si dentro de los cincuenta metros desde los cercos de una hacienda mineral, se denunciara la mina por un tercero, el dueño de la hacienda tendrá derecho preferente para obtener la adjudicación de dicha mina, con arreglo á este Código, durante treinta días contados desde la fecha en que se le notifique el denuncio.

Art. 141. El aprovechamiento de las aguas de dominio público provenientes de los ríos, lagunas, manantiales, corrientes y caídas, puede adquirirse por denuncio, para emplearlas en la explotación de escoriales, relaves y desmontes; en el trabajo de las minas y haciendas de beneficio, como fuerza motriz en el lavado ó beneficio de los minerales, ó en cualquier otro servicio de la minería.

Art. 142. Estos denuncios se admitirán y sustanciarán por las diputaciones observándose, en todo lo que sea aplicable, lo prescrito para las minas.

Art. 143. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará la cantidad que se concede, otorgándose todo el caudal que el interesado solicite, siempre que no sea exageradamente mayor que el necesario, para el objeto á que se destina, en cuyo caso se concederá tan sólo la dotación suficiente, á juicio de la Diputación, y previo dictamen pericial.

Art. 144. Las concesiones de aprovechamiento de aguas para la minería se otorgarán, expresando en el decreto respectivo el objeto con que se hacen, y que puede ser uno de los siguientes:

1.º El empleo del agua en el lavado y beneficio general de los minerales y como fuerza motriz, sin contaminarla con sustancias nocivas á la salubridad ó la vegetación; no siendo responsable el concesionario de la merma natural proveniente de su uso, en el objeto para que fué concedida.

Digitized by Google

2.º Su empleo en procedimientos que las contaminen con sustancias nocivas á la salubridad ó la vegetación.

Además se expresará si las aguas han de devolverse, ó no, al cauce común, y en este caso, el modo como serán desviadas las que quedaren contaminadas.

Art. 145. En la solicitud de denuncio y en los carteles y avisos respectivos, se expresará la naturaleza de la concesión que se solicite, conforme al artículo anterior.

Art. 146. Tienen la facultad de oponerse á la concesión:

1.º Los que tengan derecho adquirido al agua que se solicita, en virtud de concesión anterior ú otro título justo.

2.º Los que hayan denunciado con anterioridad las mismas aguas, y cuyos títulos estén en tramitación.

3.º Las poblaciones, los agricultores, industriales y demás, particulares, que se hallen en actual uso del agua y que sean perjudicados por la concesión.

Art. 147. Mientras las aguas concedidas á una empresa minera no hayan salido de los terrenos de propiedad de ésta, puede el concesionario aprovecharlas libremente, bajo las condiciones expresadas en su concesión.

En cuanto las aguas salgan de dichos terrenos, ya son públicas para los efectos de la presente ley; y pueden ser aprovechadas por cualquier propietario inferior, siempre que ésto no irrogue perjuicio al anterior.

Pero si la concesión se hubiese otorgado con la calidad expresada en el inciso segundo del artículo 144 y sin cargo de restituir el agua al cauce común, el concesionario puede hacer uso de su derecho sobre dichas aguas, no obstante cualquier aprovechamiento, que del todo ó parte de ellas hayan disfrutado eventualmente otros propietarios inferiores.

Art. 148. En las concesiones de aguas se podrá comprender la de los terrenos eriales pertenecientes al Estado, municipalidad ó comunidades que sean necesarios para la construcción de tomas, canales, acequias ú obras análogas, y que señalará el decreto respectivo.

Respecto de los terrenos cercados ó cultivados de propiedad fiscal, municipal ó comunal, se procederá á indemnizar al dueño por la extensión adjudicada.

Art. 159. Caduca la concesión de aguas destinadas á usos mineros, al figurar la mina como denunciable en el padrón, ó encontrarse la hacienda de beneficio en el estado de abandono especificado en el artículo 138; ó al espirar el plazo concedido por la Diputación para rehabilitar ó construir la hacienda de beneficio según el artículo 137.

Art. 150. Los concesionarios de pertenencias mineras y socavones generales tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, en toda la extension de las pertenencias, mientras conserven las de sus minas respectivas.

Digitized by Google

Art. 151. Los expedientes de las concesiones, á que se refiere este título, serán elevados al Ministerio de Fomento para su aprobación y registro, otorgándose al interesado una copia certificada.

TITULO XII

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 152. Toda servidumbre se constituirá sólo en la medida necesaria para su objeto.

Art. 153. Las servidumbres de paso, acueducto y demás, que fueren precisas para la explotación, se constituirán gratuitamente sobre terrenos públicos.

Si los terrenos fuesen de particulares, se indemnizará el valor del terreno que se ocupe, y los perjuicios comprobados que irrogase la servidumbre, procediéndose conforme á lo dispuesto en el título 17.

Art. 154. El minero tiene derecho de aprovechar gratuitamente de la madera de los bosques vecinos á sus pertenencias, y así mismo de los pastos naturales, para las necesidades de la explotación y el mantenimiento de los animales que en ella emplee, siempre que esos bosques y pastos sean de propiedad pública; pero si pertenecieran á algún particular, éste podrá exigir el previo pago de su justo precio; el cual á falta de avenimiento entre las partes, se fijará por la Diputación.

Art. 155. El tránsito de personas y animales para el servicio de las minas, por fundos que no estén cercados, no causándose daños á éstos, no pueden rehusarse por los dueños ni sujetarse á derecho de peaje. En caso de pernoctar las acémilas en dichos fundos, el propietario puede exigir el pago del pasto consumido, según su justo precio. Si no hubiese acuerdo, sólo podrá reclamar la cuota establecida en el Reglamento que al efecto formulará cada Diputación, con la aprobación del Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo Superior de Minería.

TITULO XIII

COMPAÑÍAS MINERAS

Art. 156. Las compañías mineras, sea que se dediquen á la exploración ó cateo, á la explotación de las minas, ó al beneficio de los minerales, quedan sujetas á las leyes civiles, con las restricciones contenidas en este Código y salvo las estipulaciones del contrato social, que son de preferente observancia.

Digitized by Google

Con las mismas restricciones, las compañías comanditarias y anónimas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio relativas á esta clase de sociedades.

Art. 157. En toda compañía minera los socios están obligados á contribuir á los gastos de explotación y al pago del impuesto, en proporción á su haber en la empresa. Igual obligación de hacer este último pago y el de los gastos de conservación tienen los condóminos de mina común.

Art. 158. Si un socio dejase de pagar la parte proporcional que le corresponde, hay derecho de recurrir al juez del domicilio de la sociedad, quien requerirá al socio moroso para el pago, fijándole un plazo de quince á treinta días. Cuando no hay sociedad sino comunidad, se ocurrirá al juez del lugar de la mina ó del domicilio del demandado.

Art. 159. El socio requerido para el pago, puede oponerse, dentro del término de los quince días posteriores á la citación, exponiendo lo que convenga á su derecho.

Art. 160. Sólo procede la oposición, cuando esté fundada en causa legítima; recibiéndose á prueba, si fuere necesario, por el término de diez días perentorios.

Art. 161. Declarada infundada la oposición, ó caso de no haberla, se procederá al remate del haber del socio moroso, sirviendo de base la suma mandada pagar.

Art. 162. El socio moroso podrá pagar lo que adeude hasta la víspera del remate, debiendo abonar una multa de cincuenta por ciento, si el pago se hiciera pasados treinta días después de la fecha de la citación con demanda.

Art. 163. Las compañías mineras no se disuelven por la muerte de uno de los socios; pero sus herederos tienen el derecho de enagenar su cuota, procediendo éstos de común acuerdo.

TITULO XIV

HIPOTECA Y OTROS CONTRATOS

Art. 164. Las minas pueden hipotecarse, en la misma forma establecida para la propiedad inmueble, quedando sujeto el contrato á las leyes vigentes sobre hipoteca, y debiéndose tener en cuenta la indivisibilidad de las pertenencias.

Art. 165. El acreedor hipotecario de una mina tiene derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 25 de esta ley; y el crédito por este pago, adquiere preferencia sobre todo otro crédito, aún sobre los hipotecarios.

Art. 166. El crédito hipotecario sobre propiedad minera, puede fraccionarse en bonos hipotecarios, sean nominativos, á la orden ó

Digitized by Google

al portador; ya en virtud del mismo título constitutivo de la deuda, ya por acto posterior, debidamente otorgado.

Art. 167. Si no se hubiera pactado la forma en que los tenedores de bonos hipotecarios han de ejercitar sus derechos contra el deudor, dueño de la propiedad hipotecaria, lo harán por medio de un representante común, nombrado por mayoría de votos; cuyos actos, en lo que se refiere á estos derechos, son obligatorios para la totalidad de los tenedores; correspondiendo un voto á cada bono.

Art. 168. En cada uno de los bonos hipotecarios constarán impresos, so pena de nulidad: el monto de la deuda, las condiciones de ésta y de la garantía, y en su caso, las prevenciones establecidas para organizar la representación común de los tenedores de estas obligaciones, de que trata el artículo anterior.

Art. 169. Las deudas y gravámenes de las minas se extinguen con el abandono de ésta: quedando la acción personal contra el deudor, salvo pacto en contrario. Los acreedores no tienen acción alguna contra el que adquiera la mina por denuncio posterior.

Art. 170. Las oficinas de beneficios y construcciones anexas, quedan sujetas á las leyes comunes y á las disposiciones de este Código, en lo que le sean aplicables.

Art. 171. Los contratos de arrendamiento sobre las propiedades mineras, están sujetos á las leyes comunes de la locación; pero el arrendatario sólo puede subarrendar el todo ó parte de la cosa, con el permiso expreso del propietario.

Art. 172. Para los actos á que este Código se refiere, puede otorgarse el mandato, fuera de registro, con la legalización de la firma por un notario.

Para los expedientes que giren ante las diputaciones, el poder puede otorgarse en igual forma, ó bien con la legalización de la firma por el secretario de aquella.

TITULO XV

DE LOS FUNCIONARIOS TÉCNICOS

Art. 173. El Supremo Gobierno podrá adscribir, para cada Diputación, uno ó más peritos mineros, que asistan á las autoridades locales del ramo, en todos los actos que exijan conocimientos profesionales, é intervengan en las diligencias periciales determinadas por esta ley.

Art. 174. Para ser nombrado perito minero adscrito á una Diputación es necesario ser ingeniero ó agrimensor de minas; ó en su defecto ingeniero ó agrimensor civil.

Art. 175. Cuando estuviere impedido el perito oficial, ó no lo hubiere, la Diputación empleará accidentalmente, para desempeñar

Digitized by Google

las funciones de tal, á prácticos residentes en el lugar, en defecto de titulados.

Art. 176. Los ingenieros y peritos adscritos pueden ejercer su profesión, prestando servicios á la industria privada, con tal de que ello no perjudique, á juicio de la Diputación, el cumplimiento de sus deberes; pero no podrán intervenir con carácter oficial, en los juicios en que estén interesados los mineros á quienes hayan prestado sus servicios privados, salvo el caso de que hubieran trascurrido, por lo menos, seis meses, desde la fecha en que terminó la prestación de aquellos servicios.

TITULO XVI

JUICIOS DE MINERÍA

Art. 177. Para el conocimiento de los juicios, los diputados se alternarán por meses. El que esté de turno conoce de las causas iniciadas y de los expedientes que se hagan contenciosos en el mes respectivo; pasará la causa á otro diputado, si aquel estuviera impedido.

Art. 178. Cada parte puede recusar sin causa á uno de los diputados. Cualquiera de los interesados está facultado para obtener, que el diputado que conoce del juicio, se acompañe con el otro diputado expedito, ó quien deba reemplazarlo. En otros casos, la recusación se fundará en causa legal; y quien conozca de ella es irrecusable en este incidente, y seguirá conociendo de lo principal.

Art. 179. El secretario, los ingenieros y peritos pueden ser recusados con causa legal.

Art. 180. En los juicios, de que conocen las Diputaciones de Minería, los escritos no necesitan de la firma de letrado; y sólo son indispensables los de demanda y de contestación. La última subsana la falta de citación con la demanda.

Art. 181. Todo artículo ó excepción se sustanciará por cuerda separada; y se resolverá antes ó al mismo tiempo que la causa. Unicamente la excepción de jurisdicción es previa. Sobre las tachas de los testigos se decide en las sentencias.

Art. 182 Los artículos é incidentes, que requieran esclarecimiento de los hechos, se recibirán á prueba por diez días; debiendo ofrecerse la prueba, durante la primera mitad de ese término.

Art. 183. En cualquier estado del juicio, y sin que se paralice el séquito de éste, se intentará la conciliación entre los litigantes, cuando la Diputación lo crea oportuno. Si resultare avenimiento, el acta en que conste la diligencia, pondrá término al juicio.

Art. 184. Sin más trámite que la contestación ó declaratoria de contumacia, se fallará la causa, cuando ésta fuere de puro derecho, cuando los interesados estén conformes á los hechos, ó cuan-

Digitized by Google

do consten éstos de los documentos exhibidos con conocimiento de las partes y no contradichos por ellas. Para fallar tiene la Diputación el plazo de diez días.

Art. 185. No siendo aplicable el artículo precedente, se recibirá la causa á prueba por el término de veite días improrrogables. La prueba ofrecida durante este plazo podrá actuarse aún en los veinte días posteriores. Los documentos pueden exhibirse en cualquier estado del juicio, hasta el fallo de 2.ª instancia.

Art 186. Sobre lo principal no pueden presentarse más de siete testigos; ni menos de cuatro, en los artículos é incidentes.

Art. 187. Los recursos manifiestamente ilegales se rechazarán de plano.

Art. 188. Vencido el término de prueba de la causa, se pronunciará sentencia, sin más trámite, dentro del plazo de diez días.

Art. 189. No son admisibles los recursos de ampliación, modificación ó aclaratoria de las resoluciones de 1.ª instancia.

Art. 190. Son apelables en ambos efectos las sentencias y los autos interlocutorios que causen gravamen irreparable.

Toda otra resolución es apelable en un solo efecto; y entonces la Diputación elevará á la Corte Superior copia certificadada de las piezas que en el plazo de dos días pidan los interesados.

Los decretos de mera sustanciación no son apelables.

Art. 191. El término para apelar de la sentencia es de cinco días, contados desde la notificación al apelante; y de tres días, para apelar de los autos interlocutorios.

Art. 192. En la apelación de autos, se resolverá con sólo el mérito del expediente. En la de sentencias se pedirá autos en relación; poniéndose la causa en tabla, sin más trámite; y siendo potestativo de las partes presentar escritos ó hacer informes.

Art. 193. La sala de apelación se constituye con dos vocales de la sala respectiva de la Corte Superior, y de un conjuez minero llamado por dicha Sala si lo hubiera en el lugar, en reemplazo del otro vocal.

Art. 194. En las cuestiones de mayor cuantía solo hay lugar al recurso de nulidad, contra las sentencias y autos definitivos y contra los autos que decidan, si la causa es de minería ó del fuero común, ó que resuelvan, si el expediente es contencioso ó administrativo, así como contra los autos sobre cuestiones promovidas en 2.ª instancia.

Art. 195. La falta de notificación del auto de prueba ó de la sentencia no anula lo actuado, cuando no obstante esa falta se proceda á fallar á favor del interesado no citado; y tampoco, cuando esa omisión pueda subsanarse por medio de una diligencia, que crea suficiente la Diputación ó Corte Superior, para mejor sentenciar.

Art. 196. El embargo de una mina ó parte de ella, y su remate, mientros no sea éste aprobado, no interrumpirá, de un modo forzoso, las labores de aquella.

Digitized by Google

Art. 197. La ejecución del embargo, de medida precautoria ó de diligencia de posesión de una mina se encomendará á la Diputación, aunque de la causa conozca el juez de derecho.

Art. 198. La tasación de las minas, aguas y haciendas mineras ordenada por la Diputación para el efecto del remate ú otros fines, se hará por el perito adscrito á dicha Diputación y con aprobación de ésta; tomándose por base el valor de las obras y construcciones hechas en los bienes tasados. En defecto de tales obras, la base será el costo aproximado de los gastos hechos, hasta obtener la posesión de los mismos bienes.

Art. 199. Para todo remate que mande la Diputación se fijarán avisos, por veinte días, en las puertas del local de la Diputación; y por tres veces semanales en el periódico del lugar ó en el de la población más próxima del departamento, si lo hubiere. Caso de alcanzar el tiempo, se hará una publicación en el periódico de avisos mineros. En el caso del artículo 201, el plazo será de diez días para los avisos, y la publicación en periódicos se hará una sola vez.

Art. 200. En el remate, la oferta no bajará de las dos terceras partes de la tasación. Si no hubiere posturas, se procederá á nuevo remate, dentro del plazo de diez días; debiendo publicarse al menos una vez el aviso en el periódico de la localidad ó del lugar más próximo del departamento si lo hubiere; y entonces el remate se hará por la suma que se ofrezca.

Art. 201. Cuando el valor de la cosa disputada ó demandada no exceda de quinientos soles se procederá con la exposición verbal de los interesados, de que se sentará acta, y con prueba durante diez días perentorios, que podrá actuarse aún en los diez días posteriores, en las cuestiones de hecho; y el fallo se pronunciará en el plazo de cinco días.

La apelación se interpondrá dentro de tres días, y contra lo que resuelva el Tribunal Superior no hay otro recurso.

Art. 202. En las causas cuyo interés no exceda de cincuenta soles el fallo se expedirá por ambos diputados, y será inapelable.

Art. 203. En todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código, se observará lo prescrito en las leyes comunes del procedimiento, respecto de los juicios escritos y de los verbales.

Art. 204. Todos los términos establecidos en este Código se entienden días naturales.

TITULO XVII

EXPROPIACIÓN É INDEMNIZACIÓN

Art. 205. Cuando, á falta de avenencia entre las partes, proceda la expropiación de terrenos, en los casos expresamente determinados en esta ley, la Diputación recibirá la oposición á prueba por

Digitized by Google

diez días perentorios y con todos cargos, pudiéndose actuar la prueba en los diez días posteriores. Vencidos éstos, y en vista de lo alegado y probado por las partes, y de los esclarecimientos que de oficio puede ordenar, expedirá su resolución dentro de tercero día.

Art. 206. La resolución de la Diputación es apelable en ambos efectos.

Art. 207. Consentido ó ejecutoriado el auto de expropiación, se procederá á la tasación del terreno objeto de ella, por peritos tasadores, nombrados por los interesados, y tercero dirimente para el caso de discordia, designado por la Diputación.

Art. 208. Los peritos presentarán sus tasaciones dentro de los ocho días de su nombramiento, salvo que por circunstancias especiales la Diputación prorrogara este plazo.

Art. 209. En caso de no cumplir el interesado con nombrar el perito ó no presentar éste la operación, para darlo por conformado con el perito de la otra parte, ó con la operación de éste, bastará un requerimiento hecho al interesado, y quetrascurra el término que le designe la Diputación.

Art. 210. La resolución de la Diputación sobre el valor de la cosa expropiada, es apelable en ambos efectos.

Art. 211. De las resoluciones de la Corte Superior no se puede interponer recurso de nulidad, si no se disputa un valor superior á mil soles.

Art. 212. En caso de que se compruebe no ser conocido el dueño del terreno, el perito que éste debe nombrar será designado por la Diputación; el precio se consignará en depósito, por cinco años, en la Tesorería General á órdenes del Ministerio de Fomento, publicándose avisos por treinta días en un periódico de la localidad ó en el del lugar más próximo, si lo hubiere, y además en el de avisos mineros de la capital de la República.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 213. Los expedientes referentes á la prooiedad minera, que se encuentren en tramitación en la fecha señalada para que comience á regir este Código, continuarán sustanciándose conforme á él.

Art. 214. Los contratos de avío celebrados con anterioridad á la fecha de la vigencia de este Código deberán hacerse constar en escritura pública, y hacerse su registro dentro del plazo de dos meses después de dicha fecha.

El último habilitador quedará en la condición de acreedor con primera hipoteca, según las leyes comunes, siempre que lo haga dentro del plazo indicado.

Digitized by Google

Art. 215. Las concesiones de minas actualmente existentes podrán continuar con los límites que al presente tienen; ó bien podrá el interesado pedir, habiendo terreno franco, que se rectifiquen las medidas respectivas, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 216. Los mineros que actualmente disfruten de aguas que no han sido objeto de concesión anterior ú otro título justo requerido al efecto, deberán sanear su título dentro del plazo de un año, á contar desde que comience á regir esta ley, pidiendo la concesión de dichas aguas conforme á los artículos 141 y siguientes. Expirado este plazo sin cumplirse tal obligación, aquellos poseedores no podrán oponerse, apoyados sólo en ese disfrute, á la concesión que de las mismas aguas solicitara otra empresa minera.

Art. 217. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones convenientes, para que el Consejo Superior de Minería se instale á la brevedad, y pueda preparar la aplicación de las disposiciones de este Código.

Ar. 218. El primer nombramiento de diputados que haga el Gobierno, comprenderá á los dos de la correspondiente Diputación. Para la primera renovación anual, el Consejo Superior de Minería hará el sorteo del que deba ser reemplazado.

Art. 219. Para los gastos que ocasione el Consejo Superior de Minería se fija la cantidad de treinta y dos libras al mes y de diez libras para la renta del secretario, mientras una ley especial no determine sumas diferentes.

Art. 220. El presente Código comenzará á regir el día 1.° de Enero de 1901, salvo lo dispuesto en el artículo 217.

Desde esa fecha quedarán derogadas todas las ordenanzas, leyes, reglamentos y disposiciones anteriores, referentes á minas, exceptuándose, en lo que no se opongan al presente Código, la ley de 5 de Diciembre de 1879 sobre la organización de la Escuela de Ingenieros, la de 22 de Diciembre de 1888 sobre guano, la de 22 de Diciembre de 1888 sobre propiedad salitrera, la de 8 de Noviembre de 1890 sobre impuestos á la propiedad minera, la de 11 de Enero de 1896 referente al estanco de la sal y los aranceles actuales, que continuarán rigiendo, mientras no se les modifique ó se dicten otros nuevos.

Lima, Julio 6 de 1900.

Digitized by Google

REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE MINERIA

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Art. 1.° El Consejo Superior de Minería se compone de siete miembros, á saber: tres natos, que son el Ministro de Fomento, el Director del ramo y el Director de la Escuela de Ingenieros; y de cuatro titulares, nombrados conforme al artículo 33 del Código de Minería.

Art. 2.° El Ministro de Fomento es el Presidente del Consejo. En los casos en que el Presidente no pueda concurrir á las sesiones, será reemplazado por el Vicepresidente, elegido al efecto cada dos años por mayoría de votos.

Art. 3.° Serán llamados como suplentes por el Presidente las demás personas consideradas en las respectivas ternas y según su orden, en caso de impedimento temporal de los titulares cuando se sepa con suficiente anticipación la inasistencia de varios de los miembros del Consejo y la necesidad de hacer ese llamamiento para formar *quorum* en las sesiones.

Art. 4.° Cuando vaque el cargo de titular, por renuncia aceptada, por impedimento permanente, ó por inasistencia inmotivada, durante tres meses continuos, el respectivo suplente será llamado de un modo permanente.

Art. 5.° La renovación del nombramiento de miembros titulares se hará cada dos años á contar desde Diciembre de 1902, para que comiencen á funcionar desde el 1.° de Enero siguiente; continuando en ejercicio de sus atribuciones los nombrados, hasta que sean reemplazados.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 6.° Son atribuciones del Consejo,

1.° Designar los distritos mineros en que deban establecerse diputaciones ó delegaciones, con los límites del distrito y el asiento de la diputación ó delegación.

Digitized by Google

2.° Formar las ternas para el nombramiento de los diputados de minería; y proponer á los delegados y sus sustitutos.

3.° Hacer ternas para el nombramiento de los peritos adscritos á las diputacienes y de los secretarios de éstas ó de las delegaciones.

4.° Disponer que el juez ó conjuez de 1ª instancia de la provincia se encargue del despacho de la diputación, en los casos que corresponda.

5.° Aplicar las penas disciplinarias, que autoriza el Código del ramo, cuando llegue á su conocimiento que no cumplen sus obligaciones los diputados de minería ó personas que los reemplacen, sus secretarios y los peritos adscritos; proponiendo al Supremo Gobierno la suspensión del funcionario que haya cometido falta grave ó esté incapacitado para cumplir sus deberes: todo sin perjuicio de la vígilancia y autoridad correccsional que toca al Ministerio de Fomento.

6.° Hacer, con la debida anticipación, la designación anual del periódico de la capital en que han de publicarse los avisos mineros, á que se refiere el Código del ramo, á contar del 1.° de Enero, haciendo los arreglos precisos para disminuir el costo de las publicaciones.

7.° Formular y proponer al Supremo Gobierno los reglamentos y aranceles del ramo.

8.° Someter al Supremo Gobierno los proyectos que juzgue convenientes sobre la reforma y ampliación de las leyes y disposiciones vigentes; así como las medidas que convengan para el progreso de la industria minera.

9.° Decidir, con aprobación del Supremo Gobierno, en los casos dudosos respecto á la naturaleza de las sustancias susceptibles de constituir propiedad minera.

10.° Absolver las consultas, que el Ministerio de Fomento le haga, en lo concerniente á la aprobación de los títulos de concesiones mineras, en los casos de duda ó de contradicción.

11.° Informar en las quejas de carácter administrativo, que se presenten al Ministerio del ramo, contra los procedimientos de las diputaciones ó delegaciones.

12.° Informar en los expedientes sobre apertura de socavones generales ó de socavones particulares que atraviesen minas de otros propietarios, así como sobre la obra de otras labores comunes para desagües.

13.° Informar sobre los reglamentos que propongan las diputaciones, relativos al pago de pastos consumidos por acémilas que pernocten en fundos agenos, no cercados, por donde transiten.

14.° Informar en los asuntos en que el Supremo Gobierno crea conveniente oirlo.

15° Conceder licencia á sus miembros, hasta por tres meses, sin goce alguno.

Digitized by Google

Art. 7.° La designación que se haga del periódico de avisos mineros, se comunicará á todas las autoridades de minería de los asientos minerales y se publicará con anticipación en todos los diarios de la capital.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Art. 8.° Son atribuciones del Presidente.

1.° Hacer que el Consejo tenga las sesiones ordinarios que corresponden y convocarlo extraordinariamente cuantas veces lo crea conveniente.

2.° Presidir las sesiones del Consejo.

3.° Decidir con voto de calidad las cuestiones sometidas al Consejo, cuando resulte empate en la segunda votación, conforme al artículo 13. Esta facultad no se hace extensiva á las elecciones y propuestas que el Consejo deba hacer.

4.° Sustanciar los expediente que hayan de ser sometidos á la deliberación del Consejo.

5.° Nombrar de entre los miembros del Consejo las comisiones que se necesiten, para el despacho de los asuntos; y cuidar de que las comisiones informen en el debido plazo.

6.° Expedir por sí sólo las órdenes convenientes para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

7.° Dirigir la correspondencia, que tenga el Consejo con las diputaciones y otras autoridades.

8.° Conceder licencia á los miembros del Consejo hasta por un mes y sin goce alguno.

9.° Aprobar el presupuesto mensual del Consejo, distribuyendo la suma que le corresponda cada mes, en proporción al número de asistencia á las sesiones de los miembros del Consejo.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO

Ar. 9.° El secretario del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

1.° Asistir á las sesiones del Consejo, redactar las actas, y llevar un libro en el que deben sentarse todas, una vez que sean aprobadas; así como los informes que acuerde el Consejo.

2.° Acordar con el Presidente los decretos de sustanciación, y autorizar sus resoluciones.

Digitized by Google

3.º Dar certificados, con autorización del Presidente, de los actos del Consejo.

4.º Llevar un libro del personal de las diputaciones y delegaciones, de los jueces y conjueces llamados á reemplazarlas y de los peritos é ingenieros adscritos á los asientos minerales.

5.º Redactar la correspondencia, según las órdenes que reciba del Presidente.

6.º Desempeñar las demás funciones, que el Consejo le señale en su calidad de Secretario; quedando á disposición del Presidente en cuanto al orden, en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES

Art. 10. Salvo casos excepcionales, serán unipersonales las comisiones, que se nombren, para informar sobre los asuntos de la competencia del Consejo, y para vigilar la observancia de las leyes y disposiciones del ramo.

Art. 11. Ningún asunto se demorará en comisión por más de ocho días; á menos que, por requerir la naturaleza del asunto, el Presidente conceda una prórroga de ese plazo.

CAPITULO VI

SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 12. El Consejo tendrá de ordinario sesiones semanales, el día que se acuerde al efecto; y sesiones extraordinarias, siempre que lo convoque el Presidente.

Art. 13. Forman *quorum* cinco de los miembros del Consejo; y los asuntos se resuelven por mayoría absoluta de los presentes; cuando resulte empate en la votación, se reservará el asunto para la siguiente sesión; y si entonces se repitiera el empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 14. Por regla general, antes de someterse un asunto á la deliberación del Consejo, informará sobre él la comisión respectiva; para lo cual el Presidente le dará la sustanciación que corresponde.

Art. 15. En la primera sesión en que se de cuenta de un asunto, no se resolverá sobre él, sino en la sesión siguiente, aún cuando sobre el mismo haya informado la comisión respectiva. Se exceptúa el caso de urgencia reconocida por el mismo Consejo.

Art. 16. Los miembros del Consejo están autorizados para examinar en Secretaría los expedientes sobre que tenga que delibe-

Digitized by Google

rarse en la próxima sesión, en las horas y días que al efecto se señalen.

Art. 17. Todo miembro del Consejo tiene el derecho de presentar las proposiciones que crea convenientes, y que versen sobre asuntos de la competencia del Consejo.

Art. 18. El Consejo está autorizado para pedir los informes que considere útiles de las oficinas públicas, de las corporaciones oficiales ó de las personas cuya experiencia ó conocimientos especiales puedan aprovecharse. Los últimos podrán también ser invitados á concurrir á las sesiones con ese objeto, sin que entonces tengan voto en las decisiones.

Art. 19. Las resoluciones del Supremo Gobierno ó del Ministerio de Fomento en que haya informado el Consejo irán encabezadas con la fórmula: *de conformidad ó con lo expuesto por el Consejo Superior de Minería;* según que la resolución esté, ó no, de acuerdo con el informe de éste.

CAPITULO VII

ELECCIONES Y PROPUESTAS

Art. 20. Toda elección se hará por cédulas y por mayoría absoluta de los votantes.

Art. 21. Para la formación de ternas, la elección se hará en una sola cédula. El que obtenga mayor número de votos ocupará el primer lugar en la terna; y quien obtenga menor número, pero siempre con mayoría, irá en el tercer lugar de la terna.

Si varias personas han obtenido igual número de votos, se acordará el lugar que cada uno haya de ocupar; ó para designarlo se volverá á votar, entre los que se hallen en esa condición.

Art. 22. Cuando para un cargo ó lugar en terna ningún candidato haya conseguido mayoría, se volverá á votar entre los dos que obtuvieron mayor número de votos. Si dos ó más hubiesen obtenido igual número de votos, todos ellos entrarán en la segunda votación.

En el caso de que en la segunda votación ningún candidato consiguiese mayoría y hubiese empate decidirá la suerte. Si no hubiese empate, se reservará la elección para la siguiente junta; pudiéndose elegir ó proponer á diversa persona.

Digitized by Google

ARANCEL PARA LAS DIPUTACIONES Y DELEGACIONES DE MINERIA

Lima, 11 de Noviembre de 1904.

Visto el proyecto de Arancel general para el servicio de las diputaciones y delegaciones de Minería, formulado por el Consejo Superior del Ramo, en atención á las necesidades de reformar el vigente;

Se resuelve:

Apruébase el expresado Arancel, el cual principiará á regir desde el 1.º de enero próximo.

Comuníquese y regístrese— Rúbrica de S. E. — *Balta.*

A

DERECHOS DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS.

	S.	C.
Art. 1.º — Por la toma de razón de una solicitud de concesión minera, licencia de exploración, ampliación, rectificación de pertenencias, deslinde, reforma de títulos, etc., inclusive las diligencias prescritas en el artículo 58 del Código de Minería.....	2	00
Art. 2.º — Por todo auto definitivo: al diputado ó delegado..	2	00
Al secretario ó actuarios.....	0	20
Art. 3.º — Por cada notificación hecha en el local de la Diputación ó Delegación ú oficio del Secretario.....	0	20
En los demás casos.....	0	40
Por el cargo que el Secretario ponga en los escritos, á petición del que los presente	0	20
Art. 4.º — Por los avisos, oficios, extractos y copias certificadas: por cada página de treinta renglones, con el promedio de seis palabras cada una.....	0	20
Igual derecho se percibirá por cada fracción de página excedente, ó por la única página que haya, aunque tenga número menor de renglones.		

Digitized by Google

	S.	C.
Art. 5.° — Por el registro de los títulos en el libro respectivo, por la primera cara	1.00	
Por cada una de las siguientes	0.20	
Art. 6.° — Por autorizar los poderes, según el artículo 172 del Código de Minería	1.00	
Art. 7.° — Por la busca de expedientes ó de cualquier otro documento en el archivo, por cada uno de los cinco últimos años	0.50	
Por cada uno de los años precedentes	1.00	
Art. 8.° — Por la legalización de la firma en recursos ó documentos, en el oficio del secretario ó local de la diputación ó delegación	0.50	
Fuera de dichos locales	1.00	
Art. 9.° — Por el registro de poderes en el libro respectivo, por la primera cara	1.00	
Por cada una de las siguientes	0.20	
Art. 10. — Al delegado corresponde el íntegro de los derechos cuando no tenga secretario, siendo de su cuenta en tal caso, remunerar á la persona ó personas que autoricen sus actos.		
Art. 11. — Por asistencia á juntas de que tratan los artículos 119 y 135 del Código de Minería y que no excedan de una hora	5.00	
Por cada hora más ó fracción de ella	2.00	
Al secretario ó actuarios que intervengan	2.50	
Art. 12. — Por una inspección ocular ó reconocimiento exterior, inclusive el informe correspondiente	10.00	
Al secretario ó actuario que intervengan	5.00	
Art. 13. — Por un reconocimiento en las labores bajo la superficie, incluso el informe correspondiente	15.00	
Al secretario ó actuarios que intervengan	5.00	
Art. 14. — Por las ampliaciones y rectificaciones de pertenencias, por los deslindes, mensuras y amojonamientos	15.00	
Al secretario ó actuarios que intervengan	5.00	
Art. 15. — Por la posesión de las concesiones mineras de cualquier naturaleza, inclusive las demás diligencias pertinentes y el acta correspondiente	15.00	
Al secretario ó actuarios que intervengan	5.00	
Art. 16. — En el caso que intervengan varios diputados, de conformidad con el artículo 45 del Código de Minería percibirá cada uno de ellos íntegramente los derechos correspondientes.		
Art. 17. — Cuando concurran los testigos ó actuarios de que trata el artículo 30 del Reglamento Administrativo de Minería, se dividirán por mitad los derechos correspondientes al secretario por el acto en que intervenga.		

Digitized by Google

B

DERECHOS PERICIALES

	S.	C.
Art. 18. — Por la posesión de una concesión minera, no siendo demasía, inclusive todas las operaciones facultativas pertinentes y el plano hecho por triplicado: por la primera pertenencia	50	00
Por cada pertenencia de exceso	5	00
Art. 19. — Por la posesión de una demasía, inclusive todas las operaciones de que habla el artículo anterior	50	00
Por cada pertenencia minera que fuera necesario fijar en el plano respectivo para conocer el área de la demasía se pagará además	10	00
Art. 20. — Por la remensura, amojonamiento, ampliación ó rectificación de pertenencias, incluso el informe y plano respectivo:		
Por la primera pertenencia	50	00
Por cada pertenencia de exceso	5	00
Art. 21. — Por el plano de varias minas que sea necesario levantar, como operación previa para la posesión de una concesión minera, cuando lo solicite el interesado: por la primera mina	25	00
Por cada mina de exceso	5	00
Art. 22. — Por la copia de un plano en calco	5	00
Art. 23. — Por el plano general de un socavón, comprendiendo la cuadratura de entrada y la determinación del alineamiento en el terreno hasta doscientos metros de longitud	50	00
A partir de esta longitud se aumentará por cada 100 metros ó fracción	10	00
Por cada pertenencia que sea necesario fijar en el terreno ó en el plano	10	00
Art. 24. — Por la medida de agua solicitada en una concesión	50	00
Por cada kilómetro de alineamiento que sea preciso medir para establecer la concesión, y el plano respectivo	50	00
Art. 25. — La superficie de los terrenos denunciados determina el monto de los derechos periciales: por cada 20,000 metros cuadrados ó fracción de estos	50	00
Por cada fracción hasta 40,000 metros cuadrados	25	00
Y así en seguida.		
Art. 26. — En los casos de deslinde interior, relación de puntos del interior de una mina al exterior y en gene-		

Digitized by Google

S. C.

ral, en todos los casos no previstos en este arancel, el interesado concertará con el perito, previamente los derechos que éste debe percibir y si no hubiese acuerdo entre ellos, la diputación ó delegación fijará el precio del trabajo, teniendo en cuenta la profundidad de la mina y si ha sido trabajada. Cabrá apelación ante el Ministerio de Fomento si el avalúo hecho por aquella es mayor de cien soles.

Art. 27. — Sólo los Ingenieros y peritos diplomados percibirán los derechos que fija este capítulo. Los prácticos que intervengan en las diligencias técnicas, á falta de aquellos, percibirán solamente un cincuenta por ciento de dichos derechos.

C

DERECHOS DE MOVILIDAD

Art. 28. — Por cualquier diligencia que se practique á menor distancia de un kilómetro, no se cobrará gastos de movilidad.

Art. 29. — Cuando la distancia recorrida sea de uno ó mas kilómetros, se pagará por gastos de viaje, por cada kilómetro ó fracción de él, que se recorra, tanto en el viaje de ida como en el de regreso (1) 50.00

Art. 30. — En los casos en que pueda usarse con ventaja manifiesta del ferrocarril, en todo ó en parte, de vapores ú otros medios de navegación, para trasladarse al lugar donde debe efectuarse la diligencia, la Diputación ó Delegación sólo tendrá derecho á percibir como leguajes, el valor del pasaje correspondiente á aquellos.

Art. 31. — En los trechos en que sea indispensable viajar á pié, y con tal de haber sendas transitables, se abonará por movilidad, incluso el regreso, en esta proporción:

Trechos de 1 á 25 kilómetros, por cada kilómetro... 2.00

Trechos de más de 25 á 50 kilómetros, por kilómetro. 3.00

Trechos de más de 50 á 100 kilómetros, por kilómetro 4.00

Cuando no haya sendas transitables para poder llegar al lugar de la diligencia, el gasto se fijará por acuerdo entre el diputado ó delegado y el interesado, y en su defecto, por el Ministerio de Fomento.

Art. 32. — En los casos en que la distancia sea mayor de 100 kilómetros, el interesado acordará previamente el monto del dere-

(1) Modificado por Suprema Resoulución de 27 de enero de 1905.

Digitized by Google

cho de movilidad, y en caso de no haber avenencia, puede acudir el interesado al Ministerio de Fomento, para que éste resuelva lo conveniente.

Art. 33. — Los delegados y los peritos percibirán los mismos derechos de movilidad que corresponden, según este arancel, á los diputados.

Art. 34. — Los secretarios percibirán la mitad de los derechos de movilidad asignados á los diputados. En los casos de usarse tren ó vapor, tendrá derecho á pasaje de primera clase.

Art. 35. — Las distancias para el pago de los derechos de movilidad se computarán, invariablemente, desde el local donde funcione la diputación ó delegación, considerando cinco y medio kilómetros, equivalentes á una legua, sirviendo de base para esto el itinerario vigente de los correos.

En los casos en que la diputación comprenda dos ó más provincias, los leguajes se computarán desde la capital de cualquiera de ellas que esté más próxima del lugar donde esté ubicada la concesión minera.

D

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. — En el caso de no ser posible terminar las diligencias en el curso del día; por cada noche que fuere necesario pernoctar, fuera del lugar de su residencia, siempre que el interesado no les brindara alojamiento, ni alimentos, recibirá el diputado ó delegado y el perito que intervengan cinco soles cada uno, y el secretario dos soles cincuenta.

Art. 37. — Si la diligencia de posesión se refiere á varias concesiones en un mismo lugar y á un mismo interesado, sólo se abonará una vez los derechos de movilidad.

Art. 38. — Cuando en un mismo lugar se ministre posesión de concesiones mineras á diversas personas, en uno ó más días consecutivos, haciéndose un solo viaje, se pagarán solamente una vez los derechos de movilidad, contribuyendo los interesados á cubrirlos con partes iguales.

Si sólo fuese común parte del camino al ministrarse posesión á distintas personas, se aplicará á esta sección del viaje la regla establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 39. — Cuando la diputación proceda como juzgado privativo, percibirá como derechos, en los casos no previstos en este arancel, el doble de los derechos señalados para los escribanos en el arancel judicial, de los cuales corresponden al diputado ó delegado dos terceras partes y una tercera al secretario.

Los peritos recibirán íntegros los derechos fijados en el arancel judicial.

Digitized by Google

Art. 40. — Es prohibido á los diputados ó delegados, peritos y secretarios, cobrar otros ó más altos derechos que los establecidos en este arancel.

Art. 41. — En caso de que una diligencia de posesión, remensura, ampliación, inspección ocular ó cualquiera otra de la naturaleza semejante, no llegara á realizarse por alguna circunstancia, siempre que esta no sea la falta de concurrencia de algunos de los miembros de la diputación ó delegación, corresponde al interesado el pago de los derechos de movilidad por la distancia que se haya recorrido.

Art. 42. — Las diputaciones ó delegaciones pueden exigir á los interesados una fianza, ó el depósito previo de los emolumentos que correspondan á su personal, por todas las operaciones que con su intervención deban practicarse.

Lima, á 25 de Octubre de 1904.

JOSÉ BALTA,
Presidente.

Rafael Belaunde,
Secretario interino.

REGLAMENTO DE TIMBRES PARA LAS DIPUTACIONES Y DELEGACIONES DE MINERIA

Lima, 21 de Diciembre de 1901.

Visto el proyecto de Reglamento de Timbres formulado por el Consejo Superior de Minería, con el objeto de comprobar la recaudación de los derechos de denuncio, sustitución de propiedades mineras, así como el pago de las multas que se verifiquen por las Diputaciones y Delegaciones;

Se resuelve:

Apruébase el expresado Reglamento.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Tovar.*

Art. 1.° Con el objeto de comprobar la recaudación de los derechos de denuncio y sustitución y eventualmente el pago de las multas, habrá timbres especiales de cinco soles para el servicio de las Diputaciones y Delegaciones.

Digitized by Google

Art. 2.° El timbre de forma rectangular tendrá 50 por 25 milímetros. Cada timbre llevará un número de orden; en lugar visible la cifra cinco, las armas de la patria y un emblema de la minería: además cada emisión corresponderá á una serie especial.

Art. 3.° Corresponde al Ministerio de Fomento vigilar la fabricación de los timbres, y siempre que sea necesaria una nueva emisión se expedirá préviamente el respectivo decreto supremo; el cliché correspondiente quedará depositado en el mismo Ministerio.

Art. 4º Cada emisión de timbres se depositará en la Caja Fiscal, la que estará autorizada para la venta, con el descuento que fije el Ministerio de Fomento. (1)

Art. 5º El Ministerio de Fomento dispondrá oportunamente que la Caja Fiscal remita directamente á cada diputación ó delegación la cantidad de timbres que prudencialmente juzgue necesaria para el servicio trimestral. (2)

Art. 6º Por cada remesa se abrirá el respectivo cargo, llevándose por el Ministerio de Fomento la respectiva cuenta; así mismo se llevará por el Secretario de las Diputaciones ó Delegaciones una cuenta especial que se liquidará cada mes, de los timbres que reciban. (3)

Art. 7º Copia de esta última cuenta se remitirá, en los diez primeros días de cada mes al Ministerio de Fomento, para su revisión, debiendo especificarse en ella el monto de la existencia en timbres. (4)

Art. 8.° La Caja Fiscal rendirá al Ministerio de Fomento trimestralmente cuenta del movimiento de los timbres, quedando á disposición de dicho Ministerio el producto de la venta de los mismos, en conformidad con lo dispuesto en el Código de Minería y el Reglamento respectivo.

Art. 9º El expendio de timbres es libre para todos, inclusive los miembros de las Diputaciones y Delegaciones. (5)

Lima, 1.° de enero de 1901.

El Jefe de la Sección de Minas,
RICARDO ESCOBAR.

---

(1) Modificado por resolución suprema de 1.° de Marzo de 1907.
(2) Derogado por la misma resolución.
(3) Id id id id.
(4) Id id id id.
(5) Id id id id.

Digitized by Google

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS DIPUTACIONES Y DELEGACIONES DE MINERIA

Lima, 11 de Enero de 1901.

Visto el proyecto de Reglamento Administrativo para las Diputaciones y Delegaciones formulado por el Consejo Superior del Ramo, en conformidad con las disposiciones pertinentes del nuevo Código;

Se resuelve:

Apruébase el expresado Reglamento Administrativo de Minería. Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Tovar.*

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIPUTACIONES Y DELEGACIONES

Art. 1.° Para ser Diputado ó Delegado, se requiere ser mayor de edad, tener la ilustración necesaria al ejercicio de sus funciones y no desempeñar ningún cargo de autoridad del Estado.

El nombramiento se hará por el Ministerio de Fomento, conforme á los artículos 38 y 39 del Código de Minería.

Los Diputados sustitutos deben tener los mismos requisitos.

Art. 2.° Se considera impedimento legal para que los Diputados y Delegados intervengan en los expedientes, los que lo son para los Jueces de primera instancia.

Art. 3.° Los sustitutos reemplazarán á los Diputados ó Delegados propietarios, previo llamamiento que el propietario les haga, en las ausencias temporales ó absolutas que ocurran, y en los casos de impedimento de ambos Diputados ó del Delegado.

Art. 4.° En los casos de muerte ó enfermedad grave, que impida al Diputado expedito ó al Delegado llamar al sustituto correspondiente, entrará éste de hecho á reemplazar á aquel; poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento por el próximo correo y aún por telégrafo si lo hubiere. Comunicará además el hecho al

Digitized by Google

Subprefecto de la provincia, quien se limitará á trasmitirlo al Gobierno por conducto del respectivo Prefecto.

Art. 5.° Cuando un Diputado ó Delegado, tenga que ausentarse por menos de quince días, puede hacerlo llamando previamente al sustituto respectivo, y dando siempre aviso al Ministerio de Fomento.

Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrá que recabar anticipadamente el permiso del Ministerio de Fomento, expresando la causa que motiva el pedido de licencia y el tiempo que ha de durar.

Art. 6.° Los diputados y delegados han de dar á conocer al público el local en que despacharán los asuntos mineros y los días y las horas de despacho, no pudiendo ser menos de dos días á la semana ni menos de cuatro horas en cada uno de los días señalados.

CAPITULO II

OBLIGACIONES GENERALES Y EMOLUMENTOS DE LOS DIPUTADOS Y DELEGADOS

Art. 7.° Los diputados y delegados, ejercerán las funciones que les corresponden con arreglo al Código de Minería y á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 8.° En caso de duda en materia administrativa, acerca de la aplicación del Código y del Reglamento, los diputados y delegados consultarán al Ministerio de Fomento.

Art. 9.° Los diputados ó delegados remitirán al Ministerio de Fomento en los primeros días de cada mes, una razón detallada de las solicitudes de concesión minera y de reforma de títulos que hubieran recibido durante el mes anterior, y así mismo de las posesiones que hubieran ministrado.

Art. 10. A los diputados ó delegados corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones del secretario y peritos adscritos, é informar sobre el particular al Ministerio de Fomento, para que éste adopte las medidas que fueren del caso.

Art. 11. En las diputaciones y delegaciones se llevarán los libros siguientes, todos ellos con las fojas numeradas:

1.° Registro de denuncios.
2.° Registro de títulos.
3.° Registro de minas.
4.° Libro de actas.
5.° Copiador de autos y resoluciones.
6.° Copiador de correspondencia oficial.
7.° Indice del archivo.

Art. 12. Corresponde á las diputaciones y delegaciones pedir oportunamente al Ministerio de Fomento, la remisión de estos libros.

Digitized by Google

Art. 13. Las diputaciones ó delegaciones inscribirán en el registro de minas los datos siguientes:

1.° Nombre de la mina con expresión de la naturaleza del yacimiento.

2.° Ubicación de la mina.
3.° Número de las pertenencias que la forman.
4.° Fecha del amparo y de la posesión.
5.° Nombre del propietario.

Art. 14. Los diputados ó delegados, que por no haber cumplido las prescripciones del Código de Minería ú otras disposiciones vigentes, ó por negligencia é irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones, causaren la nulidad de las diligencias practicadas, sufragarán los gastos que ocasione la nueva verificación de las anuladas; y no realizándose ésta, perderán los derechos percibidos á beneficio de la parte que los pagó; sin perjuicio de la más grave responsabilidad á que haya lugar.

Corresponde á la autoridad superior, que conozca del expediente, determinar la cuantía de los derechos, que deban restituirse.

Art. 15. Los diputados ó delegados sólo tienen derecho á percibir los emolumentos que fija el arancel respectivo.

Art. 16. En lugar visible del local de las diputaciones, se fijará el reglamento de éstas, el arancel del ramo y el arancel de derechos judiciales. En el mismo local se tendrá el Padrón de Minas á disposición del público.

Art. 17. Todo lo que en este Reglamento se refiere á los diputados y delegados tendrá aplicación, en lo pertinente, á los Jueces de 1.ª Instancia que los sustituyan conforme á lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Minería.

CAPITULO III

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN MINERA

Art. 18. Los diputados y delegados tramitarán las solicitudes de concesiones mineras conforme al Código de Minería y á este Reglamento.

Art. 19. Las diputaciones y delegaciones, no admitirán, ni siquiera para que se tenga provisionalmente en cuenta, ninguna solicitud de concesión minera, que no tenga adherido un timbre especial de cinco soles; y así mismo, no les es permitido tramitar ninguna solicitud de sustitución, que no lleve adheridos los timbres correspondientes, debiéndose en uno y otro caso, hacer constar el hecho en el cuerpo del escrito.

Art. 20. Es obligación de las Diputaciones y Delegaciones, en el acto de admitir las solicitudes, anular los timbres adheridos, anotando en ellos el número de orden, que corresponda al recurso y la fecha respectiva.

Digitized by Google

Art. 21. En el caso de no haber timbres en la Delegación ó Diputación, el interesado que no use los respectivos al recurso, entregará en efectivo, al presentar su solicitud, la cantidad que corresponda, recabando de ello recibo: cuidando además de que se ponga constancia de la entrega del dinero al margen de la solicitud, y firmando dicho interesado y el funcionario que reciba el recurso. (1)

Art. 22. Las Diputaciones cuidarán de hacer las inscripciones correspondientes de los títulos, de dar al interesado una copia certificada de lo actuado, y de remitir en seguida el expediente original al Ministerio de Fomento, con la planilla de gastos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Minería.

CAPITULO IV

CAMBIOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS

Art. 23. Los propietarios de minas pondrán en conocimiento de las diputaciones ó delegaciones, cualquier cambio que haya tenido lugar en los datos del registro que se refieran á sus minas, tales como el cambio de nombre, aumento ó disminución de pertenencias, compra de la mina al dueño anterior, etc.

Art. 24. En este caso las diputaciones harán una nueva inscripción en el Registro, poniendo en la columna de observaciones el número de orden que corresponde á la inscripción anterior en cuya última columna harán una anotación, indicando el número de la nueva inscripción.

Practicada la nueva inscripción las diputaciones ó delegaciones remitirán á la Dirección de Fomento el expediente original que se ha formado.

Art. 25. Cuando el contrato de transferencia de una concesión minera se celebre fuera del distrito de la diputación ó delegación respectiva, puede el adquiriente, en vez de proceder conforme al artículo precedente, presentarse al Ministerio de Fomento, acompañando la escritura pública de transferencia, y solicitando la reforma ó título respectivo, y en su caso, la inscripción en el Padrón General de Minas del bien adquirido en su nombre.

Art. 26. Hallándose conforme el documento presentado, mandará el Ministerio se reforme el título, oficiándose á la diputación ó delegación correspondiente para que haga en el Registro la anotación respectiva; se ordenará en su caso que en el Padrón se inscriba el bien transferido en nombre del adquiriente, y se dejará para el archivo del Ministerio copia certificada de dicho documento, el cual será devuelto al interesado, luego que se reciba respuesta de la diputación ó delegación de que se ha hecho la anotación en el Registro.

---

(1) Modificado por Suprema Resolución de 1.° de marzo de 1907.

Digitized by Google

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS DE DIPUTACIONES Y DELEGACIONES

Art. 27. Corresponde al secretario autorizar las actuaciones, legalizar la firma del Diputado en los poderes que se otorguen fuera de registro, en los expedientes que giren ante la respectiva diputación, refrendar la firma de los diputados en los actos oficiales y desempeñar las demás funciones anexas á su cargo, todo en conformidad con lo dispuesto en el nuevo Código de Minería y en este Reglamento.

Art. 28. Los secretarios deben concurrir á la oficina de la Diputación todos los días que no sean festivos, á las horas señaladas para el despacho, salvo que tengan que ausentarse con el Diputado en el desempeño de su cargo. Las horas de despacho serán de 9 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

Art. 29. El secretario no podrá ausentarse sin licencia. Esta se otorgará por la Diputación hasta por ocho días conservando la remuneración mensual que indica el artículo 36, y hasta por un mes sin tales goces; salvo en caso de enfermedad en que podrá concederse.

Art. 30. En el caso de ausencia ó impedimento del secretario, será reemplazado en las actuaciones por dos testigos.

Ar. 31. Los secretarios salientes tienen obligación de entregar á los entrantes el archivo que corre á su cargo.

Art. 32. Al secretario corresponde la custodia del archivo y es directamente responsable por las faltas que en él se noten.

Art. 33. Así mismo corresponde al secretario la custodia de los fondos de la Diputación ó Delegación y de los timbres especiales; debiendo llevar al efecto la cuenta respectiva y el correspondiente libro de caja, que es cerrará mensualmente, á fin de que, revisada por la Diputación ó el Delegado, se le ponga el conforme.

En los primeros diez días de cada mes se remitirá copia del movimiento de caja del mes anterior, y del estado de la existencia de timbres, con el visto bueno del Diputado de turno ó del Delegado, al Ministerio de Fomento. (1)

Art. 34. A falta de secretario en ejercicio de sus funciones, el Diputado de turno se encargará de la custodia de los fondos y timbres de la Diputación, así como de llevar la cuenta y el libro de caja á que se refiere el artículo precedente y serán revisados por el otro Diputado al fin del mes.

Igual disposición se aplicará cuando haya caducado la fianza prestada por el secretario y no se apruebe su reemplazo por otra durante el plazo de dos meses. (2)

---

(1) Derogado por Resolución Suprema de 1.° de marzo de 1907.
(2) Id. id. id.

Digitized by Google

Art. 35. En las delegaciones donde no existe secretario, corresponderá al Delegado dar cumplimiento á las obligaciones de que tratan los artículos 32 y 34. (1)

Art. 36. Los secretarios, además de los derechos que por arancel les corresponden, percibirán del producto de timbres, mientras por ley no se determine la renta de que han de estar dotados, la suma de sesenta soles mensuales, en compensación de los gastos á su cargo que se indican en el artículo siguiente.

Art. 37. Los gastos á que se refiere el artículo anterior son: los de arrendamiento de local, su arreglo y aseo, útiles de escritorio, correo de la Diputación, y demás de igual naturaleza.

Art. 38. Corresponde al Secretario solicitar con la debida oportunidad, del Ministerio de Fomento, por conducto de la Diputación, la remisión de timbres en la cantidad que prudencialmente juzgue necesaria para atender á los pedidos del público, siendo responsable por la falta de ellos.

Igual obligación tiene el Diputado de turno ó el Delegado, á falta del Secretario. (2)

Art. 39. En caso de efectuarse el pago de los derechos de denuncio o de sustitución en dinero efectivo, por no existir timbres en la Diputación, sufrirá el Secretario una multa igual al diez por ciento del pago hecho, en efectivo; y sólo se le relevará de la multa, en caso de acreditar que esa falta no le fuera imputable. (3)

Art. 40. Los Secretarios, bajo responsabilidad de los Diputados sólo podrán ejercer sus funciones después de haber otorgado una fianza de 500 soles á satisfacción del Ministro de Fomento.

La fianza se tendrá por cancelada, si pasan cinco años desde la cesación del Secretario en el cargo, si no aparece hasta entonces cargo contra el cesante; sin perjuicio de la responsabilidad que resulte contra los bienes propios del mismo.

Art. 41. La fianza personal que presenten los Secretarios de las Diputaciones, ha de ser de personas residentes en la capital, de notoria solvencia y con bienes raíces conocidos; y será á satisfacción del Ministerio de Fomento.

El fiador no podrá ausentarse de la República ni cambiar de residencia sin un aviso prévio y por escrito á dicho Ministerio, para que se requiera al Secretario subrogue al fiador, y se inquiera si éste tiene alguna responsabilidad pendiente.

Art. 42. Se permitirá á los Secretarios, en vez de otorgar la fianza expresada en el artículo anterior, constituir una de las garantías reales siguientes:

1.° Un depósito de 500 soles en dinero efectivo, que se entregará en la Caja Fiscal de Lima ó en la del respectivo Departamento.

---

(1) El artículo 34 á que se refiere éste, está derogado.
(2) Derogado por Resolución Suprema de 1.° de marzo de 1907.
(3) Id. id. id.

Digitized by Google

2.° Un depósito de vales de la deuda interna consolidada, en las mismas oficinas, por un valor de 500 soles, según el tipo que fije el Ministerio de Fomento.

3.° Una hipoteca sobre bienes raíces propios ó ajenos.

Art. 43. Ofreciéndose hipoteca se presentarán los títulos de la finca, en el Ministerio de Fomento, ó ante la Prefectura respectiva; y sobre tal garantía informará en el segundo caso el Prefecto.

Aceptada la fianza, los títulos se depositarán en dicho Ministerio ó en la Caja Fiscal del Departamento correspondiente.

Art. 44. Las fianzas se recorrerán cada año por el Ministerio de Fomento y sobre las otorgadas en otro Departamento que el de Lima informarán los respectivos Prefectos en las mismas épocas.

Art. 45. Los Secretarios que, por no haber cumplido las prescripciones del Código de Minería ú otras disposiciones vigentes ó por negligencia ó irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones, causáran la nulidad de las diligencias practicadas, sufrirán los gastos que ocasione la nueva verificación de las anuladas; y no realizándose ésta, perderán los derechos percibidos, á beneficio de la parte que los pagó, sin perjuicio de la más grave responsabilidad á que haya lugar.

Corresponde al Diputado respectivo, y en su caso á la autoridad del superior que conozca del expediente, determinar la cuantía de los derechos que deben restituirse.

CAPITULO VI

PERITOS

Art. 46. En cada Diputación habrá uno ó más peritos nombrados en la forma prescrita en el Código de Minería.

Corresponde á los peritos desempeñar las funciones determinadas en el mencionado Código, asistir á los Diputados en los asuntos facultativos, y absolver las consultas que por éstos se hicieran en todo lo concerniente á su cargo.

Art. 47. Los peritos deben residir dentro del distrito de la Diputación.

Art. 48. En los casos de ausencia ó impedimento del perito será reemplazado por un ingeniero ó agrimensor diplomado, y sólo en el caso de no existir ó no estar expedito ninguno de éstos, podrá la Diputación recurrir á un práctico de reconocida competencia. De igual modo procederán las Delegaciones.

Art. 49. En todo caso de duda acerca del cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, los peritos consultarán con la Diputación respectiva, pudiendo en el caso de no conformarse con lo resuelto por ella, acudir en revisión al Ministerio de Fomento.

Art. 50. Los peritos en el desempeño de sus funciones propias, sólo tendrán derecho á recibir los emolumentos fijados en el aran-

Digitized by Google

cel; y consultarán con la Diputación acerca del monto de los emolumentos en los casos no previstos en él.

Art. 51. Los ingenieros ó peritos que reemplacen á los peritos adscritos á la Diputación, percibirán los emolumentos correspondientes á éstos, según el arancel, por todos los actos en que los sostituyan. El práctico que reemplace á aquellos, recibirá únicamente la mitad de tales derechos.

Art. 52. Cuando un perito tenga que salir del distrito de la Diputación por menos de ocho días, podrá hacerlo dando el aviso correspondiente á la respectiva Diputación. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor hasta un mes, tendrá que recabar el permiso de la Diputación, expresando la causa que motiva el pedido y el tiempo que ha de durar, para que ésta resuelva lo conveniente. En los casos en que se trate de una licencia por más de un mes, corresponderá únicamente al Ministerio de Fomento otorgarla.

Art. 53. Los peritos que por no haber cumplido las prescripciones del Código de Minería ú otras disposiciones vigentes, ó por negligencia ó irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones, causaren la nulidad de las diligencias practicadas, sufragarán los gastos que ocasione la nueva verificación de las anuladas; y no realizándose ésta, perderán los derechos percibidos á beneficio de la parte que los pagó, sin perjuicio de la más grave responsabilidad á que haya lugar.

Corresponde al Diputado respectivo, y en su caso á la autoridad superior que conozca del expediente, determinar la cuantía de los derechos que deban restituirse.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54. La Dirección de Fomento remitirá á las Diputaciones, Delegaciones, Peritos y Jueces de primera instancia que reemplazan á las primeras, el Padrón General de Minas en cada semestre, á fin de que hagan las observaciones que crean convenientes y para los demás efectos que convengan.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 55. Las Diputaciones y Delegaciones recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería.

Art. 56. Los expedientes que se hallen en tramitación seguirán sustanciándose con arreglo al nuevo Código de Minería.

Lima, 11 de Enero de 1901.

Es copia fiel de su original.

El Jefe de la Sección de Minas,
RICARDO ESCOBAR.

Digitized by Google

REGLAMENTO DE LOCACION DE SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA MINERA

Lima, 4 de Setiembre de 1903.

Visto el proyecto de Reglamento de locación de servicios para la industria minera formulado por el Consejo Superior del Ramo en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 47 del Código de Minería;

Se resuelve:

Apruébase el expresado Reglamento.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.° En el cuerpo de esta ordenanza se denominarán: el reglamento de locación de servicios, *Reglamento;* el dueño de las minas, concesiones de beneficio ó demás concesiones mineras, ó quien lo represente, *Industrial;* el agente matriculado que intervenga en la celebración de los contratos, *Enganchador;* el barretero, trabajador ó peón que contrate sus servicios, *Operario:* la mina, oficina ó hacienda minera, *Fundo minero;* el contrato de locación de servicios, *Contrato.*

Art. 2.° El contrato de locación de servicios puede celebrarse directamente entre el industrial y el operario, ó por intermedio de un enganchador.

Art. 3.° El contrato es *Ordinario,* cuando se otorga por un plazo no mayor de cuatro meses, y no concurren ninguna de las otras circunstancias, que según los artículos 30 y 31 le dan el carácter de *Anormal.*

Art. 4.° El subprefecto en la capital de la provincia y los gobernadores en sus respectivos distritos, están obligados á atender las

Digitized by Google

quejas y reclamaciones que formulen los industriales ó sus representantes, los enganchadores y los operarios, derivadas de la ejecución de estos contratos.

Art. 5.° En cada negociación minera se llevará un libro de inscripción de operarios, en el que se anotará la época de entrada y salida de cada operario, lo que percibe como salario y los demás pormenores que se crea necesario hacer constar.

Art. 6.° Al terminar el operario su compromiso, el industrial le expedirá un certificado, acreditando ese hecho y haciendo referencia al modo como lo ha cumplido. Si se negara á darlo sufrirá la multa de *tres soles.*

Art. 7.° Si un mismo operario fuese contratado por distintos enganchadores, en el caso de estar trabajando el operario, en uno de los fundos mineros para el cual se ha contratado, tendrá el dueño de éste el derecho de retenerlo, hasta que dé cumplimiento á su contrato. En el caso de no estar trabajando en ninguno de los fundos, para los cuales se ha contratado, tendrá la preferencia aquel cuya contrata sea autorizada por un funcionario público; y estando en igual condición la que sea más antigua.

Art. 8.° El industrial en cuyo fundo minero se encuentre un operario contratado por otro, tiene la obligación de entregarlo sin más que la presentación de su contrata por el reclamante sin que éste se halle obligado á reconocer la deuda contraída por el operario, siempre que en el primer fundo no tenga contrata, ó teniéndola en cuanto ella termine.

Aat. 9.° Los industriales ó enganchadores, al contratar los servicios de un operario, deben exigirle la presentación y entrega de la papeleta de cancelación, de que trata el artículo 6.° de este reglamento, en la que consta la cancelación del contrato anterior. Si no la tuviese se recabará una declaración escrita en que aparezca la razón por la que el operario carece de ella. La falsedad del operario en esta declaración se castigará con la multa de *un sol.*

El industrial conservará en su poder la papeleta de cancelación mientras esté ejecutándose el nuevo contrato, una vez terminado éste, expedirá sin gravamen alguno para el operario, la nueva papeleta de cancelación, anulando la anterior.

Art. 10. Los industriales que detuvieren por la fuerza á un operario, sufrirán una multa en favor del operario damnificado, igula al jornal pactado, por cada día de detención, á más de abonarle el jornal devengado, caso de que hubiera trabajado, sin perjuicio de la pena á que haya lugar según el Código Penal.

Art. 11. A los industriales les es prohibido imponer á los operarios el pago de lo que se le adeuda en víveres, mercaderías ú otros efectos.

Art. 12. En caso de que un operario perdiera la vida ó se inutizare del todo para el trabajo por causa de algún accidente ocurrido, y que le fuere imputable, en el trabajo de que está encargado,

Digitized by Google

el industrial abonará á dicho operario ó á sus hijos menores ó viuda la indemnización que se haye contratado. En defecto de pacto, la Diputación fijará una pensión prudencial, que no excederá de la mitad del salario, por el plazo de dos ó tres años, sin perjuicio de que recurran al juez ordinario los interesados que no se conformen con esa decisión.

Art. 13. Para ser enganchador afianzado se requiere otorgar ante la Diputación, una fianza de 250 á 500 soles, en garantía de los industriales y operarios y de las multas en que pueda incurrir.

Sean ó no afianzados, los subprefectos y municipalidades no pueden imponerles derechos para el ejercicio de su industria.

Art. 14. El enganchador, salvo pacto contrario, es directamente responsable en favor del industrial del cumplimiento de los contratos de los operarios enganchados por él, y del importe de los adelantos que hubiera hecho con el dinero de su conmitente.

Art. 15. En el caso de contratar el enganchador á un operario, que por tener pendiente un contrato anterior, está inhabilitado para cumplir con la obligación nuevamente contraída, es responsable á su conmitente, en conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, del valor íntegro del anticipo que hubiera hecho, pero tendrá derecho á la multa de que trata el artículo 23 en vez de percibirla el industrial.

Art. 16. El operario contratado está obligado á presentarse en el fundo respectivo en la fecha señalada en la contrata. En el caso de no efectuarlo, vencidos los tres primeros días, sufrirá una multa igual al 50 por ciento del jornal estipulado por cada día de demora, y trascurridos trece días, inclusive los tres de gracia, será considerado como prófugo y sujeto á la multa consiguiente, salvo casos de fuerza mayor.

Si no se fija plazo se presentará dentro de un mes de la fecha del contrato.

Art. 17. El operario al presentarse en el fundo para el cual se ha contratado, exhibirá el ejemplar de su contrata, en la que el administrador del fundo anotará la fecha de su ingreso.

Art. 18. Los operarios están obligados á concurrir á cualquiera hora ó día en que fuesen llamados por sus superiores, para trabajos extraordinarios que tengan por objeto evitar, prevenir ó remediar cualquier grave incidente, la conservación de la vida de sus habitantes y trabajadores, ó impedir la destrucción de la mina ú oficina. La labor que hagan se les pagará en proporción al tiempo y la calidad del trabajo hecho.

Art. 19. En el caso de que un operario contratado faltare, á las horas de costumbre, en los días de trabajo, á sus labores usuales sin causa justificada, sufrirá la multa que se haya estipulado, y que no excederá del 50 por ciento del jornal pactado.

Art. 20. El jefe ó administrador responsable de una negociación minera, está autorizado para establecer las reglas y prevenciones

Digitized by Google

generales que deben observarse, en los trabajos y campamentos, necesarios para conservar el orden y el respeto á la propiedad y á la vida de los habitantes y operarios del fundo; y los operarios están obligados á observar el reglamento que al efecto se expida, con tal que no sea opuesta á los contratos de éstos.

Asímismo está autorizado para adoptar las medidas disciplinarias ó de seguridad indispensables, para prevenir cualquier desorden ó peligro, mientras pueda acudir la autoridad política.

Art. 21. Ningún operario podrá retirarse antes del tiempo estipulado en la contrata, y tampoco podrá hacerlo al vencimiento de ésta, sin haber abonado antes con su trabajo ó con dinero el saldo que resultase deber.

Art. 22. En el caso de retirarse antes de cumplir su contrato, podrá ser detenido por la autoridad política y conducido de nuevo al fundo del cual se ausentó abusivamente, para cumplir su compromiso, sufriendo una multa igual al 20 por ciento de la deuda que tenía pendiente al tiempo de ausentarse.

Art. 23. El operario que maliciosamente contrate sus servicios, teniendo aún pendiente un contrato anterior, ó que haga dos ó más contratos en la misma fecha, sufrirá una multa, en favor del industrial damnificado, igual al 10 por ciento del anticipo recibido por el contrato posterior. Este, además, tendrá el derecho de exigir la devolución del anticipo, salvo que prefiera obligar al operario, no obstante el pago de la multa, á pasar á su fundo para cumplir su contrato, una vez terminado el anterior que sea preferente.

Art. 24. Es obligación del enganchador, sin perjuicio de las medidas que directamente adopte el industrial, el perseguir por sí ó con el apoyo de la autoridad política respectiva, á los operarios prófugos, contratados por él, para los efectos del artículo 15 de este reglamento.

Art. 25. Los operarios contratados tienen el derecho de exigir que se les aloje en habitaciones que reunan las condiciones indispensables de salubridad, y las autoridades mineras quedan facultadas para compeler á los industriales, al cumplimiento de esta disposición.

Art. 26. Siempre que el número de operarios fijos en una mina, ó en una oficina minera, llegue á 100, y el número de menores de 14 años ascienda á 20; está obligado el industrial á establecer una escuela de instrucción primaria elemental, á la cual podrán también concurrir los que pasen de esa edad, si lo solicitaren.

Art. 27. Para el pago de las multas en que incurran los operarios contratados sólo podrá descontárseles la tercera parte del jornal; no pudiendo entonces aplicarse al pago de adelantos más de la sexta parte.

Art. 28. Los operarios tienen derecho á exigir quincenalmente la liquidación de su cuenta, y el pago en dinero del saldo de sus jornales devengados, salvo el diverso plazo pactado, no pudiendo éste exceder de un mes.

Digitized by Google

Art. 29. Las multas establecidas por este reglamento, salvo que tengan aplicación especial, corresponderán al concejo provincial respectivo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRATOS ANORMALES

Art. 30. El contrato de locación de servicios es anormal: 1.° Cuando su duración exceda de cuatro meses; 2.° Cuando el adelanto hecho al operario pase del 50 por ciento de su jornal en el período de su contrato; 3.° Cuando se pague en efectos ó mercaderías más de la décima parte del adelanto hecho; y 4.° Cuando se incluya en el adelanto una deuda del operario que exceda de la décima parte del jornal correspondiente al plazo del contrato.

Ar. 31. Se considera anormal también el contrato pendiente, cuando en virtud de prórroga de un contrato anterior, el nuevo plazo ó el plazo pendiente del primero con el aumento de la prórroga, exceda de cuatro meses; y cuando los adelantos hechos ó la aplicación de deudas al operario anteriormente contratado, lo pone en alguno de los tres últimos casos del artículo precedente.

Art. 32. Todo contrato anormal se otorgará por escrito, en cinco ejemplares, ante dos testigos vecinos del lugar, que los firmarán junto con el operario y el industrial ó enganchador. Si no supiera firmar el operario lo hará por él otro testigo vecino del lugar.

En el contrato se hará constar, si el operario sabe ó no leer y escribir; cual es el origen de las deudas que se carguen; y cual es el precio de las mercaderías, ó efectos cuando el adelanto se haga en especie.

Uno de los ejemplares del contrato es para el industrial, otro para el operario y los demás respectivamente para la Diputación de Minería, el subprefecto y la municipalidad local, correspondientes al lugar en que se halle la mina ú oficina.

Art. 33. La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior se penará con una multa igual al 10 por ciento del valor de los jornales contratados que se impondrán al enganchador ó industrial culpable.

Además para el cumplimiento del contrato que reclamen los últimos, cuando no haya documento firmado por el operario y por los testigos prescritos, ó cuando oportunamente no se hubiese entregado el ejemplar respectivo al subprefecto de la provincia, las autoridades políticas no prestarán su auxilio sino después de hacer una investigación administrativa sobre la realidad del contrato, y si él constituye ó nó abuso contra la libertad del operario ó defraudación de sus intereses.

Caso de que el auxilio se solicitase de una autoridad política diversa de dicho funcionario, la primera recabará del segundo un informe sobre si dicho ejemplar le fué entregado.

Digitized by Google

Art. 34. Siempre que las autoridades consideren que un contrato anormal constituye un ataque contra la libertad del operario ó una defraudación de sus intereses, darán cuenta del hecho á su superior jerárquico y al Juez del Crimen de la respectiva provincia.

Art. 35. Las autoridades presentes que reciban el ejemplar, según se previene en el artículo 32, darán recibo de ello, según el formulario que designe el Ministerio de Fomento. Cuando alguna de esas autoridades no resida en el lugar del contrato, el ejemplar correspondiente se le dirigirá por medio de carta certificada, de lo cual conservará constancia el enganchador ó industrial.

Art. 36. Dichas autoridades formarán un legajo de los ejemplares de contratas que reciban, poniendo juntas las correspondientes á la misma oficina ó mina.

El funcionario municipal encargado de la estadística es el conservador del legajo de contratas, remitidas al concejo, y desde que éstas sean muy numerosas en el año, se abrirá un libro en que se siente el resumen de ellas.

En tal caso podrá recabarse del Gobierno la autorización conveniente, para establecer un arbitrio municipal aplicable á los gastos del registro y de la vigilancia que habrá de ejercer el Consejo, con cuyo objeto se oirá oportunamente al Consejo Superior de Minería.

Art. 37. Las diputaciones en las visitas que hagan á las minas y oficinas averiguarán, especialmente, si los contratos anormales vigentes se han celebrado con libertad y en la forma prescrita; así como si hay contratos de esa naturaleza que no se han comunicado á la diputación, para imponer á los infractores la multa ordenada.

Art. 38. En las memorias que presenten las diputaciones, los comisionados del Gobierno y los alcaldes municipales, se hará constar el número de contratos anormales del respectivo distrito que corresponda á cada mina ú oficina.

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

Lima, 15 de Marzo de 1901.

Visto el proyecto de Reglamento de Policía Minera, formulado por el Consejo Superior del Ramo, en conformidad con las disposiciones pertinentes del nuevo Código;

Se resuelve:

Apruébase el expresado Reglamento de Policía Minera.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Tovar.*

Digitized by Google

Art. 1.° La policía minera, materia de este Reglamento, tiene por objeto evitar accidentes desgraciados en las labores mineras, garantizar la salud de los operarios y dar seguridad á las relaciones entre éstos y las empresas á que sirven.

Art. 2.° Toda negociación minera deberá tener, de sus minas en explotación, un plano horizontal en el que se indique las galerías, socavones ó trabajos, á tajo abierto, que se lleven á cabo, con expresión de la altura de los puntos principales, cruzamientos de galerías entre sí, con pozos, etc.

Estos planos se acompañarán con cortes verticales que sirvan para explicar mejor la disposición de los trabajos.

La escala del plano no será menor de 1 por 1000.

En los yacimientos verticales ó casi verticales, se llevará además un plano paralelo á sus yacentes, en el que se hagan ver detalladamente las obras de exploración y explotación.

Art. 3.° Es igualmente obligatorio á toda negociación de minas, tener un calco del plano de la concesión minera, en el que se ponga de manifiesto sus linderos respectivos, los edificios y demás puntos notables de la superficie. Superponiendo este calco al plano de los trabajos se sabrá su situación respecto á los límites de la concesión.

Art. 4.° Las diputaciones en unión del perito ó del ingeniero de minas que lo reemplace, visitará, por lo menos, una vez al año, las minas en explotación, así como los establecimientos metalúrgicos que se encuentren en su distrito, y se cerciorarán del estado de ellas bajo el punto de vista técnico, en relación á las garantías que ofrecen tocante á la vida y salud de los operarios.

Art. 5.° Las dipuataciones se informarán especialmente del género de trabajo que hagan los menores de catorce años de edad, así como de la autorización en virtud de la cual presten sus servicios en las minas, á fin de poder dictar las medidas del caso.

Art. 6.° El Ministerio de Fomento enviará, cuando á su juicio se requiera, ingenieros inspectores para estudiar los trabajos mineros de la región que se les asigne, los medios más favorables para su desarrollo y en general todas las medidas que sean necesarias ó útiles tomar al respecto.

Las Diputaciones, Delegaciones y mineros interesados, prestarán á estos comisionados todas las facilidades y datos de que hayan menester para el desempeño de su cometido.

Art. 7.° Además de los informes que deberán presentar al Ministerio de Fomento, estos ingenieros indicarán á las Diputaciones los hechos graves que hayan observado y que requieran una solución inmediata.

Art. 8.° En caso de sobrevenir algún accidente grave en las labores mineras, sobre todo si éste causara heridas ó la muerte de algún operario, el dueño de la negociación ó quien lo reemplace debe dar aviso inmediato de lo ocurrido al Diputado, Delegado ó al

Digitized by Google

que haga sus veces en la jurisdicción en que se encuentra radicada. Dicho aviso se acompañará de una sumaria información de las causas probables de lo ocurrido y de los demás datos que juzgue oportuno remitir.

Art. 9.º Los operarios mineros deberán inscribirse en la Diputación ó Delegación respectiva y llevar una libreta de matrícula en la que se anotará su nombre, edad, lugar del nacimiento y del asiento ó delegación en que trabaja. En esta libreta se insertarán cronológicamente las épocas de sus servicios en las minas ú oficinas de beneficio.

Art. 10. Para tener los goces concedidos por las leyes á los operarios mineros es preciso que éstos acrediten haber servido en empresas mineras por lo menos cinco meses en los últimos doce meses trascurridos.

Es comprobante bastante de haber prestado ese servicio la constancia sentada en la libreta y firmada por el respectivo jefe de la empresa.

Art. 11. Las negociaciones mineras llevarán un libro de inscripción de operarios, en el que se anotará la época de entrada y salida de cada operario, lo que percibe como jornal ó por contrata y los demás pormenores que se crea necesario hacer constar.

Art. 12. Para establecer en los asientos mineros ó en sus alrededores, tambos, cantinas, chinganas ó cualquier despacho, en el que se expenda bebidas alcohólicas, se requiere licencia especial de la autoridad municipal del lugar, quien la pondrá en conocimiento de la Diputación respectiva. Esta licencia se revalidará anualmente á no ser que por razones de policía y de moralidad pública, se oponga á ello la autoridad competente.

Art. 13. La Diputación ó quien haga sus veces, acordará con la autoridad política de la localidad los medios más adecuados para impedir el expendio no autorizado de bebidas alcohólicas, y para vigilar en general la venta de ellas á los operarios.

Art. 14. Los conductores de dichos tambos ó despachos son responsables del buen orden en sus establecimientos y de la observancia de las disposiciones vigentes, dirigidas á evitar abusos y escándalos, así como á contrarrestar los efectos del alcoholismo.

Art. 15. Las ventas de licores que se hagan á los operarios de minas, se pagarán al contado, y caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del jefe de la Empresa en que aquellos presten servicios.

Art. 16. A los mencionados conductores les es terminantemente prohibido recibir de los operarios de minas, en pago de las ventas de bebidas alcohólicas que les hagan, aunque sea de una manera condicional, minerales, herramientas, útiles, explosivos y demás objetos necesarios para el laboreo de las minas; como así mismo comprarles dichos objetos, prestarles dinero sobre ellos ó cambiarlos por otros, á no ser que previamente se ponga el hecho en

Digitized by Google

conocimiento del jefe de la Empresa en que á la sazon preste sus servicios el operario.

Art. 17. El contraventor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sufrirá la primera vez, la pérdida del dinero ó el comiso de los objetos materia del tráfico clandestino á que se refieren dichos artículos. Si reincidieran en la falta, á más del comiso ó pérdida expresados, pagará una multa de cinco á diez soles; y si incurriese por tercera vez en dicha infracción, se clausurará definitivamente su establecimiento, quedando inhabilitado para obtener nuevamente licencia durante dos años. El importe de las multas corresponde á la Municipalidad respectiva, y los objetos rescatados serán devueltos á sus dueños si aquellos hubiesen sido sustraídos.

Art. 18. Las licencias á que se refiere el artículo 12 tendrán su texto impreso; se fijarán en lugar visible del tambo ó despacho respectivo: y en ellas se insertarán los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 19. Las Diputaciones dispondrán, además, lo conveniente para evitar la sustracción y la adquisición indebida de minerales (en bruto ó beneficiados) así como de otros objetos pertenecientes á las Empresas mineras. Todo sin perjuicio de las facultades que corresponden á las autoridades políticas y judiciales.

Art. 20. Es prohibido á las Empresas mineras imponer á los operarios el pago de lo que se les adeude en mercaderías ó efectos de tienda, y la Diputación cuidará de que se eviten abusos de esta clase.

Art. 21. Cuando las Diputaciones no encuentren en las autoridades políticas el apoyo que éstas deben prestarles para el cumplimiento del presente Reglamento, darán inmediata cuenta al Ministerio de Fomento á fin de que éste disponga lo conveniente.

LEY SOBRE DENUNCIOS DE DEPOSITOS DE HUANO

ANDRES A. CACERES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es necesario dictar las disposiciones convenientes respecto de los denuncios de nuevos depósitos de guano;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los descubridores de depósitos y yacimientos de guano, alumnógeno, materias fósiles fertilizantes ó de cualquiera sus-

Digitized by Google

tancia alcalina, serán premiados con el cinco por ciento sobre el producto líquido de la sustancia contenida en el yacimiento que se denuncie, en remuneración del servicio prestado á la Nación.

Art. 2.° Para que la denuncia de un yacimiento de cualquiera de las sustancias antedichas se considere como descubrimiento, basta que la sustancia que se denuncie sea desconocida del Gobierno en el lugar que se indique.

Art. 3.° No se reputan descubrimientos, los denuncios de depósitos ó yacimientos que existen en las islas, el litoral ó cualquiera otro punto de la República; y que de algún modo sean conocidos del Gobierno.

Art. 4.° Los denuncios de los depósitos ó yacimientos se presentarán al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda, en pliego cerrado y sellado que contenga: la designación de la sustancia y las señales más circunstanciadas del lugar en que esté ubicada, é indicación de los poblados más inmediatos. A la vez que el pliego de denuncio, se entregará en dicho Ministerio una muestra de la sustancia á que se refiera, en cantidad suficiente para su análisis.

Art. 5.° El Gobierno nombrará á la comisión que juzgue conveniente para que reconozca la cantidad y calidad de la sustancia denunciada, pudiendo el denunciante presenciar esas operaciones y concurrir á la extracción de muestras.

Art. 6.° Los gastos que ocasione el indicado estudio, serán en su totalidad de cuenta del denunciante.

Art. 7.° El cinco por ciento de premio del descubridor, será deducido del producto líquido de la venta de la sustancia contenida en el yacimiento que se denuncie; y puesto á su disposición, conforme vaya percibiendo el Gobierno el precio de las cantidades que venda.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo resolverá cuando lo crea conveniente, el tiempo en que principiará la explotación de los depósitos ó yacimientos denunciados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 11 días del mes de Diciembre de 1888.

M. Candamo, Presidente del Senado.

Manuel María del Valle, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Teodomiro A. Gadea, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 22 días del mes de Diciembre de 1888.

Andrés A. Cáceres.

Antero Aspíllaga.

Digitized by Google

LEY SOBRE DENUNCIOS DE SALITRE Y BORAX

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que el restablecimiento de la industria salitrera en el territorio peruano, demanda imperiosamente la vigencia de una ley que garantice su existencia, normalice su explotación, fomente su desarrollo y estimule su progreso;

Que la adquisición y explotación de los yacimientos salitreros y de bórax no puede sujetarse á las prescripciones de las Ordenanzas de Minería vigentes, desde que, por su naturaleza, necesidad y condiciones, los procedimientos de la industria salitrera y de bórax, son enteramente distintos á los que se emplea en el laboreo de vetas metálicas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Son denunciables los yacimientos de salitre, bórax y demás sustancias similares; y su adquisición, posesión y explotación se sujetarán á las prescripciones de esta ley y á los reglamentos que para su mejor aplicación dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Los descubridores de yacimientos de las sustancias enunciadas, tienen derecho á que se les adjudique 50 estacas en el lugar que ellos elijan; libres de la contribución de posesión y de la pena de abandono, establecidas por esta ley, y á cien estacas más sujetas á dichas contribuciones y pena.

Art. 3.° Cada estaca tendrá la extensión superficial de cuarenta milímetros cuadrados.

Art. 4.° Será considerado como descubridor, el que primero denuncie la existencia de yacimientos salitreros ó de bórax en lugares que disten 50 kilómetros por los menos, de los que ya sean conocidos.

Art. 5.° Las estacas excedentes de las que corresponden al descubridor de un yacimiento serán denunciables por cualquiera otra persona. Pero ningún denunciante individual ó colectivo podrá adjudicarse en un mismo yacimiento más de cien estacas.

Digitized by Google

Art. 6.º El denuncio de descubrimiento ó la petición de estacas en yacimiento descubierto, deberá presentarse ante el Ministerio de Hacienda y se sustanciará hasta hacerse la adjudicación y otorgarse el título respectivo.

Art. 7.º La adjudicación de cada estacamento se hará registrar en la Tesorería General, pagando el interesado por derechos de registro, dos soles por estaca. Sin el recibo de dicha oficina, no podrá ministrarse la posesión, ni hacerse la entrega del título.

Perderá todos sus derechos el denunciante que dentro de los sesenta días de decretada la adjudicación, no la hubiese hecho registrar. Las 50 estacas libres correspondientes al descubridor, serán registradas sin gravamen alguno.

Art. 8.º La posesión de los estacamentos será amparada temporalmente por el pago puntual de la contribución de un sol por cada estaca, que abonará el poseedor por semestres vencidos, en la Tesorería Departamental del lugar donde se encuentre radicada su pertenencia; y perpetuamente, por el establecimiento de una maquinaria de elaborar salitre ó de refinar bórax, desde que principie la elaboración.

Art. 9.º Los estacamentos cuyos poseedores no hayan pagado la contribución dentro de los noventa días posteriores del vencimiento del último semestre, caerán en abandono y serán enajenables por el Fisco en pública subasta. Exceptúase de esta disposición las estacas libres de los descubridores, que no caerán en abandono aunque pasen al dominio de otras personas.

Art. 10. Los jueces del fuero común con arreglo á las leyes civiles y comerciales, conocerán de todos los litigios que se suciten relativamente á los yacimientos de que se ocupa esta ley.

Art. 11. Exonérase de todo impuesto fiscal durante cinco años, contados desde la fecha del descubrimiento, á las máquinas para la elaboración del nitrato de soda ó de potasa, bórax ó yodo y á los demás útiles ó materiales indispensables para la construcción, plantificación y conservación de las oficinas destinadas á la elaboración de las expresadas sustancias.

Art. 12. Durante el expresado quinquenio, los nitratos de soda y de potasa, el bórax y el yodo serán libres de derechos de exportación.

Sólo vencido el quinquenio y por una ley especial podrá imponerse derechos de importación á los indicados artículos.

Art. 13. El Ejecutivo habilitará las caletas que juzgue conveniente para la más fácil y económica exportación de las sustancias indicadas en la presente ley; y para el desembarque de las maquinarias, materiales designados en el artículo 11 y de las mercaderías libres ó afectas á derechos que sean necesarias para el fomento de la industria salitrera.

Art. 14. El Ejecutivo dictará á la brevedad posible un reglamento que determine las formas y trámites de los denuncios y que es-

Digitized by Google

tatuya los procedimientos que han de observarse para la aplicación de esta ley.

Art. 15. Quedan derogadas la ley de 28 de Marzo de 1875, y todas las leyes y decretos supremos que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 11 de Diciembre de 1888.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

José V. Arias, Senador Secretario.

Teodomiro A. Gadea, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 22 días del mes de Diciembre de 1888.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Antero Aspíllaga.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY ANTERIOR

Lima, 17 de Octubre de 1899.

Visto el proyecto de Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1888, presentado por la comisión nombrada al efecto; y considerando: que son atendibles las modificaciones propuestas por la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda y Comercio, aceptadas y reproducidas por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema; apruébase el referido Reglamento con las mencionadas modificaciones, y en consecuencia; se resuelve: que la adquisición y explotación de yacimientos de salitre, bórax, potasa y demás sustancias alcalinas, se sujetarán á las disposiciones contenidas en el siguiente reglamento:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.° La propiedad de los yacimientos de salitre, bórax y demás sustancias similares á que se refiere la ley de 22 de Diciembre de 1888, corresponde á la Nación; y á los particulares la posesión para explotarlos, conforme á la ley y á este reglamento.

Digitized by Google

Art. 2.° Los yacimientos de salitre, bórax, etc., forman un bien distinto y separado del terreno en que se encuentran; es pues, también diversa la manera de adquirir unos y otros.

Art. 3.° Todos los que tengan capacidad legal para adquirir bienes en el Perú, conforme al Código Civil, pueden adquirir yacimientos salitreros, bórax y cualesquiera otras sustancias alcalinas con sujeción á la ley de la materia.

Art. 4.° No pueden adquirir ni explotar yacimientos salitreros, los jueces, escribanos, é ingenieros que ejerzan sus respectivas funciones en la comprensión del territorio donde existan las salitreras, excepto: 1.° si han sido adquiridos antes del nombramiento; 2.° si lo han sido por su esposa antes del matrimonio; 3.° si los han adquirido éstos ó sus hijos, á título de sucesión por causa de muerte.

Art 5.° Los modos de adquirir los terrenos, son los prescritos en el Código Civil y demás leyes sobre la materia; los modos de adquirir los yacimientos de salitre, bórax, etc., son la ley de 22 de Diciembre de 1888 y demás disposiciones vigentes; nadie puede explotarlos sin especial concesión del Gobierno.

Art. 6.° Los terrenos donde se compruebe la existencia de yacimientos salitreros, quedan sujetos á servidumbre, sean caminos públicos ó pertenezcan á particulares; pero los explotadores quedan obligados á poner expedita otra vía á su costo ó á expropiar el terreno conforme á la ley.

Art. 7.° El que hubiese obtenido un estacamento salitrero y no comenzase á elaborarlo en el término de un año, contado desde la fecha en que se le ministre posesión de él, queda sujeto á la pena señalada en el artículo 9.° de la ley de la materia.

Art. 8.° Ministrada la posesión y expedido el título de un estacamento, éste no es susceptible de división material para el Gobierno; pues para los efectos de la ley el dueño es considerado como una sola persona moral ó jurídica.

Art. 9.° Los escoriales y desmontes de un estacamento constituyen parte integrante de él, y no pueden ser considerados de aprovechamiento común.

Art. 10. Las aguadas que hayan existido antes de ser adjudicado un estacamento, no son propiedad de él, sino que continuarán siendo de uso común, conforme al Código Civil.

Art. 11. Las disposiciones de las Ordenanzas de Minería y de la ley y Reglamento de 12 de Enero y 29 de Mayo de 1877, serán tenidas y observadas como complemento del presente, en todo lo que no se opongan á él y á la ley de 22 de Diciembre de 1888.

CAPITULO II

CATEOS

Art. 12. A todo individuo ó sociedad se le garantizan sus derechos de descubridor de yacimientos de salitre, bórax, etc., solici-

Digitized by Google

tando del juez de 1.ª Instancia respectivo el permiso para explorar y catear la parte de terrenos del Estado, valdíos ó de propiedad particular, no sembrados ni cercados en una extensión de 100 á 300 hectáreas, según sean individuos solos ó sociedades quienes soliciten el permiso.

Art. 13. En terrenos cultivados ó cercados bastará que se obtenga el consentimiento del dueño; y solo en caso de negativa comprobada, se ocurrirá al juez para que otorgue el permiso respectivo, quedando responsable por los daños ó perjuicios que ocasione, y constituyendo fianza si lo exige el dueño del terreno.

Art. 14. Es prohibido otorgar permisos para explorar ó catear en poblaciones, cementerios y en la proximidad de los caminos, vías férreas, canales y edificios aislados que disten menos de cincuenta metros, á no ser que expresamente lo consienta la autoridad política respectiva, oyendo previamente á un ingeniero de Estado.

Art. 15. No se permitirá exploración ni cateo á menos de mil quinientos metros de las fortificaciones militares, sin previa licencia de la autoridad militar del sitio fortificado.

Art. 16. El término del permiso para explorar y catear podrá ser hasta de seis meses, contados desde la fecha de su otorgamiento; caducando de hecho el día de su vencimiento, ó si pasan los primeros sesenta días sin haberse principiado la exploración.

Art. 17. Los exploradores tendrán los derechos preferentes que la ley acuerda sobre los yacimientos que descubran dentro del término de la concesión que obtuvieron; y así mismo se considerará al concesionario del permiso como exclusivo autor del descubrimiento que otro hiciere dentro del perímetro ó límite de su concesión.

Art. 18. Los descubrimientos que realicen los exploradores dentro de los términos de su concesión, podrán ser denunciados ante el Gobierno, aparejados con las pruebas y documentos especificados en este reglamento.

CAPITULO III

DESCUBRIDORES Y DENUNCIANTES

Art. 19. Se tendrá como descubridor de un yacimiento, para los efectos del artículo 4.º de la ley, al individuo ó sociedad que primero denuncie ó haga saber al Gobierno su existencia, ignorada hasta entonces, con los requisitos que prescribe el artículo 21 de este reglamento.

Art. 20. En los denuncios de descubrimientos hechos por una sociedad, se consignará el nombre de los socios ó compañeros; y tendrá cada uno, individualmente, durante *treinta* días derecho

Digitized by Google

preferente para pedir y obtener en el yacimiento denunciado hasta el *máximum* de pertenencias que la ley señala, reputándose hecho el pedido en la misma fecha que el denuncio mismo, para los efectos de la prelación respecto de los otros solicitantes, no descubridores; todo sin perjuicio del premio que corresponda, como descubridora, á la sociedad de que forme parte.

Art. 21. Los denuncios de descubrimiento de un yacimiento de salitre, potasa, bórax ú otras sales alcalinas, á fin de que puedan ser tomadas en consideración y determinar su prioridad, para los efectos del artículo 4.º de la ley, se presentarán al Ministerio de Hacienda por el individuo ó sociedad descubridora, acompañados de una muestra de la sustancia descubierta y de un pliego cerrado que contenga, el plano ó croquis de su extensión y la configuración geológica de la comarca en que se encuentre; consignando en nota separada: la provincia y distrito donde esté ubicado; la descripción detallada del lugar; las señales especiales del sitio y de los accidentes notables del terreno; el rumbo del yacimiento y la distancia que los separa de las aguas potables; el puerto ó caleta más próximo; y la naturaleza del combustible que haya en la localidad.

El Oficial de Partes del Ministerio sentará cargo en el margen del recurso de denuncio, luego que le sea presentado, anotando el día y hora en que lo recibe, y dará constancia al interesado.

Art. 22. Cuando sin haber obtenido permiso para catear y explorar, dos ó más individuos se presenten como descubridores, en la misma fecha y hora, será preferido el que fuese dueño del terreno donde exista el yacimiento, ó el que, á juicio del Gobierno tenga mejor derecho.

Art. 23. Los peticionarios de estacamentos en yacimientos descubiertos ó conocidos, los solicitarán en la forma prescrita por el artículo 21, designando únicamente el yacimiento, el número de pertenencias que pretendan y el punto preciso de su ubicación; expresando si es ó no continuación de otra adjudicación hecha anteriormente.

En estos recursos se sentará el cargo marginal de la fecha y hora en que se presenten, pudiendo exigirse por los recurrentes la respectiva constancia.

Art. 24. Resuelto favorablemente por el Gobierno, prévia vista fiscal, el denuncio de un yacimiento ó pedidos de estacas, principiarán á contarse los diez días fijados en el artículo 7.º de la ley, desde la fecha en que el oficial de partes notifique la resolución á los interesados, sentando constancia en el expediente de este hecho, que se mandará publicar.

Art. 25. Para gozar del beneficio á que se refiere la segunda parte del artículo 8.º de la ley, los establecimientos habrán de ser explotados, sea en sociedad ó individualmente, por medio de máquinas y oficinas de elaborar salitre, cualquiera que sea la importancia y procedencia de los capitales que se empleen.

Art. 26. La contribución será pagada por los dueños de los establecimientos, con excepción de los de premios ó descubridores,

Digitized by Google

desde la fecha de su adjudicación, sea que los exploten ó no. En caso de litigarse la propiedad de un estacamento, cada una de las partes contendoras pagará la contribución íntegra; perdiendo de hecho, sus derechos, en caso de omisión. La obligación de satisfacer la contribución sólo termina por renuncia del estacamento otorgado, ó por agotamiento debidamente comprobado, de la sustancia explotable.

CAPITULO IV

ADJUDICACIONES Y TÍTULOS

Art. 27. Con el recibo de la Tesorería General que compruebe quedar registrada la concesión de un estacamento, el Gobierno expedirá al descubridor ó peticionario á quien corresponda, el título numerado de propiedad que justifique su derecho.

Art. 28. Los títulos serán extendidos en un libro talonado, especial para el objeto, y firmados por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

Art. 29. En el Ministerio habrá un registro general en el que conste, clara y distintamente el nombre de cada estacamento, el número de pertenencias que comprenda y el dueño de él; debiendo quedar espacio libre para anotar el aumento ó disminución de pertenencias y los propietarios que sucedan á los primitivos, en vista y previa aprobación de los títulos reformados que acrediten la transferencia de dicha propiedad á terceras personas.

Art. 30. Expedido el título de un estacamento, el interesado, por sí, ó por su apoderado especial, pedirá al Juez de 1.ª Instancia del distrito judicial á que pertenezca, que le ministre posesión, concurriendo al acto un Ingeniero del Estado; y á falta ó por impedimento de éste, un perito designado por el Juez.

Art. 31. Si el yacimiento en que deba ministrarse posesión de un estacamento, se encuentra dentro de los términos de alguna propiedad privada, el concesionario está obligado á pagar al dueño del terreno toda la superficie que ocupare, y el daño que inmediatamente se le siga, según tasación de peritos nombrados por las partes, y de tercero en discordia, entendiéndose lo mismo respecto del sitio ó aguas para establecer oficinas y mover las máquinas de beneficio; con tal que no comprendan más terreno ni usen más aguas que las que fuesen suficientes.

El título de la concesión y el certificado de haberse indemnizado al propietario de la superficie ó de las aguas, ó el convenio que hubiesen ajustado dicho propietario y el concesonario, deberán acompañarse al recurso en que se solicite del juez la posesión del estacamento, siéndole prohibido á éste proceder á la realización del pedido, sin que por lo menos se otorgue por el concesionario fianza por el valor de la superficie, á satisfacción del expropiado.

Digitized by Google

Art. 32. Dada la posesión por el Juez de 1.ª Instancia ó por el de paz del distrito que se comisione para la actuación, se devolverá el expediente al Gobierno á fin de que sea registrado en la sección respectiva, quedando copia certificada de él en el Ministerio, á costa del interesado y entregándole á éste el original.

CAPITULO V

DEL INGENIERO

Art. 33. Sin perjuicio de las adjudicaciones que el Gobierno ordene, y la posesión que de ellas se ministre en los yacimientos á que se refieran, desde la comprobación de su existencia, se levantará el plano topográfico oficial de los que se hallan descubierto; el que, aprobado, quedará depositado en el Ministerio de Hacienda.

Art. 34. Un ingeniero de Estado nombrado por el Gobierno residirá en la población más inmediata á los yacimientos en explotación, quien tendrá una copia fiel del plano depositado en el Ministerio.

Art. 35. Son atribuciones y deberes de los ingenieros:

1.° Concurrir con el Juez de 1.ª Instancia al acto de la posesión, para reconocer, medir y amojonar las pertenencias del estacamento cuya adjudicación haya decretado al Gobierno;

2.° Dar cuenta al Ministerio de cada una de las posesiones ministradas, con las especificaciones necesarias, que habrá anotado en su plano, para ser reproducidas en el original del Ministerio.

3.° Llevar un libro de registro de posesiones, en el que consten las diligencias con todos sus pormenores; otro de informe y correspondencia oficial, y los demás que fuesen convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

4.° Entregar al interesado un plano de su estacamento, después de ministrada la posesión, cuyo trabajo le será remunerado por aquel, á razón de 20 centavos por pertenencia ó estaca;

5.° Hacer todos los años una visita á los estacamentos, estén ó no en explotación, y elevar al Ministerio una memoria sobre el estado en que se encuentran los trabajos de explotación, implantación de maquinarias, establecimiento de oficinas, condición actual de las aguadas, etc., y también respecto de la cantidad aproximada de salitre que se beneficie y extraiga de cada estacamento, de los que puedan considerarse abandonados conforme á la ley, y sobre as imperfecciones que notare y las mejoras que á su juicio puedan ntroducirse.

Digitized by Google

CAPITULO VI

ENAJENACIONES Y TRANSFERENCIAS

Art. 36. Los títulos de las pertenencias salitreras son enajenables y transferibles según lo permite el Código Civil, sin más restricción que la de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos á que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los denuncios presentados hasta la fecha sin observar las prescripciones de la suprema resolución de 24 de Enero de 1888, relativas al descubrimiento de yacimientos de salitre, potasa, bórax, etc. y demás sustancias alcalinas, no confieren derechos de descubridores á los recurrentes, si previamente no los aparejan y perfeccionan, llenando los requisitos que determine el artículo 21 de este reglamento. Concédeseles con tal objeto, el término de noventa días, contados desde la fecha de su publicación; conservando, entre tanto, el derecho de prelación que caducará al vencimiento del término señalado.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Delgado.*

LEY SOBRE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD MINERA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es necesario facilitar la aplicación del capital nacional ó extranjero al fomento de la industria minera del país;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Los impuestos que hoy gravan la propiedad minera y sus productos no se aumentarán por el término de veinticinco años contados desde la promulgación de esa ley, ni podrá crearse otros nuevos durante este tiempo.

Art. 2.° Bajo la palabra productos entiéndese para los efectos de esta ley, tanto los minerales en bruto de oro, plata, cobre, fie-

Digitized by Google

rro, estaño, plomo, nikel, antimonio, cobalto, cinabrio, carbón de piedra, azufre y petróleo, como los beneficiados en el país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de octubre de 1890.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.
MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.
J. M. Pinzas, Senador Secretario.
J. Pastor Fernández, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 8 días del mes de noviembre de 1890.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Ismael de la Quintana.

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE PASTOS QUE DEBE REGIR EN EL ASIENTO MINERAL DE YAULI (1)

Lima, 6 de Julio de 1902.

Visto el proyecto de Reglamento para el cobro de pastos en el territorio de la jurisdicción minera de Yauli, modificado por el Consejo Superior de Minería, en vista del que ha formulado la Diputación de ese Asiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código del Ramo;

Se resuelve:

Apruébase el referido reglamento, para el cobro de pastos en el Asiento Mineral de Yauli.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Larrabure y Unánue.*

---

(1) En idéntico sentido es el reglamento para el cobro de pastos en el asiento mineral de Huari de fecha 7 de Abril. de 1905, y los de Huancayo, Jauja y Yauyos fechados en 11 de Enero de 1907.

Digitized by Google

Art. 1.° El tránsito de personas y animales, por fundos que no estén cercados, no causando daño á éstos no puede rehusarse por los dueños conforme á lo prescrito en el artículo 155 del Código de Minería.

Art. 2.° No se cobrará á los transeuntes, como tampoco por los animales que conduzcan, derecho alguno de peaje, (art. 155 del Código de Minería.)

Art. 3.° Siempre que no haya convenio de partes, para el pago de pastos que consuman las acémilas, al pernoctar en un fundo, dicho pago estará sujeto á la siguiente

TARIFA

Por cada noche se cobrará:

Por llamas, medio centavo por cada una.
Por burros, un centavo por cada uno.
Por mulas, un centavo por cada una.
Por caballos, un centavo por cada uno.

Art. 4.° En el caso que los transeuntes ó arrieros, se viesen obligados por cualquiera circunstancia, á permanecer en un fundo por más de una noche, el propietario no podrá rehusarlo; no pudiendo cobrar en este caso, por el consumo de pastos, mayor precio que el señalado por pernoctar, en la tarifa que precede, y que será la misma, por cada 24 horas de permanencia en el fundo.

Art. 5.° El dueño ó administrador de un fundo, ó el encargado por éstos, para el cobro de pastos, está obligado á otorgar recibos á los transeuntes ó arrieros, por la cantidad que paguen, por el consumo de pastos de sus acémilas. En dichos recibos, que deberán ser impresos y talonados, se indicará con tinta el nombre del fundo, el del transeunte ó arriero que verifique el pago, la cantidad abonada, el número y la clasificación de las acémilas, la fecha respectiva y la firma de la persona que percibe el cobro de los pastos.

Art. 6.° En el caso de cobrarse mayor cantidad que la fijada en la tarifa establecida, ó de no otorgarse el recibo respectivo, y en la forma referida, el representante del fundo incurrirá en una multa equivalente á diez veces el valor cobrado: del importe de éste se restituirá el exceso al arriero ó persona damnificada, y el resto se entregará á la autoridad municipal correspondiente.

Art. 7.° La Diputación queda encargada del estricto cumplimiento de este Reglamento y de fijar permanentemente un ejemplar impreso en su oficina.

El Jefe de la Sección de Minas,
RICARDO ESCOBAR.

Digitized by Google

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE PASTOS QUE DEBE REGIR EN EL ASIENTO DE HUAROCHIRI

Lima, 19 de diciembre de 1902.

Visto el proyecto de Reglamento para el cobro de pastos en el territorio de la jurisdicción minera de Huarochirí, elevado por la diputación de ese asiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código del Ramo;

Se resuelve:

Apruébase el referido reglamento, con la modificación introducida por el Consejo Superior de Minería, en el sentido de que los recibos que se otorguen en dicha recaudación, puedan ser impresos ó manuscritos.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

Art. 1.° El tránsito de personas y animales por fundos que no estén cercados, no causando daño á éstos, no puede rehusarse ni sujetarse á derecho alguno de peaje.

Art. 2.° El pago de pastos que consuman las acémilas al pernoctar en un fundo, y siempre que no haya habido convenio de partes, estará sujeto á la siguiente

TARIFA

Por cada noche se cobrará:

Por cada llama, medio centavo.
Por cada burro, un centavo.
Por cada mula, un centavo.
Por cada caballo, un centavo.

Art. 3.° En el caso de que los transeuntes ó arrieros permanecieran en un fundo por cualquier circunstancia, más de una noche, el propietario no podrá rehusarlo y cobrará la misma tarifa por cada 24 horas de permanencia en el fundo.

Art. 4.° Cualquiera que sea, el que se encargue del cobro de pastos, está obligado á otorgar recibos por las sumas que cobren

Digitized by Google

á los transeuntes ó arrieros, y estos deberán ser impresos ó manuscritos, y firmados por el cobrador en la fecha correspondiente.

Art. 5.° En el caso de cobrarse mayor cantidad que la fijada en la tarifa precedente, ó de no otorgarse el recibo correspondiente, el dueño ó representante del fundo incurrirá en una multa equivalente á diez veces mayor el valor cobrado. De esta multa se restituirá el exceso al arriero ó persona damnificada, y el resto se entregará á la autoridad municipal correspondiente.

El Jefe de la Seccion de Minas,
RICARDO ESCOBAR.

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE PASTOS QUE DEBE REGIR EN EL ASIENTO DE HUARI (1)

Lima, 7 de Abril de 1905.

Visto el proyecto de Reglamento para el cobro de pastos en el territorio de la jurisdicción minera de Huari, formulado por la Delegación de ese asiento y revisado por el Consejo Superior de Minería, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código del Ramo;

Se resuelve:

Apruébase el referido Reglamento para el cobro de pastos en el asiento de Huari.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE PASTOS EN EL ASIENTO DE HUANCAYO, JAUJA Y YAUYOS

Lima, 11 de Enero de 1907.

Visto el oficio de la Delegación de Minería del Asiento de Huancayo, Jauja y Yauyos, en el que á mérito de la queja interpuesta por don Víctor F. Mendizábal Klee, solicita se haga extensivo al

(1) Este Reglamento es el mismo que rige en el asiento minero de Yauli.

Digitized by Google

territorio de su jurisdicción el reglamento para el cobro de pastos aprobado por el Supremo Gobierno para el asiento mineral de Yauli; y

Considerando:

Que es conveniente reglamentar el cobro de pastos del primero de los asientos mencionados; de acuerdo con las conclusiones del informe del Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Hácese extensivo al asiento de Huancayo, Jauja y Yauyos el reglamento para el cobro de pastos dictado para el asiento de Yauli, con fecha 6 de Junio de 1902.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

DECRETOS SUPREMOS EXPEDIDOS CON POSTERIORIDAD AL CODIGO DE MINERIA

Cómputo para el pago de las contribuciones de minas

Lima, 6 de Diciembre de 1901.

Teniendo en consideración:

Que al aprobarse la nueva posesión de las minas cuya diligencia se ha mandado rehacer, por defectos en el acta respectiva, el cómputo para el pago de las contribuciones que se hubieran devengado, se hace desde la fecha de la nueva diligencia, con perjuicio de los intereses fiscales, pues aquella se realiza, algunas veces, con notable posterioridad;

Se resuelve:

Que en lo futuro al aprobar los títulos de minas, en que se haya ministrado nueva posesión, el cómputo de las contribuciones que se hubieran devengado, se hará desde la fecha de la primera diligencia posesoria.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Larrabure y Unánue.*

Digitized by Google

Autorización al Director de Fomento para que ordene la dación de recibos duplicados de contribución

Lima, 7 de Febrero de 1902.

Visto el oficio de la Compañía Nacional de Recaudación, manifestando que los interesados en las minas, cuya lista se adjunta, ubicadas en los asientos minerales de Puno, Sandia y Lampa, solicitan que conforme á lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Minería, se les otorgue recibo duplicado por la contribución que ya han abonado, correspondiente al primer semestre de 1901;

Se resuelve:

Que la Caja Fiscal, en armonía con el artículo 26 del Código citado, extienda los recibos duplicados á que se refiere la Compañía Nacional de Recaudación; quedando autorizada la Dirección de Fomento para que en lo futuro ordene á la Caja mencionada la dación de dichos recibos, cuando así lo soliciten los interesados; á cuyo efecto se presentarán directamente al Ministerio del Ramo.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Larrabure y Unánue.*

Visitas Mineras — Se determina el leguage y procedimientos á que deben sujetarse los funcionarios que en ellas intervengan

Lima, 5 de Setiembre de 1902.

Teniendo en consideración:

1.° Que los Diputados de Minería, Delegados y Jueces de 1.ª Instancia que los reemplazan, están obligados á visitar anualmente, una vez por lo menos, las minas en explotación y las oficinas metalúrgicas de sus respectivos Distritos, según lo dispuesto en el artículo 4.° del Reglamento de Policía Minera;

2.° Que este Reglamento no puntualiza la manera como deben sufragarse los gastos que dichas diligencias originen; y

3.° Que una inversión muy provechosa de los derechos de denuncios que perciben en esos juzgados privativos sería la de atender á los gastos de las precitadas visitas;

Se resuelve:

1.° Los Diputados, Delegados ó Jueces de 1.ª Instancia que intervengan en las visitas anuales á que se refieren los considerandos anteriores, percibirán el leguaje que señala el arancel vigente con cargo á los derechos de denuncios del respectivo juzgado privativo; y

Digitized by Google

2.° Los Diputados, Delegados ó Jueces de 1.ª Instancia que actúen en defecto de aquellos, una vez verificada la visita pasarán al Ministerio de Fomento el informe correspondiente conformándolo al Reglamento de Policía Minera y á las instrucciones que se impartan por la Dirección del Ramo, debiendo acompañar á dicho informe los cuadros de estadística que se remitan por la citada Dirección; documentos que una vez revisados y anotados pasarán originales al Cuerpo de Ingenieros de Minas para los efectos consiguientes.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *T. Elmore.*

Arancel de Minería — Se declara vigentes las disposiciones generales del de Derechos Judiciales

Lima, 3 de Octubre de 1902.

Visto el acuerdo del Consejo Superior de Minería, relativo á la conveniencia de que se adopte en los casos no prescritos por el actual arancel del Ramo, las disposiciones generales del de derechos judiciales expedido en 14 de Enero de 1890; y

Considerando:

Que el arancel vigente aprobado por supremo decreto de 21 de Diciembre de 1900, estatuyó sobre los derechos que en primera Instancia han de cobrarse por los funcionarios que intervienen en los expedientes de Minería, pero no ha derogado las reglas generales establecidas por la ley de Enero de 14 de 1890;

Se declara:

Que el referido Arancel de Minería ha dejado vigentes las disposiciones generales del arancel de derechos judiciales expedido en 14 de Enero de 1890, el cual se aplicará en todos los casos no previstos en el primero.

Comuníquese, publíquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *T. Elmore.*

Denuncios de minas—Se precisa el alcance del artículo 56 del Código del Ramo, sobre los que se efectúen por Diputados ó Delegados de Minería en el territorio de su jurisdicción

Lima, 3 de Octubre de 1902.

Visto el recurso de don Ignacio Alanía, Diputado de Minería del asiento del Cerro de Pasco, quejándose de que la Diputación de

Digitized by Google

Yauli no ha querido comisionar á uno de los miembros de la Diputación del Cerro para que le ministre posesión de las minas "La Constancia", "La Deseada", "San Serapio" y "El Huáscar", cuyos denuncios se han tramitado en Yauli, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Minería;

Visto asimismo el informe expedido por la referida Diputación de Yauli, en el que manifiesta no haber accedido á la petición de Alanía porque la mente del artículo citado es de que no intervenga en ningún acto persona alguna que forme parte de la Diputación á que pertenecen los intereses denunciados; y

Considerando:

Que no sería equitativo que á los Diputados que denuncian ante otra Diputación, minas ubicadas en el territorio de su jurisdicción, se les obligue á hacer fuertes desembolsos para que se les ministre la correspondiente posesión; con el informe de la Sección del Ramo y conclusiones del emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

1.° Que cuando las Diputaciones de Minería tengan que ministrar posesión de minas ubicadas en otros asientos, cuyos denuncios hayan tramitado conforme á lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Minería, aquellas pueden comisionar para ese acto al Juez de 1.ª Instancia del lugar donde ubica la mina ó en su defecto al Juez de Paz respectivo; y

2.° Que en el caso de que el personal de la Diputación se traslade para conceder la posesión, el cómputo de las distancias, para calcular los derechos que deban percibir, se hará á partir del lugar donde reside la Diputación en cuya jurisdicción se encuentra la mina.

Téngase esta resolución como regla general para los casos análogos.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *T. Elmore.*

Se fija el plazo que debe trascurrir para verificar la inscripción de las minas

Lima, 10 de Octubre de 1902.

Visto el acuerdo del Consejo Superior de Minería manifestando la conveniencia de que las minas se inscriban en el Padrón, después de trascurrido el término de 30 días que señala la suprema resolución de 15 de Marzo de 1873, para que los que se crean damnificados, puedan ejercitar el derecho que les concede la resolución citada; y en mérito de las razones expuestas;

Digitized by Google

Se dispone:

Que sólo podrán inscribirse las concesiones mineras en el Padrón General de Minas, después de trascurrido el término de 30 días en que puede ser reconsiderada la resolución que ordena su empadronamiento, contándose dicho término desde la publicación del decreto respectivo en el periódico designado por el Consejo Superior del Ramo.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *T. Elmore.*

Se dispone que sea invariable el número con que aparecen inscritas las propiedades mineras

Lima, 13 de Marzo de 1903.

Visto el recurso de don James Macfarlane, propietario de intereses mineros en el asiento del Cerro de Pasco, en el que manifiesta la conveniencia de que las minas que figuran en el Padrón conserven su número de inscripción, aún cuando tengan que registrarse nuevamente por la reforma que se haga de los títulos respectivos; y

Considerando:

1.° Que para el levantamiento del plano catastral de los asientos mineros de la República, es indispensable que no sólo se distingan las concesiones por sus nombres y el de sus propietarios, sino también por su número;

2.° Que según la suprema resolución de 3 de Octubre, del año próximo pasado, modificatoria de la de 6 de Diciembre de 1901, los mineros de Yauli están obligados á poner sobre los hitos de cada concesión el número con que figura en el padrón, y que por consiguiente debe ser invariable; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Que las minas que figuran en el Padrón, conservarán el número de su primera inscripción sean cuales fuesen las modificaciones que en lo sucesivo fuere necesario introducir en ellas.

Regístrese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

Digitized by Google

Concesiones de agua — Se dispone que la Dirección de Fomento tramite tanto los expedientes relativos á las solicitudes para usos mineros como las referentes á las pedidas para ser aplicadas á otras industrias

Lima, 16 de Junio de 1903.

Teniendo en consideración:

Que es conveniente centralizar en una de las Direcciones del Ministerio de Fomento, la sustanciación ó tramitación de los expedientes sobre concesiones de agua para fuerza motriz, que son mucho más numerosas las que se otorgan por la Dirección de Fomento para la metalurgia y explotación de minas, que las otorgadas por la Dirección de Obras Públicas, para otra industria.

Se resuelve:

Desde la fecha la Dirección de Fomento tramitará tanto los expedientes relativos á concesiones de agua para usos mineros, como los referentes á aguas destinadas á fuerza motriz aplicable á otras industrias; debiendo hacerse en la Sección de Minas el registro correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

Concesiones de agua — Se dispone que se les considere en un pliego especial en el Padrón General de Minas

Lima, 23 de Octubre de 1903.

Teniendo en consideración:

Que es conveniente dar publicidad á las concesiones de aguas para fuerza motriz otorgadas hasta la fecha ó que se otorguen en adelante;

Se dispone:

1.° Que la Dirección de Fomento proceda á abrir en el Padrón General de Minas un pliego especial en el cual se consignarán todos los datos relativos á las referidas adjudicaciones; y

2.° Que estando para terminarse la formación del Padrón correspondiente al segundo semestre del presente año, sólo se consideren en el expresado pliego las adjudicaciones hechas desde el año 1906.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Barrios.*

Digitized by Google

Oficinas metalúrgicas — Se dispone que en el Padrón General de Minas se abra un pliego que contenga los datos relativos á ellas

Lima, 8 de Abril de 1904.

Teniendo en consideración:

Que es necesario que se conozca el número de oficinas metalúrgicas existentes en la República y su importancia respectiva;

Se dispone:

Que por la Sección de Minas de este Ministerio se abra en el Padrón General del Ramo, un pliego que contenga los datos relativos á las oficinas indicadas, para cuyo efecto se oficiará por la Dirección de Fomento á las Diputaciones, Delegaciones y Jueces de 1.ª Instancia que la reemplacen con el fin de que se remitan á la brevedad posible una razón pormenorizada de las oficinas existentes en el territorio de su jurisdicción.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Barrios.*

Reglamento sobre concesiones de mica, granates y demás sustancias estrictamente análogas por sus yacimientos y aplicaciones

Lima, 18 de Mayo de 1906.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto es conveniente precisar el procedimiento para la concesión de algunas sustancias minerales que se encuentran en terrenos del Estado y que no son objeto de propiedad minera según el Código de la materia; en vista del proyecto formulado por el Consejo Superior de Minería;

Decreta:

Art. 1.° Los yacimientos de minas, granates y demás sustancias estrictamente análogas por sus yacimientos y aplicaciones, serán concedidas en arrendamiento por el Gobierno siempre que se hallen en terreno del Estado;

Art. 2.° Los peticionarios de una concesión de esta especie se presentarán, mediante solicitud escrita, ante la autoridad minera de la circunscripción, indicando la ubicación, extensión y linderos del terreno pedido, acompañando un croquis en que consten dichas circunstancias y manifestando el nombre con que se denominará la concesión. La referida solicitud deberá llevar adherido un timbre minero de cinco soles;

Digitized by Google

Art. 3.° La autoridad minera, pondrá en presencia del interesado, en el margen de la preindicada solicitud, en letras, el día y hora de la presentación y el número y nombre que corresponde á la partida anterior, si es que la hubiere.

Esa constancia y el extracto del recurso se insertarán en un libro que al efecto llevará aquella, la que, además, otorgará al interesado un recibo en que copiará literalmente el asiento consignado en el mencionado libro de registro de petición de concesiones;

Art. 4.° Dentro de tercero día de presentada la solicitud, la autoridad minera respectiva, ordenará su publicación en uno de los periódicos de la capital del departamento y además, si lo hay, en el de la localidad más próxima, al lugar en que esté situado el terreno pedido, y por carteles en la puerta de la oficina de su despacho, debiendo hacerse las publicaciones por la prensa en tres semanas consecutivas, una vez en cada una de ellas, y la de carteles durante quince días seguidos;

Art. 5.° Vencidos tres meses de la fecha de la orden de publicación á que se refiere el artículo anterior y antes de terminar el quinto mes, el peticionario solicitará la posesión acompañando los periódicos en que se hallan hecho las publicaciones correspondientes;

Art. 6.° Presentada la solicitud que se determina en el artículo precedente, la autoridad minera proveerá mandando dar la posesión, la que se llevará á cabo si no hubiera oposición, previa publicación de un cartel con seis días de anticipación;

Art. 7.° Ministrada la posesión y dentro del término de 30 días la autoridad minera elevará al Gobierno todo lo actuado para la resolución conveniente;

Art. 8.° La extensión máxima que comprenderá cada concesión será de sesenta pertenencias, teniendo cada una de ellas la extensión de cuatro hectáreas y debiendo procederse para la mensura conforme á lo prescrito en el artículo 21 del Código de Minería;

Art. 9.° Otorgada por el Gobierno la concesión, el concesionario pagará en la Caja Fiscal, como arrendamiento semestral, cuatro soles por pertenencia. Si dejase de pagar el correspondiente á un semestre, podrá hacerlo en el siguiente con el cincuenta por ciento de recargo; en caso contrario, se reputará abandonada la concesión;

Art. 10. El arrendamiento á que se refiere el artículo anterior se devengará desde el semestre en que se ministre la posesión;

Art. 11. En pliego especial del Padrón General de Minas se inscribirán las concesiones objeto de este reglamento, especificándose el estado en que se encuentren respecto al pago del arrendamiento;

Art. 12. Las oposiciones á que den lugar las solicitudes de esta clase de concesiones se presentarán con los documentos que comprueben el mejor derecho del opositor hasta el momento de la di-

Digitized by Google

ligencia posesoria, y serán tramitadas y resueltas en primera instancia por la autoridad minera, siempre que ese derecho se derive de otra concesión.

Las oposiciones que se funden en la propiedad del terreno interrumpen de hecho la posesión. En este caso, la autoridad minera remitirá el expediente al juez de primera instancia de la respectiva provincia, para la resolución correspondiente por el fuero común;

Art. 13. Los documentos á que se refiere la primera parte del artículo anterior serán los siguientes:

A) El último recibo de arrendamiento si el opositor alega derecho á la concesión ó si fuera conductor de alguna concesión vecina cuya cuadratura creyese invadida;

B) El acta de posesión si los títulos se hallan para su aprobación en el Ministerio de Fomento;

C) La partida del libro registro de petición de concesiones si el opositor alegare tener preferencia á la concesión por haber hecho una petición anterior que se halla pendiente;

Art. 14. La concesión abandonada por falta de pago de la merced conductiva se adjudicará por sustitución conforme al Código de Minería oblando el peticionario cuatro soles por pertenencia; y

Art. 15. El arancel general de minas será tenido y observado para las concesiones en referencia.

El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado del cumplimiento de ese decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos seis.

JOSÉ PARDO.

Pedro Portillo.

Se aprueba el acuerdo del Consejo Superior de Minería para que en las remensuras, se hagan publicaciones de avisos tanto en la localidad como en el periódico de la capital

Lima, 27 de Enero de 1905.

Visto el acuerdo del Consejo Superior de Minería en el que propone que para la remensura de las concesiones mineras se haga publicación de avisos en el periónico de la respectiva localidad y en su defecto por carteles que se fijarán en el lugar de la residencia de la Diputación ó Delegación y además en el periódico de la capital de la República, designado para esta clase de publicaciones, du-

Digitized by Google

rante el mismo tiempo y en la misma forma que se hace para los denuncios corrientes; y en mérito de las razones expuestas;

Se resuelve:

Apruébase el expresado acuerdo; y en consecuencia;

Se dispone:

Que para la remensura de las concesiones mineras, además de la notificación á los colindantes, se haga la publicación de avisos, tanto en el periódico de la localidad, ó en su defecto en carteles que se fijarán en el lugar de la residencia de la Diputación ó Delegación y además en el periódico de la capital de la República, designado para esta clase de publicaciones, durante el mismo tiempo y en la misma forma que se hace para los denuncios corrientes.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Resolución Suprema modificando el artículo 29 del Arancel de Minería

Lima, 27 de Enero de 1905.

Visto el acuerdo del Consejo Superior de Minería en el que propone se modifique el artículo 29 del actual arancel del ramo y en vista de las razones expuestas;

Se resuelve:

Modifícase el mencionado artículo 29 en la forma siguiente:

Cuando la distancia recorrida sea de uno ó más kilómetros se pagará por gastos de viaje, por cada kilómetro ó fracción de él que se recorra tanto en el viaje de ida como en el de regreso 50 centavos.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Disponiendo que en las provincias donde no existan Diputaciones y Delegaciones, ni Jueces ó Conjueces que los reemplacen, son los de Paz los llamados á conocer los asuntos de Minería

Lima, 25 de Noviembre de 1905.

Visto el recurso de don José Ramón Montani pidiendo se declare ante qué autoridad se hacen los denuncios de minas, cuando en las provincias no exista Diputación ó Delegación, ni jueces ó conjueces que los reemplacen, como sucede en la provincia de Jaén; y

Digitized by Google

Considerando:

Que siendo los Jueces de Paz los que por ministerio de la ley se hacen cargo del despacho de los de 1.ª Instancia; á aquellos corresponde conocer en los denuncios de minas; de acuerdo con el informe del Consejo Superior del Ramo y conclusiones del emitido por la Sección de Minas;

Se declara:

Que en las provincias donde no existan Diputaciones ó Delegaciones, ni jueces ó conjueces que las reemplacen, son los de paz encargados de la judicatura de 1.ª Instancia, los llamados á conocer en los asuntos de Minería.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Se aprueba el acuerdo referente al artículo 41 del Código del Ramo

Lima, 4 de Mayo de 1906.

Visto el acuerdo del Consejo Superior de Minería, relativo á la interpretación del artículo 41 del Código del Ramo;

Se resuelve:

En los casos de vacancia del cargo de Diputado ó Delegado propietario ó Sustituto, por renuncia ó fallecimiento deberá procederse á su reemplazo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 39 del mencionado Código.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Portillo.*

Se absuelve la consulta formulada por la Delegación del Cerro de Pasco, referente al procedimiento que debe seguirse cuando dos ó más interesados presenten el mismo día y á la misma hora, solicitando la adjudicación de una mina que aparece en el Padrón como denunciable

Lima, 12 de Setiembre de 1906.

Vista la consulta que hace la Delegación de Minería del Asiento del Cerro de Pasco, referente al procedimiento que debe seguirse, cuando dos ó más interesados se presenten el mismo día y á la misma hora, solicitando la adjudicación de una mina que aparece en el padrón en calidad de denunciable;

Digitized by Google

Considerando:

Que no estando previsto en el Código de la materia, el caso que motiva la presente consulta, es deber del Gobierno subsanar esa omisión dictando las disposiciones más convenientes en resguardo de los intereses de los particulares; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo y del emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Absuélvase la anterior consulta en el sentido de que cuando dos ó más personas soliciten simultáneamente una mina que esté en la condición de denunciable, se adjudique á todos los peticionarios como condóminos con iguales derechos; debiendo observarse igual procedimiento cuando en esas mismas condiciones se trate de mina nueva.

Téngase la presente resolución como regla general.

Camuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Se absuelve la consulta del Delegado Sustituto de Salpo sobre incompatibilidad entre los cargos de Delegado y Preceptor de Escuela fiscal

Lima, 14 de Setiembre de 1906.

Visto el oficio del Delegado Sustituto del distrito mineral de Salpo, consultando sobre si existe incompatibilidad entre los cargos de preceptor de una Escuela fiscal y el de Delegado de Minería; y

Considerando:

Que los preceptores de las escuelas fiscales, por razón del cargo que desempeñan no pueden distraer su atención, ni ausentarse del lugar de residencia para dedicarse al ejercicio de las atribuciones que el artículo 42 del Código de la materia impone á los Diputados y Delegados de Minería; y estando al informe del Consejo Superior del Ramo;

Se declara:

Que hay incompatibilidad entre el cargo de Preceptor de una Escuela fiscal y el de Diputado ó Delegado de Minería.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

Se encarga á la Compañía Nacional de Recaudación el expendio de Timbres de Minería

Lima, 25 de Enero de 1907.

Visto el oficio del Gerente de la Compañía de Recaudación, en el que comunica que el Directorio de esa Sociedad ha aceptado encargarse del expendio de los timbres de Minería en los lugares que sea conveniente establecerlo y mediante el pago de una comisión del diez por ciento sobre el producto de la venta;

Se resuelve:

Encargáse á la Compañía Nacional de Recaudación el expendio de los timbres de minería, con la comisión indicada, debiendo la Dirección de Fomento celebrar el contrato respectivo, para lo cual formulará las bases correspondientes.

Regístrese y comuníquese — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Contrato celebrado entre la Dirección de Fomento y la Compañía Nacional de Recaudación, para el expendio de timbres de Minería

1.ª La Compañía Nacional de Recaudación á partir del 1.º de Febrero del año en curso, se encargará por el término de dos años del expendio en la República de los timbres de minería que actualmente se usan y de los que puedan emplearse durante el tiempo antes expresado.

2.ª Para los efectos de la cláusula anterior, la Caja Fiscal entregará á la Compañía Nacional de Recaudación, una vez que se firme este contrato, la cantidad de mil libras (Lp. 1,000) en timbres de la última emisión que tiene en depósito, y en lo sucesivo y á pedido de la Compañía á la Dirección de Fomento, le hará entregas periódicas que adicionadas á la existencia anterior, representen el valor de los timbres necesarios para el consumo de un semestre.

3.ª Para las entregas á que se refiere la cláusula precedente, acusará la Compañía á la Dirección de Fomento el correspondiente recibo, que servirá de comprobante á los cargos que se abrirán á la Compañía en el libro de la cuenta respectiva.

4.ª La Compañía establecerá expendio en todas las capitales de departamento, en las capitales de provincia donde existen Diputaciones ó Delegaciones de Minería, ó á donde se establecieren en adelante y en las capitales de provincias en las que el despacho de Minería esté encargado á los jueces de 1.ª Instancia, obligándose á tener en ellas la existencia necesaria para el consumo.

Digitized by Google

5.ª Dentro de los ocho primeros días de cada mes, la Compañía entregará á la Caja Fiscal, previo aviso á la Dirección de Fomento, el producto de la venta de timbres en Lima y el Callao y en los departamentos de la República, centralizados antes de esa fecha, con deducción de las sumas que se indican en las cláusulas séptima y octava.

6.ª La Compañía presentará á la Dirección de Fomento, al vencimiento de cada trimestre natural del año, la cuenta del expendio en timbres, y en vista de ella se rebajará del cargo el valor de los timbres que haya vendido en dicho período, según comprobantes.

7.ª La Compañía percibirá el 10 por ciento del producto bruto del expendio como total remuneración por sus servicios y gastos.

8.ª En los lugares en donde existen Diputaciones ó Delegaciones de Minería y donde los Jueces de 1.ª Instancia estén encargados del despacho de minería, la Compañía entregará mensualmente á los Diputados, Delegados ó jueces del producto del expendio de timbres las sumas que indicará la Dirección de Fomento y cuya entrega se comprobará con los respectivos recibos, al presentarse la cuenta trimestral á que se refiere la cláusula sexta para la correspondiente rebaja del cargo.

9.ª La Compañía recibirá de los Diputados, Delegados y Jueces de 1.ª Instancia encargados del despacho de minería, la existencia de timbres que éstos tengan en su poder el 1.° de febrero próximo, extendiéndose una acta en triple ejemplar que firmarán el Diputado, Delegado ó Juez y el representante de la Compañía, de los que uno se entregará al funcionario que haga la entrega de timbres, otro se remitirá á la Dirección de Fomento y el tercero quedará en la oficina de Recaudación. La Dirección de Fomento pasará aviso de esas entregas abriendo por ellas el correspondiente cargo.

10.ª Sólo los representantes de la Compañía podrán vender los timbres á que se refieren las presentes bases.

Firman el presente por duplicado, el Director de Fomento y el Gerente de la Compañía Nacional de Recaudación, debidamente autorizados y en representación del Supremo Gobierno y la citada Compañía, respectivamente.

En Lima, á 25 de enero de 1907.

Por la Compañía Nacional de Recaudación

BENJAMÍN AVILÉS,
Gerente.

ANTONIO MENÉNDEZ.

Digitized by Google

Reglamento de timbres y Administrativo de Minería

Lima, 1.° de Marzo de 1907.

Teniendo en consideración:

Que por suprema resolución de 25 de enero último se ha encargado á la Compañía Nacional de Recaudación el expendio en la República de los timbres de minería; y siendo necesario armonizar las bases del respectivo contrato, con las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Timbres y Administrativo de Minería;

Se resuelve:

1.° Derógase la última parte del artículo 4.° del primero de dichos reglamentos que autoriza á la Caja Fiscal para la venta de los timbres mencionados; quedando así mismo derogados sus artículos 5.°, 6.°, 7.° y 9.°;

2.° Modifícase el artículo 21 del Reglamento Administrativo de Minería en el sentido siguiente: En el caso de no haber timbres en el lugar donde se halle establecido el despacho de la autoridad privativa de minería, el interesado acompañará á la respectiva solicitud de concesión minera, la constancia expedida por el representante de la Compañía Nacional de Recaudación, que acredite haber depositado en la oficina de la Compañía el valor de los timbres correspondientes, los que deberá entregar en el plazo de noventa días contados desde la fecha de la admisión de su solicitud; y

3.° Deróganse los artículos 33, 34, 38 y 39 del Reglamento Administrativo de Minería.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Resolución suprema disponiendo que en la Sección de Minas, se lleve un libro detallado, sobre las solicitudes de concesiones mineras

Lima, á 7 de Junio de 1907.

Teniendo en consideración:

Que es indispensable llevar en el Ministerio de Fomento, el control de las solicitudes de concesiones mineras que se presentan en los juzgados privativos de la República;

Se dispone:

Que en la Sección de Minas del Ministerio del ramo, se lleve un libro que contenga los datos siguientes:

Digitized by Google

1.° — Número de orden.
2.° — Nombre del denunciante.
3.° — Nacionalidad.
4.° — Nombre de la mina.
5.° — Número de pertenencias.
6.° — Naturaleza del yacimiento.
7.° — Ubicación y señales individuales de la cosa denunciada.
8.° — Día y hora de la presentación del denuncio.
9.° — Ingreso por derechos de denuncio.

Para el efecto de esta disposición, los Diputados, Delegados y Jueces de 1.ª Instancia que los reemplacen remitirán al Ministerio de Fomento, en los primeros días de cada mes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9.° del Reglamento Administrativo de Minería, una razón detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubieran recibido en el mes anterior, conforme al modelo que les proporcionará la Dirección del Ramo.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Resolución suprema disponiendo que la Compañía Nacional de Recaudación entregue del producto de timbres, las sumas que mensualmente le indique la Dirección de Fomento, á los Delegados de Minería, como pago de sus haberes

Lima, á 7 de Junio de 1907.

Teniendo en consideración:

Que es conveniente normalizar la forma como debe ser pagado el haber de los Delegados de Minería de los Asientos del Cerro de Pasco, Yauli, Cajatambo, Bolognesi y Huancayo, Jauja y Yauyos; el de los Secretarios de las Delegaciones del Cerro de Pasco, Yauli, Castrovirreyna y Huancayo, Jauja y Yauyos y de la Diputación de Huarochirí; así como el importe de los presupuestos administrativos de las delegaciones de Angaraes y Huancavelica, á que se refiere la suprema resolución de 5 de abril y 31 de mayo del presente año;

Se dispone:

Que la Compañía Nacional de Recaudación, de conformidad con la cláusula 8.ª del contrato de 25 de enero último, entregue á los expresados funcionarios, del producto del expendio de timbres mineros, las sumas que mensualmente le indicará la Dirección de Fomento.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

Cuadro de las Diputaciones y Delegaciones de Minería con su respectiva jurisdicción

DIPUTACIONES

ASIENTOS	RESIDENCIA	JURISDICCIÓN
Hualgayoc	Hualgayoc	Provincia de Hualgayoc
Huarochirí	Casapalca	» de Huarochirí

DELEGACIONES

ASIENTOS	RESIDENCIA	JURISDICCIÓN
Tumbes	Tumbes	Provincia de Tumbes
Paita	Paita	» » Paita
Cajamarca	Cajamarca	» » Cajamarca
Cajabamba	Cajabamba	Provincia de Cajabamba
Ferreñafe	Ferreñafe	Provincias de Lambayeque y Chiclayo, distrito de Cachén y Llama (provincia de Chota)
Huamachuco	Huamachuco	Provincia de Huamachuco
Salpo	Salpo	» » Otuzco
Pataz	Parcoy	» » Pataz
Santiago de Chuco	Santiago de Chuco	» » Santiago de Chuco
Huaylas	Caraz	» « Huaylas
Recuay	Huaraz	» » Huaraz
Huari	Huari	» » Huari
Corongo	Corongo	Distritos de La Pampa, Corongo y Llapo
Conchucos	Conchucos	» » de Cabana, Pallasca y Tauca
Cajatambo y Bolognesi	Oyón	Provincias de Cajatambo y Bolognesi.
Huánuco	Huánuco	Provincia » Huánuco
Huallanca	Huallanca	» » Dos de Mayo
Cerro de Pasco	Cerro de Pasco	» » Cerro Pasco
Yauli	Yauli	» » Tarma
Huancayo, Jauja y Yauyos	Huancayo	Provincias de Huancayo, Jauja y Yauyos
Chancay	Huacho	Provincia de Chancay
Ica	Ica	Provincias de Ica (menos distritos de Nasca y Palpa) y Pisco
Nasca	Nasca	Distritos de Nasca y Palpa
Huancavelica	Huancavelica	Provincia de Huancavelica
Angaraes	Lircay	» » Angaraes
Castrovirreyna	Castrovirreyna	» » Castrovirreyna

Digitized by Google

ASIENTOS	RESIDENCIA	JURISDICCIÓN
Puno	Puno	Provincias » Puno y Chucuito
Lampa	Lampa	» » Lampa y Ayaviri
Carabaya	Coaza	Provincia » Carabaya
Sandia	Sandia	» » Sandia
Quispicanchi	Urcos	» » Quispicanchi

NOTA — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de la materia, donde no exista Diputación ni Delegación el despacho de minería corre á cargo del Juez de 1.ª Instancia de la Provincia respectiva ó del conjuez que lo reemplace conforme á ley; en el caso de haber varios jueces la jurisdicción corresponde al menos antiguo en lo civil. (1)

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1.° El objeto del Cuerpo de Ingenieros de Minas es el estudio de los recursos minerales del país, y de su mejor aprovechamiento. Lo realizará por medio de los siguientes trabajos:

1) Planos catastrales y topográficos de los asientos mineros en actual explotación.
2) Estudios geológicos é industriales de los mismos.
3) Exploraciones.
4) Estudio de conjunto respecto de determinados minerales en todo el territorio nacional.
5) Estudio de los métodos de explotación y beneficio de minerales en uso actual, y de su perfeccionamiento.
6) Estadística minera de la República.
7) Publicación de los trabajos anteriores.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

Art. 2.° El Cuerpo estará constituido por una oficina directiva en Lima, y por las comisiones que se nombren en los asientos mineros y regiones inexploradas.

(1) A falta de Diputaciones, Delegaciones, Jueces ó Conjuez que lo reemplace, son los de Paz los llamados á conocer en asuntos de Minería. — Resolución Suprema de 25 de noviembre de 1905.

Digitized by Google

Art. 3.° Las comisiones estarán bajo la inmediata dependencia de la oficina directiva, y ésta bajo la directa del Ministerio de Fomento.

CAPITULO III

OFICINA DIRECTIVA

Art. 4.° La oficina directiva ordenará y centralizará todos los trabajos que haga el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 5.° Hará los análisis y clasificaciones de los minerales, rocas y fósiles, que las comisiones reunan en sus viajes.

Art. 6.° Tendrá biblioteca y mapoteca especial, laboratorio de Docimasia, gabinete de Petrografía, Fotografía, Topografía y Dibujo; y museos de Mineralogía, Geología y Paleontología.

Art. 7.° Su personal será el siguiente:

Un director, un jefe de laboratorios y gabinetes, un jefe de estadística, un bibliotecario, que será al mismo tiempo secretario y conservador de museos, un auxiliar de estadística, dos sirvientes,

Este personal se completará con especialistas de reconocida competencia, en Química Mineral, Paleontología y Petrografía, cuando así lo requieran el incremento y naturaleza de los trabajos y estudios que el Cuerpo lleve á cabo.

Art. 8.° Son atribuciones del Director.

1) Presidir y organizar el movimiento general administrativo, económico y científico del Cuerpo.

2) Proponer al Ministerio de Fomento el envío de comisiones y los trabajos que deban efectuar, acompañando cada propuesta con el respectivo presupuesto de gastos.

3) Proponer al Ministro el jefe y demás miembros de cada comisión.

4) Despachar las comisiones dándoles las instrucciones á que deban sujetarse, y vigilar por su exacto cumplimiento, sosteniendo para el efecto correspondencia oficial con el jefe de cada una de ellas; pudiendo trasladarse al lugar en que se estén haciendo los trabajos y asumir la dirección de ellos, cuando así fuere conveniente.

5) Recibir y estudiar los trabajos finales de las comisiones.

6) Consultar al Ministerio la destitución de los miembros de las comisiones que no cumplan con su deber.

7) Ordenar el análisis y clasificación de las muestras que le remitan ó traigan las comisiones.

8) Contratar esos análisis y clasificaciones con especialistas americanos ó europeos, cuando por su importancia se juzgue conveniente rectificar ó completar de este modo los resultados obtenidos en los laboratorios ó gabinetes del Cuerpo.

9) Presentar anualmente al Ministerio una memoria de los trabajos efectuados, sintetizando en lo posible, los resultados obtenidos.

Digitized by Google

10) Proponer al Ministerio los empleados superiores de la oficina directiva, y consultar á los que no cumplan con su deber.
11) Nombrar los sirvientes.
12) Dirigir las publicaciones.

Art. 9.° El personal de la oficina no podrá prestar servicios profesionales á los particulares.

CAPITULO IV

COMISIONES

Art. 10. Para levantar el plano catastral y topográfico de cada asiento minero y para hacer estudios de reconocimiento ó exploración, se designarán comisiones especiales.

Art. 11. Cada comisión tendrá un jefe responsable, y el número de auxiliares que fuese necesario.

Art. 12. El jefe de la comisión y demás empleados serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director del Cuerpo.

Art. 13. Una vez comenzados los trabajos de una comisión, puede su jefe suspender en el ejercicio de sus funciones el empleado que no cumpla con su deber, quedando obligado á poner la suspensión, inmediatamente, en conocimiento del Director, indicando las razones que la hayan hecho necesaria.

Art. 14. Es absolutamente prohibido á cualquier miembro de una comisión, prestar servicios profesionales á los particulares, Además, no deben tener participación en empresas mineras ni adquirir propiedades de este género, sea por denuncio ó por contrato, en el asiento ó región en que estén efectuando sus trabajos.

Art. 15. Es igualmente prohibido á los ingenieros y demás empleados de una comisión, proporcionar datos sobre sus trabajos ni hacer publicación alguna, mientras no estén expresamente autorizados por el Director.

Art. 16. Se exepctúa de la prohibición anterior, el aviso que puede y debe dar el ingeniero jefe de la comisión que esté levantando un plano catastral, al interesado y solo á éste ó á quien lo represente, cuando observe que los hitos de una propiedad minera no corresponden á sus títulos.

CAPITULO V

PLANOS Y EXPLORACIONES

Art. 17. En los planos catastrales y topográficos se colocarán los límites de las concesiones, la bocamina, la dirección de los yacimientos, el relieve del terreno, las aguas corrientes, los establecimientos metalúrgicos y los caminos.

Digitized by Google

Podrá dibujarse doble plano, uno de ellos en papel transparente, cuando sea necesario.

Art. 18. Los ingenieros fijarán sobre el plano de los hitos que encuentran, y confrontarán su situación con las que les asignen los títulos de las minas.

Art. 19. En las exploraciones y estudios se recogerán rocas, minerales y fósiles, y se detallarán con la precisión posible la estructura y naturaleza de los yacimientos. Se tomarán además todos los datos que ofrezcan interés para la industria minera.

Art. 20. El Cuerpo de Ingenieros llevará á cabo así mismo las exploraciones y estudios que el Gobierno tenga á bien confiarle, aun cuando solo se relacionen *indirectamente* con la industria minera. En este caso el Gobierno le proporcionará los recursos pecuniarios indispensables, tomándolos de las partidas que á esas exploraciones ó estudios corresponden en el Presupuesto General de la República.

Art. 21. El Cuerpo *podrá aceptar la cooperación pecuniaria de los particulares*, para la ejecución en determinadas zonas da trabajos y estudios propios á los fines de su creación, de acuerdo con las condiciones que se pactarán en cada caso, y que deben recibir la sanción del Gobierno.

CAPITULO VI

PUBLICACIONES

Art. 22. Las publicaciones serán eventuales y anuales.

Las primeras se reducirán á monografías cortas y resúmenes de los trabajos, conforme vayan efectuándose.

Las segundas comprenderán:

1) La memoria del Director del Cuerpo.
2) La estadística minera de la República.
3) Los planos y estudios geológicos de los asientos mineros.
4) Los informes y resultados científicos é industriales de las exploraciones y estudios efectuados.

Art. 23. Una y otra serie de publicaciones se remitirán á las instituciones análogas del extranjero. para sostener relaciones con ellas y para incrementar la biblioteca del Cuerpo con los canjes que se establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 24. La organización económica de la oficina directiva y los sueldos de que disfrutará su personal, serán objeto de decreto separado.

Art. 25. El Director presentará á la brevedad posible, al Gobierno el reglamento interior del Cuerpo.

Digitized by Google

Estudio del agua subterránea de la costa

Lima, 31 de Octubre de 1902.

Considerando:

Que en la región de la costa, existen grandes cantidades de aguas subterráneas, artesiana, ó nó, aprovechable en irrigaciones de pequeños lotes de terrenos, lo que puede constituir un verdadero incentivo para la inmigración;

Que para su conveniente aprovechamiento, será necesario un estudio detenido del relieve del suelo, de la naturaleza y disposición de las rocas y del régimen acuífero subterráneo, mediante reconocimientos de los terrenos superficiales, perforación de pozos en lugares convenientemente elegidos y recopilación de los datos que suministren las perforaciones ya efectuadas ó por efectuarse, para todo lo cual se requiere personal competente;

Se resuelve:

1.° Encárgase al Cuerpo de Ingenieros de Minas, el estudio de todo lo relativo al agua subterránea de la costa, comenzando por los departamentos de Piura é Ica;

2.° El Director del mencionado Cuerpo, propondrá la organización que debe darse á estos estudios, el personal que debe hacerlos y el material necesario, así como el presupuesto de gastos, con sujeción al reglamento del mismo Cuerpo.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Elmore.*

Estudio de irrigación de la costa

El 2.° Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

Considerando:

Que la irrigación de la costa es de vital importancia para la República y merece por lo tanto ser atendida preferentemente; y que para el logro de tal propósito es indispensable efectuar previamente de una manera integral y sistemada los estudios necesarios para su ejecución, así como determinar los terrenos que deben ser favorecidos por ella;

Decreta:

1.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas verificará, junto con el estudio del agua subterránea de que ya está encargado, el de la irri-

Digitized by Google

gación de la costa en general y propondrá el plan á que deben sujetarse las obras que sean necesarias para tal fin.

2.° Con el objeto indicado, procederá al levantamiento del plano topográfico de dicha región;— delimitará los terrenos del Estado y de las instituciones nacionales y comunales;— calculará la cantidad de agua de que puede disponerse, con cuyo objeto medirá el caudal de los ríos en distintas épocas del año, levantando el plano de cada uno de ellos con su cuenca respectiva, designando, además, los puntos más apropiados para captarlas;— determinará los sitios adecuados para hacer represas, reservorios y demás obras hidráulicas necesarias para el depósito utilización del agua para la irrigación y prevención de las inundaciones;— hará los trazos de los canales destinados á irrigar los terrenes públicos;— designará los terrenos que deben ser reservados para las referidas obras y formulará el presupuesto de las mismas;— y presenatará los informes correspondientes acerca de los mejores métodos para el aprovechamiento de todos los recursos acuíferos.

3.° Todos estos trabajos se iniciarán en el presente año haciéndose los gastos con cargo á las partidas números 27 y 28 pliego adicional de Fomento del presupuesto general vigente y en el año próximo con la que al efecto se consignará en el proyecto respectivo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

SERAPIO CALDERÓN.

J. Balta.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

ORGANIZACIÓN

Art. 1.° El Cuerpo estará constituido conforme á su Reglamento Orgánico y á los decretos reglamentarios posteriores por una oficina directiva en Lima y por las comisiones permanentes y transitorias que sea necesario nombrar para atender á los estudios de que lo encarga tanto aquel como las Supremas Resoluciones posteriores.

OFICINA DIRECTIVA

Art. 2.° Tendrá las siguientes dependencias: dirección, secretaría, biblioteca y mapoteca, tesorería y contaduría, oficina de estadística, laboratorio de docimasia, museo geológico de mieerales,

Digitized by Google

rocas y fósiles, gabinete petrográfico, gabinete fotográfico, gabinete topográfico y de dibujo.

Art. 3.° Estas dependencias serán servidas por el momento por un director, un secretario, un tesorero contador, un bibliotecario, un jefe de laboratorios y gabinetes, un jefe de estadísta, un auxiliar y dos sirvientes.

Art. 4.° Las atribuciones del director son las detalladas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Art. 5.° En caso de ausencia ú otro impedimento del director, desempeñará sus funciones un jefe de comisión.

Art. 6.° Sólo podrá sostener correspondencia á nombre del Cuerpo, su director quien, así mismo, es el único que puede autorizar y aceptar canjes y distribución de publicaciones.

SECRETARÍA

Art. 7.° Son atribuciones del secretario:

a) Encargarse de la preparación y distribución de la correspondencia oficial.

b) Llevar un registro de pedidos, adquisiciones, inventarios y cargos de todo lo que pertenece al Cuerpo.

c) Tramitar de acuerdo con las órdenes del Director los expedientes que el Gobierno remita para informe ó los que organicen miembros del Cuerpo ó particulares.

d) Llevar un libro de entrada y salida de expedientes y copiadores de cartas, informes, circulares, etc. que sean necesarios.

e) Cuidar de que toda carta, recibida ó remitida, sea oportunamente contestada y esté numerada.

f) Distribuir á las diferentes comisiones, previo recibo, los instrumentos, libros, muestras, reactivos y artículos de todo género, que adquiera el Cuerpo.

g) Conservar un trimestre, después de publicados los originales de las memorias é informes elevados á la dirección por los comisionados del Cuerpo.

TESORERÍA Y CONTADURÍA

Art. 8.° Son atribuciones del tesorero contador:

a) Recaudar los fondos fiscales votados en el Presupuesto General de la República para los servicios públicos de que esté encargado el Cuerpo.

b) Depositar los fondos en alguno de los bancos de Lima bajo el nombre Cuerpo de Ingenieros de Minas, girando sobre ellos con el "Visto Bueno" del Director.

c) Efectuar los pagos que ordene el Director, de los documentos que lleven su "Visto Bueno".

d) Llevar una cuenta de caja con sus comprobantes debidamente autorizados y numerados.

Digitized by Google

e) Cerrar esa cuenta el último día de cada mes, arrastrando el saldo que resulte, al mes siguiente.

f) Presentar al Director al principio de cada mes un *Estado de Caja* del mes vencido, que manifieste en resumen los ingresos y egresos y el saldo existente para el mes que sigue.

g) Enviar copia de ese estado mensual al Tesorero Fiscal.

h) Llevar la contaduría del Cuerpo por partida doble en un libro Diario, un Mayor y uno de Caja.

i) Presentar á la Dirección, á principios de cada mes, un balance de comprobación correspondiente al mes anterior, á fin de conocer el estado de cada cuenta.

j) Organizar y examinar las cuentas de las comisiones, é informar mensualmente sobre su conformidad.

k) Elevar á fin de cada semestre, á la Dirección, los libros duplicados y la comprobación respectiva de la Cuenta General del Cuerpo, á fin de enviarlos en revisión al Ministerio de Fomento para que obtenga su sanción final en el Tribunal Mayor de Cuentas.

l) Completarán la *Cuenta General del Cuerpo*, enviada al Ministerio de Fomento, las presentadas por sus comisiones.

BIBLIOTECA

Art. 10. Habrá un bibliotecario que será conservador de los libros, mapas, planos y manuscritos del Cuerpo.

Art. 11. Tendrá un inventario detallado describiendo todos los objetos á su cargo é indicando su precio, procedencia, en poder de quien están, si se han dañado ó perdido y si se han indemnizado ó reparado.

Art. 12. Llevará un catálogo alfabético por materias y otro por autores y además un catálogo en tarjetas.

Art. 13. Adqurirá y marcará con tinta indeleble los libros, mapas, etc.

Art. 14. Llevará para su gobierno las cuentas con los proveedores de libros nacionales ó extrajeros del Cuerpo.

Art. 15. Llevará un libro de ingresos y egresos de las publicaciones del Cuerpo, con indicación de las personas é instituciones á que se remite y si es á título de canje ó de obsequio.

Art. 16. Correrá con todo lo relativo á la corrección, impresión y distribución de las publicaciones del Cuerpo.

Art. 17. La biblioteca estará abierta de 9 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m. á todo el que quiera leer en ella.

Art. 18. Los miembros del Cuerpo son los únicos á quienes el bibliotecario puede facilitar libros para que los estudie en su casa, por un término máximo de diez días. Quedando exceptuados de esta disposición los libros de muy frecuente consulta ó las obras de referencia, como diccionarios, enciclopedias, mapas geográficos, etc. que no podrán ser dados en préstamo.

Digitized by Google

Art. 19. Los préstamos se harán previo recibo, en el que conste el precio del libro prestado y el compromiso de no llevarlo fuera de la capital.

Art. 20. Es obligación del bibliotecario, constatar que el libro devuelto no está deteriorado y no carece de alguna de sus láminas ó planos sueltos.

Art. 21. Es prohibido hacer ruido en la biblioteca.

Art. 22. El bibliotecario sólo permitirá el uso de lápiz, para tomar apuntes de los libros.

PERSONAL DEL CUERPO

Art. 23. Se consideran miembros del Cuerpo, los diplomados de alguna universidad ó escuela especial que se contraten, ya sea en el Perú ó en el extranjero, después de acreditar suficiencia, á satisfacción del Director, para el trabajo que se les va á confiar.

Art. 24. Los miembros del Cuerpo, además de los que componen la oficina directiva, serán jefes de comisión, ayudantes y sub-ayudantes.

Art. 25. Puede ser sub-ayudante cualquier técnico recién diplomado.

Art. 26. Pueden ser ayudantes, sólo, los sub-ayudantes que hayan prestado al Cuerpo por lo menos seis meses de buenos servicios, ó los que acrediten haber servido satisfactoriamente un año á la industria privada.

Art. 27. Para ser jefe de comisión, se requiere haber demostrado competencia é ilustración técnica en servicio particular, ó en el del Estado, durante cinco años por lo menos y tener además aptitudes para el cargo, á satisfacción de la Dirección.

Art. 28. Los miembros del Cuerpo pueden solicitar del Director, por conducto de sus jefes inmediatos, la permuta de puestos por razones fundadas, solicitud que vendrá con informe del jefe remitente.

Art. 29. Ningún miembro del Cuerpo puede disfrutar de más de treinta días al año de licencia *con goce de sueldo.*

Art. 30. Las ausencias, sin consentimiento del Director, ó en caso de urgencia excepcional de la de los jefes de comisión, originará la pérdida del empleo.

Art. 31. Las vacantes se llenarán de oficio y sin atender más recomendaciones que las del superior gerárquico. Cualquiera recomendación hecha á los funcianarios del Cuerpo con consentimiento del interesado para promoverlo, se considerará como una presión ofensiva á sus superiores y causa bastante para separar al recomendado del servicio del Cuerpo.

Art. 32. Los emolumentos mensuales de los miembros del Cuerpo serán: de Lp. 10 para los sub-ayudantes, Lp. 15 á 25 para los ayudantes y Lp. 30 á 40 para los jefes de comisión.

Digitized by Google

Art. 33. Los comisionados del Cuerpo están obligados á trabajar en servicio de él, de 7 á. m. á 11 a. m. y de 12 p. m. á 5 p. m. todo los días útiles del año.

Art. 34. El personal auxiliar de jornaleros, cadeneros y peones, se contratará en la localidad donde se inicien los trabajos, y el Cuerpo no aceptará que se les contrate en otros sitios, sino en casos muy especiales, á fin de evitar los gastos de traslación y devolución á su hogar de tal personal. En el término peones, se incluyen arrieros, cocheros, embaladores y cocineros de las comisiones que viven en campamentos quienes se contratarán por día, semana ó mes.

Art. 35. Todo el personal del Cuerpo está bajo la inmediata dependencia de su Director y éste bajo la directa del Ministro de Fomento. (1)

COMISIONES

Art. 36. Las comisiones son permanentes y de exploración.

Art. 37. Las permanentes deben:

a) Levantar los planos catastrales, topográficos y geológicos de un distrito minero, y servir de asistentes técnicos á los Delegados de Minería en las posesiones, deslindes, inspecciones oculares y todo género de trabajos periciales y oficiales.

b) Estudiar sistemáticamente las aguas del país de conformidad con las Resoluciones Supremas de Noviembre de 1902 y de 27 de Julio de 1904.

Art. 38. Las comisiones de exploración harán giras para obtener datos concretos sobre geografía, viabilidad, calidad de yacimientos industrialmente explotables, hidrología general, recursos, cultura de las localidades exploradas, y estadística de su producción en general.

Art. 39. Cada comisión constará de un jefe y los ayudantes ó subayudantes que sean necesarios.

Art. 40. Sólo los jefes y ayudantes de ellas pueden recibir el nombramiento de "peritos oficiales."

Art. 41. Las comisiones de exploración se enviarán á la sierra sólo de Mayo á Octubre.

Art. 42. Los jefes de comisiones de exploración se nombrarán 10 días antes del día de su partida, á fin de que preparen su viaje y orienten su labor.

Art. 43. Los jefes pedirán por escrito á la Dirección los instrumentos, carpas y útiles que consideren necesarios y presentarán un presupuesto de gastos.

Art. 44. Los comisionados solicitarán siempre permiso escrito de los dueños, ó sus representantes, para visitar las propiedades privadas que crean útiles para completar sus estudios.

(1) Modificado por resolución suprema de 1906.

Digitized by Google

Art. 45. Los informes así adquiridos ó los que proporcionen los interesados con "carácter confidencial", sólo podrán utilizarse en las condiciones en que se haya pactado su adquisición, garantizando estos pactos, hasta el Director del Cuerpo, si fuere necesario.

Art. 46. Los comisionados que no fueren peritos oficiales, sólo pueden proporcionar testimonios periciales por orden expresa del juez, reiterada después de haberlo informado de que los Reglamentos del Cuerpo le imponen la reserva.

Art. 47. Los comisionados que actúen como peritos oficiales de un Asiento Minero, se conformarán también á los reglamentos administrativos dictados para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 48. Las comisiones otorgarán recibo por todo lo que se les facilite de la Oficina Directiva y llevarán inventarios detallados y valorizados de esa propiedad.

Art. 49. Los comisionados sentarán acta de la destrucción ó pérdida de artículos de la propiedad del Cuerpo, no imputables á negligencia ó descuidos, sino á causa de fuerza mayor.

Art. 50. No se admitirá la indemnización ó pago por libros, instrumentos, etc. perdidos por los comisionados, sino la reparación del daño ó la restitución de lo perdido.

Art. 51. Los que presidan una comisión están obligados á:

a) Llevar un diario de trabajo, escrito día á día, que permita conocer la manera como se ha empleado el tiempo;

b) remitir al Director dentro de los ocho primeros días de cada mes un resumen de los trabajos ejecutados;

c) girar mensualmente á cargo del Director por el valor total ó parcial de su presupuesto, avisándole por correo el número del giro, su fecha, plazo, cantidad y nombre de la persona á favor de quien se haya extendido, é indicando el mes del presupuesto á que corresponde el valor girado, sin cuyo requisito no se aceptarán;

d) rendir sus cuentas cada mes á la Dirección del Cuerpo.

Art. 52. Las cuentas que deben remitir mensualmente los jefes de comisión son:

a) un balance de su presupuesto mensual;

b) una relación de las operaciones periciales y su valor si las hubiere, y

c) una cuenta de lo recaudado por dichas operaciones.

Art. 53. El balance de presupuesto estará dividido proporcionalmente en cinco columnas, tanto en el *Debe* como en el *Haber*, á saber: dos para la fecha (mes y día), una que explique el motivo del ingreso ó gasto, y dos subdivididas para libras.

Art. 54. En el Debe, se abonará bajo el título de *Cuenta Presupuesto* el valor de los giros y emolumentos periciales, y en el Haber se inscribirán los pagos hechos á cargo de las partidas *Personal técnico*, *Personal auxiliar*, *Movilidad*, *Herramientas*, *Instrumentos*, *Gastos Generales*.

Digitized by Google

Art. 55. Es prohibido hacer durante un mes, gastos mayores que los presupuestados. Cualquier imprevisto, de carácter urgente, se cargará al presupuesto del mes siguiente.

Art. 56. La razón mensual de operaciones periciales se formará anotando el número del recibo otorgado, la fecha, nombre del interesado, calidad de la operación y valor cobrado por ella.

Art. 57. La cuenta mensual de productos de emolumentos, estará formada con el importe total del cuadro del mes como ingreso, y por los gastos de esas operaciones, debidamente comprobadas, como egreso; arrastrando al mes siguiente el saldo que resulte al final de cada cuenta.

PUBLICACIONES

Art. 58. Las publicaciones del Cuerpo se editarán como Memerias y Boletines.

Art. 59. Serán anuales y eventuales:

Las primeras constarán de la Memoria del Director del Cuerpo con los anexos que den clara idea del trabajo ejecutado por la institución durante un año.

Las segundas estarán formadas: por los informes de las comisiones del Cuerpo para hacer estudios y por las monografías que el Cuerpo compre á sus autores.

Art. 60. Los boletines tendrán una tirada de 1,500 ejemplares.

Art. 61. Los boletines se canjearán, obsequiarán ó venderán conforme lo disponga el Director.

Art. 62. Para cada boletín se solicitarán propuestas separadas de dos impresores que se sometan á las condiciones del anexo núm. 1 que trata del formato, tipo, etc. de la impresión.

INFORMES É ILUSTRACIONES

Art. 63. Todo informe debe presentarse escrito á máquina por un solo lado del papel, en pliegos de tamaño uniforme, y provisto de un índice detallado, de acuerdo con los encabezamientos de sus capítulos, párrafos, etc.

Art. 64. Cada manuscrito tendrá una lista de las fotografías, planos, etc. que lo acompañan, clasificadas en láminas y figuras intercaladas en el texto ó no. Esas ilustraciones se describirán en los sitios adecuados del texto.

Art. 65. Los títulos de libros y los nombres de los autores que se citen, se colocarán como notas al pie del texto y jamás en el texto mismo; esas citas no se rectificarán en general, por la Oficina Directiva del Cuerpo y serán de exclusiva responsabilidad de los autores.

Art. 66. Para no despojar de su propiedad literaria á autores que hayan escrito sobre temas tratados en los informes, memorias, etc. deben citarse sin ambigüedad sus textos, colocándolos invariablemente entre comillas.

Digitized by Google

Art. 67. El Cuerpo exige que se eviten las citas de términos extranjeros ó indígenas, siempre que pueda darse su equivalente en castellano y sólo en casos excepcionales, admitirá que dichos términos se pongan entre paréntesis.

Art. 68. En toda memoria se cuidará mucho de destacar bien los hechos observados, de las inducciones basadas en ellos y de las conclusiones y generalizaciones á que ellos conduzcan.

Art. 69. Las memorias se escribirán en lenguaje llano, lo más exento posible de términos técnicos, y el Cuerpo confía que los autores se preocupen de destacar bien las líneas principales de ellas sin perderlas en detalles que pueden ponerse como notas al texto.

Art. 70. La ortografía oficial para las localidades peruanas, será la dada en el Diccionario Geográfico de Paz-Soldán y en los mapas de Raymondi, y para las localidades extranjeras, la dada en el atlas de Berghaus.

Art. 71. Con el fin de uniformar la terminología, las abreviaturas, los signos convencionales y las coloraciones de las memorias y de sus ilustraciones, se usarán las del anexo núm. 2.

Art. 72. Sólo podrá usarse el sistema métrico decimal, de pesos y medidas, en los informes, etc.; los equivalentes extranjeros, poco conocidos, se pondrán como notas al pie del texto.

Art. 73. El Director revisará los originales antes de darlos al impresor.

Art. 74. El autor puede corregir la primera prueba en galera, sin hacer alteraciones del manuscrito revisado por la Dirección.

Art. 75. Las monografías que se ofrezcan en venta, serán compradas, ó nó, á juicio del Director, quien recabará antes la autorización correspondiente para el gasto.

Art. 76. Los autores de informes ó memorias, escrita después del desempeño de una comisión, deberán documetarlas con todas sus libretas de apuntes diarios y de observaciones de carácter general ó científico que son propiedad del Cuerpo; los manuscritos que carezcan de estos comprobantes, no se aceptarán y se retendrá un sueldo á su autor hasta que cumpla esta obligación.

Art. 77. Las libretas de notas se numerarán sistemáticamente y se escribirán de manera que cualquiera pueda leerlas y entenderlas. Todas tendrán un índice de materias que facilite la lectura de las notas, apuntadas mientras se observan los hechos.

Art. 78. Las ilustraciones, planos, cortes, fotografías se presentarán junto con el texto en *forma acabada* que permita reproducirlas sin intervención del autor. Llevarán letras sin adorno que indiquen el asunto que ilustran y la página del texto en que se hace referencia á ellas.

Art. 79. El tamaño de las ilustraciones, debe ser tan reducido como sea compatible con la calidad del asunto tratado, y sus autores la limitarán, en cuanto sea posible, al tamaño de una hoja simple ó de una hoja doble de boletín.

Digitized by Google

Art. 80. La secretaría informará á los autores de las alteraciones correcciones, etc. que la Dirección exija de sus trabajos para ordenar su impresión.

Art. 81. Toda plancha ó lámina debe llevar un marco fino sobre el que se pondrá á la izquierda "Cuerpo de Ingenieros de Minas del Perú" y á la derecha "Boletín Núm..." "Lámina..".

Art. 82. Cuando se acompañen fotografías, los autores remitirán además: el negativo original, con el nombre del informe ó memoria á que se refiere, y el número de orden correspondiente.

Art. 83. El autor de una memoria, recibirá sólo diez ejemplares completos para que disponga personalmente de ellos, pero puede proporcionar á la Secretaría una lista de las personas á quienes desearía que el Cuerpo le enviara, á fin de que el Director resuelva lo conveniente.

CROQUIS, PLANOS Y CORTES

Art. 84. El caráter de los trabajos topográficos de las comisiones se dividen en: *regulares* y *expeditos*. Los primeros corren á cargo de las comisiones permanentes y los segundos á cargo de las comisiones de exploración.

Art. 85. En los trabajos catastrales mineros, la exacta ubicación de la propiedad minera requiere planos de detalle á gran escala, es decir: planos á escala de $\frac{1}{500}$ á $\frac{1}{10000}$ que den el relieve topográfico por medio de contornos horizontales con intervalos verticales de 1 á 10 metros, según sea la escala elegida, lo montuoso del territorio y la necesidad que deben satisfacer.

Art. 86. Las comisiones podrán usar la escala más chica $\frac{1}{10000}$ para superficies no mayores de 150 kilómetros cuadrados. En esos planos, se requiere dos puntos triangulados con teodolito, por kilómetro cuadrado, en que apoyar los levantamientos de detalle.

Art. 87. Las comisiones de exploración que deben recorrer cinco á diez mil kilómetros cuadrados, harán ya croquis, ya planos expeditos, según el objeto é importancia que tengan sus estudios. Así, harán croquis cuando lo diseminado de los yacimientos de riquezas minerales, la falta de recursos del territorio que se atraviesa, y lo totalmente desconocido de él, justifiquen esta rudimentaria manera de proceder; pero en territorios cuyos mapas ya existen levantados de esa manera, cuya inaccesibilidad es la consecuencia de la falta de estudio detallado de su abrupto suelo y cuyos recursos naturales evidentes, son menospreciados debido á esa inaccesibilidad, se harán planos expeditos.

Art. 88. Los planos expeditos se apoyarán en triangulaciones orientadas con el meridiano verdadero, cuyos ángulos verticales estén medidos para aprovecharlos en la nivelación.

Art. 89. Las escalas de estos planos serán de $\frac{1}{10000}$ á $\frac{1}{100000}$ según la superficie explorada.

Digitized by Google

Art. 90. Preferente atención se dedicará á determinar la direc ción de las cumbres y vaguadas (thalweg) fijando puntos de paso, áreas mineralizadas y poblaciones con marcas permanentes.

Art. 91. Los planos de cuencas hidrográficas ú otros, apoyados en triangulaciones geodésicas, se sujetarán á las prescripciones, adecuadas para cada caso, del técnico que se encargue del trabajo.

Art. 92. Las libretas de triangulación, así como las de descripción y croquis de itinerarios topográficos, son de propiedad del Cuerpo y se adjuntarán á los planos definitivos como comprobantes de ellos.

Art. 93. Los apuntes deben ser limpios y claros, para que cualquiera pueda hacer cálculos sobre las cifras consignadas en ellos, en caso necesario.

Art. 94. En las libretas se dejará constancia de que se comprueban los ajustes de los instrumentos, así como descripciones detalladas de los vértices de triangulacion marcados.

Art. 95. El detalle se levantará con taquímetros, planchetas, brújulas y podómetros, pues más que la precisión meticulosa, las comisiones de exploración deben procurar levantar con rapidez, planos que acusen la topografía de la región y la relación positiva de sus puntos habitados.

Art. 96. En los planos se usará tinta indeleble *azul* para los ríos etc., *siena* para contornos horizontales, *naranja oscuro* para caminos, y *negro* para todo lo demás. Los signos convencionales son los del anexo núm. 3.

Art. 97. En los cortes se usará la relación de 1 : 1 y 1 : 5 entre la escala horizontal y vertical.

LABORATORIOS Y GABINETES

Art. 98. Toda solicitud para ensayo, análisis, fotografía, estudios petrográficos, paleontológicos, copias, ampliaciones ó reducciones de planos, etc. deben dirigirse á la Dirección.

Art. 99. Estas solicitudes, detallarán la procedencia, calidad del material y naturaleza del problema que el estudio debe resolver ó aclarar.

Art. 100. En caso de rocas, aguas, sustancias que se alteren, etc. el solicitante se someterá á las instrucciones del Cuerpo, respecto á la cantidad, calidad, envase de las muestras y manera de colectarlas.

Art. 101. Todo paquete de muestra traerá doble etiqueta escrita en tinta, una en el primer envoltorio y una en el último, detallando el nombre de la muestra, procedencia, remitente y objeto que se le remite, conforme al modelo del anexo núm. 4.

Art. 102. En las copias, reducciones ó ampliaciones fotográficas, se cuidará de especificar lo que se desea hacer resaltar preferentemente, por medio del retoque ó dibujo.

Digitized by Google

Art. 103. La sección que informe favorablemente á una solicitud de estudio, señalará el tiempo máximo que empleará en él, á fin de no acumular estudios cuya importancia se anula con el trascurso del tiempo.

MUSEOS Y COLECCIONES

Art. 104. El conservador cuidará que la clasificación de las muestras sea correcta y se vaya perfeccionando.

Art. 105. Sólo admitirá muestras típicas de minerales, rocas y fósiles, y de ninguna manera acumulará ejemplares sin valor científico, pues debe preocuparse de la calidad y utilidad de los muestrarios y no de su cantidad.

Art. 106. El conservador sustituirá igualmente los ejemplares defectuosos, por otros mejores.

Art. 107. El remitente de muestras debe indicar el mérito de ellas, datos que constarán en el reverso de la etiqueta de clasificación, para ilustración de los que la consulten.

Art. 108. Los comisionados del Cuerpo colectarán muestras interesantes para los museos, y no simplemente las que ellos necesiten para su estudio especial. Las muestras colectadas son propiedad del Estado.

Art. 109. Las etiquetas de las muestras remitidas por los comisionados, serán minuciosas respecto al sitio exacto de su procedencia, á fin de poderlos identificar más tarde, si esto fuera preciso.

Art. 110. Las etiquetas se pondrán en los paquetes, por duplicado, y se defenderán de modo que el roce de las muestras no borre sus inscripciones de: localidad, materia, colector y fecha.

Art. 111. El tamaño usual de las muestras de roca debe ser de 9 cm. por 11 cm. por 2 cm. Muestras de gran tamaño, sólo se aceptarán cuando deban exhibir texturas ó composiciones especiales poco visibles de otro modo. Muestras menores que las normales, sólo se aceptarán como ilustraciones de variedades de un tipo de roca recogido ya con tamaño normal.

Art. 112. Esas muestras de minerales deben ser del tamaño que mejor indique su desarrollo, situación y yacimiento, catalogando las mejores que tengan importancia cristalográfica ó ilustren sobre la composición y génesis de los yacimientos.

Art. 113. Los fósiles de una capa, deben venir acompañados de una muestra de la roca que los contiene y de apuntes sobre la localidad y horizonte geológico, á fin de poderlos identificar.

Art. 114. A medida que se complete una colección regional, pasará al Museo de Historia Natural pues el fin del Cuerpo es estudiar ejemplares y no conservarlos.

Lima, 25 de Noviembre de 1904.

Digitized by Google

Resolución suprema modificatoria del Reglamento

Teniendo en consideración que los Directores de los Ministerios son los llamados á sustanciar y mandar practicar las diligencias preparatorias de los asuntos del Despacho; y que, por lo tanto, los Directores y Jefes de las Instituciones dependientes de cada Ministerio deben siempre dirigir los oficios y comunicaciones á estos funcionarios, los mismos que pueden pedir los informes y datos que juzguen necesarios; Se resuelve: Modifícase el artículo 35 del Reglamento Interior del Cuerpo de Ingenieros de Minas en el sentido que á continuación se indica:

Art. 35. Todo el personal del Cuerpo está bajo la inmediata dependencia de su Director y éste bajo la del Ministerio de Fomento por intermedio de la Dirección de Fomento.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES Y DE MINAS (1)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario dictar el Reglamento Orgánico de la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas, conforme á lo prescrito en el artículo 343 del Reglamento General de Instrucción Pública;

Decreto:

CAPITULO I

Art. 1.° La Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas, tiene por objeto formar directores y conductores de trabajos de ingeniería civil, de explotación de minas, de establecimientos metalúrgicos é industrias químicas, propias del país.

Art. 2.° La Escuela se establecerá en Lima en uno de los claustros de la Universidad Mayor de San Marcos. (2)

(1) Desde 1898, la Escuela lleva el nombre de *Escuela de Ingenieros*,

(2) Desde 1890, la Escuela ocupa su local propio, situado en la calle del Callao 5.ª (Espíritu Santo) antiguo Colegio Militar.

Digitized by Google

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 3.° La dirección científica de la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas, está bajo la mediata dependencia de un Consejo de Perfeccionamiento y bajo la inmediata de un Consejo Directivo.

Art. 4.° El Consejo de Perfeccionamiento se compone del Ministro de Instrucción (1) que será el Presidente nato, del Director, que será el Vice-presidente, de los profesores principales, de tres á seis personas nombradas por el Gobierno y del secretario, que será uno de los profesores, elegido por mayoría de votos, y cuya duración será de un año. (2)

Art. 5.° Son atribuciones del Consejo de Perfeccionamiento:

1.ª Resolver todas las cuestiones relativas á la organización de la Escuela;

2.ª Dar los programas detallados de cada una de las materias que deben enseñarse;

3.° Designar las épocas en que deben darse los exámenes parciales y generales;

4.ª Apreciar el mérito de los alumnos;

5.ª Formar el reglamento interior de la Escuela, que será aprobado por el Gobierno.

Art. 6.° Las reuniones ordinarias del Consejo se verificarán al fin de cada semestre y al principio del año escolar; y las extraordinarias cada vez que el Presidente del Consejo lo juzgue necesario.

Art. 7.° El consejo Directivo se compone del Director, del subdirector, de los profesores principales y del secretario.

Art. 8.° El Consejo Directivo será presidido por el Director, á falta de éste por el sub-director; y se reunirá ordinariamente cada mes, y extraordinrriamente, cuando el Director ó dos ó más profesores lo soliciten.

Art. 9.° Son atribuciones del Consejo Directivo:

1.ª Velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento y del interior de la Escuela;

2.ª Resolver todas las cuestiones relativas á la disciplina y en señanza;

3.ª Compeler á los profesores á que cumplan sus deberes, dando aviso en caso contrario al Ministerio de Instrucción. (3)

---

(1) Por ley de 30 de Octubre de 1896, pasó la Escuela á depender del Ministerio de Fomento, en las mismas condiciones que antes lo era del Ministerio de Instrucción.

(2) Por decreto de 25 de Julio de 1876, fueron nombrados para completar el personal, el Director General de Instrucción Pública, el Vice-presidente de la Junta Central de Ingenieros y el Decano de la Facultad de Ciencias.

(3) Hoy al de Fomento.

Digitized by Google

Art. 10. El Director, que puede ser también profesor, es el jefe inmediato de la Escuela y tiene bajo su vigilancia y responsabilidad la dirección científica, administrativa y disciplinaria de ella.

Art. 11. El sub-director que será uno de los profesores, reemplazará al Director y tendrá sus mismas atribuciones en los casos de impedimento de éste.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 12. Los profesores son principales y adjuntos. Estos auxiliarán á los primeros en sus respectivos cursos y los reemplazarán en casos de enfermedad ó ausencia.

Art. 13. Son obligaciones de los profesores principales:

1.ª Dar con regularidad sus lecciones, tanto teóricas como prácticas, con toda la extensión y claridad necesarias;

2.ª Asistir á los jurados de exámenes;

3.ª Tomar parte en las deliberaciones del Consejo Directivo;

4.ª Cuidar de los laboratorios y gabinetes que se pongan bajo su dirección y responder de las faltas que en ellos hubieren;

5.ª Dirigir y vigilar el cumplimiento de las obligacianes que les imponga el reglamento interior.

Art. 14. Los adjuntos tendrán las mismas obligaciones cuando reemplacen á los principales.

CAPITULO IV

DE LOS ALUMNOS

Art. 15. Los alumnos serán externos.

Art. 16. Para ser alumno de la Escuela se requiere: ser licenciado en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Ciencias, ó acreditar por medio de un examen, que se poseen los conocimientos exigidos para dicho grado.

Art. 17. Los licenciados en Ciencias Matemáticas ingresarán á la Sección de Construcciones Civiles, y los que lo sean en Ciencias Físicas y Químicas, á la Sección de Minas.

Art. 18. En caso de que el solicitante no tenga ninguno de los grados académicos de que habla el artículo anterior, presentará examen ante un jurado nombrado por el Director de la Eecuela, de las materias siguientes:

Aritmética. — Algebra.
Geometría plana y del espacio.
Trigonometría rectilínea. — Geometría analítica.
Nociones de Cálculo Infinitesimal — Mecánica Racional.

Digitized by Google

Geometría Descriptiva con aplicaciones.
Dibujo lineal y Croquis.
Física general. — Química general.

Art. 19. Además del examen oral, el examinando presentará pruebas escritas sobre las materias arriba indicadas. Se exige en las redacciones el conocimiento perfecto del idioma.

Art. 20. A los alumnos que pretendan ingresar á la Sección de Construcciones Civiles, se les exigirá conocimientos completos sobre Matemáticas y sólo generales sobre la Física y la Química. A los que pretendan ingresar á la de Minas, se les exigirá conocimientos generales de Matemáticas y completos en Física y particularmente en Química.

Art. 21. Cualquiera persona puede asistir á las leccciones orales previo permiso del Director, pero no podrá tomar parte en los trabajos en el laboratorio, sin autorización especial del Consejo Directivo.

Art. 22. Los alumnos que al fin del año escolar no hubiesen presentado un examen satisfactorio, podrán con autorización del Consejo Directivo, seguir los mismos cursos en el año siguiente; pero si en éste tampoco fuesen aprobados, quedarán separados de la Escuela.

Art. 23. Los alumnos que al fin del tercer año escolar no satisfagan completamente las exigencias de los reglamentos, recibirán únicamente un certificado en el que conste su permanencia en la Escuela y los cursos que han estudiado.

Art. 24. Los alumnos que llenen por completo todas las condiciones exigidas por los reglamentos de la Escuela, recibirán á su salida un diploma de ingeniero en la especialidad á que se han dedicado.

Art. 25. Los alumnos no matriculados, no tendrán derecho á ningún diploma, ni certificado.

CAPITULO V

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 26. Los estudios de la Escuela se dividen en dos secciones. (1)

1.ª De Construcciones Civiles.
2.ª De Minas.

Art. 27. Los estudios de una y otra Sección se harán en tres años.

---

(1) Por decreto supremo de Enero 11 de 1901, se creó la nueva sección de Ingenieros de Industrias, la que en todo lo relativo á estudios y disciplina observa los Reglamentos obligatorios para las otras dos secciones.

Digitized by Google

Art. 28. Las lecciones serán orales y prácticas, consistiendo principalmente éstas en redacción de proyectos, interrogaciones, trabajos en los laboratorios y sobre el terreno, visitas á los establecimientos industriales y excursiones científicas.

Art. 29. El año escolar será de nueve meses y los estudios se dividirán en dos períodos de cuatro meses y medio cada uno.

CAPITULO VI

DE LOS PREMIOS DE LOS ALUMNOS

Art. 30. Además de los premios que el reglamento interior señale á los alumnos, que se distinguen por su aprovechamiento y moralidad, el Gobierno concederá al alumno, que más se haya distinguido, al terminar sus estudios en cada Sección, un sueldo de cien soles pagaderos en Europa, por dos años; así como el pasaje de ida y regreso, con el objeto de que complete su instrucción profesional.

CAPITULO VII

DEL PROGRAMA DE LOS ESTUDIOS

Art. 31. El programa de los estudios en la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas es el siguiente:

PRIMERA SECCION

Construcciones Civiles

PRIMER AÑO

1.° *Topografía.* — Planimetría — Agrimensura — Nivelación — Cálculo de desmontes — Movimiento de tierras.

Topografía hidrográfica: planos de bahías, puertos y ríos — Topografía subterránea.

Estudios prácticos sobre el terreno — Estudios del trazo de un camino ó canal.

2.° *Caminos y Puentes.* — Revisión de mecánica racional — Resistencia de materiales.

Construcciones de caminos, puentes y ferrocarriles.

3.° *Ríos, Canales y Puertos.* — Revisión de mecánica racional — Hidráulica — Estudio de los ríos — Obras de mejoramiento de los ríos — Construcción de canales — Construcciones hidráulicas, urbanas y agrícolas.

Bahías y puertos — Construcciones marítimas.

4.° Conferencias de *Arquitectura.* — Elementos de los edificios — Composición de los edificios.

Digitized by Google

5.° Conferencias de *Economía Política.* — Nociones sobre la producción, la circulación, la distribución y el consumo de riquezas— Organización de las empresas industriales — Contabilidad — Nociones de Estadística.

6.° *Dibujo* topográfico y de construcciones civiles — Croquis acotado.

SEGUNDO AÑO

1.° *Topografía* (continuación).

2.° *Caminos y Puentes* (continuación).

3.° *Rios, Canales y Puentes* (continuación).

4.° Conferencias sobre las *máquinas motrices:* hidráulicas, á vapor, etc.

5.° Conferencias de *Agricultura* precedidas de las primeras nociones de Botánica y Zoología.

6.° *Dibujo* topográfico y de construcciones civiles.

Croquis acotado.

TERCER AÑO

1.° *Topografía* (continuación).

2.° *Caminos y Puentes* (continuación).

3.° *Rios, canales y puertos,* (continuación). Construcciones marítimas.

4.° *Legislación* de obras públicas — Reglamentos generales y locales.

5.° Conferencias de *Agricultura* (continuación).

6.° Conferencias sobre el ensayo químico y físico de materiales de construcción.

7.° *Dibujo* topográfico y de construcciones civiles.

Croquis acotado.

SEGUNDA SECCION

Minas

PRIMER AÑO

1.° *Explotación de minas.* — Revisión de mecánica racional — Mecánica aplicada.

Explotación propiamente dicha — Ventilación y alumbrado de minas — Desecación de minas — Extracción y transporte de materiales — Preparación mecánica de minerales — Descubrimiento de minas.

Nociones sobre las construcciones civiles, que se relacionen con la explotación de minas.

2.° *Docimasia,* con ensayos prácticos.

3.° Conferencias y estudios prácticos de *Mineralogía* y *Geología.*

4.° *Metalurgia general.* — Introducción.

Digitized by Google

5.° *Economía política* (junto con la primera sección).
6.° *Topografía* (junto con la primera sección).
7.° *Dibujo:* topográfico, de máquinas y de construcciones civiles

SEGUNDO AÑO

1.° *Explotación de minas* (continuación).
2.° *Docimasia* (continuación).
3.° *Metalurgia especial.* — Máquinas empleadas en los establecimientos metalúrgicos.
4.° *Mineralogia* y *Geología* (continuación).
5.° *Tecnología*, particularmente de las industrias del Perú.
6.° Conferencias de *máquinas motrices* (junto con la primera seccion).
7.° *Dibujo:* topográfico, de máquinas y de construcciones civiles.

TERCER AÑO

1.° *Explotación de minas* (continuación.
2.° *Dosimacia* (continuación).
3.° *Mineralogía* (continuación).
4.° *Metalurgia Especial* (continuación).
5.° *Legislación de minas* y de los establecimientos industriales.
6.° *Tecnología* (continuación).
7.° *Topografía* subterránea (junto con la primera sección).
8.° *Dibujo* de máquinas de construcciones civiles - Planos de minas.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 18 de Marzo de 1876.

MANUEL PARDO.

Manuel Odriozola.

REGLAMENTO DE LA SECCION DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Art. 1.° La Sección de Ingenieros Industriales, constará para su enseñanza de tres años de estudios especiales y comprenderá las siguientes materias:

PRIMER AÑO

I *Mecánica aplicada*, comprendiendo ésta: Resistencia de materiales y estabilidad de construcciones, hidráulica y motores hidráulicos.

Digitized by Google

II *Topografía*, usual y nivelación.
III *Agricultura*, precedida de nociones de Botánica y Zoología.
IV *Nociones de Mineralogía y Geología.*
V *Construcción de máquinas* (órganos de máquinas).
VI *Tecnología*, nociones generales.
VII Trabajos prácticos. *Dibujo* de máquinas y edificios. *Ejercicios en los laboratorios.*

SEGUNDO AÑO

I *Máquinas á vapor.*
II *Construcción de máquinas* (motrices y operatorias).
III *Tecnología química* (comprendiendo docimasia industrial).
IV *Tecnología física.*
V *Construcción.* Estudio de materiales de construcción y edificios industriales.
VI Trabajos prácticos. *Dibujo y ejercicio en los laboratorios.*

TERCER AÑO

I *Construcción de máquinas* (motrices y operatorias].
II *Tecnología física.*
III *Tecnología química.*
IV *Electricidad industrial.*
V *Economía indusdrial y contabilidad.*
VI *Legislación industrial.*
VII Trabajos prácticos. *Dibujo y ejercicios en los laboratorios.*

Art. 2.° Para ingresar á la Sección de Ingenieros Industriales se exigirán los conocimientos que se enseñan en la Sección Preparatoria de la Escuela de Ingenieros, ó certificados universitarios equivalentes, completándolos, en caso necesario, con exámenes de las materias no consignadas en dichos certificados.

Art. 3.° En todo lo relativo á estudios y disciplina se seguirá en la Sección, los reglamentos obligatorios para las otras dos Secciones.

Observaciones

Además de los cursos citados, posteriormente al Reglamento Orgánico se introdujeron los siguientes:

Mecánica aplicada. Por resolución del Consejo de Perfeccionamiento en sesión de 4 de Marzo de 1898, se reunieron los cursos de Resistencia de Materiales y Estabilidad de Construcciones ó Hidráulica y sus aplicacisnes, con el nombre de *Mecámica aplicada.*

Construcción general. — Desde el año 1880, se dicta este curso y es obligatorio para el primer año de Construcciones Civiles y segundo de Minas.

Economía industrial. — Desde el año 1886, se dicta este curso separadamente del de Economía Política, y es obligatorio para el se-

Digitized by Google

gundo año de Minas y Construcciones Civiles y tercero de Industrias.

Electricidad industrial. — Se dicta este curso desde el año 1897, y es obligatorio para el tercer año de Minas.

Micro-petrología. — Por ley de 25 de Octubre de 1902, se ha agregado este nuevo curso para el tercer año de Minas.

REGLAMENTO DE LA SECCION DE INGENIEROS ELECTRICISTAS

Art. 1.° La Sección de Ingenieros Electricistas constará de un año de estudios especiales que comprenderán cursos orales, trabajos prácticos en el respectivo laboratorio y taller de mecánica anexo; visitas y estudios de establecimientos que producen ó emplean electricidad y redacción de informes y proyectos.

Art. 2.° Para ingresar á la Sección de Ingenieros Electricistas el candidato debe ser diplomado en una de las tres Secciones, de Minas, de Construcciones Civiles ó de Industrias, de la Escuela de Lima; ó diplomada en otra análoga, previa comprobación de la idoneidad del candidato.

Art. 3.° La duración de los estudios será de un año, que podrá prolongarse á dos para los alumnos que por razones atendibles, á juicio de los Consejos de la Escuela, no fueran aprobados en el primer año.

Art. 4.° La Sección podrá admitir asistentes libres á los cursos orales; pero á los trabajos prácticos sólo á personas que por sus antecedentes técnicos lo merecieran, á juicio del Consejo Directivo.

Art. 5.° La enseñanza correspondiente al año especial comprenderá, además de las conferencias necesarias:

A. A cargo del profesor del curso general de Electricidad Industrial: curso complementario de Electrotécnica y Tecnología Eléctrica.

B. A cargo de otro profesor electricista y mecánico: curso de medidas eléctricas, magnéticas y fotométricas.

Curso de instalación de oficinas eléctricas, generadoras y receptoras.

Trabajos prácticos de laboratorio y taller de mecánica.

Art. 6.° En todo lo relativo á estudios y disciplina, se seguirá en la nueva Sección, los reglamentos obligatorios para las tres Secciones Especiales.

Digitized by Google

Lima, 12 de Junio de 1903.

Visto el proyecto de reglamento para la Sección de Ingenieros Electricistas, en la Escuela de Ingenieros, formulado por la comisión nombrada con tal objeto por suprema resolución de 5 de Setiembre de 1902;

Se resuelve:

Apruébase el referido reglamento.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

INGENIEROS DIPLOMADOS POR LA ESCUELA

Condiciones que deben llenar los ingenieros diplomados en una de las Secciones Especiales, para serlo en la otra

El Consejo de Perfeccionamiento en sesión de 14 de Noviembre de 1893, ratificando el acuerdo del Consejo Directivo, respecto á la condiciones que deben satisfacer los antiguos alumnos de la Escuela é ingenieros en una de las Seccciones Especiales para ser diplomados en la otra, aprobó el siguiente plan de exámenes, proyectos y trabajos á que se sujetarán, y, resolvió, además, que dichas condiciones, como lo establece la disposición general del Reglamento Interior de la Escuela, se agregarán á dicho reglamento, reputándose como parte complementaria de él.

I. — Los Ingenieros de Minas para ser diplomados en la Sección de Construcciones Civiles, rendirán examen:

1.° De Caminos y Ferrocarriles.
2.° De Puentes.
3.° De Ríos, Canales y Construcciones Urbanas.
4.° De Construcciones Marítimas.
5.° De la parte de Topografía relativa al estudio de trazos de caminos y canales; de levantamientos de planos hidrográficos y de cálculos referentes á desmontes, terraplenes y movimiento de tierras.
6.° De Legislación de Obras Públicas.

Además presentarán los siguientes proyectos:

1.° De Caminos, Ferrocarriles y Puentes.
2.° De Ríos y Canales.
3.° De Construcciones Marítimas.

II. — Los ingenieros de Construcciones Civiles, para ser diplomados en la Sección de Minas, deben rendir examen de todos los

Digitized by Google

cursos especiales á esta Sección, que no se dictan en la de Construcciones Civiles, á saber:

1.° Mineralogía, Geología y Paleontología.
2.° Docimasia.
3.° Metalurgia.
4.° Explotación de Minas y preparación mecánica de minerales.
5.° Tecnología Química.
6.° Legislación de Minas.

Además presentarán los siguientes proyectos y ejercicios:

1.° De Metalurgia.
2.° De Explotación de Minas.
3.° Un examen práctico de Mineralogía y Geología.
4.° Una serie de ensayos y análisis en el laboratorio de la Escuela, conforme al programa que se acuerde, no pudiendo omitirse los de plata, oro, mercurio, cobre y plomo; los de tierras vegetales, salitres y guanos.

REGLAMENTO DE LA SECCION PREPARATORIA

CAPITULO I

OBJETO DE LA SECCIÓN

Art. 1.° La Sección Preparatoria de la Escuela Especial de Constituciones Civiles y de Minas, tiene por objeto preparar convenientemente á los aspirantes á dicha Escuela, que no tengan los conocimientos necesarios para ingresar á los cursos especiales.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 2.° Los alumnos de esta Sección son de dos clases: *Alumnos admitidos á los trabajos interiores y asistentes libres.* (1)

Art. 3.° Para ser admitido á los trabajos interiores, se requiere:
1.° Tener por lo menos 16 años de edad;
2.° Buena conducta;
3.° Buena letra y conocimiento de la lengua castellana;

(1) Por decreto supremo de noviembre 6 de 1888 se suprimieron los asistentes libres á la Sección Preparatoria, quedando sólo en las Secciones Especiales.

Digitized by Google

4.° Haber estudiado *Aritmética — Algebra — Geometría Elemental — Trigonometría Rectilínea — Nociones de Geometría Descriptiva— Nociones de Física — Nociones de Química — Elementos de Dibujo lineal.* (1)

5.° *Rendir un examen de todas estas materias según los programas respectivos.*

Se tomarán en consideración los estudios que se hayan hecho en otros ramos de Matemáticas, Ciencias Físicas ó Químicas y el conocimiento de uno ó más idiomas vivos.

Los exámenes de admisión se verificarán del 20 de marzo al 10 de abril de cada año. (2)

Art. 6.° Las personas que pretendan ingresar á la Sección Preparatoria, se presentarán del 1.° al 20 de marzo por medio de un recurso al Director, acompañando su fe de bautismo ó un documento equivalente, que manifieste su edad, los certificados de los estudios que hayan hecho y una información de dos personas conocidas, que acredite la buena conducta del postulante.

El Consejo Ejecutivo, después de los exámenes y según el orden de mérito, fijará el número de los que deben ser admitidos á los trabajos interiores de la Escuela.

Art. 7.° Los que no sean admitidos á los trabajos interiores, pueden quedar en la condición de *asistentes libres*, si así lo solicitan, concurriendo solamente á los cursos orales.

Art. 8.° Pueden también en la misma condición que los anteriores asisistir á uno ó más cursos orales, las personas que deseen tener algunos conocimientos en ellos y lo soliciten así al Director.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

Art. 9.° Son obligaciones de los alumnos admitidos á los trabajos interiores:

1.ª Asistir á lss clases en las horas designadas en el plan de estudios y estar presentes todo el tiempo que duren los trabajos interiores. Los alumnos que no concurran á las horas fijadas para las clases, no podrán ingresar á ellas, anotándose su falta.

2.ª Guardar á las autoridades del establecimiento el respeto y consideraciones debidas á su categoría; proceder con la mayor circunspección y compostura en las clases, corredores y demás lugares del local.

3.ª Presentar en el término designado para su entrega, los trabajos gráficos, problemas y cualesquiera otras composiciones pedidas por los profesores en sus respectivas clases.

---

(1) Modificado por Suprema Resolución de 13 de marzo de 1905.
(2) Id. id. id. id. id. id. id.

Digitized by Google

4.ª Rendir los exámenes orales en las épocas fijadas por el Consejo Directivo y en el rol que les corresponda.

5.ª Tener todos los útiles que el profesor de dibujo especifique.

Art. 10. Los alumnos que en la fecha designada no presenten sus exámenes, problemas, trabajos gráficos ú otros deberes, obtendrán la nota *Cero*.

Art. 11. Los asistentes libres están obligados á ingresar á los cursos en que tienen permiso, en las horas fijadas para éstos.

Art. 12. Los asistentes libres podrán inscribirse en las listas de exámenes parciales, y en caso de haber dado pruebas de competencia y buena conducta, ocuparán, á juicio del Consejo Directivo, las vacantes que existan para los trabajos interiores.

Art. 13. Los alumnos admitidos á los trabajos interiores que no den buenos exámenes ó que no presenten con la debida regularidad sus problemas, trabajos gráficos y otras composiciones impuestas por los profesores, pasarán á la clase de *asistentes libres*, previa decisión del Consejo Directivo.

Art. 14. El Consejo Directivo puede permitir llevar obligatoriamente parte de los cursos de esta Sección á los alumnos que no estén suficientemente expeditos para seguir todos ellos.

CAPITULO IV

PLAN DE ENSEÑANZA

Art. 15. La enseñanza de esta Sección comprende los siguientes ramos:

I. Revisión general de matemáticas elementales — Revisión de Geometría Descriptiva — Geometría Analítica.

II. Cálculo Infinitesimal — Mecánica Racional.

III. Elementos de Arquitectura — Dibujo lineal, de ornamentos y topográfico — Croquis.

IV. Revisión de Física — Revisión de Química.

Art. 16. La enseñanza consiste en lecciones orales, resolución de problemas, composiciones y trabajos gráficos.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS Y DE LAS PENAS

Art. 17. Las faltas son: contra la *enseñanza* y contra la *disciplina*.

Art. 18. Las faltas contra la enseñanza serán penadas con la nota prescrita por el artículo 10 de este Reglamento, y en caso de referirse á los exámenes parciales ó á la asistencia, siendo frecuentes éstas, con la separación del alumno de los trabajos interiores, (artículo 13).

Digitized by Google

Art. 19. Las faltas contra la disciplina serán penadas, según su gravedad.

Por el Inspector:

1.° Con una amonestación.
2.° Con prohibición de entrada á la Escuela por un día, ó por dos al salón de dibujo.

Por el Director:

1.° Por amonestación.
2.° Por suspensión parcial ó total de las clases de 2 á 12 días.

Por el Consejo Directivo:

1.° Por suspensión temporal de la asistencia á la Escuela.
2.° Por separación de los trabajos interiores.
3.° Por expulsión del establecimiento.

Art, 20. Los asistentes libres que incurran en faltas contra el orden interior del Establecimiento, serán penados por el Director, retirándoles, temporal ó definitivamente, el permiso de entrada y asistencia á los cursos.

Art. 21. Los daños causados en el local, mobiliario ú otros objetos de propiedad de la Escuela, serán reparados por el autor, y si no se conociese á éste, la responsabilidad se hará colectiva entre los que hubiesen estado presentes ó entre los que pertenezcan al salón donde se haya efectuado el daño.

CAPITULO VI

DE LA ADMISIÓN Á LOS CURSOS ESPECIALES

Art. 22. Los alumnos que hayan dado pruebas satisfactorias en los exámenes y estudios del año escolar preparatorio, serán dispensados por el Consejo Directivo, de los exámenes orales que designa el artículo 18 del Reglamento Orgánico, en los ramos en que hubiesen obtenido notas suficientes, quedando obligados á las pruebas escritas y á nuevo examen oral, en los cursos en que hubiesen sido considerados insuficientes.

Art. 23. Los alumnos que no sean declarados aptos para pasar á los cursos especiales, pueden renovar sus estudios en la Sección Preparatoria en calidad de alumnos de trabajos interiores ó de asistentes libres, según la decisión del Consejo Directivo, en vista de sus notas del año anterior.

Art. 24. Los candidatos, que no hallándose en las condiciones de los anteriores, se presenten conforme al citado artículo 18, rendirán los exámenes orales en todos los ramos designados por el Reglamento Orgánico, en los límites de los programas de enseñanza de la Sección Preparatoria de la Escuela, y en la fecha fijada por el artículo 4.° de este Reglamento, llenando las formalidades prescristas por el artículo 5º.

Digitized by Google

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Son considerados como artículos reglamentarios: todas las resoluciones, medidas y órdenes emanadas del Consejo Directivo y de la Dirección.

Programa de exámenes para los candidatos á la Sección Preparatoria

1. — LENGUA CASTELLANA. — Conocimiento exacto del idioma, comprobado por una redacción sencilla ó un dictado.

Observación. La letra debe ser clara y legible.

2. — ARITMÉTICA. — Numeración decimal — Adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros — Números decimales — Divisibilidad de los números.

Divisibilidad por 2 y 5, 4 y 25, 3 y 9, 8 y 125 — Pruebas de operaciones por 9 — Números primos y primos entre sí — Máximo común divisor y mínimo múltiplo común — Fracciones ordinarias — Sus propiedades y las cuatro operaciones.

Fracciones decimales — Trasformación de fracciones ordinarias en fracciones decimales y vice-versa — Cuadrado y raíz cuadrada de un número entero ó de una fracción — Razones y proporciones — Regla de tres — Propiedades de una serie de razones iguales — Problemas de sociedad, de interés y de descuento.

Observación. El candidato debe conocer el sistema decimal de medidas (legal) y sus relaciones con las antiguas medidas del país (españolas).

3. — ALGEBRA. — Cálculo algebraico — Empleo de las letras y de signos como medio de abreviación y generalización — Términos semejantes.

Adición y sustracción algebraica.

Multiplicación — Regla de signos.

División de monomios — Exponente cero — Exposición sencilla de la división de polinomios

Resolución de ecuaciones del primer grado con una ó varias incógnitas — Discusión é interpretación de valores negativos de incógnitas.

Casos de imposibilidad é indeterminación.

Resolución de ecuaciones del segundo grado con una incógnita — Fórmulas generales — Discusión de dichas fórmulas — Propiedades de las raíces del segundo grado — Raíces imaginarias.

Digitized by Google

4. — GEOMETRÍA. — Geometría plana — Nociones preliminares — Definición de un plano, de un ángulo.

Igualdad de los triángulos.

Rectas perpendiculares, oblícuas y paralelas.

Paralelógramos y polígonos — Polígonos regulares.

Líneas proporcionales — Triángulos y figuras semejantes.

Medida de los ángulos.

Círculo — Contacto é intersección de los círculos — Tangente y secante á un círculo — Modo de trazar la tangente á un círculo.

Polígonos inscritos y circunscritos al círculo.

Relación de la circunferencia del círculo al diámetro.

Area de rectángulos, triángulos, polígonos y círculo.

Geometría del espacio — Determinación de un plano — Rectas perpendiculares ó paralelas á un plano ó entre sí — Angulo de dos rectas en el espacio — Angulo de una recta y de un plano — Angulo de dos planos — Planos paralelos y perpendiculares — Angulos triedros — Propiedades del ángulo triedro.

Poliedros — Prismas — Propiedades del paralelepípedo — Volumen del paralelepípedo rectángulo — De un paralelepípedo recto — Secciones rectas de un prisma cualquiera — Volumen de un prisma oblícuo.

Pirámide — Propiedades del tetraedro — Tetraedros equivalentes — Volumen de un tetraedro — De una pirámide — De un tronco de pirámide — Cilindro recto de base circular — Superficie lateral, superficie total — Cilindro oblícuo — Volumen de un cilindro — Cono — Cono recto de base circular — Superficie lateral y total — Cono oblícuo — Volumen del cono — De un tronco del cono.

Esfera — Secciones planas — Círculos máximos y menores — Polo de un círculo — Plano tangente á la esfera — Intersección de dos esferas.

Esferas tangentes — Triángulo esférico.

Area de la esfera — Su volumen.

5. — TRIGONOMETRÍA. — Medida de los ángulos y de los arcos.

Líneas trigonométricas correspondientes á un arco dado.

Relaciones entre las líneas trigonométricas de dos arcos complementarios y suplementarios.

Arcos complementarios á una línea trigonométrica dada.

Relaciones de las líneas trigonométricas: seno, coseno y tangente de tres arcos, de los cuales uno es igual á la suma ó la diferencia de los otros.

Caso particular de un arco igual á la suma de dos arcos iguales entre sí. — Cuestión inversa del arco igual á la mitad del otro.

Primeras nociones sobre la construcción y el uso de las tablas de líneas trigonométricas naturales.

Relación de los lados y de los ángulos de un triángulo rectángulo.

Fórmula para la resolución de los ángulos oblicuángulos.

Digitized by Google

6. — GEOMETRÍA DESCRIPTIVA. — Método de proyecciones ortogonales — Proyección sobre dos planos de coordenadas: abatimiento del plano vertical.

Representación de un punto, de una recta, de un plano.

Trazos de una recta dada por sus proyecciones — Problemas relativos al punto, á la recta y al plano.

Por un punto dado en el espacio tirar una recta paralela á una recta dada y hallar la magnitud de una parte determinada de esta recta. Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo á un plano dado.

Por tres puntos dados en el espacio hacer pasar un plano.

Hallar la intersección de dos planos.

Hallar las proyecciones del punto de intersección de una recta con un plano.

Por un punto dado, hacer pasar una recta perpendicular á un plano dado y hallar las proyecciones del punto de encuentro de esta recta con el plano.

Por un punto dado, hacer pasar una perpendicular á una recta dada y hallar la proyección del punto de encuentro.

Determinar los ángulos que forma un plano dado con los planos de proyecciones.

Determinar el ángulo de dos planos dados.

Determinar el ángulo de dos rectas dadas.

Determinar el ángulo de una recta y de un plano dados en el espacio.

7. — FÍSICA. — Objeto de la Física — Propiedades generales de los cuerpo.

Leyes de gravedad — Medidas de peso y de fuerzas.

Balanzas — Dinamómetros.

Peso específico de los sólidos y de los líquidos.

Elasticidad y compresibilidad de los sólidos y líquidos.

Hidrostática — Pesos de los líquidos — Vasos comunicantes.

Prensa hidráulica.

Principio de Arquímedes — Areómetro.

Presión de gases — Barómetro.

Atmósfera terrestre.

Ley de Mariote — Máquina neumática y de compresión — Bombas y sifones.

Calor — Producción y propaganda del calor — Dilatación de los sólidos, líquidos y gases — Definición de temperatura.

Termómetros.

Cambio de estado de los cuerpos — Fusión — Ebullición — Evaporación — Calor específico — Calor latente.

Magnetismo — Imán natural y artificial — Magnetismo terrestre — Aguja imantada — Desviación é inclinación de la aguja — Brújula.

Sonido — Producción y propagación del sonido — Reflexión del sonido — Velocidad del sonido.

Luz — producción y propagación de la luz.

Digitized by Google

Leyes de la reflexión y refracción simple — Reflexión total — Espejos y lentes — Dispersión de los colores — Acromatismo.
Nociones sobre anteojos terrestres y astronómicos.

8. — QUÍMICA. — Objeto de la Química — Diferencia entre las propiedades físicas y las propiedades químicas de los cuerpos.
Cuerpos simples — Cuerpos compuestos.
Varios estados de los cuerpos.
Fuerzas de cohesión y de afinidad — Acción del calor sobre estas fuerzas.
División de los cuerpos simples en metaloides y metales.
División de los cuerpos compuestos en cuerpos básicos, cuerpos ácidos, cuerpos neutros, sales.
Subdivisión de los ácidos en oxácidos y en hidrácidos.
Principios de nonenclatura y de notación química.
Oxígeno — Sus propidades físicas y químicas.
Combustión viva — Combustión lenta.
Hidrógeno — Sus propiedades — Agua.
Azoe — Sus propiedades — Aire atmosférico — Principales combinaciones del ázoe con el oxígeno — Su combinación con el hidrógeno amoniaco.
Carbono — Acido carbónico.
Azufre — Acido sulfuroso — Acido sulfúrico — Acido sulfhídrico.
Cloro — Acido clórico — Acido perclórico — Aciclorhídrico.
Fósforo — Acido fosfórico — Hidrógeno fosforado.
Arsénico — Acido arsenioso — Acido arsénico — Hidrógeno arseniado.
Yodo — Bromo — Acidos yódicos y brómicos — Acidos yodhídrico y bromhídrico.
Nociones generales sobre los metales — Sus combinaciones entre sí y con los metaloides — Oxidos, cloruros y súlfuros metálicos — Sales — Disolución — Saturación — Cristalización.
9. — *Dibujo lineal.* — Los candidatos probarán por una lámina ejecutada en la Escuela, su conocimiento en la práctica de dibujo lineal con la tinta de China.
Los candidatos que tengan dibujos hechos anteriormente, podrán presentarlos, comprobando su autenticidad, tomándose en cuenta éstos en la calificación de los trabajos.

Ingreso á las Secciones Preparatoria y Especial de la Escuela de Ingenieros

Lima, 21 de Marzo de 1905.

Visto el acuerdo del Concejo de Perfeccionamiento de la Escuela de Ingenieros, á merito de la modificación propuesta por el Director, respecto á las condiciones á que debe sujetarse la admisión de alumnos en la Sección Preparatoria de dicha Escuela;

Digitized by Google

Se resuelve:

1.° Los candidatos á la Sección Preparatoria, presentarán certificados de haber cursado satisfactoriamente instrucción media completa, y rendirán examen de las materias señaladas en el artículo 3.° del reglamento de 8 de Febrero de 1878, con excepción de Geometría Descriptiva; 2.° los estudios de la Sección Preparatoria se efectuarán en dos años, y la agrupación de la clase correspondientes á cada uno de ellos, la hará el Consejo Directivo, para que rija desde el presente año; y 3.° quedan así modificados los artículos 3.°, 5.° y 14 del reglamento de 8 de Febrero de 1878.

Camuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Lima, 31 de Marzo de 1905.

Visto el acuerdo del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela de Ingenieros, referente al alcance del artículo 7.° de la ley de 30 de Diciembre de 1901, en el que se determinan los requisitos que deben satisfacer los candidatos á la Secciones Especiales de dicha Escuela y de las Escuelas Naval y Militar; y

Considerando:

1.° Que según el mencionado artículo, los alumnos que hayan cursado los dos primeros años de Ciencias Matemáticas en la Facultad de Ciencias, podrán matricularse sin más condición, en las Secciones Especiales de las Escuelas Naval, Militar y de Ingenieros; 2.° que existiendo en la Escuela de Ingenieros tres Secciones Especiales, muy diferentes entre sí, no es posible suponer que la ley se refiera á todas ellas; y 3.° que los estudios que se hacen en la Sección de Ciencias Matemáticas de la Facultad de Ciencias, son bastantes para que los alumnos ingresen suficientemente preparados á la Sección Especial de Construcciones Civiles de la Escuela de Ingenieros, mas no á la de Minas ó Industrias, sin demostrar su suficiencia en Química;

Se resuelve:

Los alumnos de la Facultad de Ciencias Matemáticas, podrán matricularse sin más requisito en la Sección de Construcciones Civiles, conforme á la ley de 30 de Diciembre de 1901, debiendo presentar certificado de exámenes satisfactorios de la misma Facultad en el curso de Química General, los que deseen ingresar en la Sección de Minas ó Industrias de la referida Escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Digitized by Google

PERITOS AGRIMENSORES DE MINAS

Condiciones que deben llenar los aspirantes al título de peritos agrimensores de minas

1.° El candidato deberá tener por lo menos 21 años de edad cumplidos.

2.° La solicitud será dirigida al Ministerio de Hacienda, (1) acompañando los siguientes documentos:

1.° La fe de bautismo del candidato ú otro documento que haga conocer su edad de un modo positivo.

2.° El certificado de buenos antecedentes y de los estudios que haya hecho; diplomas que hubiese obtenido ó certificados por trabajos en que haya tomado parte y se relacionen con la profesión.

3.° El postulante probará en la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas, ante un Jurado de Profeseres del establecimiento, nombrado por el Director, sus conocimientos en las materias que se expresan y dentro de los límites del programa adjunto.

4.° El examen versará sobre las materias siguientes:

I. Lengua castellana.
II. Escritura.
III. Aritmética.
IV. Algebra.
V. Geometría plana y del espacio.
VI. Trigonometría rectilínea.
VII. Topografía usual y Agrimensura.
VIII. Topografía subterránea.
IX. Nociones de Geología y reconocimiento de minas.
X. Principios de la Legislación general y conocimiento completo de la del ramo de minería.
XI. Dibujo topográfico.

5.° El postulante para ser admitido al examen prescrito por el artículo 3.° deberá presentar en la Secretaría de la Escuela, el recibo del Tesorero del establecimiento por el pago de 25 soles, como derecho de examen.

6.° Las notas del examen serán contadas desde *cero* hasta *veinte*.

7.° El candidato para ser aprobado debe tener el número total de 110 y no menos de 10 en Topografía, Legislación y Dibujo; y 8 en las otras materias.

8.° En vista del informe del jurado examinador, elevado por el Director de la Escuela, al Ministerio de Hacienda (2) se ordenará

(1) En la actualidad debe ser presentada al Ministerio de Fomento
(2) Hoy al de Fomento.

Digitized by Google

por este despacho la inscripción del candidato en la lista de los peritos agrimensores de minas y peritos tasadores de fundos rústicos.

9.° Para ejercer la profesión, la Escuela expedirá un certificado, previo abono de 25 soles.

10. El dictamen del Jurado examinador, elevado al Ministerio de Hacienda (1) y sobre el que debe recaer la aprobación y nombramiento del candidato, se devolverá original al archivo de la Escuela para formar un libro de registro de los peritos agrimensores de minas y peritos tasadores de predios rústicos.

11 Después de expedido el certificado que designa el artículo 9.° no se podrá dar otro en caso de pérdida ó inutilización del primitivo, sino sólo una constancia del examen é inscripción del interesado en el cuerpo de los peritos agrimensores de minas, especificándose en dicha constancia la causa ó motivo que á ella dé lugar y la ineficacia del certificado primitivo.

12. Por derecho de constancia del certificado se abonará la mitad que por la del certificado.

Programa de las materias de que deben rendir examen los candidatos al título de peritos agrimensores de minas

I

LENGUA CASTELLANA

1. Conocimiento exacto del idioma.
2. El candidato probará por la redacción de un informe facultativo su posesión en las reglas de sintaxis y ortografía.

II

ESCRITURA

3. La letra debe ser clara, legible y corriente.

III

ARITMÉTICA

4. Numeración decimal. — Adición, sustracción, multiplicación y división. — Pruebas de estas operaciones.

(1) Hoy al de Fomento.

Digitized by Google

5. Propiedades de los números. — Factores simples. — Máximo común divisor y mínimo común múltiplo. — Divisibilidad de los números.

Divisibilidad por 2 y 5, 4 y 25, 8 y 125, 3 y 9.

6. Fracciones ordinarias y decimales. — Cuatro operaciones. — Cambio de fracción ordinaria en decimal y vice-versa.

7. Elevación á potencias, de los números enteros y de las fracciones ordinarias. — Extracción de la raíz cuadrada. — Razones y proporciones.

8. Resolución de problemas — Cuestiones de interés, descuento, sociedad, mezclas y aligación.

9. Sistema legal (decimal) de pesos y medidas. — Antiguas medidas del país (español), medidas inglesas y su relación con las nuevas.

10. Medidas y pesos empleados en la minería.

IV

ALGEBRA

11. Términos semejantes. — Adición y sustracción algebraica. — Regla de signos. — División algebraica — Exponente cero y negativo.

12. Ecuaciones de primer grado con una ó varias incógnitas. — Discusión general. — Interpretación de las expresionss 8 y %

13. Ecuaciones de segundo grado con una incógnita. — Resolución y discusión. — Propiedades de las raíces del segundo grado. — Raíces imaginarias.

14. Progresiones por diferencia y por cuocientes.

15. Logaritmos considerados como exponentes. — Propiedades. — Característica negativa. — Complemento.

16. Pasar de un sistema de logaritmos á otro de base diferente.

17. Uso corriente de tablas de logaritmos. — Cálculo por logaritmos.

V

GEOMETRÍA

18. Geometría plana. — Nociones preliminares. — Definición de un plano, de un ángulo.

19. Igualdad de los triángulos.

20. Rectas, perpendiculares, oblícuas y paralelas.

21. Paralelógramos y polígonos. — Polígonos regulares.

22. Líneas proporcionales. — Triángulos y figuras semejantes.

23. Medida de los ángulos.

24. Círculo. — Contacto é intersección de los círculos. — Tangente y secante á un círculo — Modo de trazar la tangente á un círculo.

25. Polígonos inscritos y circunscritos al círculo.

Digitized by Google

26. Relación de la circunferencia del círculo al diámetro.
27. Area de rectángulos, triángulos, polígonos ó círculos.
28. Nociones sobre las curvas usuales, elipse, hipérbola, parábola, partiendo de su definición geométrica.
29. Geometría del espacio. — Determinación de un plano.
30. Rectas perpendiculares ó paralelas á un plano ó entre sí.
31. Angulo de dos rectas en el espacio. — Angulo de una recta ó de un plano. — Angulo de dos planos.
32. Planos paralelos y perpendiculares.
33. Angulos triedros. — Propiedades del ángulo triedro.
34. Poliedros. — Prismas.
35. Propiedades del paralelipípedo.
36. Volumen del paralelipípedo rectángulo. — De un paralelipípedo recto.
37. Secciones rectas de un prisma cualquiera.
38. Volumen de un prisma oblícuo.
39. Pirámide.
40. Propiedades del tetraedro. — Tetraedos equivalentes.
41. Volumen de un tetraedro. — De una pirámide. — De un tronco de pirámide.
42. Cilindro recto de base circular — Superficie lateral. — Superficie total. — Cilindro oblícuo. — Volumen de un cilindro.
43. Cono — Cono recto de base circular — Superficie lateral y total — Cono oblícuo — Volumen del cono — De un tronco de cono.
44. Esfera — Secciones planas — Círculos máximos y menores — Polo de un círculo — Plano tangente á la esfera — Intersección de dos esferas — Esferas tangentes — Triángulo esférico.
45. Area de la esfera — Su volumen.
46. Nociones sobre las proyecciones octogonales — Planos acotados.
47. Superficies topográficas.
48. Curvas de nivel — Curvas de la mayor pendiente.

VI

TRIGONOMETRÍA

49. Medidas de los ángulos y de los arcos.
50. Líneas trigonométricas correspondientes á un arco dado.
51. Relaciones entre las líneas trigonométricas de dos arcos complementarios y suplementarios.
52. Arcos correspondientes á una línea trigonométrica dada.
53. Relaciones de las líneas trigonométricas: seno, coseno y tangente de tres arcos, de los cuales uno es igual á la suma ó á la diferencia de los otros dos.
54. Caso particular de un arco igual á la suma de dos arcos iguales entre sí — Cuestión inversa del arco igual á la mitad del otro.
55. Construcción y uso de tablas trigonométricas naturales y de sus logaritmos.

Digitized by Google

56. Tablas de cuerdas.
57. Resolución de los triángulos rectángulos y oblicuángulos.

NOTA. — Se insistirá sobre la práctica de los cálculos trigonométricos y el uso corriente de las tablas.

VII

TOPOGRAFÍA USUAL Y AGRIMENSURA

58. Levantamiento de planos — Medidas de distancias — Cadena, cinta, regla.
59. Medida de ángulos — Cartabón de agrimensor — Pantómetro — Brújula — Grafómetro — Teodolito.
60. Uso corriente de estos instrumentos y su verificación.
61. Levantamiento de planos con cadena, cartabón, brújula grafómetro, teodolito.
62. Levantamiento de planos con la plancheta.
63. Triangulación de un terreno de notable extensión.
64. Determinación del meridiano verdadero.
65. Ejecución gráfica de planos — Cuaderno de operaciones.
66. Escalas — Reducción y copia de planos.
67. Nociones de nivelación — Nivel de albañil — Nivel de agua — Nivel de brújula — Mira parlante y mira mirante.
68. Operaciones de nivelación — Cálculo de alturas con relación á un plano general de comparación — Planos acotados.
69. Cálculo de desmontes y terraplenes.
70. Agrimensura — Medidas de superficie.
71. Deslinde — Rectificación de límites.
72. Problemas relativos á todas estas cuestiones.

VIII

TOPOGRAFÍA SUBTERRÁNEA

73. Método para levantar planos y nivelar minas.
74. Instrumentos especiales empleados en las minas, brújula suspendida, semicírculo, (clinómetro ó clisímetro), brújulas cuadradas, teodolito de minas, miras de minero.
75. Levantamiento de trabajos ya ejecutados.
76. Determinación á la dirección de una veta — Pertenencias — Modo de fijar sus dimensiones y límites.
77. Representación gráfica de minas, secciones horizontales (planos), secciones verticales (corte) — Método de tres planos de coordenadas.

Digitized by Google

IX

NOCIONES GENERALES DE GEOLOGÍA Y DE RECONOCIMIENTO DE MINAS

78. Geología — Objeto y división de la Geología — Estructura de la tierra.
79. Definición de roca, fósil, capa, terrenos y formaciones.
80. De los miembros que ofrece la corteza terrestre y de la variedad de formas que afectan las masas minerales que la constituyen.
81. Rocas — Sus caracteres generales — Origen y clasificación.
82. Minerales de origen orgánico que se encuentran en el seno de la tierra — Idea de Paleontología.
83. Terrenos y formaciones — Origen de los continentes y de las montañas — Teoría de los levantamientos y hundimientos.
84. Edad relativa de los terrenos — Modo de determinarla.
85. División de los terrenos en tres clases: terrenos plutónicos, neptúnicos y metamórficos — Caracteres diferenciales.
86. Clasificación y descripción en general de las partes que los constituyen — Fósiles característicos.
87. Teoría sobre la formación de las vetas — Analogías entre éstas y las fuentes termo-minerales — Modo como se ha formado la hulla.
88. Temblores, sus causas y efectos.
89. Volcanes — Definición y división — Causas del volcanismo.
90. Aguas minerales: su temperatura, composición y usos.
91. Reconocimiento de minas — Objeto de la explotación de minas — División de los yacimientos en capas, vetas y bolsas.
92. De los caracteres que sirven para determinar el desarrollo de un yacimiento en el seno de la tierra.
93. De las capas en general y de los accidentes que en su marcha pueden presentar.
94. Accidentes contemporáneos á la formación de la capa — Accidentes posteriores que afectan el conjunto del terreno sedimentario á que la capa pertenece.
95. De las vetas en general — Accidentes diversos — Analogía y diferencias con los accidentes que pertenecen á las capas — De las vetas capas y de las vetas de contacto — Accidentes propios á las vetas.
96. Del conjunto de capas y vetas — Circunstancias especiales que se presentan en los puntos de intersección de un criadero por una falla que le corta.
97. Salto ó dislocación — Circunstancias que se presentan en la unión de dos vetas.
98. De las bolsas y otros criaderos que no entran en la definición de capas y vetas.
99. Ejemplo de criaderos en el Perú — Cerro de Pasco — Huancavelica — Huantajaya, etc.

Digitized by Google

100. Obras de cateo y de descubrimiento de minas.
101. Indicios de la existencia de un criadero.
102. Constitución geológica del suelo — Fragmentos de ganga (desmonte) y de minerales en la superficie del suelo — Trazas de una veta sobre la superficie.
103. Antiguos trabajos — Tradiciones locales.
104. Explotaciones vecinas en actividad.
105. Trabajos de cateos por galerías, pozos — Combinación de galerías y pozos.
106. Cuestiones económicas — Gastos de capital y tiempo para hacer estudio de descubrimiento de minas.
107. Cuestiones que deben resolverse para reconocer si un yacimiento es explotable con provecho.
108. Sondajes como medio de exploración del subsuelo — Sondajes corrientes de profundidades pequeñas — Idea general sobre sondajes profundos.

X

LEGISLACIÓN

109. Idea del poder público — Modo como están organizados los poderes públicos en el Perú — Principales atribuciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
110. Modo como se forman y promulgan las leyes.
111. División política del territorio de la República.
112. Idea de cosas — División de los bienes materiales en muebles é inmuebles, fungibles y no fungibles, públicos, comunes y de particulares.
113. Idea de dominio — Dominio público y privado.
114. Modo de adquirir la propiedad de inmuebles.
115. Principios generales sobre la prescripción de dominio.
116. Servidumbres — Diversas clases de servidumbres.
117. Principios generales sobre las servidumbres reales.
118. Principios generales sobre la expropiación forzada.
119. Inspección ocular — Casos en que es necesaria esta diligencia — Modo de practicarla.
120. Deslinde — Casos en que es necesario el deslinde — Funciones de los peritos — Intervención de la autoridad judicial en el deslinde y en la inspección ocular.
121. Propiedad de las minas y canteras — Distinción entre el suelo y subsuelo.
122. Leyes que rigen en el Perú sobre la minería.
123. Antiguas ordenanzas españolas.
124. Ley novísima que modifica las ordenanzas.
125. Derecho de propiedad y explotación de minas.
126. Derecho de buscar y de descubrir minas.
127. Denuncia y amparo de minas — Formalidades legales.
128. Dimensiones de pertenencias y modo de fijarlas — Papel del agrimensor jurado de minas.

Digitized by Google

129. Derechos del concesionario — Sus obligaciones.
130. Derechos del dueño del suelo.
131. Servidumbres en favor de las minas.
132. Policía de minas y de establecimientos metalúrgicos.
133. Competencia de la administración y de los tribunales.

XI

DIBUJO

134. Dibujo lineal con lavado y colorido.
135. Dibujo topográfico — Convenciones sobre la representación de los planos y cortes de minas.

Ley de 5 de Diciembre de 1879 relativa á la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas y á la recaudación é inversión del Impuesto de Minas, creado por ley de 1877.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que establecida la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas por decreto supremo de 18 de Marzo de 1876, es necesario fijar definitivamente las bases de su organización, y darle los medios necesarios para su desarrollo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° El objeto de la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas, es formar Ingenieros de Construcciones Civiles y de Minas, Arquitectos, Peritos, Agrimensores y Directores de industrias propias del país.

Art. 2.° El personal de la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas, se compondrá de un Director, que deberá ser siempre Ingeniero de 1.ª clase, de un Sub-Director, de los profesores principales y adjuntos de los diferentes ramos y de los empleados que sean necesarios para el buen régimen del establecimiento.

Art. 3.° Las materias de enseñanza de la Escuela serán:

Para la sección de Construcciones Civiles: 1.° Topografía; 2.° Caminos, Ferrocarriles y Puentes; 3.° Ríos, Canales y Puertos; 4.°

Digitized by Google

Arquitectura; 5.° Economía Política y Estadísticas aplicadas á las industrias; 6.° Dibujo Topográfico y de Construcciones; 7.° Química y Física aplicada á los materiales de construcciones; y 8.° Legislación de Obras Públicas.

Para la sección de Minas, las materias de enseñanza serán: 1.° Explotación de Minas; 2.° Docimasia; 3.° Mineralogía y Geología; 4.° Metalúrgia; 5.° Economía Política; 6.° Topografía; 7.° Dibujo topográfico, de máquinas y de construcciones; 8.° Tecnología; 9.° Estudio sobre máquinas motrices; y 10.° Legislación de minas y establecimientos industriales.

Art. 4.° La Escuela dependerá del Ministerio de Instrucción. (1) La Administración y Dirección correrán á cargo de un Director Ingeniero, de un Consejo Directivo y de un Consejo de Perfeccionamiento.

Art. 5.° El Consejo Directivo se compondrá del Director y de los profesores principales de la Escuela. El Consejo de Perfeccionamiento se compondrá del Ministro de Instrucción, (2) que será el Presidente; del Director de la Escuela que será el Vice-Presidente; del Director General de Instrucción; (3) del Decano de la Facultad de Ciencias; del Vice-Presidente de la Junta Central de Ingenieros y de los profesores principales de la Escuela.

Art. 6.° El Consejo de Perfeccionamiento se ocupará principalmente de la organización de la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas y de las Escuelas de Capataces y Contramaestres; de la distribución y extensión que deba darse á las diversas materias que forman el plan de estudios; de la calificación del mérito de los alumnos; de la formación del reglamento interior y de la aprobación de los presupuestos y de las cuentas en 1.ª instancia. El Consejo Directivo se ocupará principalmente de las cuestiones de disciplina y enseñanza; de la asistencia de los profesores; de la presentación para su nombramiento, de la formación del presupuesto de la Escuela de Capataces.

Art. 7.° El Gobierno á juicio del Consejo de Perfeccionamiento, establecerá en los principales asientos minerales, Escuelas de Capataces y Contramaestres, bajo la dependencia de la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas.

Art. 8.° Los profesores Ingenieros de la Sección de Minas, en las épocas que designe el Reglamento, inspeccionarán las Escuelas de Capataces, estudiarán las condiciones mineralógicas de los distritos minerales, examinarán las necesidades de la industria minera y propondrán los medios de satisfacerlas.

Art. 9.° La inversión del impuesto de minas establecido por la ley de 7 de Enero de 1877, se hará por una Junta Económica, com-

(1) Por ley de 30 de Octubre de 1896, pasó la Escuela á depender del Ministerio de Fomento, en las mismas condiciones que antes lo era del Ministerio de Instrucción.
(2) Hoy, del Ministro de Fomento.
(3) Hoy, del Director de Fomento.
(4) Hoy, del Ministro de Fomento.

Digitized by Google

puesta por el Ministro de Instrucción, (4) del Director de la Escuela, del Director de Administración del Ministerio de Hacienda, de cuatro profesores de la Escuela, elegidos cada dos años por el Consejo Directivo y de dos Mineros cada dos años por el Supremo Gobierno.

Esta Junta recibirá de las Cajas Fiscales el impuesto de minas y lo aplicará á los objetos destinados en la ley de 12 de Enero de 1877.

Art. 10. El Gobierno dictará las medidas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente ley, en cuanto se opongan á las que ella contiene.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Primer Vice-Presidente del Senado; *Ricardo W. Espinoza*, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados; *José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado; *Victor Eguiguren*, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 5 de Diciembre de 1879.

MARIANO I. PRADO.

Adolfo Quiroga.

Asuntos que corren á cargo de la Sección de Minas

Concesiones mineras.
Concesiones de yacimientos.
Concesiones de terrenos para oficinas y haciendas de beneficio.
Concesiones de aguas para lavados de minerales y desarrollo de fuerzas aplicables á la minería y otras industrias.
Padrón General de Minas.
Decretos referentes á la Escuela y Cuerpo de Ingenieros de Minas, así como todos los relativos á las Diputaciones y Delegaciones del Ramo.
Registro Oficial de la Sección.

Digitized by Google

Digitized by Google

II

SECCION DE INDUSTRIAS

INSTITUTO TÉCNICO É INDUSTRIAL DEL PERÚ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1.° Que para acordar protección eficaz al desarrollo de la riqueza nacional, es indispensable conocer con exactitud y precisión en cada caso, la clase de medidas que conviene adoptar en relación con el estado de las diversas agrupaciones y centros de actividad técnica é industrial de la República;

2.° Que ese conocimiento exacto y preciso, sólo puede lograrse favoreciendo el espíritu de asociación de los diversos gremios del trabajo, y constituyéndolos de modo que puedan por sí mismo, en sus clases directivas y de más significación, estudiar las necesidades peculiares de cada gremio, y proponer en consecuencia las que sea conveniente adoptar para favorecer su desarrollo y progreso, sin daño de otros gremios y dentro de las franquicias que las leyes acuerdan;

3.° Que todos estos resultados serían debidamente atendidos, creando un Instituto donde se dé representación á las diversas sociedades de carácter técnico é industrial que existan actualmente, y que más tarde puedan formarse obedeciendo á los mismos propósitos;

Decreto:

1.° Créase en la capital de la República, y bajo el nombre de "Instituto Técnico Industrial del Perú", una asociación que sirva al Gobierno como Cuerpo Consultivo, y al público como centro de ilustración y de informaciones en materias técnicas é industriales;

2.° El Instituto será constituído por la reunión de las sociedades técnico é industrial que existen actualmente reconocidas por el Go-

Digitized by Google

bierno, así como de otras que pueden formarse más tarde del seno de las existentes, ó directamente se organicen en los ramos de Minas, Industrias, Agricultura, Tasaciones, Ingeniería y Construcción; bajo cuyas denominaciones podrán agruparse todos los centros que se formen en seis corporaciones distintas é independientes.

3.° El Directorio del Instituto será compuesto por delegados nombrados por sus seis asociaciones componentes, en número igual para cada una de ellas, y se sujetará á un reglamento que formará dicho Directorio y deberá ser aprobado por el Gobierno.

4.° El Gobierno solicitará á la próxima legislatura los recursos necesarios, para dotar al Instituto de subvención anual suficiente, y la concesión de un local apropiado á fin de que esa corporación tenga un salón de conferencias, un conservatorio de muestras y productos del país y una Biblioteca especial; todo de uso común á las sociedades de que se compongan sin perjuicio de dar á cada una, departamento aparte para su Directorio y para su secretaría respectivamente.

5.° La organización del Instituto y la adopción de los acuerdos que sean más conducentes al cumplimiento de este decreto, queda encargada á una Junta compuesta del Ministro de Fomento que la presidirá, del Director del Ramo que hará de Secretario, del Director de la Escuela de Minas, de tres delegados de la Sociedad de Agricultura y Minería y de otros tres del Cuerpo Técnico de Tasaciones, nombrados respectivamente por estas instituciones.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los veintidos días del mes de Mayo de mil ochecientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Eduardo L. de Romaña.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO TÉCNICO É INDUSTRIAL DEL PERU

TITULO I

DEL INSTITUTO Y SUS FINES

Art. 1.° De conformidad con el Decreto Supremo de 22 de Mayo de 1896, el Instituto Técnico é Industrial está destinado al fomento de los intereses económicos é industriales del Perú, sirviendo al Gobierno como cuerpo consultivo, y al público como centro de ilustración en materias técnicas é industriales.

Digitized by Google

TITULO II

SU CONSTITUCIÓN

Art. 2.° Constituye el Instituto, la reunión de las sociedades de carácter técnico é industrial reconocidas, y que se reconozcan en adelante por el Gobierno, en los ramos de Minas, Agricultura, Industrías, Tasaciones, Ingeniería y Construcción.

Art. 3.° Estas Sociedades funcionarán independientemente con reglamentos y estatutos propios, aprobabos por el Gobierno y cada una de ellas podrá gestionar directamente ante él, los intereses cuya representación ejercen. Suministrarán también los datos é informes que les pida el Instituto.

Art. 4.° La Administración del Instituto será ejercida por un Consejo Directivo.

Art. 5.° Forman el Consejo Directivo los Presidentes de las distintas Sociedades que componen el Instituto, el Director de la Escuela de Ingenieros, dos delegados designados anualmente por cada una de aquellas Sociedadas, y el Presidente que resulte electo por este personal de entre todos los miembros del Instituto.

El Ministro de Fomento y el Director del Ramo, serán considerados como Presidente y Secretario honorarios respectivamente.

TITULO III

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 6.° En la última quincena del mes de Diciembre, el Instituto, convocado por el Presidente cuyo mandato expira, hará la elección de cargos para el siguiente año.

Art. 7.° Sesión solemne, presidida por el Ministro de Fomento, funcionando como secretario, el Director de Fomento, tendrá lugar en la primera quincena de Enero, con asistencia de los funcionarios salientes y entrantes del Instituto y de todos sus miembros.

Leída la memoria del Presidente saliente, en la que dará cuenta de los trabajos realizados por el Consejo Directivo cesante, en el año anterior, se procederá á la instalación del nuevo Consejo Directivo.

Art. 8.° El Consejo Directivo celebrará sesiones una vez al mes ordinarias y extraordinarias, cuando sea convocado por el Presidente.

Art. 9.° La convocatoria á sesiones se hará por esquelas, con un día de anticipación, por lo menos, debiendo anunciarse el objeto en las extraordinarias.

Digitized by Google

Art. 10. Podrá pedir junta extrarodinaria cualquiera de los miembros del Consejo Directivo por asunto relativo á los intereses que representa, expresando, por escrito, al Presidente, el asunto que debe someterse á la deliberación del Consejo. En las sesiones extraordinarias, no podrá tratarse de otro asunto que del designado en la esquela de invitación.

Art. 11. En las sesiones del Consejo Directivo, el Presidente en caso de ausencia ó impedimento, será reemplazado por el Vice-presidente y éste por el Director Tesorero.

Art. 12. El *quorum* para sesiones del Directorio, además del Presidente y Secretario, será el de tantos de sus miembros presentes como Sociedades forman el Instituto.

Art. 13. Las cuestiones se decidirán por mayoría absoluta de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Art. 14. Los asuntos de menor importancia y los de simple tramitación, serán resueltos por el Presidente.

Art. 15. El régimen interno del Instituto, será atendido por una comisión especial compuesta del Presidente, del Director Tesorero y el Director Secretario, bajo el nombre de Junta Económica.

Art. 16. Los tres personeros de cada una de las Sociedades que componen el Instituto, formarán en el Directorio comisiones á las que corresponderá informar acerca de los asuntos relativos á la Institución que representan.

Art. 17. El Consejo podrá nombrar comisiones especiales, de su seno ó de entre los miembros de las Sociedades que componen el Instituto según la especialidad de conocimientos que los distingan para asuntos determinados.

Art. 18. Podrá igualmente pedir informes á una ó más de dichas Sociedades.

Art. 19. Podrá, así mismo, reclamar la asistencia á sus sesiones de los miembros de las comisiones especiales; á fin de que le den dictamen ilustrativo; pero sin tener voto en sus deliberaciones.

Art. 20. Al Consejo Directivo corresponde expedir reglamentos del servicio interno y económico del Instituto.

Art. 21. Perderá el carácter de miembro del Consejo Directivo el que, sin causa justificada, dejase de concurrir á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado inmediatamente por la Sociedad que representa.

TITULO IV

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 22. Corresponde á esta Junta, cuidar del orden interno del Instituto, de la buena marcha de sus oficinas y vigilar que los empleados cumplan sus obligaciones respectivas.

Digitized by Google

Art. 23. Hacer el presupuesto del Instituto, el cual consignará las subvenciones asignadas á las Sociedades que lo constituyen, y someterlo para su aprobación al Consejo Directivo.

Formular los proyectos de presupuesto que el Gobierno encomiende al Instituto.

Art. 24. La Junta se reunirá una vez al mes; y extraordinariamente cuando lo solicite uno de sus miembros, llevándose las actas de sus sesiones en libro separado.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y CONFERENCIAS PÚBLICAS

Art. 25. Las asambleas generales del Instituto serán constituidas por los miembros de las distintas Sociedades que lo forman.

Art. 26. El Consejo Directivo por iniciativa propia, ó á demanda del Directorio de las Sociedades que forman el Instituto convocará á asamblea general siempre que lo juzgue conveniente.

La convocatoria se hará con suficiente anticipación, en dos periódicos de la Capital, indicando en ellos el objeto de la reunión. Se dará también por escrito aviso á las Sociedades que componen el Instituto, á fin de que el Directorio de éstas puedan citar á sus miembros.

Art. 27. Presidirá la Asamblea General, no estando presente el Ministro de Fomento, el Presidente del Instituto, á falta de éste el Vice-presidente y sucesivamente los Presidentes de las Sociedades de Industrias, Agricultura, Cuerpo Técnico de Tasaciones, Minería, Ingenieros, etc. en el orden indicado.

Aat. 28. Hará de Secretario el Director-Secretario del Instituto y á falta de éste el oficial de secretaría.

Art. 29. El *quorum* para sesión será de treinta socios en la primera convocatoria y de veinte en las siguientes.

Art. 30. Las votaciones serán hechas por mayoría de votos, en votación pública ó secreta, según lo resuelva la misma Asamblea, correspondiendo al que preside voto doble en caso de empate.

Art. 31. Las Asambleas Generales se reunirán en el local destinado al objeto, cuyo arreglo y conservación corre á cargo del Instituto.

Art. 32. El Consejo Directivo podrá organizar conferencias públicas en el salón de sesiones de la Asamblea, propias del Instituto. También podrán hacerlo los Directores particulares en materias relativas á las Sociedades que pertenecen.

Art. 33. A las conferencias ademas de los invitados, asistirán por derecho propio, los miembros del Instituto.

Digitized by Google

Art. 34. En las actuaciones publicas la sesión será abierta, cuando más tarde, media hora después de la señalada en la convocatoria, cualqaiera que fuese el número de concurrentes.

TITULO VI

DE LOS ANALES DEL INSTITUTO

Art. 35. El Instituto sostendrá una publicación con el nombre de "Anales del Instituto Técnico Industrial del Perú", que le servirá de órgano oficial.

Art. 36. Los Anales sólo registrarán los actos y trabajos del Instituto, y los documentos oficiales con él relacionados y estarán divididos en tantas facículas del mismo formato como Sociedades lo constituyen.

Art. 37. Los Anales se distribuirán gratis ó en canje, á las personas, sociedades é instituciones que el Consejo Directivo disponga. Todos los miembros del Instituto tendrán derecho á un ejemplar.

Art. 38. La dirección y corrección correrá á cargo de la comisión que designe el Consejo Directivo del Instituto.

TITULO VII

DEL PRESIDENTE

Art. 39. El Presidente ejerce la representación del Instituto, con las siguientes atribuciones:

A. Presidir las Asambleas Generales y las actuaciones públicas.

B. Firmar las actas de las sesiones y autorizar los informes y demás documentos que expida el Instituto.

C. Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo, de las Asambleas Generales, y los reglamentos.

D. Nombrar las comisiones.

E. Ordenar el pago de sueldos y gastos.

F. Ordenar gasto extraoadinario que no exceda de cien soles, dando cuenta al Consejo Directivo.

G. Proponer en terna al Consejo Directivo los empleados.

H. Suspender á los que no sean idóneos, ó falten á sus deberes, dando cuenta al Consejo Directivo.

Digitized by Google

TITULO VIII

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 40. Las atribuciones del Presidente serán ejercidas por el Vice-presidente en caso de impedimento ó aviso de aquel.

TITULO IX

DEL DIRECTOR-TESORERO

Art. 41. El cumplimiento de las órdenes de pago expedidas por el Presidente corresponde al Director-Tesorero; así como la puntual recaudación de los ingresos.

Art. 42. Corresponde al Director-Tesorero dirigir la contabilidad de su oficina y presentar documentada á la terminación del año económico, al Consejo Directivo, la cuenta general de ingresos y gastos para su aprobación y envío al Ministerio de Fomento.

Art. 43. En los casos en que el Gobierno encomiende al Instituto desempeño de comisión que demande desembolsos, podrá ser nombrada para ellos junta especial, de la que será miembro nato el Director-Tesorero.

TITULO X

DEL DIRECTOR-SECRETARIO

Art. 44. Corresponde al Director-Secretario:

A. Refrendar con su firma las actas, informes y demás documentos oficiales;

B. Cuidar del cumplimiento de las obligaciones del oficial de secretaría, el cual estará á sus órdenes inmediatas en lo relativo á la secretaría.

TITULO XI

DE LA BIBLIOTECA

Art. 45. La Biblioteca es de uso común á todos los miembros del Instituto.

Art. 46. La Biblioteca estará al cuidado del Director-bibliotecario, quien vigilará porque sean cumplidas las obligaciones encomendadas al empleado que ha de servirla y que será el oficial de secretaría.

Digitized by Google

Art. 47. Dicho empleado formará el catálogo de libros, papeles, etc. de la Biblioteca y cuidará de que los diarios y revistas sean recibidos con puntualidad, á fin de formar las colecciones respectivas.

Art. 48. Cualquier socio podrá inscribir en un libro especial, las obras ó publicaciones cuya adquisición crea útil para el Instituto, correspondiendo al Consejo Directivo resolver acerca de aquello.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. En el local del Instituto, no podrán tener lugar otras reuniones que las propias, sin especial autorización del Ministerio de Fomento.

Lima, 13 de Mayo de 1899.

Lima, 13 de Mayo de 1903.

Visto el anterior oficio del Presidente del Instituto Técnico é Industrial del Perú, y el proyecto de Reglamento que esa Institución ha formado en cumplimiento del supremo decreto de 22 de Mayo de 1896;

Se dispone:

Aprobar en los términos acordados el Reglamento formulado por el Instituto Técnico é Industrial, conforme al cual deberá ejercer sus funciones la mencionada Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Almenara Butler.*

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

CAPITULO I

FINES DE LA SOCIEDAD

Art. 1.° La Sociedad Nacional de Minería, es la asociación de los mineros establecidos en el Perú.

Art. 2.° La Sociedad tiene por objeto:

Digitized by Google

1.° Fomentar por todos los medios lícitos el desarrollo y la prosperidad de la industria minera nacional, y al afecto asumirá la defensa de sus intereses y la representará ante los Poderes Públicos.

2.° Absolver las consultas que el Supremo Gobierno tenga á bien dirigir á la Sociedad; suministrar á las autoridades y corporaciones departamentales, los informes que soliciten, ú ofrecerlos cuando así se crea conveniente, y hacer las representacionnes que se juzguen necesarias para la acertada resolución de los asuntos que afccten á la minería.

3.° Propagar por medio de conferencias y publicaciones, todo lo que sea de interés directo para la minería, y de preferencia lo relativo á los mejores y más nuevos sistemas de explotación y beneficio; y asimismo promover con ese fin concursos de mineros y exposiciones industriales de minerales y maquinarias.

4.° Establecer relaciones con sociedades ó corporaciones extranjeras vinculadas á la industria minera, para el cambio recíproco de conocimientos.

5.° Cooperar á la formación de sociedades ó juntas de minería en las provincias, con la mira de mantener relaciones con ellas, y ejercer su representación en esta capital.

6.° Formar un archivo y una biblioteca especial, en el que se reunan los datos, documentos y las publicaciones útiles á la minería en general, tanto de la República como del extranjero; formar así mismo colecciones de minerales, manteniendo todo á disposición de los socios.

7.° Y finalmente, ejercer su acción en favor de la industria minera, por medio de la prensa y de publicaciones periódicas.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 3.° El número de socios es ilimitado y pueden serlo:

1.° Los mineros, los representantes de éstos y de empresas mineras.

2.° Los habitadores de empresas mineras.

3.° El Director y profesores de la Escuela de Minas.

Art. 4.° Para ser aceptado como socio, se requiere á más de las condiciones exigidas en el anterior artículo, ser propuesto al Consejo Directivo por dos miembros de la Sociedad.

Art. 5.° Para que la persona propuesta sea admitida, se requiere que sea aceptada por la mayoría del Consejo Directivo.

Art. 6.° Sólo serán socios honorarios los que por su distinción notoria, en servicio de la industria minera, sean acreedores á ese honor, debiendo ser propuestos por cinco socios activos y acepta-

Digitized by Google

dos por el Directorio. Los socios honorarios gozarán de todos los derechos y prerrogativas de los socios activos, sin tener las obligaciones anexas á éstos.

La Sociedad tendrá socios en los lugares que lo juzgue útil el Consejo Directivo.

Art. 7.° Todo socio abonará á la Sociedad, una cuota semestral de cinco soles, pagadera durante el primer mes de cada semestre.

Art. 8.° Todo socio que no hubiere abonado la cuota semestral, seis meses después de ser exigible, pierde de hecho su carácter de socio y, por consiguiente, los derechos que como tal pudiera tener.

Art. 9.° En el caso de ausencia de un socio activo, por más de seis meses, quedará exonerado del pago de las cuotas semestrales que se reunieran durante ella, siempre que dé oportuno aviso al Consejo Directivo, pudiendo reincorporarse á la Sociedad á su regreso.

Art. 10. Son derechos y deberes de los socios:

1.° Asistir á las juntas generales y particulares á que sean convocados.

2.° Hacer indicaciones y presentar proyectos, con el objeto de que el Consejo Directivo los tome en consideración.

3.° Contribuir á la realización de los objetos de la Sociedad, desempeñando los trabajos y comisiones que se les encargue por la Junta General ó el Consejo Directivo.

4.° Comunicar á la Sociedad cuantas observaciones hagan y datos adquieran en beneficio de la minería, sin perjuicio propio.

Art. 11. Los delegados residentes en Lima, de sociedades ó juntas de minería, análogas á ésta, que se establezcan en las provincias y tengan interés en relacionarse con la de esta capital, serán considerados como socios sin gravámen alguno.

En el caso de recaer la designación en un socio activo, esto no lo exonerará de abonar su cuota correspondiente.

El socio activo que represente una empresa minera en el caso de ausencia por enfermedad ó cesación, tiene el derecho de ser sustituido; y quien lo reemplace, queda de hecho incorporado á esta Sociedad.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 12. La Sociedad será dirigida por un Consejo Directivo, compuesto de siete de sus socios; el que se renovará anualmente por partes, en la primera Junta General que tendrá lugar en enero de cada año; designándose por las suerte los tres primeros socios que deberán ser reemplazados; y renovándose en cada año siguiente los que no lo hubiesen sido en el anterior.

Digitized by Google

Art. 13. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 14. Nombrado el Consejo Directivo, éste elegirá de su seno, un Presidente, un Vice-Presidente y un Tesorero.

Art. 15. Para el despacho de asuntos especiales, el Consejo podrá nombrar de su seno ó de entre los demás miembros de la Sociedad, según las especialidades de conocimientos y aptitudes que les distingan, comisiones de tres ó más.

Art. 16. Cuando ocurra alguna vacante en el Consejo Directivo durante el curso del año, se llamará á los accesitarios, según el número de votos que hubieran obtenido. En el caso de estar ausente ó impedido, el Consejo Directivo designará en su primera reunión, el que deba completar la Junta, y el consejero así elegido, funcionará hasta la próxima renovación de aquel.

Art. 17. En el Consejo Directivo no podrá haber más que un representante de una misma casa comercial ó empresa minera ni tampoco más de un socio de una misma sociedad colectiva.

Art. 18. Corresponde al Presidente, de acuerdo con el Consejo Directivo, nombrar al Secretario y demás empleados rentados que la Sociedad requiere para el buen arreglo y ejercicio de sus funciones.

Art. 19. El Presidente ó en su defecto el Vice-Presidente, presidirá las Juntas Generales y las reuniones del Consejo Directivo. En caso de ausencia de ambos, presidirá el acto, el que hubiera obtenido el accesit para el primer cargo, y á falta de éste el que lo hubiere obtenido para el segundo. El Presidente ó quien lo subrogue tendrá voto doble en caso de empate.

Art. 20. El Consejo Directivo representa á la Sociedad, y á su cargo corre la dirección de sus asuntos é intereses, y dictará al efecto los reglamentos de orden interior y económico que exija su administración.

Art. 21. Con el objeto de despachar los asuntos de la Sociedad, el Consejo se reunirá quincenalmente.

Art. 22. El Presidente convocará á Junta extraordinaria.

1.° Cuando lo crea conveniente.

2.° Cuando lo soliciten dos miembros del Consejo.

Art. 23. Deliberará válidamente por mayoría de votos, requiriéndose para sus acuerdos, la concurrencia, por lo menos de cuatro de sus miembros, siendo indispensable en este caso el voto conforme de tres de ellos.

Art. 24. Siempre que se trate, en las sesiones del Consejo Directivo de discutir proposiciones presentadas por algunos socios que no formen parte del Consejo, los autores de las referidas proposiciones podrán ser invitados á asistir á ellas, para tomar parte en las deliberaciones, pero solamente de una manera ilustrativa.

Digitized by Google

Art. 25. Los fondos de la Sociedad, bajo la custodia del Tesorero, serán administrados por el Consejo.

Art. 26. Los gastos deberán efectuarse por el Tesorero previa la presentación de la cuenta respectiva y la orden de pago del Presidente ó del Vice-Presidente, en caso de estar haciendo sus veces.

Art. 27. Los deberes del Secretario y demás empleados, se hallan detallados en el Reglamento interior.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 28. En los meses de Enero y Julio se reunirá la Junta General ordinaria, y extraordinariamente, cuando el Consejo Directivo lo acuerde, ó lo soliciten, por escrito, tres de los miembros de la Sociedad, indicando el objeto de la reunión.

Art. 29. En la Junta General ordinaria de Enero, el Consejo presentará una memoria de los trabajos del último año, acompañada de un estado de los fondos de la sociedad, firmado por el Presidente y el Tesorero, visado por los inspectores, que al efecto nombrarán de su seno los socios, en la primera reunión anual.

Art. 30. Habrá *quorum* en las Juntas Generales ordinarias ó extraordinarias, en la primera convocatoria con tal que estén presentes quince de los miembros activos de la Sociedad, inclusive el Directorio y toda cuestión será resuelta por mayoría absoluta de votos, debiendo ser secreta la votación, cuando dos ó más de los asistentes así lo pidiesen.

Art. 31. En el caso de no reunirse el *quorum* requerido por el artículo anterior, se convocará por segunda vez con tres días de anticipación, y media hora después de la señalada, quedará legalmente constituida la Junta General y serán válidas sus resoluciones con tal que estén presentes cinco socios, á más de los cuatro miembros indispensables para formar el *quorum* del Directorio.

Art. 32. Los socios que residan fuera de la capital tendrán derecho á mandar sus votos por escrito para las votaciones á que se refiere el artículo 12.

Al efecto, los remitirán por el correo haciendo uso de los sobres especiales que les serán enviados oportunamente á cada socio por el Secretario; de estos sobres, el exterior deberá venir dirigido al Presidente de la Sociedad y firmado por el interesado como comprobante de autenticidad; el segundo ó el interior contendrá el voto.

Los sobres sólo podrán ser abiertos en el momento de procederse á la votación.

Art. 33. No serán tomados en cuenta los votos de los socios que adeudaran más de un semestre vencido de cotizaciones.

Digitized by Google

Art. 34. Los socios residentes en Lima que tengan justo impedimento para concurrir á la Junta en la que se trate de renovación de Directorio, podrán remitir sus votos por escrito, exponiendo la causal de su inasistencia.

Art. 35. En el caso de que la votación no tuviera efecto por no reunir alguno ó algunos de los candidatos el número de votos reglamentario, se continuará el acto por los presentes con prescindencia de los votos de los ausentes.

Art. 36. La convocatoria para las Juntas Generales se hará por avisos en dos de los periódicos de mayor circulación, publicados con tres días de anticipación.

Art. 37. Cuando el Consejo estime de especial urgencia una Junta extraordinaria podrá convocarla con un plazo más corto, pero debiendo hacerse en este caso la citación por esquelas.

Art. 38. En las Juntas Generales ordinarias de Enero y Julio podrán los socios reunidos deliberar y resolver válidamente, sujetándose á lo dispuesto en los Estatutos, sobre todos los negocios propios de la institución. En las Juntas extraordinarias, no podrá discutirse ni resolverse sino los asuntos que se indiquen como objeto especial de la Junta al abrirse la sesión, y los que hayan sido designados en los avisos de citación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. La modificación de los Estatutos sólo podrá efectuarse en las Juntas Generales extraordinarias que al efecto se convoquen; pero las modificaciones que se quieran introducir, no podrán ser adoptadas sin que sean aceptadas en dos sesiones consecutivas, después de lo cual serán sometidas al Gobierno para su aprobación.

DISPOSICIÓN ADICIONADA EN EL DECRETO SUPREMO APROBATORIO DE ESTOS ESTATUTOS

Los asuntos de carácter técnico, ó que se relacionen con los intereses industriales de los asociados, deberán necesariamente ser discutidos y aprobados en Junta General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

La Sociedad Nacional de Minería será representada por su Consejo Directivo y á éste corresponderá designar las personas ó comisiones que en casos especiales deban representarla.

Digitized by Google

Aprobados en la Junta General del 7 de Julio de 1896 y por resolución suprema de 21 de Setiembre del mismo año; ampliados en las Juntas Generales de 16 y 26 de Diciembre de 1903 y sancionados por resoluciones gubernativas de 22 de Enero y 8 de Marzo de 1904.

Lima, 30 de Abril de 1904.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

CAPITULO I

Art. 1.° Conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos, la administración de la Sociedad está encomendada á un Consejo Directivo compuesto de siete miembros, de entre los cuales se elegirá anualmente un Presidente, un Vice-Presidente y un Tesorero.

Art. 2.° Por disposición del Consejo habrá además, un Director de Secretaría y un Director Bibliotecario.

Art. 3.° La Sociedad tendrá una sola oficina y será servida por los siguientes empleados rentados:

Un Jefe de Oficina.
Un Amanuense.
Un Portero.

Art. 4.° Todos los empleados estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de la Oficina.

Art. 5.° La oficina funcionará todos los días, con excepción de los declarados oficialmente como feriados, de 9 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m. siendo el Jefe de oficina responsable de su buena marcha.

Art. 6.° Se llevarán los siguientes libros:

De actas de Juntas Generales;
De actas del Directorio;
De ingreso y egreso de los socios;
Copiador de informes;
Copiador de oficios;
Toma de razón de documentos y expedientes;
Recopilación de leyes, decretos y publicaciones concernientes á Minería;

Art. 7.° La inasistencia de los empleados á la oficina, sin motivo justificado y la falta de diligencia en sus deberes, da lugar á consultarlos y á separarlos en caso de reincidencia.

Digitized by Google

Art. 8.° La insubordinación ó el desacato á los Directores ó socios es motivo bastante para la destitución.

Art. 9.° La pena será impuesta por el Presidente por sí ó á consulta de alguno de los miembros del Directorio. La de destitución por la Junta Directiva.

Art. 10. El empleado que falte por enfermedad, deberá comunicarlo por escrito al Presidente, oportunamente.

Art. 11. Ningún empleado podrá en el desempeño de sus funciones aceptar retribución alguna de los socios por los trabajos que se les encomienden, siempre que éstos no se relacionen con las labores propias de la institución.

Art. 12. Los empleados están obligados á guardar la más estricta reserva sobre todos los asuntos de la Sociedad, y la falta de ella dará motivo para la suspensión ó destitución según la gravedad de la falta.

Art. 13. En la oficina se colocarán dos cuadros: uno con los nombres de todos los socios; otro con el personal del Consejo Directivo y además una razón de los empleados con especificación de domicilio.

Art. 14. Al fin de cada semestre se presentará á la Junta Directiva una razón detallada de los socios deudores por cotizaciones.

CAPITULO II

JEFE DE OFICINA

Art. 15. El Jefe de oficina tiene á sus órdenes á los demás empleados, y responde por el orden y el buen servicio que debe reinar en la oficina.

Art. 16. Son sus obligaciones:

1.° Concurrir á la oficina en las horas de trabajo que determina el artículo 5.°

2.° Llevar los libros de actas de Juntas Generales y del Directorio, así como la correspondencia oficial.

3.° Dar aviso al Tesorero de la admisión ó separación de socios.

4.° Comunicar su admisión á los socios nuevos y su nombramiento á los socios honorarios y corresponsales.

5.° Remitir por correo á cada socio y con un mes de anticipación á la fecha de las elecciones de Directorio, la circular correspondiente acompañada de los sobres á que se refiere el artículo 31 de los Estatutos.

6.° Llevar en perfecto orden los copiadores de informes y los registros de comunicaciones y documentos.

7.° Cuidar y responder de la exactitud de las copias que se expidan, autorizándolas con su firma.

Digitized by Google

8.° Responder asimismo de los documentos y expedientes que ingresen á la oficina, que no podrá entregar sin orden expresa del Presidente ó Director Secretario, dándole la tramitación debida.

9.° Dar cuenta al Directorio y á las Juntas Generales de los asuntos sometidos á la deliberación de la Sociedad.

10. Bajo la inmediata dirección del Director Bibliotecario, tendrá que vigilar la Biblioteca y catalogar las obras.

11. Coleccionar las publicaciones que reciba la Sociedad.

12. Cuidar del aseo y buen orden de la Biblioteca.

13. Proporcionar á los socios las obras que le pidan, no permitiendo que se saquen del local sin dar recibo en el libro respectivo.

Los socios no podrán retener en su poder las obras por más de un mes, y los periódicos por más de ocho días.

14. Finalmente, bajo la inmediata dirección del Director de Secretaría tendrá las siguientes obligaciones.

15. Ejecutar las órdenes que para la buena impresión y formato del Boletín se le impartan.

16. Vigilar la impresión del Boletín y cuidar de que no se retrase su salida.

17. Llevar razón detallada de los canjes y publicaciones del país y del extranjero.

18. Despachar el Boletín á las instituciones y á las personas á quienes deba remitírsele.

19. Cuidar del buen éxito del reparto y de que ningún socio deje de recibirlo.

20. Citar con la debida anticipación á los miembros del Directorio á junta y vigilar la entrega oportuna de las esquelas de citación.

Art. 17. Consultar con el Presidente de la comisión de redacción el material correspondiente á cada número.

CAPITULO III

DEL AMANUENSE

Art. 18. Las obligaciones especiales de este empleado serán las que le señale el jefe de oficina en cuyas labores debe ayudarlo.

CAPITULO IV

DEL PORTERO

Art. 19. Son sus obligaciones:

Asear la oficina y muebles de la Sociedad y cumplir las órdenes que le imparta el jefe de Secretaría.

Digitized by Google

CAPITULO V

DE LA REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Este reglamento sólo podrá ser reformado por el Consejo Directivo á quien corresponde su interpretación.

Lima, 30 de Abril de 1904.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA

CAPITULO I

Art. 1.° Mientras subsista la actual organización, la Sociedad Nacional de Agricultura, aunque en distintas secciones, sólo tendrá una oficina, servida, además del Director-Secretario y del Director-Bibliotecario, por los siguientes empleados rentados:

Auxiliar de Secretaria;
Administrador del Boletín;
Amanuense;
Portero-conductor.

Art. 2.° El jefe superior de la oficina es el Presidente de la Sociedad, y el inmediato el Director-secretario.

Art. 3.° El Auxiliar-secretario es jefe inmediato de los demás empleados.

Art. 4.° La oficina de la Sociedad funcionará todos los días, con excepción de los declarados oficialmente como feriados, de 9 á 11 a. m. y de 2 á 5 p. m.

Art. 5.° Se llevarán los siguientes libros:

De actas de juntas generales;
De actas de juntas del Directorio;
De ingreso y egreso de socios;
Copiador de informes;
Copiador de comunicaciones;
Registros de comunicaciones y documentos.

Art. 6.° La inasistencia de los empleados á la oficina por 5 veces en un mes, y la falta de diligencia en sus deberes, dá lugar para suspenderlos. La inasistencia por más de 5 veces, ó la reincidencia después de la suspensión, da mérito á la destitución. La insubordinación ó el desacato á los directores ó socios, es motivo bastante para la destitución.

Digitized by Google

Art. 7.º La pena de suspensión, que en todo caso debe ser sin goce de sueldo, será impuesta por el Presidente á consulta del Secretario ó jefe inmediato. La de destitución, por la Junta Directiva á consulta del Presidente.

Art. 8.º El empleado que falte por enfermedad, debe comunicarlo por escrito á la Secretaría.

Art. 9.º Ningún empleado podrá en el desempeño de sus funciones, aceptar retribución de los socios por trabajos que para ellos se les encomiende.

Art. 10. Los empleados están obligados á guardar la más estricta reserva de todos los asuntos de la Sociedad, y la falta de ella, dará también motivo para la destitución.

Art. 11. En la oficina se colocarán tres cuadros: uno de los socios, otro del Consejo Directivo y otro de los empleados; todos con especificación de domicilios.

Art. 12. Se colocará también, un cuadro de acuerdos tomados, proyectos aprobados y desechados y comisiones de informe y estudio. Estos cuadros se renovarán mes á mes.

Art. 13. En la oficina se colocará un cuadro con el balance mensual de Tesorería, especificando en él, el movimiento y existencia de efectivo y el de valores ó recibos y cuentas por cobrar.

Art. 14. Se presentará á la Junta Directiva, en la segunda sesión de cada mes, un cuadro de los socios deudores por cotizaciones.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO

Art. 15. Debiendo el cargo desempeñarse por un socio-director, sus atribuciones están consignadas en los Estatutos de la Sociedad.

CAPITULO III

DEL AUXILIAR DE SECRETARÍA

Art. 16. El Auxiliar de Secretaría como jefe inmediato de los demás empleados, responde por el orden y el buen servicio que debe reinar en la oficina.

Art. 17. Son sus obligaciones:

1.ª Concurrir á la oficina en las horas de trabajo que determina el artículo 4.º

2.ª Poner en limpio las actas de Juntas Generales y del Consejo Directivo, las notas y correspondencias de la Sociedad y los cuadros de que tratan los artículos 11, 12 y 13.

Digitized by Google

3.ª Llevar en perfecto orden los copiadores de informes y comunicaciones, el libro de socios y los registros de comunicaciones y documentos.

4.ª Recabar del Secretario la tramitación que debe dar á los asuntos que se le encomienden y ponerlos así en giro.

5.ª Formar mensualmente una planilla de gastos de útiles de escritorio para la oficina.

6.ª Cuidar y responder de la exactitud de las copias que se expidan.

7.ª Responder de los documentos y expedientes que ingresen á la oficina, que no podrá entregar sino con orden del Presidente ó Secretario.

8.ª Asistir al Secretario en todos los asuntos que le encomiende.

9.ª Todas las que se derivan del cargo que asume, y que no estén especificadas en este reglamento.

Art. 18. Le es absolutamente prohibido mostrar los libros de actas y demás documentos de la oficina, sin orden del Presidente ó del Secretario.

Art. 19. Por ahora, y mientras la Biblioteca no requiera un empleado especial, asume las obligaciones que al bibliotecario señala el capítulo 7.°

Art. 20. En caso de ausencia temporal del Auxiliar de Secretaría el Presidente designará la persona que debe reemplazarle.

CAPITULO IV

DEL ADMINISTRADOR DEL BOLETÍN

Art. 21. Son sus obligaciones:

1.ª Ejecutar las órdenes que para la buena impresión y formato del Boletín, le comunique el Presidente de la Comisión de Redacción.

2.ª Vigilar la impresión del Boletín y cuidar que no se retrase su salida.

3.ª Presentar mensualmente la lista de suscritores, efectuar las cobranzas de avisos y suscriciones, y hacer entrega inmediata de su valor al Tesorero.

4.ª Llevar razón detallada de los canjes con publicaciones del país y del extranjero.

5.ª Despachar el Boletín á las instituciones y personas á quienes deba remitírsele.

6.ª Cuidar del buen éxito del reparto y de que ningún socio deje de recibirlo.

Digitized by Google

7.ª Dar balance mensual de cada tirada del Boletín y presentada al Presidente de la Comisión de Redacción, haciendo pasar el exceso á la Biblioteca.

8.ª Recabar del Presidente de la Comisión de Redacción el material para los números.

CAPITULO V

DEL AMANUENSE

Art. 22. Las obligaciones especiales de este empleo serán las que le señale el Auxiliar de Secretaría en cuyas labores debe ayudarle.

CAPILULO VI

DEL TESORERO

Art. 23. Debiendo el cargo desempeñarse por un socio-director, sus atribuciones están consignadas en los Estatutos de la Sociedad.

CAPITULO VII

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 24. Son sus obligaciones:

1.ª Catalogar las obras.

2.ª Coleccionar las publicaciones que reciba la Sociedad.

3.ª Cuidar del aseo y buen orden de la Biblioteca.

4.ª Proporcionar á los socios las obras que le pidan, no permitiendo que se saquen del local sino con orden escrita del Presidente.

5.ª Llevar los libros que sean necesarios para el buen servicio de esta sección.

6.ª Presentar á la Junta Directiva, en la segunda sesión de cada mes, lista de los socios que no hayan entregado la obra que les corresponda y la de los que lo hayan hecho.

Art. 25. El Bibliotecario, cuando sea rentado estará bajo la vigilancia especial y á las órdenes del socio inspector de la Biblioteca.

CAPITULO VIII

DEL PORTERO-CONDUCTOR

Art. 26. Son sus obligaciones:

1.ª Asear la oficina y muebles de la Sociedad.

Digitized by Google

2.ª No permitir que ingresen al local personas extrañas, sin el consentimiento del Presidente, Secretario, Auxiliar de Secretaría ó acompañadas de algún socio.

3.ª No abrir las puertas de la oficina á horas que no sean de despacho.

CAPITULO IX

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 27. Este reglamento solo podrá ser reformado por el Consejo Directivo, á quien corresponde su interpretación, en cuanto no se oponga á los Estatutos.

Lima, 8 de Agosto de 1900.

C. B. CISNEROS. M. ALBERTO DELGADO.

EMILIO G. SAYAN PALACIOS.

Lima, Agosto 9 de 1900.

Dése cuenta en el despacho.

Lima, Agosto 17 de 1900.

Visto y discutido en sesión de la fecha, fué aprobado con las modificaciones que constan de acta, en consecuencia, imprímase con cargo de redacción y fecha póngase en vigencia, fijándose en los lugares de costumbre.

BORGOÑO.

Sayán Palacios.

Lima, 25 de Mayo de 1896.

Visto el anterior oficio, por el que la Sociedad de Agricultura y Minería de esta capital pone en conocimiento del Gobierno el acuerdo que ha tomado en Junta General, celebrado el 8 del presente en el sentido de ser conveniente para la organización de esa Sociedad que se divida en dos diferentes, enteramente independientes: una de Agricultura y otra de Minería; y

Considerando:

1.° Que siendo el objeto de la consulta obtener la aprobación del Gobierno á fin de que ambas Sociedades tengan existencia oficial;

Digitized by Google

2.° Que este reconocimiento es conveniente una vez que ha hecho manifiesta la necesidad de la división aprobándose tal medida en Junta General.

3.° Finalmente que es también necesaria la creación de una Sociedad de Industriales, separando ese ramo del de Agricultura;

Se resuelve:

Apruébase el acuerdo tomado por la Sociedad de Agricultura y Minería en Junta General de 8 del corriente; y ampliando dicho acuerdo;

Se dispone:

Que el Directorio de esa Sociedad adopte las medidas que sean más acertadas á fin de que, si es posible, se organicen dentro de los elemetos de que se compone, tres Sociedades diferentes: de Minería, de Agricultura y de Industrias.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Romaña.*

ACTA DE INSTALACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS

En Lima, á 12 de Junio de 1896, reunidos en el local de la Sociedad Nacional de Agricultura y Minería los industriales que suscriben, á mérito de la invitación hecha por el Directorio de la referida Sociedad y en cumplimiento del Decreto Supremo del mes próximo pasado, en vista de que el referido Decreto autoriza la organización de una Sociedad Nacional de Industrias, con el objeto de fomentar y proteger los intereses de todas las Industrias;

Acordaron:

1.° Formar con los fines indicados y con arreglo á lo dispuesto en la resolución suprema citada, la Sociedad Nacional de Industrias dándola al efecto por constituida con los que suscriben y con las demás personas interesadas en el progreso de las industrias.

2.° Que mientras se expide el reglamento respectivo, seguirán en su parte pertinente el de la antigua Sociedad de Agricultura y Minería.

3.° Que con el objeto de llevar adelante este propósito, se nombra al señor don Juan Revoredo Presidente y al señor don E. Trujillo, como Secretario con el mismo caracter á fin de que á la brevedad posible, convoquen á otra Junta General la que adoptará las medidas que crean más convenientes á los fines que se persiguen, con lo que terminó el acto y firmaron.

JUAN REVOREDO,
Presidente

Enrique Trujillo,
Secretario

(Firma de todos los socios).

Digitized by Google

Lima, 30 de Octubre de 1896.

Visto el oficio que antecede del Presidente de la Sociedad Nacional de Industrias, pidiendo aclaratoria del decreto supremo de 19 de Setiembre último que aprueba los Estatutos de esa Sociedad, con las modificaciones que en él se consignan; y siendo atendibles las razones que expone el oficiante, por cuanto las aclaraciones que solicita contribuirán á la mejor interpretación de los Estatutos y á la buena marcha de esa Sociedad;

Se resuelve:

1.° Los artículos 10, 11 y 24 de los Estatutos se entenderán en los términos siguientes:

Art. 10. La Dirección de la Sociedad corre á cargo de un Directorio compuesto de nueve miembros elegidos por la Junta General y renovados después anualmente, por partes, en la primera Junta General ordinaria que se celebre en el mes de Julio. En ella se designará por suerte los cuatro primeros miembros que deben ser reemplazados y se renovará cada año siguiente los que no lo hubiesen sido en el anterior.

Art. 11. El Directorio nombrará de su seno, cada año, después de estar reemplazados los miembros salientes, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales.

Art. 24. Cuando ocurra alguna cuestión de carácter técnico ó se trate de deliberar sobre algún nuevo impuesto fiscal, ó de imponer á los socios alguna contribución en beneficio de la sociedad; y por último siempre que el Directorio crea que no pueda resolver conforme á sus atribuciones reglamentarias un asunto determinado, se convocará á Junta General, y la resolución que se adopte será por mayoría de votos.

Los resoluciones del Directorio producirán sus efectos desde luego, pero deberán ser revisadas en Junta General siempre que lo solicitaren por escrito diez miembros de la Sociedad.

2.° El artículo 33 se conservará en el mismo tenor literal que tiene en el citado decreto de 19 de Setiembre último.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Cuadros.*

Digitized by Google

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS

TITULO I

DE LA SOCIEDAD Y SU OBJETO

Art. 1.º La Sociedad Nacional de Industrias, creada por el supremo decreto de 22 de Mayo último, será compuesta por todos los industriales manufactureros establecidos en la República.

Art. 2.º Sus fines son:

1.º Auxiliar al Supremo Gobierno siempre que lo colicite, con sus informes, datos y todo lo que se refiera al movimiento industrial de la República, dándole las facilidades posibles para que pueda procurar con acierto el progreso y desarrollo de las industrias nacionales.

2.º Procurar el adelantamiento de todas las industrias establecidas actualmente y fomentar la creación de otras nuevas.

Art. 3.º Para obtener este resultado procurará:

1.º El establecimiento de una sección de Estadística que marque el movimiento de las industrias, su producción general, y el consumo de las materias primas, nacionales y extranjeras.

2.º La adquisición de obras y publicaciones industriales.

3.º El establecimiento de un periódico industrial.

4.º La exposición permanente de sus productos, que se establecerá en el local que funcione la Sociedad.

5.º Premiar con un diploma ó medalla á los que trabajen por el fomento y engrandecimiento de la Sociedad y á los que hayan hecho mayores progresos en su ramo.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 4.º Son miembros activos de esta Sociedad.

1.º Todos los industriales que hasta la aprobación de este Reglamento hayan firmado el acta de instalación.

2.º Los representantes de las fábricas ó establecimientos industriales, establecidos fuera de la Capital de la República, que presenten poder otorgado por su gerente.

3.º Los que sean presentados por dos ó más socios activos y aprobados por el Directorio.

Art. 5.º También habrá socios honorarios y corresponsales. Los primeros contribuirán al sostenimiento de la Sociedad con la mis-

Digitized by Google

ma cotización que los activos, podrán asistir á las juntas y tendrán voz pero no voto en ellas. Los segundos serán socios activos residentes en otro lugar y gozarán de todos los derechos que este Reglamento concede á dichos socios, quedando sujetos á las mismas obligaciones.

Art. 6.° Tanto los socios honorarios como los corresponsales, serán nombrados por el Directorio á solicitud de algún socio, siendo condición indispensable de este nombramiento la previa demostración de que el propuesto será útil á la Sociedad.

Art. 7.° Son obligaciones de los miembros activos:

1.° Asistir á las Juntas Generales.

2.° Aceptar los cargos y comisiones que designe la Junta General ó el Directorio.

3.° Contribuir al progreso de la Sociedad.

4.° Proporcionar todos los datos de interés general que con relación á su industria le sean solicitados por el Directorio.

5.° Contribuir al fomento de la Sociedad con la cotización mensual de un sol y cinco soles de inscripción.

Art. 8.° Perderán el carácter de socios:

1.° Los que dejen de satisfacer la cuota durante un semestre vencido.

2.° Los que desacrediten á la Sociedad ó sobre quienes recaiga pena aflictiva é infamante, y aquellos que cometan faltas contra la moral, á juicio del Directorio.

Art. 9.° Todo socio y en especial los que manejan los fondos de la Sociedad, son responsables de los daños ocasionados á ésta en sus intereses por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave á juicio de la Junta.

TITULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 10. La Dirección de la Sociedad corre á cargo de un Directorio compuesto de nueve miembros elegidos por la Junta General y renovados después anualmente, por partes, en la primera Junta General ordinaria que se celebre en el mes de Julio. En ella se designará por suerte los cuatro primeros miembros que deben ser reemplazados y se renovará cada año siguiente los que no hubiesen sido en el anterior.

Art. 11. El Directorio nombrará de su seno, cada año, después de estar reemplazados los miembros salientes, un Presidente, un Vice-Presideete, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales.

Art. 12. El Directorio cuidará de establecer una oficina central, en donde se exhibirán todos los objetos manufacturados que se le remitan y en la cual habrá libros, periódicos, catálogos y cuanta

Digitized by Google

publicación pueda adquirirse referente al ramo general de industrias.

Art. 13. Esta oficina estará bajo la vigilancia de los vocales, que se turnarán mensualmente, y serán auxiliados por el empleado ó empleados que sean necesarios para su servicio.

TITULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 14. La Junta General celebrará sesiones ordinarias tres veces en el año: en el primer viernes de los meses de Marzo, Julio, y Noviembre.

Art. 15. Para celebrar sesión de Junta General bastará que se hallen presentes la cuarta parte de los socios activos residentes en Lima.

Art. 16. Si no hubiese *quorum* se hará nueva citación, y en este caso se celebrará sesión con los presentes.

Art. 17. Los socios que no puedan asistir tienen derecho á ser representados mediante una simple carta.

Art. 18. En la Junta General se resolverán todos los asuntos referentes á la Sociedad que le sean presentados por el Directorio, y se terminarán las proposiciones verbales ó escritas que le presenten los socios, bastando la mayoría absoluta de votos para que un asunto quede resuelto.

Art. 19. En la sesión de Julio se dará cuenta por el Presidente, en una memoria, de la marcha de la Sociedad durante el año de su gobierno; y en ella marcará los adelantos que se hubiese obtenido y propondrá las reformas que la experiencia en el desempeño de su cargo le sugiera.

Art. 20. En la misma sesión se presentará por el Tesorero un estado de la Caja de la Sociedad, visado por el Presidente, el vocal de turno y dos socios nombrados anticipadamente por la Junta General.

Art. 21. Habrá sesiones de Junta General extraordinarias cuando lo determine el Directorio por sí ó á petición de tres ó más socios. En estas juntas sólo se tratará de los asuntos determinados en la nota de citación.

TITULO V

DEL DIRECTORIO

Art. 22. El Directorio se organizará conforme al artículo décimo, se instalará ocho días después de nombrado y recibirá bajo inventario todos los objetos manufacturados, archivo, biblioteca y demás pertenecientes á la Sociedad.

Digitized by Google

Art. 23. Son atribuciones del Directorio:

1.° Representar á la Sociedad en todos sus actos oficiales.

2.° Convocar y presidir las Juntas Generales.

3.° Nombrar las comisiones que crea conveniente para el estudio de los asuntos propios de la institución.

4.° Aceptar los socios que sean propuestos con arreglo al artículo 4.°, inciso 4.°

5.° Separar á los socios que incurran en las faltas expresadas en el artículo 8.° y 9.°

6.° Informar en todos los asuntos que le sean sometidos por el Supremo Gobierno.

7.° Nombrar los Delegados al Instituto Técnico é Industrial del Perú.

8.° Disponer de los fondos de la Sociedad para todo lo que se refiera á su administración.

9.° Defender los intereses de la Sociedad ante las autoridades constituidas y por medio de la prensa siempre que fuere necesario.

10. Apoyar toda medida que tienda á proteger la industria nacional.

11. Revisar y publicar los cuadros que le presente la Comisión de Estadística.

12. Otorgar premios y diplomas á los socios y á cualesquiera industriales que se hagan acreedores á esta distinción.

13. Expedir los Reglamentos interiores que crea necesarios para la más ordenada marcha de la Sociedad.

14. Reemplazar á los miembros del Directorio en los casos de fallecimiento, renuncia ó constante ausencia de la capital, dando de ello cuenta á la Junta General inmediata.

Art. 24. Cuando ocurra alguna cuestión de carácter técnico ó se trate de deliberar sobre algún nuevo impuesto fiscal, ó de imponer á los socios alguna contribución en beneficio de la Sociedad, y por último, siempre que el Directorio crea que no puede resolver conforme á sus atribuciones reglamentarias, un asunto determinado, se convocará á Junta General, y la resolución que se adopte será por mayoría de votos.

Las resoluciones del Directorio producirán sus efectos desde luego, pero deberán ser revisadas en Junta General; siempre que lo solicitaren por escrito diez miembros de la Sociedad.

Art. 25. La reincorporación de un socio separado por falta de pago de sus cotizaciones, sólo se verificará previo el abono de su deuda.

TITULO VI

DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE

Art. 26. Son atribuciones del Presidente:

1.° Representar á la Sociedad en todos sus actos internos y externos.

Digitized by Google

2.° Presidir las Juntas Generales y del Directorio.
3.° Firmar las actas y las comunicaciones oficiales.
4.° Hacer cumplir los acuerdos.
5.° Proponer los socios que deben formar las comisiones.
6.° Resolver los asuntos que tengan carácter urgente é inaplazable dando cuenta al Directorio.
7.° Procurar que tanto la administración como la dirección de la Sociedad sean benéficas y económicas.
8.° Autorizar las peticiones y publicaciones que sean necesarias hacer para el fomento y defensa de la Institución.

Art. 27. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente por impedimento legal y tendrá en este caso sus mismas atribuciones.

TITULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 28. Son atribuciones del Secretario:

1.° Llevar los libros de actas de las sesiones de Junta General y del Directorio, la correspondencia que firmará con el Presidente, un registro de notas en un libro copiador y un libro de registro de socios.
2.° Publicar y firmar los avisos y hacer citaciones para la reunión de las Juntas Generales y del Directorio.
3.° Visar las planillas de gastos de escritorio.
4.° Expedir los títulos de socios que firmará con el Presidente y el Tesorero.
5.° Hacer las publicaciones que le encargue el Directorio.

TITULO VIII

DEL TESORERO

Art. 29. Son atribuciones del Tesorero:

1.° Recaudar las mensualidades de los socios y los derechos de inscripción, llevando los respectivos libros talonarios numerados.
2.° Llevar una cuenta documentada de los ingresos y egresos de la Sociedad.
3.° Presentar al Directorio el Balance mensual de la Caja.
4.° Presentar en la sesión de Julio el Balance general de Caja.
5.° Abonar las cuentas que se le presenten con el V.° B.° del Presidente.

Digitized by Google

TITULO IX

DE LA COMISIÓN DE ESTADÍSTICA

Art. 30. La Comisión de Estadística será compuesta por el Secretario de la Sociedad, por uno de los vocales que designe el Directorio y por tres miembros activos nombrados en Junta General.

Art. 31.° Son atribuciones de la Comisión de Estadística:

1.° Llevar la estadística del movimiento industrial de la República con especificación de cada departamento.

2.° Suministrar al Directorio los datos que solicite.

3.° Hacer las publicaciones que sean convenientes relativas al movimiento industrial, previa aprobación del Directorio.

4.° Solicitar de los industriales los datos referentes al movimiento de sus fábricas para lo cual se les acompaña modelos impresos.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. El Directorio podrá aceptar el cargo de Arbitro en los asuntos que se ventilen entre los socios activos, y en este caso procederá estrictamente conforme al *Reglamento de Arbitraje* de la Cámara de Comercio de Lima, que se halla vigente en la fecha.

Art. 33. Las disposiciones de este Reglamento no podrán alterarse ni suprimirse, sin que haya sido aceptada la proposición respectiva en dos sesiones ordinarias de Juntas Generales sucesivas, y cualquiera alteración que en él se introduzca será sometida al Gobierno para su aprobación.

Lima, 2 de Noviembre de 1896.

Aprobado por la Junta General en sesión de 5 de Octubre y por el Supremo Gobierno según decreto de 31 de Octubre.

Cúmplase é imprímase.

JUAN REVOREDO,
Presidente

Enrique Trujillo,
Secretario

Digitized by Google

REGLAMENTO DEL CUERPO TECNICO DE TASACIONES

CAPITULO I

DEL CUERPO TÉCNICO Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 1.º En conformidad con lo dispuesto en el Supremo decreto del 22 de Mayo de 1896, que creó el Instituto Técnico é Industrial del Perú, forma parte de esta corporación el Cuerpo Técnico de Tasaciones creado por decreto del 13 de Diciembre de 1889.

Art. 2.° Son atribuciones del Cuerpo Técnico de Tasaciones:

1.° Formular anualmente la razón del precio corriente de las tierras, construcciones, trabajos y materiales de construcción, así como de las unidades adoptadas y su correspondencia, con el sistema decimal y de los honorarios, libres jornales, etc., que sirven de base para las tasaciones en cada localidad;

2.° Fijar las reglas á que deben sujetarse los peritos en las operaciones que practiquen;

3.° Formar y publicar anualmente, en vista de los títulos respectivos, y por localidades, la matrícula de peritos y tasadores; determinando la especialidad que á cada una corresponda;

4.° Emitir los informes que le pida el Gobierno ó el Instituto;

5.° Proponer al Gobierno, por conducto de la Dirección de Fomento, todas las medidas conducentes á mejorar el servicio de las operaciones periciales;

6.° Procurar el abandono de las unidades de medida que ofrezcan dificultades en la práctica, y la adopción de las más convenientes, así como de todo lo que tienda á su mejor empleo en los cálculos;

7.° Dar conferencias sobre los asuntos cuyo estudio se relacione con unidades, precios y lo que á ellos se refiera;

8.° Publicar los anales de sus trabajos con la debida regularidad.

CAPITULO II

DE LA COMPOSICIÓN DEL CUERPO

Art. 3.º El Cuerpo Técnico de Tasaciones se compondrá de miembros activos y cooperadores en la Capital de la República, de Delegados en las demás poblaciones, y de miembros correspondientes en el extranjero. Habrá también miembros honorarios, y agregados al Cuerpo.

Art. 4.º Los miembros activos son los Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Tasadores en todas sus especialidades, que ten-

Digitized by Google

gan título legal y que se inscriban en la matrícula del Cuerpo. Sólo á ellos corresponde votar los acuerdos relativos á reglamentación de operaciones periciales y demás de carácter administrativo.

Art. 5.° Los miembros cooperadores son los propietarios y comerciantes, que el Cuerpo nombre en ese carácter, en razón de que por sus ocupaciones especiales puedan estar al corriente de los precios de determinados artículos.

Art. 6.° Serán miembros correspondientes los que el Cuerpo designe en el extranjero en razón de que por sus ocupaciones especiales, puedan proporcionar al Cuerpo informes relativos á los precios.

Art. 7.° Los Delegados del Cuerpo, en las poblaciones de la República serán nombrados especialmente en las distintas localidades, de entre los Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Tasadores que hayan fijado en ellas su residencia. Estos Delegados proporcionarán al Cuerpo informes precisos sobre el precio de las diferentes tierras, obras, fábrica y mano de obra en las localidades de sus residencias; y cuando se hallen en la Capital, se les considerará en todo como miembros activos.

Art. 8.° El Cuerpo podrá extender títulos de miembros honorarios como una distinción especial, en favor de personas de posición social elevada que le hubiesen prestado servicios de importancia.

Art. 9.° Los agregados al Cuerpo serán elejidos por éste, de entre los maestros de obras, que, á su juicio merezcan tal nombramiento.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Art. 10. Los trabajos del Cuerpo serán centralizados por una Junta Directiva que dirigirá sus deliberaciones y ejecutará sus decisiones.

Esta Junta será compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario y un Bibliotecario, que serán elegidos cada año por mayoría de votos, de entre los miembros activos residentes en Lima, y que funcionará con sujeción á este Reglamento, sin perjuicio del que el Cuerpo dictará para su marcha interior, y en el cual serán detalladas especialmente las funciones de cada uno de los que forman dicha Junta Directiva.

Art. 11. Habrá, además, compuesta de tres miembros cada una, las siguientes comisiones:

1.ª De Reglamento, Local y Biblioteca;

2.ª De Procedimientos Periciales y Matrícula de Peritos de la República;

3.ª De Aranceles y Precios;

4.ª De Anales del Cuerpo.

Estas comisiones cuidarán respectivamente del servicio que indica su denominación.

Digitized by Google

CAPITULO IV

DE LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL CUERPO

Art. 12. Los acuerdos del Cuerpo se tomarán en sesiones ordinarias ó extraordinarias de Juna General ó de Junta Directiva.

Art. 13. El *quorum* para las sesiones de Junta General será de diez socios activos por lo menos y de cinco para las sesiones de Junta Directiva.

Art. 14. Para la validez de los acuerdos deberá citarse por los periódicos con dos días de anticipación, sin perjuicio de la citación por esquela.

CAPITULO V

DE LAS RENTAS DEL CUERPO

Art. 15. Serán rentas del Cuerpo:

1.° El subsidio con que le atienda el Instituto Técnico;

2.° Las subvenciones, que tenga por conveniente otorgarle el Supremo Gobierno.

3.° Los donativos, ingresos eventuales, etc., etc.

Art. 16. Los egresos ó gastos serán acordados por la Junta Directiva en proporción á los recursos de que el Cuerpo pueda disponer según el Presupuesto de ingresos y egresos, que para autorizarlos dictará cada año el Cuerpo.

Lima, Abril 21 de 1899.

Lima, 6 de Mayo de 1899.

Visto el anterior oficio del Presidente del Cuerpo Técnico de Tasaciones y el proyecto de Reglamento que acompaña, formulado por esa Institución en armonía con lo dispuesto en el Supremo decreto de 22 de Mayo de 1896;

Se dispone:

Aprobar el anterior Reglamento formulado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones y conforme al cual deberá ejercer sus funciones la mencionada Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E.— *Almenara Butler.*

Digitized by Google

REGLAMENTO PARA LA EXPOSICION PERMANENTE DE MAQUINARIAS DESTINADAS A LA INDUSTRIA

ARTICULO I

OBJETO DE LA EXHIBICIÓN

1.º La exhibición permanente de artículos aplicables á la Industria, creada por decreto de 27 de Febrero último, no es un concurso propiamente, sino un muestrario de los artículos de maquinaria destinadas á la Industria;

2.º Sólo pueden ser admitidos las máquinas y aparatos de moderna invención que tengan aplicación á la Industria Nacional, esto es, á la minería, agricultura, é industrias propiamente dicho; como también los útiles y herramientas que la industria requiere;

3.º También podrá admitirse, en casos determinados, y habiendo espacio disponible, aparatos de moderna invención, que tienda á abaratar ó mejorar el empleo de ciertos elementos de uso doméstico: tales como el alumbrado, el servicio de aguas, cocinas, higiene y aseo interior; como también la locomoción, la trasmisión de la palabra y cualquier aparato, instrumento ó utencilio que por la novedad se recomiende;

4.º Destínase un compartimento para la exhibición de dibujos y grabados con los respectivos catálogos y explicaciones de máquinas y complementos para la industria, que no hayan podido remitirse al muestrario.

ARTICULO II

DEL LOCAL DE LA EXPOSICIÓN

El local destinado á esta exhibición, que es el Salón de Máquinas del Palacio de la Exposición, reunirá todas las condiciones apetecibles en cuanto á seguridad, luz, ventilación, aseo y comodidad para los exhibidores y para el público, á cuyo efecto se ha ordenado la ejecución de las obras necesarias.

Habrá en el local una oficina para la administración, provista de los muebles y útiles necesarios.

ARTICULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN

1.º La Administración se ejercerá por la Junta Directiva de la Sociedad Nacional de Industrias, en representación del Gobierno;

Digitized by Google

2.° El Comité Directivo nombrará de su seno, semanal ó mensualmente, como mejor lo juzgue, un Delegado que lo represente en el local de la exhibición;

3.° El Comité celebrará sesiones, por lo menos una vez al mes, y siempre que el presidente ó vice-presidente, por ausencia ó enfermedad de él, lo convoque;

4.° El Gobierno designará oportunamente un Inspector y los empleados rentados que sean necesarios para este servicio.

ARTICULO IV

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO

1.° Hacer cumplir en todas sus partes el decreto de 27 de Febrero del presente año, y las disposiciones que tuviere á bien dictar en lo sucesivo relativamente á esta exhibición, como asimismo, las prescripciones de este reglamento y los acuerdos del comité directivo;

2.° Proponer al Ministro de Fomento las modificaciones reglamentarias, que en la práctica resulten necesarias, así como la adopción de cualquiera medida que crea conveniente para el mejor éxito de la exposición y que requiera la autorización suprema;

3.° Elevar al Ministerio de Fomento, una memoria anual y expedir los informes que éste solicite;

4.° Formular y elevar al Ministro de Fomento, el presupuesto mensual de los pequeños gastos que demande el cuidado y aseo del local, acompañando, á la vez, la cuenta documentada de esos gastos, correspondiente anterior;

5.° Solicitar la remoción de empleados que juzgue inaparentes ó que fuese necesario consultar;

6.° Gestionar ante el Ministro de Fomento la aceptación ó rechazo de los artículos que se presenten, cuando á su juicio deba procederse así;

7.° Entenderse directamente por medio de su Delegado con los exhibidores, y resolver las cuestiones que se susciten, consultando al Gobierno en los casos en que las decisiones de la Delegación desde luego, y del Comité mismo, en seguida, no sean aceptadas ó se trate de asuntos fuera de sus atribuciones, y que sólo al Gobierno sea dado resolver;

8.° Señalar á cada exhibidor el sitio que deben ocupar los objetos de su Muestrario, sujetándose á un plan general, con arreglo á una clasificación conveniente;

9.° Cuidar que los exhibidores retiren los objetos que hubiesen estado expuesto seis meses consecutivos y gestionar ante el Ministerio de Fomento, que se autorice la exhibición, por más tiempo, en los casos que á su juicio haya motivo para ello.

10. Dictar todas las medidas conducentes á la mayor seguridad, y más perfecto orden en el local, como á la mayor comodidad para el público;

Digitized by Google

11. Si se resolviere no tener el Muestrario abierto al público diariamente, señalar los días de la semana en que está abierto el local de exhibición, así como igualmente los días y horas especiales en que funcionen las máquinas, caso de instalarse motor al efecto.

ARTICULO V

DE LOS EXHIBIDORES

Corre de cuenta de los exhibidores la traslación, instalación y remoción de los objetos que exhiban. Las máquinas se recibirán en la Exposición sin más trámite; acompañando los exhibidores las referencias necesarias para la designación del sitio que les sea destinado.

Cuando se trate de otros artículos, será necesario, para su aceptación, acuerdo expreso del Comité.

Junto con los objetos que se exhiban, se colocará carteles con la inscripción conveniente, para la mejor inteligencia del público, los que llevarán el número de orden que la Inspección indique.

El local de la Exposición no es un lugar de transacciones comerciales; y sólo es permitido en él, hacer la exhibición de los artículos, y darlos á conocer del público por todos los medios adecuados, como la distribuciós de tarjetas, avisos, dibujos, explicaciones, etc., respecto al artículo exhibido.

ARTICULO VI

DEL PÚBLICO

No será permitido tocar los objetos exhibidos sin permiso expreso de la persona que estuviese á su cuidado, ó en su defecto, del Inspector del Establecimiento.

El Inspector está obligado á dar á las personas que lo soliciten las informaciones que le pidan sobre los artículos exhibidos.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

N. DE PIÉROLA.

Manuel J. Cuadros.

Digitized by Google

LEY DE TERRENOS DE MONTAÑA

El Presidente de la República

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

1.° Que la experiencia ha demostrado lo ineficaces que han sido para asegurar la colonización de las montañas, las leyes de la materia, vigentes hasta hoy;

2.° Que la insuficiencia de esas leyes nace principalmente de no haberse prescrito en ellas lo necesario para asegurar el cultivo de los lotes adjudicados, ni la apertura de caminos destinados á facilitar la salida de los productos agrícolas y la afluencia de pobladores;

3.° Que la imposición de un gravamen proporcionado á la extensión del lote sería el medio más práctico de asegurar esos resultados y al mismo tiempo de alejar la concurrencia de la especulación ilícita en esa clase de concesiones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Las tierras de Montaña, que no hayan sido adquiridas conforme al Código Civil, son de propiedad del Estado y sólo pueden pasar á dominio de particulares con arreglo á esta ley.

Art. 2.° Los modos de adquisición de dominio de las tierras de Montaña por los particulares, pueden ser de cuatro clares: por compra, por concesión, por contrato de colonización y por adjudicación gratuita.

Por compra: abonando cinco soles mínimum por hectárea; por concesión, abonando un canon anual conforme á esta ley; por contrato de colonización, dando cumplimiento á las estipulaciones acordadas en cada caso; y, por adjudicación gratuita, siempre que ésta no pase de dos hectáreas.

Si el adjudicatario á que se refiere la parte final del párrafo anterior, no hubiere cultivado dentro del plazo de tres años la mitad del terreno que hubiera sido cedido, perderá todo derecho sobre él, á no ser que se someta al pago del canon á que se refiere el artículo 4.°

Art. 3.° El abono de cinco soles mínimum por hectárea, da absoloto y perpetuo dominio sobre las tierras adquiridas por ese medio.

Digitized by Google

Art. 4.° El abono del canon anual que se pagará adelantado para adquirir la concesión de un lote de tierras, será de un sol por hectárea en los tres primeros años é igual suma en lo sucesivo por la parte cultivada, y el doble, es decir, dos soles por cada hectárea no cultivada.

Art. 5.° El pago puntual y contínuo de las cantidades que se fijan en el artículo anterior, es requisito esencial para la posesión y propiedad legal de los terrenos. El que dejase de pagar al vencimiento de dos años, perderá todo derecho de posesión y propiedad, volviendo esas tierras al dominio del Estado.

No obstante, el mismo poseedor, en caso de que ese terreno no hubiese sido solicitado por otra persona, podrá reasumir la propiedad, recuperando sus derechos perdidos, á condición de abonar lo adeudado con más otro tanto, como multa.

Art. 6.° Las tierras adquiridas por contrato de colonización, están sujetas á los mismos principios anteriores, exceptuando el período de tiempo que prudencialmente otorgue el Gobierno en el contrato respectivo, para que corran los pagos; y que en ningún caso pasará de cinco años.

Art. 7.° Ningún contrato de colonización podrá hacerse sin una garantía efectiva de cumplimiento equivalente al valor de las tierras cedidas á razón de cinco soles por hectárea. El Gobierno podrá prescindir de esta garantía, cuando se trate de colonias militares, en cuyo caso no será mayor de diez hectáreas el lote destinado á cada colono, ni pasar de mil hectáreas la propiedad de toda la colonia.

Art. 8.° Los fondos provenientes de adquisición de tierras conforme á esta ley, se aplicarán exclusivamente al beneficio de las mismas, empleándose en la construcción de caminos para ponerlas en comunicación; pudiendo invertir, además, parte de estos fondos, en mensura de tierras, formación de catastros y otros trabajos indispensables para facilitar la adjudicación de los lotes y conocer las necesidades de cada región.

Art. 9.° El servicio, objeto de esta ley, estará centralizado en el Ministerio de Fomento, donde se llevará un registro de todas las tierras adjudicadas, publicándose anualmente un Padrón formado sobre la base de los informes, demografías, datos geográficos, estudios, planos y razón de pagos que de año en año se vayan adquiriendo.

Art. 10. Las tierras de Montaña, que, por contener en su mayor parte maderas de construcción, árboles de caucho y otros productos análogos, sean objeto de explotación como bosques y no como tierras de cultivo, estarán sujetas á una ley especial; debiendo intertanto dictar el Gobierno las medidas reglamentarias que sean indispensables para su explotación y conservación.

Art. 11. Los poseedores por concesión podrán en cualquier tiempo adquirir el dominio absoluto y perpetuo de los terrenos que poseen, oblando el valor designado en el artículo 3.°

Digitized by Google

Art. 12. El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones constitucionales, expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes sobre concesión de terrenos de Montaña, colonización é inmigración.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las concesiones de tierras hechas antes de ahora, se sujetarán á los siguientes principios:

1.° Los lotes que en parte hayan sido cultivados se reconocen del dominio exclusivo del concesionario, hasta el quíntuplo de la parte que tenga rozada ó sembrada, ó que cultiven dentro del plazo señalado en la concesión, si ésta no ha terminado en la fecha de la ley.

2.° El exceso que pudiera haber en cada lote, después de deducido el quíntuplo de lo cultivado con arreglo al inciso anterior, volverá al dominio del Estado, conforme á esta ley; pero el poseedor actual tendrá el derecho de preferencia para adquirir en todo ó en parte dicho exceso. Este derecho caducará por completo, si no se hace uso de él, dentro de los treinta días de declarada la extensión del quíntuplo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.
C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados
Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.
Jerónimo de Lama y Ossa, Diputado Secretario.

Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintiún días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA.

Francisco Almenara Butler.

Decreto reglamentario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Para el mejor cumplimiento del artículo 9.° y del transitorio de la ley de 21 de Diciembre de 1898, relativa á terrenos de Montaña;

Decreto:

Art. 1.° La Dirección de Fomento inscribirá desde luego en el Padrón de terrenos de Montaña, todas las propiedades amparadas

Digitized by Google

hasta la fecha, con título expedito conforme á la resolución de 7 de Noviembre de 1896 y demás de su referencia. Dicho título y la copia autenticada del plano que obra en el expediente, á escala reducida si fuese necesario, serán suficientes para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Art. 2.º Para la expedición del título de propiedad de terrenos de Montaña sobre los que se hubiese extendido el certificado del caso, bastará este certificado una vez devuelto por el perito, con la constancia del hecho de la posesión, de las observaciones marginales sobre los linderos y demás datos necesarios para la ubicación precisa del terreno amparado.

Art. 3.º En caso que de dicho certificado resulte haber exceso sobre el quíntuplo de la parte cultivada, si el propietario no hace uso del derecho que le acuerda el inciso 2.º del artículo transitorio de la ley; se procederá á expender el título respectivo con deducción del exceso señalado, inscribiéndose en el Padrón el lote de terreno correspondiente al área reconocida, previa demarcación en el plano respectivo, de la parte disponible por el Estado. Si el propietario se ampara al derecho que le acuerda la ley y compra el terreno excedente, dentro del plazo que ésta señala, se extenderá en su favor el título y se hará la inscripción sin deducción alguna, señalándose para este caso el precio de cinco soles por cada hectárea excedente.

Art. 4.º Los expedientes en actual tramitación conforme á la resolución suprema de 7 de Noviembre de 1896, se continuarán tramitando en conformidad con lo dispuesto en la misma suprema resolución y las de su referencia.

Art. 5.º Para el amparo de los derechos que reconoce la ley á los poseedores de terrenos de Montaña no comprendidos en los artículos anteriores, se acuerda un plazo de un año, á partir de la fecha. Dentro de este plazo los dichos poseedores deberán presentar á la Dirección de Fomento, por duplicado, un memorial autenticado por la autoridad política más próxima, indicando las condiciones del lote de terreno que posean, nombre del poseedor primitivo, origen legal de la posesión, área total que comprende, superficie cultivada, linderos, distancia á la población más cercana, construcciones que hubiesen establecidas y demás datos conducentes á fijar la ubicación é importancia del terreno y naturaleza del cultivo. Dicho memorial será acompañado de un croquis, que podrá hacer el mismo interesado, á fin de dar una representación gráfica suficientemente clara de la ubicación y condiciones del terreno poseído.

Art. 6.º Sin perjuicio de verificar la exactitud de los datos consignados en los memoriales, la presentación de éstos ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo acordado, será requisito suficiente para que el poseedor quede amparado, provisionalmente, é inscrito en el Registro provisional correspondiente, en el que se mantendrá la inscripción mientras se tramite el respectivo expediente

Digitized by Google

y se expide el certificado y título de propiedad definitiva, si resultare acreditado el derecho, ó se deniegue en caso contrario.

La presentación del memorial quedará comprobada con la boleta de ingreso en la mesa de partes del Ministerio de Fomento, ó con el acuse de recibo que enviará la Dirección al interesado, cuano le remita el memorial por correo, en comunicación certificada.

Art. 7.° Vencido el plazo de un año acordado en el artículo 5.°, se inscribirá como propiedad del Estado, adjudicable conforme á la ley de la materia, todos los terrenos de montaña que no figuren en el Padrón de los amparados con título definitivo, ni en el Padrón provisional á que se refiere el artículo anterior; y á medida que se vayan resolviendo los expedientes de terrenos registrados en este último, pasarán al Padrón definitivo, como propiedad particular ó del Estado, según los casos.

Art 8.° Para la tramitación de los memoriales á que se refiere el artículo 5.° y en vista del número y extensión del terreno por mensurar, se nombrará, por tiempo determinado, un perito oficial; el cual procederá á levantar planos perimétricos de los lotes amparados, á determinar el área del terreno medido y sus linderos, y á formar plano de conjunto con la demarcación respectiva de los lotes y designación del poseedor de cada uno, á fin de dejar rectificados y determinados todos los datos consignados en los memoriales, cuyo duplicado le remitirá, al efecto, la Dirección de Fomento.

El perito oficial enviará á la Dirección de Fomento el expediente formado para cada lote, con el memorial que le ha servido de base, su rectificación y el plano respectivo, por duplicado, y en escala que permita contenerlo en una hoja de papel sellado. Además, acompañará acta firmada por la autoridad política más próxima, dos vecinos notables como testigos, el interesado y los colindantes, expresando en ella la conformidad ó puntos de divergencia entre el memorial y lo que resulte de los hechos examinados en la inspección ocular, que se practicará al efecto.

El perito percibirá, sin perjuicio del sueldo que se le asigne en los casos en que haya lugar, el honorario de cincuenta centavos por cada hectárea de terreno medido, los mismos que le serán pagados por el propietario respectivo; ó el de treinta soles por kilómetro perimétrico á elección de éste.

Art. 9.° El perito, aparte de los planos perimétricos que deberá levantar de cada uno de los lotes, formará dentro del plazo que se le fije en su nombramiento, un plan de conjunto y otro catastral del territorio de su cargo.

Art. 10. Todos los títulos de terreno de Montaña, expedidos hasta la fecha, ó que en adelante se expidiesen, serán inscritos en el Padrón definitivo que llevará la Dirección de Fomento, con especificación del número del expediente seguido, nombre del propietario, nacionalidad de éste, nombre de la propiedad, designación del Departamento, Provincia, Distrito, valle ó quebrada, para fijar su ubicación, número de hectáreas cultivadas, área total, área excedente, donde la hubiese, designación de colindantes, valor por hec-

Digitized by Google

tárea, expresando si han sido adquiridas por compra ó por concesión, y demás observaciones conducentes á dar mayor precisión á dicho registro.

Art. 11. Los terrenos de Montaña cuya adquisición se haga de la fecha en adelante, por cualesquiera de los medios que establece la ley, están sujetos expresamente á las servidumbres siguientes:

A. El libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos públicos que existan y sean construidos dentro de los terrenos concedidos, salvo prescripción expresa en contrario que el Gobierno acuerde con el fin de atender á su construcción ó conservación;

B. El peso libre por esos terrenos de líneas telegráficas, de las vías de aguas que sea necesario establecer para la comunicación, trasmisión de fuerza, irrigación y desagüe de los fundos adyacentes y la servidumbre que demande su reparación y conservación;

Art. 12. La adquisición de propiedad en los terrenos de Montaña, cualquiera que sea el medio de efectuarla, no puede comprender:

A. Los terrenos que forman las orillas de los ríos hasta veinte metros á uno y á otro lado de la línea marcada por sus sinuosidades más salientes; terrenos que serán siempre de libre acceso y destinados á camino público; no siendo permitido hacer en ellos construcción alguna, bajo pena de demolición en cualquier tiempo.

B. Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas y yacimientos minerales, inclusos carbones y sales de toda especie, y cualesquiera clase de fósiles geológicos ó históricos existentes en los terrenos adquiridos; quedando dichas vías, caídas, lavaderos y yacimientos de propiedad del Estado y sujetos en su explotación á las leyes y resoluciones que acerca de ellos fuesen expedidas.

C. Los pajonales ó pastos naturales, así como las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y demás substancias de este género.

D. Los terrenos que fuesen necesarios para caminos ó edificios públicos; los cuales serán empleados en tales objetos sin sujetarse á los trámites comunes de expropiación; quedando ésta reducida á dar á los propietarios otros terrenos de igual tamaño, y al abono, á precio de tasación, del valor de las construcciones existentes en ellos.

Art. 13. No están comprendidas en el presente decreto las tierras de Montaña señaladas en el artículo 10 de la ley.

Art. 14. Las solicitudes sobre adquisición de terrenos de Montaña, serán acompañadas necesariamente de croquis manuscrito que puede hacer el mismo interesado en una hoja de papel de oficio, indicando los linderos y las referencias que den cabal conocimiento de la ubicación del lote que se pide y los nombres de los colindantes, si los hubiese. Deberá acompañarse también el certificado de la Caja Fiscal de Lima, por el que conste que el interesado ha hecho el depósito de un sol por hectárea del terreno pedido. Este depósito servirá de garantía para la tramitación de la demanda.

Digitized by Google

Art. 15. Todo título de propiedad de terreno de Montaña será expedido, en adelante, por el Ministro de Fomento, llevando adjunta:

A. Copia certificada de la Resolución Suprema que ordena extenderlo y de la Ministerial, si la hubiere. (1)

B. Copia, en tela, del plano de terreno, en hoja cuyas dimensiones no excedan de treintidós por veintidós centímetros.

C. Texto impreso de la Ley de Terrenos de Montaña y el del presente decreto.

Los títulos para lotes que no pasen de cinco hectáreas, serán expedidos gratis. Por los que pasen de esa extensión, el interesado abonará diez soles.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, el 6 de Mayo de 1899.

N. DE PIÉROLA.

Francisco Almenara Butler.

Modificando el inciso A del artículo 15 del Reglamento sobre adjudicación de Terrenos de montaña

Lima, 8 de Julio de 1905.

Teniendo en consideración:

Que es conveniente acelerar en cuanto sea posible, la tramitación de las solicitudes sobre adjudicación de terrenos de montaña;

Se resuelve:

Modifícase el inciso A del artículo 15 del decreto reglamentario de 6 de Mayo de 1899, en el sentido de que la copia cerficada que debe agregarse al título que se entregue al interesado, será de la resolución ministerial que se expida, en vez de copia de la resolución suprema que se establece en ese inciso, y que no es necesario en este género de expedientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Procedimiento que deben observar los Peritos de montaña en el alinderamiento de las concesiones de gomales

Lima, 2 de Julio de 1900.

Teniendo en consideración:

Que es conveniente señalar el procedimiento que deben seguir los Peritos de montaña, al efectuar el alinderamiento y levanta-

(1) Modificado por Resolución Suprema de 8 de Julio de 1905.

Digitized by Google

miento de planos de las concesiones de gomales acordadas hasta la fecha;

Se resuelve:

1.° Cada lote formará una superficie contínua, pudiendo tener la forma de un polígono de cualquier número de lados, y su extensión se medirá horizontalmente;

2.° Para la ubicación de los lotes no regirá en caso alguno el orden de amparo, debiendo practicarse la delimitación por medio de ríos ó riachuelos, y cuando esto no fuera posible se abrirá trochas poniendo en los vértices, señales distintivas cualesquieras, pero diferentes de las que se hayan empleado en los lotes vecinos, trochas que el interesado pondrá expeditas cuando vaya á efectuarse mensuras en los lugares colindantes;

3.° En la región donde se haya otorgado la concesión ó arrendamiento de un lote, región determinada por una quebrada, un río, ó por la confluencia de dos ríos, los peritos alinderarán y medirán tomando como base las trochas que delimiten las concesiones vecinas; y si ésto no fuera conveniente para los interesados en todo ó en parte, los peritos relacionarán por medio de distancias y ángulos los vértices del polígono que tracen con respecto á los de las concesiones existentes, y si fuera posible se tomará como parte del perímetro un río, riachuelo ó un accidente geográfico apropiado;

4.° Si en la zona donde fueron amparadas concesiones no hubiera terreno vacante podrán llevar á cabo las mensuras en las más inmediatas, sujetándose á lo anteriormente puntualizado; y

5.° Los Peritos serán nombrados por el Gobierno, á propuesta de los interesados, quienes abonarán los respectivos honorarios, debiendo ser, en todo caso, Ingenieros ó Peritos Agrimensores diplomados. Estos Peritos presentarán junto con el plano detallado un informe que se adjuntará al expediente, y donde constarán suficientes datos con respecto á las vías de acceso, la naturaleza del suelo, la de los árboles de caucho, el método de explotación de éste y en general todos los que contribuyan á dar completo conocimiento de la zona.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Coronel Zegarra.*

Digitized by Google

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para prorrogar hasta por cuarenta años el arrendamiento de terrenos á las Compañías gomeras

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda prorrogar hasta un máximum de cuarenta años, el término del arrendamiento de terrenos á las Compañías gomeras establecidas ya ó que en adelante se establezcan y que, á juicio del Gobierno, merezcan esa concesión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario para su cumplimiento.

Dada en la Casa del Congreso, en Lima, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.

P. DE OSMA, Diputado Presidente.
ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.
José Oliva, Diputado Secretario.
M. Teófilo Luna, Senador Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

D. Matto.

Derechos que debe abonar el peticionario de estradas de gomales

Lima, 19 de Diciembre de 1902.

Considerando:

Que para garantizar la seriedad de las peticiones de terrenos de gomales, es conveniente modificar la resolución de 28 de Febrero del presente año, en el sentido de que los interesados paguen en las Tesorerías Fiscales correspondientes, derechos de petición, sin quedar obligados á hacer depósito alguno;

Se resuelve:

Las solicitudes sobre arrendamiento de hectáreas ó estradas de gomales, deberán ser acompañadas de un certificado de la Tesore-

Digitized by Google

ría Fiscal correspondiente, que acredite que el solicitante ha pagado los derechos de un sol, valor nominal en bonos de deuda interna, por cada hectárea que se pida, si la demanda es por extensión de terreno, y de cinco soles, de igual valor, por cada grupo de ciento cincuenta árboles gomeros, si se trata de esta forma de arrendamiento ó sea de estradas.

Queda en este sentido modificada la resolución de 28 de Febrero último.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

Resolución complementaria de la anterior

Lima, 17 de Abril de 1903.

Considerando:

Que es notoria la dificultad con que tropiezan los peticionarios de terrenos de gomales al pagar en las Tesorerías Fiscales los derechos que afectan á los expresados terrenos, en bonos de deuda interna, por haber escaseado estos en plaza;

Se resuelve:

Modifícase la resolución de diez y nueve de Diciembre último, en el sentido de que los derechos que se paguen en las Tesorerías Fiscales por peticiones de terrenos de gomales puedan hacerse á razón de diez centavos plata por cada hectárea y de cincuenta centavos de igual valor por estrada, en lugar de uno y cinco soles nominales respectivamente, como estaba ordenodo.

Téngase esta resolución como complementaria de la de 19 de Diciembre último.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

Arrendamiento de terrenos de gomales

Lima, 1º de Mayo de 1903.

Visto el anterior recurso de don Juan C. Díaz, don Oreste Ferro, don David Fernandini, don Enrique Goytizolo, don Carlos Crosby, don Enrique Crosby, don Julio E. Giraldo, don Eduardo Mirenghi, don Juan Ricardo Mendoza y don Juan Olivari, en el que solicitan se les conceda el arrendamiento de cuarenta mil hectáreas de terrenos de gomales, ubicadas en la región del Palcazu, Departamento de Huánuco, conforme al croquis que acompañan; y

Digitized by Google

Considerando:

Que es conveniente favorecer el desarrollo de la industria de goma elástica en la República, con provecho no sólo de los intereses fiscales, sino al adelanto nacional; y que los interesados han cumplido con pagar en la Caja Fiscal los correspondientes derechos de petición;

Se resuelve:

1.° Concédese á don Juan C. Díaz, don Oreste Ferro, don David Fernandini, don Enrique Goytizolo, don Carlos Crosby, don Enrique Crosby, don Julio E. Giraldo, don Eduardo Mirenghi, don Juan Ricardo Mendoza y don Juan Olivari, sin perjuicio de tercero, y por el término de diez años, el arrendamiento de un lote de cuarenta mil hectáreas de terrenos de gomales, en la región ya indicada;

2.° El cánon del arrendamiento se regulará por el número de kilógramos de goma que se extraiga, pagando los interesados al Erario dos soles por cada cuarentiseis kilos, aparte de los derechos de aduana que gravan sobre la goma y de cualquier otro impuesto establecido ó por establecer sobre este artículo;

3.° La exportación de goma se hará obligadamente por una de las aduanas de la República, la que, además de los derechos correspondientes, recabará también los dos soles por los cuarentiseis kilos á que se refiere el artículo anterior;

4.° Queda absolutamente prohibido á los concesionarios, cortar ó destruir los árboles, debiendo hacerse la extracción de la goma en conformidad con los reglamentos que el Gobierno tenga á bien dictar;

5.° Los concesionarios están obligados á delimitar la concesión en el plazo de un año á partir de la fecha, procediendo con arreglo al decreto de 2 de Julio de 1900;

6.° Si por cualquier circunstancia, no fuera posible demarcar todo el lote de terreno que se arrienda en el plazo señalado, se limitará la concesión al número de hectáreas correspondientes, que los concesionarios hayan demarcado y de las que presenten plano en forma, siendo de advertir que la presentación de ese plano parcial es condición indispensable para tramitar cualquier solicitud de prórroga;

7.° Es entendido que dentro de los terrenos que comprende esta concesión podrán ser ocupados en cualquier tiempo los que fuesen necesarios para construcción de caminos ó para edificios de utilidad pública, sin más indemnización que la compensación por otros terrenos iguales á juicio del Gobierno, y sin que haya lugar á juicio de expropiación. En caso de necesitarse terreno ocupado por alguna construcción, se abonará á los concesionarios solamente el valor de ésta á precio de tasación;

8.° El presente contrato queda sujeto sin limitación alguna á la ley de 21 de Diciembre de 1898, al decreto de 6 de Mayo de 1899, sobre terrenos de montaña, al de 2 de Julio de 1900 y á todas las leyes y disposiciones reglamentarias pertinentes que se dicten en

Digitized by Google

adelante; y queda estipulado que no podrá ser transferido sin prévio consentimiento del Gobierno, so pena de caducidad;

9.° Si en los terrenos concedidos resultare existir alguna mina denunciada, ó se hiciere algún nuevo denuncio, el propietario de ella tendrá derecho á adquirir por cada pertenencia cinco hectáreas de terreno con su bosque respectivo en el mismo lote en que ella esté ubicada. El importe de los terrenos que adquieran los mineros será abonado al Fisco, á razón de cinco soles por hectárea y en cambio recibirán los concesionarios otros terrenos de la misma extensión de los que sean de libre disposición del Estado; y

10. El incumplimiento de cualesquiera de las anteriores estipulaciones, dará motivo bastante para que el Gobierno declare la caducidad del contrato, sin derecho á reclamo alguno; sieudo condición expresa que las cuestiones que de él se deriven y que no puedan ser resueltas administrativamente, lo serán sólo por los Juzgados y Tribunales de la República.

Notifíquese á los interesados á efecto de que expresen su aceptación, y en vista de ella, procédase por la Dirección de Fomento á celebrar la respectiva escritura de contrato, cuyos gastos serán por cuenta de los recurrentes, así como un testimonio para el archivo del Ramo.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

Arrendamiento de terreno de gomales

Lima, 28 de Agosto de 1903.

Visto este expediente Núm. 1736, seguido por don Hernán Valladares, en que solicita se le conceda en arrendamiento quinientas estradas de terrenos de gomales. ubicadas en la región de Pampa Hermosa, provincia de Jauja del Dopartamente de Junín, según el croquis que acompaña; y

Considerando:

Que es conveniente favorecer el desarrollo de la industria de goma elástica en la República, con provecho no sólo de los intereses fiscales, sino del adelanto nacional; y que el interesado ha cumplido con pagar en la Caja Fiscal los correspondientes derechos de petición;

Se resuelve:

1.° Concédese á don Hernán Valladares sin pèrjuicio de tercero y por el término de diez años, el arrendamiento de quinientas estradas de terrenos de gomales de ciento cincuenta árboles cada una, y del terreno correspondiente medido en hectáreas en la región de Pampa Hermosa del departamento de Junín.

Digitized by Google

2.° El canon del arrendamiento se abonará á razón de veinte centavos anuales por cada estrada y veinte centavos por cada hectárea donde queden ubicadas, es decir, que el pago será por los árboles gomeros y por el terreno que éstos ocupen.

3.° El Gobierno ofrece á don Hernán Valladares, venderle las mencionadas estradas y terrenos cuando para ello tenga autorización legislativa.

4.° La exportación de goma se hará obligadamente por uno de los puertos mayores de la República, quedando afecto el artículo al pago de los derechos de aduana y de cualquier otro impuesto establecido ó por establecerse.

5.° Don Hernán Valladares, queda obligado á delimitar la concesión en el plazo de un año á partir de la fecha, procediendo con arreglo al decreto de 2 de Julio de 1900.

6.° Si por cualquier circunstancia, no fuera posible demarcar todo el lote de estradas y terrenos que se arrienda en el plazo señalado, se limitará la concesión al número de estradas y hectáreas correspondientes, que don Hernán Valladares haya demarcado y de las que presente plano en forma; siendo de advertir que la presentación de ese plano parcial, es condición indispensable para tramitar cualquier solicitud de prórroga.

7.° Es entendido que dentro de los terrenos que comprende esta concesión podrán ser ocupados en cualquier tiempo los que fuesen necesarios para construcción de caminos ó para edificios de utilidad pública, sin más indemnización que la compensación por otros terrenos iguales, á juicio del Gobierno, y sin que sea necesario verificar la expropiación. En caso de necesitarse terreno ocupado por alguna construcción, se abonará al concesionario solamente el valor de ésta á precio de tasación.

8.° El pago de arrendamiento de las estradas y hectáreas se hará por anualidades adelantadas, y en caso de que pasaran noventa días sin efectuarse el pago, caducará el contrato sin lugar á reclamo de ninguna especie.

9.° El presente contrato queda sujeto á la ley de 21 de Diciembre de 1898, al decreto de 6 de Mayo de 1899, sobre terrenos de montaña, y á todas las leyes y disposiciones reglamentarias pertinentes que se dicten en adelante, y queda estipulado que no podrá ser transferido sin previo consentimiento del Gobierno, so pena de caducidad;

10. Si en los terrenos concedidos resultare existir alguna mina denunciada, ó se hiciere algún nuevo denuncio, el propietario de ella tendrá derecho á adquirir por cada pertenencia cinco hectáreas de terreno con su bosque respectivo, en el mismo lote en que ella esté ubicada. El importe de los terrenos que adquieran los mineros será abonado al Fisco á razón de cinco soles por hectárea, y en cambio recibirá el concesionario otros terrenos ne la misma extensión de los que sean de libre disposición del Estado;

11. Queda prohibido cortar ó destruir los árboles de goma así como otros valiosos, pudiendo el Gobierno exigir una vez fenecido

Digitized by Google

el contrato, que haya en los terrenos el mismo número de estradas que las que recibe don Hernán Valladares; y

12. El incumplimiento de cualesquiera de las anteriores estipulaciones, dará motivo bastante para que el Gobierno declare la caducidad del contrato, sin derecho á reclamo alguno; siendo condición expresa que las cuestiones que de él se deriven y que no puedan ser resueltas administrativamente, lo serán sólo por los Juzgados y Tribunales de la República.

Notifíquese al interesado á efecto de que exprese su aceptación, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

MARCAS DE FABRICA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha hado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es necesario garantir por medio del registro oficial de las marcas de fábrica el derecho de los propietarios ó productores que comercian con sus artículos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Toda persona ó sociedad industrial puede solicitar y obtener el registro oficial de las denominaciones de los objetos ó del nombre de las personas, que en forma especial estén escritos como así mismo los emblemas, los monogramas, los grabados ó dibujos; los sellos, las viñetas y relieves; las letras y números de una forma determinada; los envases, cubiertas ó envolturas de los artículos y en general cualquiera signo ó distintivo empleado para que los productos de una fábrica ó los artículos de comercio de una clase se diferencien de los demás.

Art. 2.° El uso de la marca es voluntario; pero será obligatorio cuando lo exija la conveniencia pública.

Art. 3.° No son susceptibles de registro como marca de fábrica:

1.° las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó debe usar el Estado;

2.° la forma que, el fabricante haya dado al artículo;

3.° el color del producto;

4.° los términos ó locuciones que estén en uso general;

5.° las designaciones que usualmente se emplean para indicar la naturaleza de los productos ó la clase á que pertenecen;

6.° los dibujos ó expresiones inmorales.

Digitized by Google

Art. 4.° El derecho de propiedad que se reconoce de una marca de fábrica registrada, durará diez años; pudiendo ser renovado el regitro por igual período dentro de los seis últimos meses de término, observándose las mismas formalidades y pagándose los mismos derechos del primer registro.

Art. 5.° El registro de la marca de fábrica importa el reconocimiento del absoluto dominio sobre ella, por el que lo obtuvo y el del derecho que puede ejercer oponiéndose ó persiguiendo legalmente el uso de cualquiera otra marca que directa ó indirectamente cause confusión con artículos similares de distinta procedencia: este derecho de propiedad sólo se extiende á las industrias de la misma clase.

Art. 6.° El derecho de propiedad de las marcas de fábrica pasa á los herederos y es trasmisible por contrato y por disposición de última voluntad.

Art. 7.° Se entiende que el derecho de propiedad de la marca se traspasa junto con la fábrica ó establecimiento que la use, cuando se vende ó traspasa, y siempre que no se estipule ó exprese nada en contrario. La transferencia se hará constar en la oficina donde se registra la marca.

Art. 8.° Para los efectos legales sólo se considerarán válidos y efectivas aquellas marcas de fábrica de las que se haya expedido certificado de registro por la oficina respectiva.

Art. 9.° Para obtener la propiedad ó pertenencia en la propiedad de una marca de fábrica, se determinará por la fecha en que se presentó la solicitud para registrarla.

Art. 10. Para obtener la propiedad de una marca de fábrica, se requiere:

1.° presentar una solicitud al Ministerio de Hacienda y Comercio (1) acompañando dos ejemplares de la marca que ha de registrarse;

2.° presentar también por duplicado una descripción de la marca ó señal, cuando consista en una figura ó emblema;

3.° designar la clase de objetos en que se pone ó intenta poner la marca ó signo, y explicar si es para diferenciar los productos de alguna fábrica, ó señalar un grupo determinado de artículos de comercio;

4.° acreditar con el recibo de la Tesorería General haber satisfecho los derechos del registro;

5.° presesentar el poder otorgado por el fabricante ó comerciante propietario de la marca á cuyo nombre se solicita el registro cuando el interesado no lo haga personalmente.

Art. 11. En la Dirección de Industrias del Ministerio de Hacienda y Comercio (2) se llevará un registro para marcas extranjeras y

(1) Hoy al de Fomento.
(2) Hoy Sección de Industrias de la Dirección de Fomento.

Digitized by Google

otro para las de fábricas ó establecimientos nacionales donde se tomará razón suscinta de las solicitudes presentadas, expresando el día y hora de la presentación. Cada uno de los asientos será firmado por el Jefe de la oficina, el Secretario ó Auxiliar de la misma y el solicitante; á éste se le dará sin más costo que el del papel sellado administrativo copia del mencionado asiento. Estos registros serán foliados y rubricadas sus fojas por el Ministro de Hacienda.

Art. 12. La misma oficina llevará además un libro en que se anotarán por orden de fechas, las concesiones que se otorguen de la propiedad de las marcas de fábrica; presentando el Jefe al Gobierno semestralmente la lista de las concedidas ó negadas en ese período con indicación de las fechas, las que así mismo hará publicar.

Art. 13. Las marcas de fábrica clasificadas se conservarán en el archivo de la oficina, debiendo presentarse originales en caso de litigio. Podrán ser también examinadas por el público en la oficina.

Art. 14. El certificado de propiedad de una marca de fábrica que expide la oficina, llevará anexo el duplicado de la descripción y del dibujo que con la solicitud se presentaron, y estará sellada y firmada por el jefe de ella en nombre de la Nación y bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 15. Puede pedirse reconsideración ante el Gobierno dentro del término de treinta días de toda decisión que hubiere expedido denegando el registro de una marca, quien la resolverá oyendo previamente al Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

Art. 16. Los interesados ó sus representantes pagarán los derechos siguientes: — por el registro de marca ó nombre extranjero, cien soles de plata; por la toma de razón de un traspaso y por expedir el certificado que lo acredite, cincuenta soles: por el certificado del primer registro, cuarenta soles y por cada copia certificada duplicada veinte soles, abonándose además el importe del papel sellado administrativo en que deben extenderse esos documentos. Esta tarifa será de la cuarta parte si la fábrica ó establecimiento son nacionales. (1)

Art. 17. Constituye propiedad industrial para los efectos de esta ley, el nombre de un comerciante ó el de una sociedad mercantil ó industrial, ó el título ó designación de una casa que trafique ó negocie con un artículo cualquiera.

Art. 18. El fabricante ó comerciante que emprenda una industria de que se haya ocupado otra persona bajo el mismo nombre, tendrá que modificar éste, de modo que la denominación sea diferente.

Art. 19. Toda protesta de parte interesada por los perjuicios que sufra, deberá formularse dentro del término de un año.

(1) Los derechos de registro han sido disminuidos conforme á la ley de 31 de diciembre de 1895.

Digitized by Google

Art. 20. Las personas morales ó corporaciones tienen los mismos derechos que los individuos respecto de la propiedad de su nombre y están sujetas á las mismas condiciones que ellos.

Art. 21. El derecho exclusivo al uso del nombre, considerado como propiedad industrial termina con la clausura de la casa ó fábrica, ó con la cesación de la industria á que se refiere el derecho.

Art. 22. Para gozar de los beneficios de la ley, en cuanto á la propiedad de un nombre, no se necesita que éste esté registrado; pero el registro es indispensable cuando forma parte de una marca de fábrica.

Art. 23. La usurpación del derecho de propiedad de una marca de fábrica, será castigada con multas desde veinticinco hasta quinientos soles ó con arresto mayor de cuarenta días á seis meses. Incurrirán en esta pena:

1.° Los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca comercial ó de fábrica;

2.° Los que pongan en sus propios productos ó artículos de comercio una marca que pertenezca á otra persona;

3.° Los que á sabiendas vendan, ofrezcan en venta ó consientan vender ó circular artículos que lleven marcas falsificadas ó fraudulentamente aplicadas;

4.° Los que á sabiendas vendan, ofrezcan en venta ó acepten que se les venda marcas falsificadas y aun las auténticas sin conocimiento de los dueños legítimos;

5.° Los que con intento de defraudar, marquen ó hagan marcar los artículos con rótulos ó designaciones falsas, bien sea respecto de su naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida ó del país de procedencia ó fabricación;

6.° Los que á sabiendas vendan, ofrezcan en venta ó acepten que se les venda artículos con las falsas indicaciones á que se refiere el inciso anterior.

Art. 24. En los casos de reincidencia la pena será duplicada.

Art. 25. Para que haya infracción ó usurpación del derecho, bastará que la marca falsificada se haya aplicado á un solo objeto.

Art. 26. Los que hayan vendido ó tengan en venta, algún artículo con marca falsificada, infringiendo ó usurpando derechos legítimos, están en el deber de informar por escrito al propietario de la marca del nombre y dirección de las personas á quienes hayan hecho la compra ó de quienes hayan recibido la oferta, y las fechas en que comenzaron las negociaciones. Podrá ser compelido judicialmente el que se niegue á suministrar esos informes, so pena de tenerle como cómplice ó encubridor del fraude.

Art. 27. Los artículos con marca falsificada que se encontraren en poder del falsificador ó sus agentes serán decomisados y vendidos, aplicándose el producto de la venta al pago de las costas é indemnización establecida por la ley, y el sobrante á las escuelas de las provincias en que se hizo el comiso

Digitized by Google

Art. 28. Las marcas falsas que se encontraren en poder del infractor y los instrumentos y útiles empleados en la falsificación serán destruidos.

Art. 29. El derecho de acusar criminalmente á los infractores corresponde exclusivamente al perjudicado; pero iniciados los procedimientos tomará parte el Ministerio Fiscal. El querellante podrá sin embargo, en todo tiempo, antes de pronunciar el fallo, separarse de la acusación y terminar la causa.

Art. 30. Las personas perjudicadas pueden demandar civilmente por daños y perjuicios á los autores del fraude y á sus cómplices. La sentencia se publicará á costa del condenado. La acción prescribe á los tres años de haberse cometido la infracción y un año después de que el propietario tenga noticia de ella.

Art. 31. En los casos de usurpación de nombre, regirán las mismas disposiciones dictadas para las marcas de fábrica.

Art. 32. Los registros de marcas que hayan hecho los Concejos Municipales, serán revalidados á solicitud de los interesados, haciéndolos extensivos á todo el territorio de la República y se abonará en este caso la mitad de los derechos de la tarifa respectiva.

Art. 33. Los Concejos Provinciales harán entrega al Ministerio de Hacienda de los libros del registro de marcas que se hallen en su poder, siéndoles prohibido dictar disposiciones en esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34. Los industriales que al promulgarse esta ley estuviesen en posesión de una marca dentro del territorio de la República, no podrán obtener el derecho de uso exclusivo de ella, sino llenando las condiciones exigidas por la presente ley. Con este fin se les acuerda el plazo de un año á contar desde el día de su promulgación.

Art. 35. Si antes de la promulgación de esta ley varios industriales hubiesen hecho uso de una misma marca; el derecho de uso exclusivo de ella pertenecerá á aquel que probase haber usado tal marca antes que los demás.

Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso de la marca, se acordará la propiedad de ella al que pague mayor patente.

Si las patentes fueren iguales, será preferido el que tenga empleados en la fábrica á mayor número de operarios nacionales.

Art. 36. No habiéndose hecho registrar una marca, dentro del plazo fijado en el artículo 34, nadie podrá prevalerse del uso de ella antes de la sanción de la presente ley para reclamar el derecho de propiedad.

Art. 37. Antes de expedirse un certificado de marca, dentro del primer año de vigencia de esta ley, deberá publicarse la solicitud

Digitized by Google

del interesado ó interesados á su costo por el término de treinta días, en un periódico de la capital de la República y en uno del lugar de su residencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1892.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.
ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.
Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.
Federico Luna y Peralta, Secretario de la Cámara de Diputados.
Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Rafael Quiroz.

Modificación de la ley anterior

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que la experiencia ha manifestado la necesidad de modificar la ley de 19 de Diciembre de 1892, sobre registro de márcas de fábrica, á fin de hacer su aplicación más general, con ventaja para el Fisco y para los particulares.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Los derechos fijados en el artículo 16 de la ley de 19 de Diciembre de 1892, por el registro, toma de razón de traspaso y expedición de certificados de marcas de fábrica, serán pagados con arreglo á la presente escala: por el registro de marca ó nombre extranjero, veinte soles plata; por la toma de razón de un traspaso y por expedir el certificado que la acredite, diez soles; por el certificado del primer registro y por cada copia duplicada, cinco soles; abonándose, además, el importe del papel sellado administrativo en que deben extenderse estos documentos.

Esta tarifa será de la mitad, si la fábrica ó establecimiento es nacional.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 27 de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.
AUGUSTO DURAND, Diputado Presidente.
Víctor Eguiguren, Senador Secretario.
Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 31 de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

LEY DE PRIVILEGIOS

EL CIUDADANO JOSE BALTA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

En conformidad con el artículo 27 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Todo descubrimiento ó invención, en cualquier ramo de industria, da á su autor el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho, bajo las condiciones y por el tiempo que determina esta ley. Este derecho debe constar del título ó patente que expida el Gobierno.

Art. 2.° Se consideran como invenciones ó descubrimientos:

1.° Los nuevos productos industriales;

2.° Los nuevos medios ó la nueva aplicación de los ya conocidos, para obtener un resultado ó un producto industrial;

Art. 3.° No se comprenden en este privilegio:

1.° Las composiciones farmacéuticas ó remedios de cualquier especie que sean;

2.° Los planes ó combinaciones de créditos ó rentas; y

Digitized by Google

3.° Los procedimientos que tengan por objeto establecer los medios conocidos para mejorar una industria cuyo ejercicio es libre dentro ó fuera de la República.

Art. 4.° En el caso 3.° del artículo anterior, sólo se admitirán propuestas relativas á contratos permitidos por las leyes, y se adjudicarán en remate.

Art. 5.° La duración de los privilegios no podrá pasar de diez años, y los que los obtuviesen, pagarán cien pesos cada año, aplicables al fondo de obras públicas de la provincia en que deban ejercerlos ó plantificarlos.

Art. 6.° Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del Departamento en que hayan de establecerlas, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó más Departamentos.

Art. 7.° El pedimento contendrá:

1.° La descripción del invento ó hecho cuya introducción se proponga;

2.° Los planos ó muestras que sean necesarios para su inteligencia;

3.° La factura, razón ó memoria de las piezas que se presenten como modelos;

4.° La fijación ó determinación clara del objeto principal con los pormenores que lo constituyan, é indicación de sus aplicaciones;

5.° La duración del privilegio; y

6.° La especificación de la fianza que se ofrezca para la realización del proyecto.

Art. 8.° El pedimento se redactará precisamente en castellano, usando de los números, pesos y medidas conocidos en la República.

Si entre los que firman el pedimento se encontrase algún extranjero, hará renuncia expresa de toda intervención diplomática para el caso en que se promueva cualquiera cuestión relativa al privilegio solicitado, y se someterá absoluta y exclusivamente á las leyes y Tribunales de la República. Sin este requisito no se dará curso al pedimento.

Art. 9.° Los Prefectos oirán á la Municipalidad, al Fiscal ó Agente Fiscal y á los demás funcionarios que la naturaleza del asunto requiera; oirán también el dictamen de peritos, si fuese necesario. Con estos antecedentes y el correspondiente informe, pasará el expediente, planos, modelos, etc., al respectivo Ministerio á costa del interesado.

Art. 10. El Ministro del Ramo á que pertenezca el privilegio, oirá al Fiscal de la Corte Suprema y á las oficinas que creyera necesario, y con el mérito de estos antecedentes, concederá ó negará el privilegio.

Art. 11. La prórroga de los privilegios, del mismo modo que sus modificaciones ó alteraciones, sólo podrá concederse por una reso-

Digitized by Google

lución legislativa, si lo solicitan los interesados, á mérito de fundadas razones, hechos comprobados ó documentos fehacientes.

Art. 12. Sólo el privilegiado podrá usar del privilegio en el tiempo de su duración.

Los demás necesitan para ello permiso, ó que se les trasmitan por convenio, ó por cualquiera otro de los medios que designan las leyes.

Art. 13. Son nulas y no producen ningún efecto las patentes de privilegio:

1.° Si el descubrimiento, invención ó aplicación no son nuevos;

2.° Si no están comprendidos en los términos del artículo 2.°;

3.° Si versan sobre principios, métodos, sistemas, descubrimientos teóricos ó científicos, cuyas aplicaciones indutriales no se hayan indicado;

4.° Si el descubrimiento, invención ó aplicación, resulta ser contrario al orden, á la seguridad pública ó á las leyes, sin perjuicio en este caso de las penas señaladas á la fabricación ó venta de objetos prohibidos;

5.° Si se descubre que al demandar la patente hubo fraude por obtener por ese medio otro objeto distinto de la verdadera invención;

6.° Si al ejecutarse el invento se encuentra no ser conforme á la descripción que se acompañó al pedimento;

7.° Si se ha obtenido contra cualquiera de las disposiciones de esta ley;

8.° Si al otorgarse el privilegio se conceden además subvenciones pecuniarias, no consideradas en el presupuesto de la República, ó excepciones contrarias á las leyes. También son nulas y sin efecto las autorizaciones que se refieren á cambios, perfeccionamientos ó adiciones que no estén comprendidos en la patente principal.

Art. 14. No se reputa nuevo el descubrimiento, invención ó aplicación que en el Perú ó en el extranjero y con anterioridad á la fecha del pedimento, hubiese tenido la publicidad suficiente para ser ejecutado.

Art. 15. El privilegiado pierde sus derechos:

1.° Si no paga la anualidad ó la cuota señalada en el artículo 5.°

2.° Si no explota su descubrimiento ó invención en el término de dos años, ó en el que se le señale en el privilegio, á no ser que justifique legalmente las causas de la demora.

3.° Si introduce objetos fabricados en país extranjero, semejantes á los privilegiados por la patente, exceptuándose tan sólo los modelos de máquinas, con tal que su introducción sea autorizada por el Gobierno, previo su reconocimiento.

Art. 16. El que, en anuncios, prospectos, carteles, marcas ó estampillas, se arrogue el título de poseedor de un privilegio, sin tenerlo legalmente ó después de su terminacion, será castigado con

Digitized by Google

una multa, de cincuenta á mil soles, según las circunstancias. En casos de reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de las penas que corresponden al delito de falsedad.

Art. 17. Tienen derecho para solicitar la nulidad ó cesación de un privilegio, todas las personas que con justo título se consideren interesadas. Intervendrá en el asunto el Ministerio Fiscal, y en caso de declararse nulo ó terminado el privilegio, cualquiera que sea la causa, se dará por quien corresponda oportuno aviso al respectivo Ministerio.

Art. 18. Todo ataque contra los derechos de un privilegiado, ya consista en fabricación de productos, ya en el empleo de medios de signados en la patente, constituye delito de falsificación, que será castigado según la gravedad de las circunstancias, con multa á favor del interesado y confiscación de la industria falsificada.

Art. 19. Los privilegios ó patentes que actualmente estén en ejecución, y que se hubiesen librado conforme á las disposiciones anteriores á esta ley, conservarán sus efectos por todo el tiempo de duración que se les hubiese concedido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á 28 de Enero de 1869.

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE, Presidente del Senado.
JUAN OVIEDO, Presidente de la Cámara de Diputados.
Francisco Chávez, Secretario del Senado.
P. Bernales, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 28 de Enero de 1869.

JOSÉ BALTA.

P. Gálvez.

Decreto supremo de 13 de Agosto de 1895 (1)

Teniendo en consideración.

1.° Que la forma concreta en que se expiden las patentes de privilegio, no permite conocer por su texto los detalles del invento ó mejoras á que se refieren, por cuanto no es posible consignar en ellas las extensas descripciones de esos detalles, que conforme á la ley de 28 de Enero de 1869 se acompañan á las solicitudes respectivas.

(1) Esta disposición se halla de acuerdo con la ley de 8 de Enero de 1896. Artículo 2.° inciso 1.° y 2.°

Digitized by Google

2.° Que tal procedimiento ocasiona dificultades que es preciso salvar, dictando la resolución que convenga, á falta de una disposición pertinente á la ley de la materia y mientras el Congreso sancione el proyecto que se encuentra pendiente en la Honorable Cámara de Senadores; y

3.° A que por analogía es aplicable al caso de que se trata lo dispuesto en la ley de Registro de Marcas de Fábrica de 19 de Diciembre de 1892, la cual exige que se acompañe un duplicado de la descripción de la marca que se pretende registrar, para ser agregado al certificado de propiedad que se expida;

Se resuelve:

Los solicitantes de patentes de privilegio deberán acompañar al pedimento un duplicado de la descripción y dibujos del objeto á que se refiera el privilegio, cuya prescripción exige el artículo 7.° de la ley de 28 de Enero de 1869. Dicho duplicado debidamente refrendado por la Dirección General de Industrias, se agregará á la patente respectiva como parte integrante de ella.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Cuatro rúbricas de los miembros de la Excma. Junta de Gobierno. — *Malpartida.*

Reforma de la ley de privilegios de 28 de enero de 1896

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Considerando:

Que la experiencia ha comprobado la necesidad de reformar la ley de privilegios de 28 de Enero de 1869.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Las personas ó sociedades que deseen obtener patente de invención ó de introducción, se presentarán directamente al Gobierno. El Ministro de Hacienda y Comercio (1) tramitará la solicitud y expedirá la patente respectiva.

Art. 2.° La petición contendrá:

1.° La descripción, por duplicado, del invento ó del hecho á que se contrae la solicitud;

2.° También por duplicado, los planos, muestras ó dibujos que fueren necesarios;

(1) Hoy Ministerio de Fomento.

Digitized by Google

3.° La factura ó relación de las piezas ó documentos de los objetos presentados;

4.° La designación clara y precisa del objeto principal, con los pormenores que lo constituyen é indicación de sus aplicaciones;

5.° El tiempo que, dentro de diez años, fijados por la ley, se pretenda gozar del privilegio.

Art. 3.° No garantizando el Gobierno la novedad, prioridad ó utilidad del invento, queda, en consecuencia, suprimida la fianza de que trata el inciso 6.° del artículo 7.° de la ley vigente sobre privilegios.

Art. 4.° La solicitud pasará á la Dirección de Industrias, (1) la que inmediatamente y con la misma fecha de la presentación, dará al interesado que lo deseare el certificado respectivo y mandará publicar durante treinta días, á costa del interesado, un aviso en que se anuncie al público el objeto del privilegio y el nombre del interesado. Llenado este requisito pedirá informe á dos peritos designados al efecto. Si el dictamen de éstos fuera contrario al privilegio, se mandará poner el hecho en conocimiento del interesado y con lo que éste expusiere, se pedirá nuevo informe á los peritos, designándose un tercero ó para que se asocie á ellos. En vista del dictamen que éstos emitieren, informará la Sección de Industrias, y previa vista fiscal, el Ministerio de Hacienda (2) expedirá la resolución correspondiente.

Art. 5.° En el decreto en que se otorgue el privilegio se mandará expedir la patente respectiva, debiendo el interesado oblar en Tesorería, por una sola vez, la suma de cincuenta soles por derechos de cancillería, sin cuyo requisito no se expedirá la patente.

Art. 6.° La duración del privilegio se contará desde la fecha en que se expida la patente y su concesión será extensiva á toda la República.

Art. 7.° Quedan modificados, en el sentido de la presente ley, las disposiciones pertinentes de la de 28 de Enero de 1869, y derogada la resolución suprema de 26 de Febrero del mismo año; debiendo conservarse en el Ministerio de Hacienda (3) los modelos á que ella se refiere.

Art. 8.° Las solicitudes de privilegio que se hallaren en tramitación ante la Prefectura del Departamento ó ante el Concejo Provincial, al tiempo de promulgarse la presente ley, serán inmediatamente remitidas, sea cual fuere el estado en que se encuentren, al Ministerio de Hacienda, (4) donde se procederá á darles curso de conformidad con sus disposiciones, omitiéndose tan solo la publicación de avisos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

---

(1) Hoy sección de la Dirección de Fomento.
(2) Hoy de Fomento.
(3) Id. id.
(4) Id. id.

Digitized by Google

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los tres días del mes de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.
RAMÓN A. CHAPARRO, 2.º Vice-presidente de la Cámara de Diputados.
Víctor Eguiguren, Senador Secretario.
Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 3 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obín.

Reconsideración de la ley de privilegios de 25 de octubre de 1896

MANUEL CANDAMO

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dictado la resolución siguiente:

Lima, Octubre 30 de 1896.

Excmo. señor:

El Congreso en vista de las observaciones que manifiesta V. E., ha reconsiderado la ley de 25 de Octubre de 1896, sobre privilegios industriales; y habiendo insistido en ella la devuelve á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.
C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.
Rafael Paredes, Senador Secretario.
Oswaldo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Fomento para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los nueve días del mes de Noviembre de 1897.

M. CANDAMO, Presidente del Congreso.
Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.
E. I. Bueno, Secretario del Congreso.

Digitized by Google

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de fijar el alcance de algunas de las disposiciones legales, sobre privilegios industriales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La concesión de privilegios, se hará por el tiempo que lo soliciten los interesados, de conformidad con el artículo 7.º de la ley de 28 de Enero de 1869; no pudiendo exceder el término de la concesión de los diez años que señala como máximum, el artículo 5.º de la mencionada ley.

Art. 2.º Los avisos á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 3 de Enero del presente año, contendrán la explicación suscinta del objeto del privilegio, el nombre del interesado y la fecha de la solicitud.

Art. 3.º El nombramiento de los peritos que deben dictaminar, conforme al artículo 4.º de la citada ley de 3 de Enero de 1896, recaerá en los ingenieros del Estado, en profesores que reciban cualquier retribución permanente del Tesoro público ó en las corporaciones establecidas bajo los auspicios del Gobierno. El servicio de los peritos será gratuito.

Art. 4.º Esta ley se tendrá como interpretativa y complementaria de la de 3 de Enero del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.
WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.
Manuel A. Rodulfo, Secretario del Senado.
Felipe S. Castro, Diputado Secretario.

Honorarios á los Peritos

Lima, 9 de Marzo de 1900.

Vistas las excusas presentadas por los peritos designados con arreglo á la ley de 9 de Noviembre de 1897, para informar en varios expedientes sobre solicitudes de privilegio; y

Considerando:

Que en muchos casos no es posible ocupar en comisiones periciales de ese género á los profesores que reciben renta del Estado,

Digitized by Google

ni á las corporaciones establecidas bajo los auspicios del Gobierno, lo que ocasiona retardo en el servicio administrativo, con daño de los interesados;

Se resuelve:

Para la tramitación de los expedientes sobre privilegios, los interesados deberán expresar que se obligan á remunerar á los peritos que intervengan, siempre que sea indispensable nombrar para dichos cargos á personas no comprendidas en el artículo 3.º de la ley de 9 de noviembre de 1897.

El honorario será de 25 soles á cada perito si el privilegio se refiere á descubrimiento nacional, y de 50 soles en caso contrario.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Belaunde.*

Prórroga para privilegios de invención

Lima, 1.º de Mayo de 1903.

Considerando:

Que conforme el artículo 15 de la ley de 28 de enero de 1869, es potestativo del Gobierno fijar el plazo dentro del cual debe ponerse en explotación un privilegio y por tanto le asiste la misma facultad para prorrogar dicho plazo cuando medien circunstancias atendibles;

Se resuelve:

Que el Gobierno acordará prórroga para comenzar la explotación de un privilegio de invención cuando la demanda esté suficientemente justificada y se acompañe con un certificado de la Caja Fiscal que acredite que el peticionario ha pagado la suma de veinticinco soles; siendo desde luego entendido que estas prórrogas no introducen modificación alguna en la duración de los privilegios prescrita por el artículo 5.º de la ley citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

Circular

Lima, Agosto 14 de 1905.

El número, siempre en aumento, de solicitudes de patente de privilegio, hace necesario, á fin de evitar tropiezos, que dificultan la tramitación de los expedientes y originan gastos y molestias á

Digitized by Google

los interesados, que llame especialmente la atención de U., acerca de las prescripciones que establece la ley de la materia, á las que debe U. sujetarse estrictamente, en los casos en que el Gobierno le pidiera su dictamen facultativo.

Conforme á la citada ley, no son patentables en el Perú, los descubrimientos, invenciones ó aplicaciones que hubiesen tenido, con anterioridad al pedimento de la patente, la publicidad suficiente para ser ejecutados; y siendo este punto de apreciación técnica, en la mayor parte de los casos, es indispensable, que los peritos al emitir su informe, indiquen si, en su concepto, existen en el descubrimiento ó aplicación, la novedad requerida por la ley; expresando en el supuesto contrario, todos los datos y referencias que apoyen su opinión en tal sentido.

El artículo 2.° de la ley de 28 de Enero de 1869, que no ha sido modificado por las leyes que posteriormente se han dictado, considera como invenciones ó descubrimientos patentables los nuevos productos industriales, y los nuevos medios ó la nueva aplicación de los ya conocidos, para obtener un resultado ó un producto industrial; exceptuando, por razones de interés público, los que se enumeran en el artículo 3.°

A tenor de esas disposiciones legales, no sólo son patentables los nuevos descubrimientos ó procedimientos, sino que también lo son, las nuevas aplicaciones que de ellos se hagan, ó las mejoras que se introduzcan; punto que exige el más detenido estudio de parte de los peritos técnicos, especialmente, cuando se ha otorgado ya privilegio por razón de descubrimiento ó procedimiento á que las mejoras se refieren, para evitar, que alteraciones de detalle y sin importancia alguna, puedan lesionar el derecho legítimo del inventor.

Ese mismo propósito, de resguardar intereses amparados por la ley, me obliga á hacerle presente, la necesidad en que se encuentran los peritos, antes de abrir dictamen, de informarse cuidadosamente, si el caso de que se trata ha sido ya patentado por el Gobierno, sea á favor del mismo solictante ó de otro para salvar así la duplicidad en las patentes, que puede ocasionar graves dificultades.

Con tal objeto, deberá solicitarse en la Sección de Industrias de este Ministerio, los datos convenientes, consultándose, si fuese necesario, los expedientes mismos, de manera, que al emitirse el dictamen pericial, pueda indicarse las patentes concedidas y que se relacionen con el caso de que se trate, estableciéndose detalladamente las diferencias que existen entre unos y otros.

Tratándose de opiniones técnicas, pedidas para la mejor ilustración del Gobierno, deben redactarse los informes con la mayor claridad, evitando toda ambigüedad que dé lugar á dudas y expresando con toda precisión si el invento ó procedimiento es ó no patentable, en concepto del informante, indicándose cuando sólo se trate de mejoras, la importancia que éstas tengan.

El pronto despacho de los expedientes, es otro de los puntos que debo recomendarle de una manera especial.

Digitized by Google

La cuestión de los privilegios industriales reviste la más grande importancia, pues si la justicia aconseja reconocer, como lo hace la Constitución que nos rige, el derecho del inventor; existe, de otro lado, el peligro del abuso, dañoso no sólo para aquel, sino también para el país, desde que, mediante privilegios concedidos á personas que no son acreedores á ellos, se crean sin que haya nada que lo justifique, trabas que impiden el libre ejercicio de las industrias, igualmente garantizado por la Constitución.

Esa circunstancia, me obliga, pues, á recomendarle en los casos en que intervenga U. como perito, la más estricta observancia de las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1869 y de las demás que se han dictado sobre la materia, en cuanto ellas le sean pertinentes, á la vez que el cumplimiento de las instrucciones contenidas en esta circular.

J. A. Loredo.

MISIONES DEL ORIENTE DEL PERÚ

El Presidente de la República

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que con el objeto de atraer á los salvajes de las montañas á la vida civilizada y estimularlos á poblar y cultivar los territorios de misiones, se dictó la ley de 24 de Mayo de 1845;

Que para promover el progreso de la República conviene llevar adelante tan laudable propósito, auxiliando al efecto á la asociación organizada con el objeto de fomentar dichas misiones, con el nombre de La Orden de Propagación de la Fé en el Oriente del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo auxiliará á las misiones fundadas ó que se establezcan en adelante en las montañas del Perú, con la cantidad de tres mil soles anuales, que se consignarán en el Presupuesto General de la República.

Art. 2.° La cantidad á que se refiere el artículo anterior será abonada en mesadas iguales, al Director de "La Obra de la Propagación de la Fé en el Oriente del Perú", debiendo éste rendir la cuenta respectiva al Tribunal Mayor del Ramo, con conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá conceder á los nuevos centros de misiones los terrenos urbanos y agrícolas necesarios para su establecimiento y desarrollo.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.
C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados
Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.
Oswaldo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los cinco días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA.

Ricardo Flórez.

CREACION DE LA ADMINISTRACION DE LA VIA CENTRAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Teniendo en consideración:

Que el proyecto que, por disposición suprema ha presentado el ingeniero del camino al Pachis, don Augusto E. Tamayo, para unificar la administración de los caminos y telégrafos en la región de Chanchamayo y Pichis, y el servicio de correos entre San Luis de Shuaro y Masisea, y para el establecimiento de la navegación en los ríos Pichis y Pachitea, responde á la mejora de las comunicaciones con el departamento de Loreto, y al desarrollo de una de las zonas más importantes del territorio nacional;

Decreta:

Art. 1.° Créase la administración de la Vía Central, que comprenderá los siguientes servicios y dependencias;
Los caminos de Chanchamayo y Pichis;
La línea telegráfica desde Palca hasta Puerto Bermúdez;
La instalación de telegrafía sin hilos entre Puerto Bermúdez, Masisea y demás estaciones que se establezcan;
El servicio de correos entre San Luis de Shuaro y Masisea;
La navegación de los ríos Pichis y Pachitea entre Puerto Bermúdez y Masisea;

Art. 2.° Los servicios de la Vía Central serán atendidos por el personal siguiente:
Un Ingeniero jefe;
Un segundo Ingeniero;

Digitized by Google

Un contador;
Un amanuense secretario;
Un sirviente.

CAMINO

Primera sección entre Palca y San Luis de Shuaro

Un conductor de trabajos;
Dos capataces;
Catorce operarios;

Segunda sección entre San Luis y Puerto Bermúdez

Dos capataces;
Cuarenta operarios.

SERVICIO TELEGRÁFICO

Correo y Telégrafo terrestre

Un telegrafista inspector;
Ocho telegrafistas para las oficinas de Palca, San Ramón, La Merced, Pueblo Pardo, San Luis, Eneñas, Azupizú y Puerto Bermúdez,
Seis reparadores para La Merced, San Luis, Eneñas, Azupizú, Agoachini y Puerto Bermúdez.

TELÉGRAFOS SIN HILOS

Un inspector mecánico;
Dos telegrafistas;
Dos mecánicos;
Dos ayudantes;
Dos operarios.

NAVEGACIÓN

Un comandante;
Un primer maquinista;
Un segundo maquinista;
Un primer práctico;
Un segundo práctico;
Un cocinero;
Tres marineros;
Dos fogoneros.

Art. 3.° Los trabajos de conservación del camino entre Palca y Puerto Bermúdez se realizarán en la forma actual, debiendo el Ingeniero jefe del camino presentar oportunamente los proyectos respectivos para las nuevas obras de mejora.

Digitized by Google

Art. 4.° El servicio telegráfico dependiente de la Vía Central, comprende las oficinas de Palca, San Ramón, La Merced, Pueblo Pardo, San Luis, Eneñas, Azupizú, Puerto Bermúdez y Masisea.

Por el Ministerio de Gobierno se dispondrá la entrega de las cuatro primeras oficinas mencionadas, dependientes hasta hoy de la Dirección de Correos y Telégrafos, así como el abono mensual por la Tesorería de Junín del valor de su presupuesto.

El jefe de la Vía Central, presentará para su aprobación el reglamento á que debe sujetarse el servicio telegráfico en la montaña y la tarifa para el servicio público, tratándose de las oficinas radiográficas.

Art. 5.° El servicio de correos entre la capital y el departamento de Loreto se realizará por la Vía Central, depediendo de la administración de ésta el trasporte de valijas entre San Luis de Shuaro y el Puerto de Masisea y continuando á cargo de la Dirección General de Correos el servicio entre Lima y San Luis y entre Masisea é Iquitos.

La Dirección General de Correos dispondrá que las valijas despachadas por la Vía Central, no tengan un peso mayor de 35 kilos y que se acondicionen debidamente para su buena conservación.

El jefe de la Vía Central queda autorizado para organizar el servicio de Correos en su sección de la manera que juzgue más conveniente, sea celebrando contratos para el trasporte de las valijas, sea adquiriendo los elementos necesarios á dicho trasporte, dentro de los límites del presupuesto respectivo y con cargo de dar cuenta minuciosa á la Dirección de Correos.

Art. 6.° Establécese el servicio de navegación en los ríos Pachitea y Pichis, dedicando por el momento, á ese servicio, una de las nuevas lanchas adquiridas por el Estado, que realizará viajes quincenales entre Puerto Bermúdez y Masisea, conduciendo correspondencia y pasajeros.

La lancha dependerá directamente del Ingeniero jefe de la Vía Central, quien propondrá el personal que debe equiparla.

Art. 7.° Para asegurar el servicio de navegación se crean los siguientes puestos de leña:

Río Pachitea: "Baños", un punto entre "Siria" y "Zungaroyacu", "Yanayacu".

Río Pichis: "Puerto Victoria".

Estos puestos recibirán una subvención de Lp. 5 cada uno, que abonará el Ingeniero de la Vía Central.

Art. 8.° El jefe de la Vía Central formulará anualmente el proyecto de presupuesto administrativo de los servicios de su dependencia y lo someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 9.° Los gastos de la administración de la Vía Central, conservación de puentes y caminos; de los servicios de correos, navegación, telégrafo, se cubrirán con cargo á los siguientes ingresos:

Digitized by Google

		Al año
Partida número 7046 del Presupuesto General, conservación del camino al Pichis	Lp.	9.000,000
Partida número 6250, pliego de Guerra y Marina. Presupuesto de la lancha "Iquitos" (Veloz)	,,	2.509,524
Partidas números 2010 i, 2010 h, 2010 g, 2010 f, y 2010 e, pliego de Gobierno y Policía. Presupuesto de las oficinas telegráficas de Palca, San Ramón, La Merced y Pueblo Pardo.....	,,	465,000
Suma destinada á la conservación del camino á Chanchamayo, aumentada en Lp. 104 al mes (parte del producto de impuestos de alcabala y peaje en el valle de Chanchamayo)	,,	2.688.000
Suma destinada al mismo objeto, durante los meses de lluvia, ó sea de noviembre á abril que se tomará del producto de los mismos impuestos.....	,,	330,000
Crédito extraordinario para el sostenimiento de las oficinas radiográficas.....	,,	3.024,000
Ingresos calculados por servicios de navegación...	,,	552,000
Ingresos calculados por servicios telegráficos.....	,,	468,000
Total.....	Lp.	19.036,524

Art. 10. Para la realización de los pagos, el jefe de la Vía Central, girará mensualmente contra las tesorerías fiscales de Junín y Loreto, especificando en cada giro el número de la partida del Presupuesto General y del especial á que el giro se refiere.

Corresponde á la tesorería de Junín los pagos relativos á:

La conservación de los caminos. (Partida 7046 del Presupuesto General y parte del producto de impuestos de alcabala y peaje en el valle de Chanchamayo;)

El sostenimiento de las oficinas de Palca, San Ramón, La Merced y Pueblo Pardo. (Partidas números 2010 i, 2010 h, 2010 g, 2010 f y 2010 e).

La Tesorería de Loreto cubrirá los giros que se refieren al servicio de navegación. (Partida número 6250 del Presupuesto General) y al de telegrafía sin hilos. (Crédito extraordinario).

Se trascribirá el presente decreto al Ministerio de Hacienda, para que este Despacho dicte las órdenes respectivas.

Art. 11. El Contador del Ministerio de Fomento formulará un proyecto de decreto reglamentando lo relativo á la contabilidad de la Vía Central.

Art. 12. La organización establecida en este decreto, principiará el 1.° de junio del presente año.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á doce de abril de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Digitized by Google

Asuntos que corren á cargo de la Seccion de Industrias

Certificados de marcas de fábrica.
Patentes de privilegios.
Patentes de navegación.
Tramitación de expedientes de pasavantes de navegación mercantil.
Terrenos de montañas.
Terrenos de Gomales.
Asuntos que se relacionen con los caminos del Pichis y Chanchamayo (Administración de la Vía Central).
Publicación del Registro de la Sección.
Asuntos que se relacionen con la Exposición permanente de Industrias.
Subvención á las Sociedades y decretos de pago al habilitado del Ministerio que no correspondan determinadamente á las otras Secciones.
Correspondencia de la Dirección (Pichis y Chanchamayo).

NOTA. — La colección de Leyes y Resoluciones referentes á terrenos de montañas, hecha de orden suprema por la Dirección de Obras Públicas y publicada en 1895; así como las leyes decretos y resoluciones relativas á la región Oriental, mandada publicar por resolución de 2 de junio de 1902, vienen á formar el complemento de esta compilación, en lo que se refiere á la Sección de Industrias.

J. Angulo Puente Arnao.

Digitized by Google

III

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

LEY ORGANICA DE BENEFICENCIA

REMIGIO MORALES BERMUDEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de organizar definitivamente las instituciones de Beneficencia de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Las sociedades y establecimientos de Beneficencia, tienen por único objeto el apoyo y protección de los desvalidos. La ley las reconoce y ampara.

Art. 2.° Las sociedades y establecimientos de Beneficencia, son públicos ó particulares: son públicos los fundados, sostenidos ó fomentados por el Estado, ó por las autoridades departamentales ó municipales, y los declarados tales por el Gobierno, en conformidad con la presente ley. Son particulares los fundados y sostenidos por personas privadas.

Art. 3.° Las sociedades y establecimientos públicos son personalidades jurídicas que tienen el derecho de adquirir y administrar con los privilegios y restricciones determinadas por la ley.

Digitized by Google

Art. 4.° Las sociedades y establecimientos particulares, pueden administrar sus propios fondos; pero les es prohibido adquirir, por donación ó testamento, bienes raíces ó rentas perpetuas.

Art. 5.° Las sociedades ó establecimientos particulares que comprueben la existencia de recursos propios bastantes para su sostenimiento, serán declarados públicos, si así lo solicitan, previa la aprobación por el Gobierno de su respectivo reglamento.

Art. 6.° Los establecimientos que se funden exclusivamente por el Gobierno ó por las autoridades, y se sostengan con fondos de los departamentos y provincias, quedarán sujetos únicamente á los reglamentos dictados por las autoridades de quienes dependan.

Art. 7.° Si los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, se encargan á sociedades públicas, correrán del todo á cargo de éstas; sin otra intervención de parte de las autoridades, que las de inspección y revisión de sus respectivos presupuestos.

Art. 8.° Son bienes propios de las sociedades ó establecimientos públicos de Beneficencia:

1.° Los muebles é inmuebles, derechos, acciones y rentas temporales ó perpetuas de que actualmente están en posesión.

2.° Los que adquieran por herencia, donación, legados ó cualquier otro medio legal.

3.° Las partidas votadas á su favor en los presupuestos oficiales.

Art. 9.° Nadie puede disponer de los bienes de las sociedades ó establecimientos de Beneficencia, sino conforme á la ley. Los infractores de esta disposición serán reos del delito de malversación, previsto en el Código Penal.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, serán además, solidariamente responsables, los Ministros de Estado que autoricen la resolución, las autoridades de hecho ó de derecho que las ordenen y ejecuten, los escribanos que otorguen las escrituras, y los particulares que se adueñen de las propiedades raíces ó bienes muebles; estando obligados á devolverlos sin derecho á reclamación del precio.

Art. 11. Ningún miembro ni empleado de una sociedad de Beneficencia, podrá establecer con ellas contratos de arrendamiento, enfiteusis ni de ninguna otra especie, bajo pena de nulidad.

Esta prohibición comprende á los parientes consanguíneos ó afines hasta el segundo grado inclusive, de los indicados miembros.

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.° artículo 1.° de la ley de 27 de Setiembre de 1888, las sociedades públicas de Beneficencia están exentas del pago de derechos de aduana y, así en lo administrativo como en lo judicial, gozarán del beneficio de insolvencia.

Siempre que una sociedad de Beneficencia trate de introducir artículos libres de derechos solicitará previamente el respectivo permiso del Supremo Gobierno, acompañando los conocimientos originales.

Digitized by Google

Art. 13. Son atribuciones de las sociedades públicas de Beneficencia:

1.° Formar y modificar con aprobación del Gobierno su reglamento orgánico.

2.° Administrar sus bienes y rentas conforme á las leyes vigentes.

3.° Administrar los establecimientos que corran á su cargo.

4.° Dictar los reglamentos especiales de esos establecimientos, organizar la planta de sus empleados, asignarles la dotación correspondiente, y nombrarlos y renovarlos.

5.° Establecer cajas de ahorros y montes de piedad, previa aprobación del Gobierno.

6.° Fomentar la asistencia á domicilio.

7.° Establecer asilos de la infancia donde las rentas y medios lo permitan.

8.° Aceptar la administración de bienes para objetos que guarden armonía con su institución.

9.° Contratar para los establecimientos que de ellas dependan, los servicios de las congregaciones religiosas especialmente destinadas á fines de caridad, con las limitaciones que respecto á ellas establecen las leyes vigentes que quedan en todo su vigor y fuerza.

Art. 14. En ningún caso podrá suprimirse establecimientos ni sociedad alguna de Beneficencia pública, sin la autorización del Poder Legislativo.

Art. 15. Suprimida cualquiera sociedad ó establecimiento público de Beneficencia, sus bienes, rentas y derechos pasarán á otra sociedad de idéntica naturaleza y del mismo lugar, si la hubiere; y en caso contrario á la de la capital del departamento.

Art. 16. El cargo de socio ó miembro de las sociedades públicas de Beneficencia, es voluntario, honorífico y gratuito, y no es incompatible con ningún empleo ni destino público.

Art. 17. Las sociedades públicas de Beneficencia, se compondrán del número de miembros que se designe en sus respectivos reglamentos y los miembros serán nombrados por elección secreta, que practicarán las mismas sociedades reunidas en Junta General por dos terceras partes de los votos.

Art. 18. Son miembros natos de las sociedades públicas de Beneficencia: los Fiscales de las Cortes Superiores ó los Agentes Fiscales, el Decano de la Facultad de Medicina ó el Delegado de la misma ó el médico titular, y en defecto de éste, el médico más antiguo de la localidad.

Art. 19. Los miembros de las sociedades públicas de Beneficencia que se establezcan en lo sucesivo, serán nombrados por el Gobierno; pero una vez organizadas, regirá en todo lo relativo al nombramiento de socios, lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 20. No pueden ser miembros de las sociedades públicas de Beneficencia:

Digitized by Google

1.° Sus deudores.
2.° Los que tengan juicios pendientes con ellas.
3.° *Los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ni los afines dentro del segundo.* (1)
4.° Los empleados con sueldo en sus establecimientos.

Art. 21. Termina el cargo de socio:
1.° Por ausencia sin aviso, durante un año ó por más de dos, aunque se hubiese llenado esta formalidad.
2.° Por renuncia.
3.° Por sobrevenir algunos de los impedimentos del artículo anterior.
4.° Por inasistencia á las sesiones de la sociedad sin causa justificada durante un año.

Art. 22. El cargo de socio de Beneficencia durará cuatro años, renovándose por la suerte una cuarta parte cada año, siendo permitida la reelección.

Art. 23. Las sociedades públicas de Beneficencia no podrán aceptar mandatos ni comisiones especiales para objetos diversos de su institución sin la aprobación del Gobierno. En caso de aceptación los bienes destinados al mandato quedarán sujetos á las disposiciones vigentes sobre los de beneficencia y á lo prescrito en la presente ley.

Art. 24. Las sociedades públicas de Beneficencia fromarán anualmente su presupuesto general, en conformidad con los objetos de su institución, de las rentas de que disfrutan y de la voluntad de los fundadores.

Los presupuestos de las sociedades públicas de Beneficencia de Lima y Callao serán aprobados por el Supremo Gobierno, el de las sociedades de los demás departamentos por los Prefectos respectivos. Si trascurridos 30 días después del término de la distancia no fuesen devueltos dichos presupuestos, se tendrán por aprobados y entrarán en vigencia.

Art. 25. El Ministro del Ramo en Lima y el Callao, los Prefectos en los departamentos y provincias, podrán inspeccionar las sociedades públicas de Beneficencia, para el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de los reglamentos generales, de las fundaciones que tengan á su cargo, y de que no se desnaturalice el fin propio de cada institución.

Art. 26. Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos de las sociedades de Beneficencia están obligados á prestar fianza.

Art. 27. La cuenta general del año será revisada por la Junta General; y aprobada que sea, se remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento. El balance de dicha cuenta se publicará en uno de los periódicos de la localidad, ó en su defecto en el de la capital del respectivo departamento.

---

(1) Modificado por ley de 3 de Enero de 1906.

Digitized by Google

Art. 28. En los presupuestos de las sociedades de Beneficencia se considerarán separadamente los gastos obligatorios y los facultativos.

Son gastos obligatorios los que deban hacerse en el sostenimiento y fomento de los establecimientos de caridad existentes; y facultativos los que á juicio de las sociedades deban además hacerse en conformidad con los fines de la institución.

Art. 29. Las rentas de las sociedades de Beneficencia se aplicarán, á los establecimientos de caridad existentes que corran á su cargo.

Art. 30. Esta ley no autoriza que se establezcan sociedades de Beneficencia por las asociaciones, corporaciones ú órdenes religiosas, cuya existencia ó personería no esté reconocida en la República, según los trámites y requisitos especiales que señalan las leyes patrias, que quedan, sobre este particular, en todo su vigor y fuerza.

Art. 31. Promulgada la presente ley, procederán las sociedades públicas de Beneficencia á formular sus respectivos reglamentos generales con estricta sujeción á ella, y los presentarán al Gobierno para su aprobación. Pasados seis meses de su aprobación, quedarán aprobados dichos reglamentos por ministerio de la ley, aunque no tengan la revisión del Gobierno.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.° Las personas que á la promulgación de la presente ley sean miembros de las actuales sociedades públicas de Beneficencia, continuarán como socios de la institución, sea que hayan sido nombrados por elección ó por designación del Supremo Gobierno.

Art. 2.° Mientras se sancionen los nuevos reglamentos que, en conformidad con la presente ley, deben someter las sociedades públicas de Beneficencia á la aprobación del Supremo Gobierno, seguirán rigiendo las vigentes.

Art. 3.° El primer sorteo para renovar la cuarta parte del número de los socios á que se refiere el artículo 22, se efectuará en el mes de Diciembre del próximo año 1894.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 30 de Setiembre de 1893.

F. Rosas, Presidente del Senado.

Mariano Nicolás Valcárcel, Presidente de la Cámara de Diputados.

D. M. Almenara, Senador Secretario.

Federico Luna y Peralta, Secretario de la Cámara de Diputados.

Digitized by Google

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á dos de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

E. Pardo Figueroa.

Creación de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima

DECRETO SUPREMO

EL CIUDADANO LUIS JOSÉ ORBEGOSO, GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, BENEMÉRITO Á LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE, CONDECORADO CON LA MEDALLA DE LA OCUPACIÓN DEL CALLAO, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA, &, &.

Considerando:

1.° Que los distintos arreglos hecho en la Beneficencia, no han producido los efectos que se propuso el Ejecutivo al dictarlo;

2.° Que el estado triste en que se hallan estos establecimientos y su falta de arreglo, sólo pueden remediarse encargándolos á personas caritativas, que cuiden de los hospitales y demás casas de misericordia;

Decreta:

Art. 1.° Se establece en esta capital una Sociedad de Beneficencia, compuesta de cuarenta individuos que se designarán por nombramiento separado.

Art. 2.° La Sociedad elegirá un Director, tantos Mayordomos cuantos hospitales existen abiertos y cuatro diputados para cada uno.

Art. 3.° Los mayordomos se encargarán de las rentas de su hospital y de las que se le señalen conforme al artículo 7.° Al efecto se le pasará el respectivo margesí.

Art. 4.° Los diputados son los fiscales de cada hospital, y los que deben dar las papeletas de consumo, admisión, despedida, etc.

Art. 5.° El director elegirá á uno de los socios para que sirva de secretario.

Art. 6.° La Sociedad propondrá al Gobierno un reglamento bajo las bases siguientes:

1.° Cada mayordomo de hospital correrá con las rentas primitivas de esta casa, y hará los gastos que ella demande.

2.° Los mayordomos no podrán hacer gasto alguno extraordinario sin el acuerdo de la Sociedad.

Digitized by Google

3.° No podrán hacer gasto ordinario sin la papeleta del diputado de semana.

4.° Los diputados se turnarán por semanas, y asistirán diariamente á las horas que designe el reglamento, para inspeccionar el número de enfermos, dar papeletas de admisión y despedida, ver las camas y medicinas, y velar sobre la conducta de los subalternos.

5.° Los diputados con arreglo al número de enfermos, darán papeletas de todo lo que se consuma diariamente, las cuales servirán para que el mayordomo se descargue en sus cuentas.

6.° Los mayordomos podrán también cuidar, lo mismo que los diputados de todo lo expresado en el 2.° y 4.° y si hallasen que se libra demás, hacer las rebajas que crean convenientes, manifestándolo al diputado para que rectifique su papeleta. En este caso lo hará presente á la Sociedad.

Art. 7.° Las rentas de los hospitales que ahora están cerrados, se distribuirán por la Sociedad entre los abiertos, y llevándose cuentas separadas de ellas.

Art. 8.° La Sociedad procurará abrir los hospitales que están cerrados ahora. En este caso elegirá para cada uno de los nuevamente abiertos, un mayordomo y cuatro diputados.

Art. 9.° La Sociedad presentará al Gobiesno las reformas que le parezca convenientes en todo ramo.

Art. 10. La Sociedad hará imprimir, mensualmente, estados de entradas y salidas.

Art. 11. Los mayordomos darán anualmente sus cuentas á la Sociedad, quien las pasará á una comisión compuesta de cuatro socios que no sean diputados.

Art. 12. La comisión expedirá su informe, y con él aprobará la Sociedad las cuentas producidas.

Art. 13. La casa de maternidad, Amparadas, etc. quedan agregadas á la Beneficencia y la Sociedad dispondrá el modo de administrarlas.

Art. 14. Instalada que sea la Sociedad, se hará cargo de los hospitales, y el encargado de la Beneficencia le pasará bajo de un formal inventario, las existencias, libros y enseres, etc.

El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto y mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á doce de Junio de 1834. 15.° y 13.°

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

P. O. de S. E. — *Matías León.*

Digitized by Google

Decreto Supremo restableciendo la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima

EL CIUDADANO AGUSTÍN GAMARRA, GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA PERUANA, ETC.

Considerando:

Que la experiencia ha hecho conocer que bajo el régimen que tuvo la Beneficencia por el reglamento de 25 de Enero de 1836, las casas de misericordia y demás establecimientos de su cargo, fueron bien servidos, y se hicieron ahorros en utilidad de las misma casas.

Decreto:

Art. 1.° Se restablece la Sociedad de Beneficencia de esta capital, bajo el sistema prefijado en dicho reglamento, la que se compondrá de los socios nuevamente nombrados por el Gobierno.

Art. 2.° A más del Director habrá un tesorero, cuyo cargo será irrenunciable, durará un año y no gozará sueldo alguno.

Art. 3.° Las juntas Generales que designa el reglamento, serán presididas por el Ministro del Ramo.

Aat. 4.° La Sociedad queda facultada para proponer las reformas que crea necesarias en el sistema que le ha prefijado, consultando en todo el mejor servicio.

Art. 5.° La administración cesante de Beneficencia entregará bajo las formalidades debidas, á una comisión especial nombrada al efecto, los libros, papeles y existencias pertenecientes á las casas de caridad.

El Ministro de Estado del despacho de Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, queda encargado del cumplimiento de este decreto, de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 13 de Mayo de 1840.

AGUSTÍN GAMARRA.

P. O. de S. E. — *Agustín Guillermo Charún.*

Digitized by Google

LEY MODIFICATORIA DEL ARTICULO 20 DE LA ORGANICA

Incompatibilidad por parentesco entre socios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Considerando:

Que la experiencia ha comprobado los inconvenientes que en la práctica ofrece la aplicación del artículo 20 de la ley de 2 de Octubre de 1893, que prohibe sean miembros de una misma Sociedad de Beneficencia los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Modifícase el inciso 3.° del artículo 20 de la ley de 2 de Octubre de 1893, en el sentido de que el impedimento entre los miembros de una misma Sociedad de Beneficencia, por razón de parentesco, se limita á los parientes consanguíneos dentro del tercer grado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 27 días del mes de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.
RAMÓN A. CHAPARRO, 2.° Vice-presidente de la Cámara de Diputados.
Víctor Eguren, Senador Secretario.
Ramón Bocángel, Pro-secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 3 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

Digitized by Google

REGLAMENTO ORGANICO
DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE LIMA

(Formulado con arreglo á la ley de 2 de Octubre de 1893)

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 1.° La Sociedad de Beneficencia Pública de Lima se compone de cien miembros, elegidos por la misma corporación, en las oportunidades que fija la ley y se consignan en este reglamento.

Art. 2.° Son miembros natos de la Sociedad y forman parte de ella, á más de los expresados en el artículo anterior, los Fiscales de la Corte Superior y el Decano de la Facultad de Medicina.

Art. 3.° El cargo de socio ó miembro de la Sociedad de Beneficencia, es voluntario, honorífico y gratuito, y compatible con cualquier empleo ó destino público.

Art. 4.° No pueden ser socios de Beneficencia:

1.° Los deudores á sus rentas;

2.° Los que tengan juicios pendientes con ella, sea como demandantes ó demandados;

3.° Los empleados con sueldo en sus oficinas ó establecimientos;

4.° Los parientes consanguíneos dentro del tercer grado. El parentesco, en línea recta, conforme á la ley civil, es el siguiente: entre padre é hijo, de primer grado; entre abuelo y nieto, de segundo; entre bisabuelo y bisnieto, de tercero. En la línea colateral, el parentesco es de tantos grados como la suma de los que existen entre los colaterales y el tronco común. Así, el parentesco entre hermanos, es de segundo grado; entre tío y sobrino, de tercero, etc.

Art. 5.° Termina el cargo de socio:

1.° Por ausencia, sin aviso, durante un año, ó por más de dos, aunque se hubiese llenado esta formalidad;

2.° Por renuncia aceptada;

3.° Por sobrevenir algunos de los impedimentos señalados en el artículo anterior;

4.° Por inasistencia á las sesiones de la Sociedad, sin causa justificada durante un año.

Art. 6.° Sólo es admisible como causa justificativa de inasistencia, durante un año, á las sesiones, la enfermedad comprobada, que hubiese retenido, en ese período de tiempo, en su domicilio, al socio inasistente, ó el hecho de encontrarse desempeñando un Ministerio de Estado.

La primera parte de la anterior prescripción surtirá sus efectos aunque se anuncie verbalmente ó por escrito, la inconcurrencia del socio.

Digitized by Google

Art. 7.° La comisión de cómputo, que deberá nombrar la dirección para los efectos del artículo 21 de la ley, tendrá como única fuente de información para el objeto, las relaciones que constan en los libros de actas de las sesiones de las Juntas, las que deberá examinar por sí misma la aludida comisión.

Art. 8.° El 31 de Diciembre de cada año cesarán en el ejercicio del cargo los socios que hayan completado cuatro años.

El reemplazo de ellos se hará en la segunda quincena de dicho mes, en votaciones separadas y secretas, por los socios que queden, constituídos en Junta especial, cuyo *quorum* será de veinticinco. En el mismo acto, se reemplazará á los socios que hubiesen fallecido durante el año, y á los que hubiesen dejado de pertenecer á la Sociedad por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 5.°

Art. 9.° Los socios que para completar el personal, se eligieran después de la segunda quincena de Diciembre, se tendrán como electos en ella, para los efectos de la cesación en el ejercicio del cargo, á que alude la anterior prescripción.

Art. 10. Para ser elegido ó reelegido socio de Beneficencia, se necesitan dos tercios del número de los socios asistentes á la sesión en que se practique la elección.

Art. 11. La presidencia de la junta especial á que se refiere el artículo 8.°, corresponde al que, no habiendo cesado en el cargo de socio, desempeña la Dirección, la primera ó segunda Vice-dirección, la Inspección de Tesorería, ó en su defecto, al socio de mayor edad.

Art. 12. La Sociedad tendrá un Director, dos Vice-directores y un Inspector, para cada uno de los establecimientos que se enumeran en el artículo 16 del capítulo intitulado "Objeto y atribuciones de la Sociedad". Tendrá también, cinco Inspectores de la Caja de Ahorros, y uno para los siguientes ramos y dependencias:

Cofradías;
Suertes;
Obras;
Tesorería;
Juicios y asuntos contenciosos de Beneficencia;
Juicios y asuntos contenciosos de Cofradías y Ramos Ajenos;
Colegios de Santa Rosa de Candamo, de San Andrés y de la "O";
Diez Inspectores para las fincas de cada uno de los otros tantos distritos en que se halla dividida la ciudad;
Uno para las fincas y fundos que no radiquen en la ciudad de Lima; y
Uno finalmente, para los censos y enfiteusis, en general.

Art. 13. Los cargos á que se refiere el artículo anterior, durarán un año, y sólo pueden renunciarse en los casos de reelección.

Art. 14. Estos cargos vacan de hecho:

1.° Por ausencia del socio nombrado, en cuanto pase de tres meses;

Digitized by Google

2.° Por terminar su período;

3.° Por renuncia, fundada en motivos justificados y aceptada por la Sociedad.

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA SOCIEDAD

Art. 15. La Sociedad de Beneficencia ejerce la caridad oficial en la provincia de Lima. Ella y los establecimientos de su cargo, tienen, por único objeto, el amparo y protección de los desvalidos; pudiendo fomentar la asistencia á domicilio y establecer asilos de la infancia, siempre que lo permitan las rentas y medios de que disponga.

Art. 16. La Sociedad de Beneficencia tiene á su cargo la conservación, mejora, régimen y disciplina de los establecimientos de caridad que le están encomendados. Estos son actualmente: los hospitales "Dos de Mayo", "Santa Ana", con el depósito central de medicinas, el gabinete electro-medical y la sala de obstetricia que le están adscritos; "Incurables" y consultorio anexo, y el de "Insanos"; el hospicio de "Lactantes"; el "Colegio de Huérfanos", con sus talleres de artes y oficios; la casa de huérfanos de "Santa Cruz de Atocha", con sus anexos de escuela gratuita, asilo infantil y dispensaría; el lazareto de epidemiados, cuyo sostenimiento en épocas de peste, será atendido, por iguales partes, entre la Sociedad de Beneficencia y el Honorable Concejo Provincial; el "Instituto Sevilla"; los cementerios católico y civil; los hospicios de "Ruiz Dávila"; "Manrique"; "Jesús Nazareno"; "Ayala"; "Navarrete"; "Guadalupe" y "Herdoyza" y la Plaza de Toros.

Subvenciona, además, los colegios de "Santa Rosa de Candamo" y de "San Andrés", que funcionan en locales propios de la Sociedad de Beneficencia.

También son de incumbencia de la Sociedad, el sanatorio para tuberculosos, y el nuevo hospital de mujeres, ambos en vías de ejecución; los consultorios médicos existentes, no enumerados nominativamente y los que se establezcan en lo ulterior.

Art. 17. Fuera de los establecimientos enunciados, la Sociedad de Beneficencia podrá fundar otros en armonía con los fines de la institución, y de hacerse cargo de aquellos que le encomienden los particulares, siempre que los gastos que demanden, corran por cuenta de los instituyentes ó tengan asignada la renta correspondiente.

Art. 18. Son atribuciones de la Sociedad:

1.° Administrar las rentas y bienes que le son propios y los de Cofradías y Ramos Ajenos que le están confiados, conservarlos centralizados, velar por su más fiel y exacta recaudación; y dictar todas las medidas conducentes al aumento de los ingresos y á la prudente inversión de rentas.

2.° Dictar los reglamentos especiales de esos establecimientos, oficinas y demás dependencias; organizar la planta de sus empleados, asignarles la dotación correspondiente, nombrarlos, removerlos, y reemplazarlos conforme á este reglamento.

Digitized by Google

3.° Aceptar la administración de bienes para objetos que guarden armonía con su institución, si lo estima conveniente;

4.° Contratar para sus establecimientos, los servicios de congregaciones religiosas ó de cualquier otro orden, especialmente destinadas á fines de caridad, ó los de personalidades particulares con las limitaciones que, respecto á aquellas, establecen las leyes vigentes;

5.° Representar á las antiguas hermandades de los hospitales en todos sus derechos, goces y privilegios; exceptuándose el ejercicio de los patronatos de capellanías y dotes, cuya provisión corresponde al Gobierno;

6.° Administrar el producto de los patronatos y buenas memorias que tiene á su cargo, y hacer que se cumplan puntualmente las fundaciones;

7.° Declarar cuáles son los socios que han dejado de pertenecer á la corporación, por comprenderles algunos de los casos puntualizados en el artículo 5;

8.° Renovar su personal en la forma que establecen los artículos 8, 9, 10 y 11;

9.° Nombrar de su seno, comisiones que examinen la memoria y cuenta general que comprende el periodo de un año natural, ó sea de 1.° de enero á 31 de diciembre, y aprobar esa cuenta, dictando las medidas que resulten necesarias, en vista del informe que presenten dichas comisiones;

10. Discutir y aprobar el presupuesto general de la Institución que le presente la Juuta Paaticular, y elevarlo al Supremo Gobierno para su aprobación;

11. Declarar conforme á la ley, en vigencia, el presupuesto general, si no hubiese sido devuelto 30 días después de su remisión al Supremo Gobierno;

12. Autorizar todo gasto extraordinario ó imprevisto que no exceda de Lp. 200;

13. Habilitar con autorización del Gobierno las partidas del presupuesto que resulten agotadas, tomando los fondos necesarios de otras que lo permitan;

14. Modificar, con aprobación del Supremo Gobierno, el presente Reglamento, cuantas veces lo juzgue necesario.

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 19. La Sociedad se reunirá en Junta General siempre que tenga que ejercer alguna de las atribuciones especificadas en el título anterior.

Art. 20. Para que la Junta General pueda celebrar sesión se requiere la asistencia de treintitrés de sus miembros; pero si, en la primera citación, no pudiera reunirse este *quorum*, se citará para nuevo día, pudiendo en esta vez, funcionar con veinticinco.

Art. 21. Las Juntas Generales serán presididas por el Director, y, á falta de éste, por el primero ó segundo Vice-Director, ó por

Digitized by Google

el Inspector de Tesorería, según el orden en que van enunciados, y en defecto de éstos, por el socio de mayor edad de los que se halle presentes.

Art. 22. Los asuntos sometidos al conocimiento de la Junta General se resolverán por mayoría absoluta de votos. El que presida la sesión sólo votará en caso de empate, para decidirlo; excepto en elecciones, en que sufragará como todos los demás socios, resolviéndose los empates en la forma que establece el capítulo de votaciones de este reglamento.

Art. 23. Los socios votarán colectivamente, por medio del acto de ponerse de pie; pero lo harán nominalmente, en asuntos de trascendencia, á juicio del que presida, ó cuando lo acuerde la Junta, á petición de uno de sus miembros. La votación será por cédulas, ú otro sistema que garantice el secreto de ella, tratándose de elecciones, ó cuando verse sobre asunto de carácter personal.

Art. 24. Después de constatado el *quorum*, la Junta dará principio á sus funciones con la lectura del acto correspondiente á la sesión anterior, la que, después de aprobada, será firmada por el Director y el Secretario. Si hubiese observaciones, éstas deberán constar en el acta de la sesión en que se formulen.

En seguida se leerá la relación de todos los asuntos que están al despacho de la Junta; y antes de pasar á la orden del día, el Director concederá la palabra á los socios para que formulen en esta única estación, los pedidos que tengan por conveniente.

Art. 25. Todos los socios gozan del derecho de iniciativa para los asuntos que sean de la competencia de la Junta General, y en tal conformidad, pueden presentar, individual ó colectivamente, proposiciones, adiciones ó modificaciones, tanto á las que estén en discusión como á las ya sancionadas; todo en los términos y condiciones estatuídas en los títulos relativos á proposiciones, discusiones y en especial, á reconsideraciones, cuando se trate de estas.

Art. 26. Habrá cinco Juntas Generales ordinarias en el año:

a) La primera el 1.° de enero, se ocupará de la elección de cargos. En esta misma Junta se dará cuenta por el Director, en una breve exposición, de la marcha general de la Sociedad durante el año anterior;

b) La segunda en la segunda quincena de febrero, para la lectura de la memoria que debe presentar el Director cesante y cuentas correspondientes al año vencido en 31 de diciembre y nombramiento de las comisiones que examinen é informen sobre todos estos documentos cuya publicación dispondrá;

c) En la tercera sesión, que se efectuará en la segunda quincena de marzo, se ocupará la Junta General de los dictámenes que recaigan en la memoria del Director cesante, y en la cuenta, adoptando, respecto de ellas, los acuerdos que corresponda;

d) La cuarta en la segunda quincena de octubre con el objeto de discutir y aprobar el presupuesto del año siguiente, para los efectos del artículo 24 de la ley orgánica.

Digitized by Google

e) La quinta en la segunda quincena de diciembre, para determinar las vacantes en el personal de la Sociedad y elección de los miembros que deben llenarlas.

En cualquiera de las cinco sesiones ordinarias á que se refiere este artículo, podrá la Junta General ocuparse de los demás asuntos que se hallasen pendientes de su decisión.

Art. 27. La Junta General se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el socio que ejersa las funciones de Director, sea para los no previstos por este reglamento, sea para el ejercicio de las atribuciones que él señala, ó bien, cuando lo soliciten por escrito, cinco socios, por lo menos, indicando el objeto.

Art. 28. Los acuerdos de la Junta General son revisables por el Supremo Gobierno.

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 29. Esta Junta estará formada como sigue; el Director de la Sociedad, los dos Vice-Directores, el Director próximo cesante, los Fiscales de la Corte Superior, el Decano de la Facultad de Medicina y los Inspectores de todos los establecimientos y ramos de su dependencia.

Art. 30. La Junta Particular tendrá sesiones semanales, y se reunirá extraordinariamente, cuando el Director lo considere necesario ó lo pidan, por escrito, cinco ó más de sus miembros, indicando el objeto.

Art. 31. La presidencia de esta Junta corresponde al Director y por falta de éste, á los funcionarios que señala el artículo 21, en el orden puntualizado en dicho artículo.

Art. 32. Para que haya Junta Particular se necesita la concurrencia de quince de sus miembros cuando menos.

Art. 33. En todo lo referente á la iniciativa de proyectos, discusiones, votaciones, procedimientos electorales y redacción de actas, la Junta Particular se sujetará á lo que está prevenido para las sesiones de la Junta General.

Art. 34. Son atribuciones de la Junta Particular:

1.° Ejercer la supervigilancia de los ramos económicos;

2.° Discutir, desde la primera sesión que celebre en el mes de setiembre, el proyecto de presupuesto de la Sociedad, que le presente la comisión especial del ramo, y aprobar dicho presupuesto, para someterlo á la revisión de la Junta General. En este documento se tendrá cuidado de considerar, separadamente, los gastos obligatorios, ó sea los que deban hacerse en el sostenimiento y fomento de los establecimientos de caridad existentes, así como en sus oficinas y demás dependencias; y los facultativos ó sean los que, á juicio de la Sociedad, deban, además, hacerse en conformidad con los fines de la Institución;

Digitized by Google

3.° Formar y modificar, cada vez que lo estime conveniente, los reglamentos de la Oficina Central, establecimientos de caridad y demás ramos de la Sociedad, para someterlos á la aprobación de la Junta General;

4.° Aprobar las bases de los contratos que haya de celebrarse conforme á las leyes y reglamentos y los que le someta la Dirección, cualquiera que sea su naturaleza;

5.° Nombrar los empleados de la Oficina Central, establecimientos y ramos de su dependencia, á propuesta, en terna, del Director ó Inspector respectivo, según el caso, siempre que los sueldos de esos empleados excedan de Lp. 5;

6.° Remover á los empleados, á petición del Director ó del respectivo Inspector, cuando no cumplan con sus deberes;

7.° Conceder licencia, hasta por tres meses, á los empleados de que se ocupa la atribución 5.ª de este artículo, observándose en cuanto á sueldos para estos casos, las disposiciones de la resolución suprema de 6 de mayo de 1902;

8.° Aumentar, en caso necesario, el número de los empleados cuya dotación no exceda de Lp. 7 al mes;

9.° Completar, en el mismo caso, hasta Lp. 7 mensuales, el sueldo de aquellos que tuviesen señalado un haber inferior, cuando se estime preciso;

10. Celebrar transacciones en materia de pleitos ó deudas litigiosas, activas y pasivas siempre que no pasen de Lp. 200, sin perjuicio de las formalidades legales establecidas para estos casos;

11. Autorizar los gastos extraordinarios ó imprevistos, que sean indispensables, y cuyo monto no pase de Lp. 200, sometiendo á la revisión de la Junta General, todos aquellos que excedan de dicha suma;

12. Llenar interinamente las vacantes de Inspectores de la Institución, que puedan ocurrir.

13. Proponer á la Junta General todas las medidas que la experiencia indique como conveniente para el progreso de la Sociedad ó para la mejora de sus establecimientos y demás dependencias;

14. Ejercer las demás atribuciones que emanan de los diversos preceptos contenidos en este Reglamento;

15. Delegar en el Director el ejercicio de las facultades que le corresponden, en los casos que lo juzgue conveniente y de manera expresa.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta Particular son revisables por la Junta General.

ELECCIONES

Art. 36. Siempre que las Juntas Generales ó Particular tengan que llenar funciones electorales, el que presida la sesión nombrará dos adjuntos, tomados de entre los socios presentes, para que formen parte de la mesa escrutadora.

Digitized by Google

Art. 37. Cada elección se hará en acto distinto y por medio de cédulas escritas, que se entregarán al Director, para que éste las deposite en un ánfora, que deberá estar sobre la mesa.

Art. 38. Es prohibido á los socios hacer nombramientos por aclamación ó de modo distinto del perfijado, para cada caso en este reglamento.

Art. 39. Terminada la votación, el socio que ejerza la presidencia procederá al escrutinio, leyendo los votos en alta voz, pasándolos, en seguida, á los adjuntos, para que hagan la regulación y concluyendo el acto con la proclamación del elegido.

Art. 40 Todas las elecciones que hagan las Juntas Generales ó Particular, se decidirán por mayoría absoluta de votos, ó sea la mitad más uno de los presentes, excepto la de socios y la relección del Director, de los Vice-Directores y de los inspectores. Para estes reelecciones se necesita las dos terceras partes, cuando menos, del número de votos.

Art. 41. Si en la primera votación, ninguno obtiene la mayoría que establece el artículo anterior, se procederá á una segunda votación, en la que sólo deben figurar los nombres de los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si tampoco hubiese elección, se repetirá por tercera vez, y si el resultado fuese el mismo en este caso, lo decidirá la suerte, declarándose electo á aquel cúyo nombre esté escrito en la primera cédula que se extraiga de la ánfora, salvo el caso del artículo siguiente:

Art. 42. Cuando al practicarse la elección de un socio, resultare igual número de votos á favor de cada candidato, se repetirá la votación hasta por tres veces, y si no alcanza alguno, en la tercera, el número preciso de sufragios, se repetirá la elección en otra sesión. Si en ésta acaece igual emergencia, se eliminarán los candidatos en función, sufragándose por otro ú otros.

COMISIONES

Art. 43. Para el mejor desempeño de las funciones atribuidas á la Junta Particular, habrá en ella las siguientes comisiones:

1.° De Presupuesto y Tesorería;
2.° De Juicios y Asuntos Contenciosos;
3.° De Cementerios;
4.° De Cofradías;
5.° De Obras;
6.° De Hospitales; y
7.° De Hospicios y Colegios.

Art. 44. Estas comisiones constituirán juntas especiales consultivas, que serán presididas por el Inspector respectivo ó por el socio nombrado en primer lugar, cuando el ramo á que se refieran no tenga Inspector designado, y se compondrán de tres miembros; á excepción de la de juicios que tendrá cinco.

Digitized by Google

Art. 45. En razón de la importancia del ramo, serán dos las comisiones de fincas: una de Beneficencia y otra de Cofradías y Ramos Ajenos, compuestas, siempre, cada una, de seis miembros escogidos por el Director de entre los doce inspectores del ramo, al tiempo de formar el cuadro de comisiones.

Art. 46. Los miembros de las comisiones aunque no pertenezcan á junta particular, podrán concurrir á sus sesiones y tener voz en ellas.

Art. 47. Los miembros de todas las comisiones, individual ó colectivamente, tienen el derecho de pedir, por sí mismos á las oficinas y establecimientos, los datos que haya menester.

Art. 48. Los informes pedidos singularmente á los socios ó á los inspectores deberán ser emitidos, en un plazo que no exceda de ocho días, procediéndose, en caso de no ser emitidos, en la forma prescrita en el artículo 53 relativamente á los dictámenes de las comisiones.

PROPOSICIONES, DISCUSIONES Y VOTACIONES

Art. 49. Las proposiciones que presenten los socios serán redactadas con precisión y claridad.

Art. 50. Las proposiciones no podrán ser suscritas por más de cinco socios.

Art. 51. Las proposiciones en general, pasarán á la comisión que corresponda, salvo el caso en que, pedida la dispensa de trámite, la Junta acuerde discutirla inmediatamente.

Exceptuánse de la última parte de esta prescripción los proyectos que signifiquen desembolsos no presupuestos ó que afecten notablemente los bienes ó rentas de la Sociedad.

Art. 52. El autor ó autores de una proposición pueden retirarla en cualquier momento del debate, ó estando sometida al estudio de la comisión, en cuyo caso será mandada archivar, salvo que uno ó más socios se sustituyan inmediatamente en ella.

Art. 53. El plazo máximum para la emisión de informes por las comisiones, no podrá exceder de 45 días, vencidos los cuales podrá discutirse el asunto por la respectiva Junta ó resolverse por la Dirección, según los casos, con prescindencia de tal formalidad, salvo que se encuentre indispensable encomendar el dictamen á otras comisiones.

Art. 54. Una proposición aprobada podrá ser adicionada, tramitándose la adición en la misma forma que el proyecto principal.

Art. 55. Las proposiciones ó peticiones sobre las que haya recaído dictámenes modificatorios ó adversos, se discutirán primero que éstos; si fuesen desechados, se discutirán, en seguida, esos dictámenes; y si también fueran rechazados los dictámenes, se pasará el asunto á otra comisión de tres miembros, cuyo personal designará la Junta, á propuesta del Director.

Digitized by Google

Art. 56. Cuando los miembros de una comisión disientan en sus opiniones, se discutirá primero el dictamen de mayoría, y si éste fuese desechado, se discutirá el de minoría. En el caso de que los dictámenes fueran singulares se estimará como de mayoría el del presidente de la comisión discutiéndose los demás en el orden de la nominación de los miembros que lo han suscrito.

Art. 57. En cualquier momento de la discusión de un asunto, los socios tienen el derecho de pedir el aplazamiento, sea por falta de datos suficientes ó por cualquier otro motivo; y el Director, después de someter el pedido al debate, hará la consulta respectiva.

Art. 58. El secretario tiene voz en las Juntas.

Art. 59. Las sesiones de las Juntas General y Particular son públicas.

Las personas extrañas al seno de la Sociedad, que concurran á presenciarlas, guardarán la debida compostura, sin que les sea permitido intervenir en los debates ni hacer manifestación alguna en pró ó en contra del asunto que se discute.

Art. 60. Sólo habrá sesiones secretas cuando la naturaleza del asunto que deba tratarse, requiera darles tal carácter, á juicio del Director, ó cuando lo solicite algún socio y lo acuerde la Junta.

Art. 61. Antes de votar el asunto puesto en discusión, el Director preguntará sino hay ningún otro socio que quiera tomar la palabra, y, en caso de no haberlo, dirá en alta voz, *queda cerrado el debate y se va á proceder á la votación.* Acto contínuo, se dará nueva lectura al punto sobre que ha versado la discusión.

Art. 62. Cuando se decidan los asuntos por votación colectiva, el Director prevendrá á los socios que quieran apoyar con su voto el asunto discutido, *que se pongan de pie.* Luego que se hayan levantado, el secretario los contará y el Director publicará el resultado de la votación.

Art. 63. Cuando algún socio crea dudoso el resultado de una votación colectiva podrá pedir que se rectifique, y el Director lo ordenará así. En esta segunda votación, se levantarán primero, á indicación del Director, los que estén á favor del asunto discutido; y el secretario contará estos votos. Acto contínuo el Director prevendrá, también, á los que estuviesen en contra, *que se pongan de pie*, y sus votos serán igualmente contados. El Director expresará, entonces, el resultado de la votación.

Art. 64. En las votaciones nominales, el Director prevendrá á los socios presentes que, los que aprueben el asunto discutido, expresen su voto con la palabra *SI;* y los que lo desaprueben con la palabra *NO.* Inmediatamente el secretario llamará á los socios por su nombre; éstos contestarán *SI* ó *NO*, según sea su voto; y el mismo secretario anotará en su registro, con la debida reparación, el nombre, y el voto afirmativo ó negativo de cada uno. Concluído este acto, hará la regulación, mostrándola al Director, y publicará su resultado, leyendo en alta voz primero los nombres de los que han

Digitized by Google

pronunciado el *SI*, y después los nombres de los que han pronunciado el *NO*. Si algún socio manifestase que ha habido equivocación respecto á él, la corregirá inmediatamente el secretario, y rectificando la regulación anterior, publicará el nuevo resultado.

Art. 65. Las ternas presentadas en una sesión para proveer empleos se reservarán para practicar la elección en la inmediata.

Art. 66. Ninguno de los socios presentes en el acto de una votación, podrá excusarse de votar, bajo pretexto alguno. Se exceptúan de esta disposición aquellos á quienes comprenda el artículo 11 de la ley, ó los que estuviesen personalmente interesados en el asunto que va á decidirse.

Art. 67. Toca al Director decidir los empates que puedan ocurrir en las votaciones públicas colectivas, es decir, en aquellas que se practiquen por el acto de ponerse de pie los socios sufragantes y en aquellas en que emitan el voto nominativamente.

Art. 68. Toda proposición ó asunto que contenga varios puntos, se discutirá y votará por partes.

Art. 69. Cuando haya de nombrarse empleados por propuesta unipersonal, como resultado de alguna disposición especial que así lo preceptúe, se practicará la votación por balotas, ú otro medio que consulte estrictamente el secreto.

Igual procedimiento se observará al calificar los fiadores individuales ó colectivos, cuando tal atribución reglamentariamente competa á la Junta Particular.

RECONSIDERACIONES

Art. 70. Las reconsideraciones que pidan los socios pueden ser verbales ó escritas.

Art. 71. Las reconsideraciones verbales de acuerdos tomados en Junta Particular, serán presentadas en la sesión siguiente á aquellas en que fué resuelto el asunto de que se trate. Estas reconsideraciones serán admitidas, á juicio de la Junta, y se discutirán ó resolverán en la forma que se discuten y resuelven las reconsideraciones por escrito.

Art. 72. La reconsideración de acuerdos adoptados por la Junta General, sólo podrá proponerse dentro de los ocho días posteriores á aquel en que se tomaren y á petición escrita de tres ó más socios.

Art. 73. Presentada una reconsideración por escrito, puede la Junta respectiva proceder á aceptarla á discusión, con ó sin el trámite de comisión; pero no se votará hasta la sesión siguiente á aquella en que fué admitida.

Art. 74. Las solicitudes de reconsideración presentadas por particulares, deberán serlo por escrito, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que hubiese sido resuelto el punto á que se refieren

Digitized by Google

y la Dirección pedirá informe á la comisión respectiva, con cuyo dictamen se presentará á la Junta á que corresponda.

Art. 75. Sólo podrá ser reconsiderado un acuerdo, si votan en favor de la reconsideración, por lo menos, dos tercios del número de socios presentes.

Art. 76. Reconsiderado un acuerdo, se pondrá nuevamente en discusión, y, agotada ésta, se procederá á votar, necesitándose, para este caso, la mayoría absoluta.

Art. 77. No se podrá reconsiderar un asunto que haya sido ya reconsiderado, sino después de transcurrido, cuando menos, un año de la anterior reconsideración.

DEL DIRECTOR

Art. 78. Son atribuciones del Director, que es el que ejerce la representación oficial de la Sociedad:

1.° Presidir las Juntas General y Particular y dirigir sus discusiones;

2.° Convocar á dichas Juntas para sesiones ordinarias en los casos que señala este reglamento, y para que se reunan extraordinariamente cuando él lo conceptúe necesario, ó lo soliciten, cuando menos, cinco socios;

3.° Expedir, por sí, los informes que le pidieren las autoridades, ó con acuerdo de la Junta General ó Particular, en los asuntos que por su naturaleza, lo demanden, y suministrar los datos que solicite la autoridad correspondiente;

4.° Autorizar al secretario para que haga la sustanciación ó curso que debe darse á los oficios y expedientes que se presenten con cualquier objeto, siempre que hubiere de oirse á algún miembro de la Sociedad; pues, la tramitación de esos mismos asuntos, tratándose de las oficinas ó empleados dependientes de la oficina central, será hecha y firmada por el secretario, quien también suscribirá las providencias á que alude la primera parte de esta prescripción, con la antefirma que exprese que procede de orden de la Dirección;

Exceptuánse de esta regla, aparte de los proveidos, que quiera reservarse la Dirección, las resoluciones ó decretos definitivos, y singularmente, los que prescriban archivar un expediente, y los que preceptúen orden de pago ó asientos de partidas de ingresos, así como los que dispongan dar cuenta á la Juntas Particular, General, de Almonedas, de apertura de propuestas, de sorteos de bonos ó de otra especie y demás juntas por el estilo;

5.° Suscribir, con media firma, que autorizará el secretario con firma entera, todas las resoluciones y acuerdos de las Juntas, así como las providencias de sustanciación y decretos especificados en los incisos anteriores;

Digitized by Google

6.° Someter á las Juntas Particular ó General los asuntos que sean de la exclusiva competencia de éstas, y resolver por sí solo los que le incumban, y aquellos cuya cuantía no exceda de Lp. 30.

7.° Rechazar sin trámite alguno, toda solicitud que se haga sobre rebaja en la merced conductiva de las fincas, prórroga del plazo de duración estipulado en los respectivos contratos ó escrituras; otorgamiento de éstas en que preceda remate; y en general, todos aquellos en que se solicite alteraciones sustanciales de dichos contratos, ó que se opongan á las disposiciones económicas de este reglamento; salvo, en todo caso, los fortuitos, no previstos;

8.° Proponer en terna, á los empleados que le corresponde;

9.° Aprobar las suspensiones de empleados que le comuniquen los Inspectores y nombrar á las personas [que los mismos Inspectores propongan, en calidad de interinos;

10. Suspender por si mismo, á los empleados de la oficina central, que den motivo para ello;

11. Someter á la deliberación de la Junta Particular la destitución de empleados que le propongan los Inspectores y de aquellos cuyo nombramiento es potestativo del Director.

12. Nombrar los empleados de la oficina central, dando cuenta á la Junta Particular, en la sesión inmediata;

13. Ejercer su alta vigilancia sobre los hospitales, obras en ejecución, inmuebles, oficinas y demás establecimientos á cargo de la Sociedad, visitándolos con la mayor frecuencia posible y llamando la atención de sus Inspectores hacia las irregularidades que advirtiere;

14. Dictar cuantas medidas considere necesarias para la puntual ejecucion del reglamento de hospitales y de los particulares de las demás dependencias de la Sociedad;

15. Solicitar, oportunamente, de los Inspectores, la remisión del inventario de su ramo ó establecimiento, y de la memoria del año, así como la suya respectiva de las oficinas á las que se tenga dispuesto la presenten;

16 Cuidar de que los deudores cumplan sus obligaciones, y mandarlos ejecutar conforme á ley;

17. Disponer la ejecución de los gastos sancionados en el presupuesto de la Sociedad, y decretar por sí, los imprevistos y urgentes que no pasen de treinta libras;

18. Ejercer la supervigilancia sobre todos los actos de la administración de la Sociedad, cualquiera que sea su naturaleza;

19. Las partidas votadas en conjunto, sin expresar el detalle preciso de su inversión, como la que se destina á restaurar las fincas de la Sociedad, se ejecutará por el Director, siempre que el gasto no pase de treinta libras. Si excede de esta suma, corresponderá decretarlo á la Junta Particular ó General, según que su monto llegue á doscientas, ó exceda de esta cifra;

20. Presentar á las Juntas Particulares ó Generales, según su cuantía, los expedientes que se organicen, para la ejecución de cualquier gasto indispensable no presupuesto, á fin de que puedan autorizarlo;

Digitized by Google

21. Cuidar de que, en la celebración de los contratos, se observe todas las formalidades y requisitos indispensables, y otorgar las correspondientes escrituras;

22. Supervigilar las operaciones de la tesorería y de todas las dependencias, y dar el corte y tanteo de Caja, con ó sin la presencia del Inspector de Tesorería, el primer día de cada mes; operación que podrá repetir en cualquier momento que lo estime conveniente;

23. Proponer á la Junta que corresponda las reformas é innovaciones que conceptúe útiles para mejorar el servicio, especialmente en lo que se refiere al régimen económico de la Sociedad, en general, y al de los establecimientos, dependencias y oficinas en particular;

24. Remitir al Ministerio del Ramo la razón de ingresos y egresos mensualmente que, después de las operaciones de corte y tanteo, le presente el Tesorero, visado por el Inspector de Tesorería haciendo publicar esa razón en el diario de más circulación en la ciudad;

25. Someter á la Junta General la cuenta del año que, con los estados y razones necesarias, le remitirá el Tesorero, visada por el Inspector de Tesorería, en la oportunidad fijada por este reglamento.

26. Remitir al Tribunal Mayor de Cuentas para su examen y juzgamiento definitvo, la cuenta de la Sociedad, que, antes del 1.° de junio, deberá debidamente aparejada, tener expedita la Tesorería, acompañando copia del dictamen de la comisión que, conforme á este Reglamento, debe examinarla, y del acuerdo de la Junta General, aprobatorio de ella.

27. Mandar cumplir los acuerdos de la Junta Particular inmediatamente después de aprobada el acta de la sesión en que se adoptaron; y los de la General, luego que hayan trascurrido ocho días de tomados;

28. Suscribir, confirma entera, los oficios que dirija; los asientos de hermanos de la congregación de la O; los títulos de mausuleos y sepulturas perpetuas de los Cementerios; así como las actas de todas las juntas ó reuniones, que preside las cuales refrendará con firma completa, también, el respectivo Secretario; igualmente que los títulos para el uso de alojamientos en los hospicios;

29 Convocar, en cumplimiento de las prescripciones legales ó reglamentarias pertinentes, ó de acuerdos ó resoluciones de la Sociedad y presidir las siguientes juntas:

A.) De Almonedas, para contratos escriturarios, de venta ó arrendamiento de inmuebles, derivados de subastas á viva voz;

B.) Económica, para apertura de poropuestas cerradas, con destino á provisión de artículos ó ejecución de obras, ó para sorteos de bonos de empréstito y operaciones análogas;

C.) De Sorteos, para adjudicación de limosnas, donativos ú otras gracias y actuaciones semejantes;

Digitized by Google

Estas Juntas se constituirán de la siguiente manera;

a) La de Almonedas, con el Fiscal de turno de la Corte Superior, uno de los Vice-Directores, el Inspector del ramo ó establecimiento correlativo, ó el socio que, al efecto, designe la Dirección, y el Notario;

b) La Económica, de los miembros de la comisión de Presupuesto y Tesorería, y, además, del Inspector del establecimiento ó ramo, y del de Obras; sirviendo de secretario el Arquitecto de la Institución, cuando se trate de asuntos profesionales, y el Tesorero cuando sean esencialmente económicos.

En este último caso no concurrirá el Inspector de Obras.

c) La de Sorteos, para adjudicación de gracias, se constituirá con uno de los Vice-Directores, el Inspector respectivo ó el socio que, al efecto, designe la Dirección, sirviéndoles de Secretario el de la Institución.

Las juntas derivadas de fundaciones especiales, como la que adjudica los donativos Unanue, se constituirán en armonía con las prescripciones de la fundación correspondiente.

Los acuerdos de todas estas juntas los sentará, por acta, el Secretario respectivo.

30. Calificar y aceptar los fiadores de los contratos en que se exija fianza, cuando esa atribución no competa á la Junta Particular;

31. Concurrir, cuando lo crea conveniente, á las sesiones de la Junta Inspectora de la Caja de Ahorros;

32. Nombrar, mensualmente, á un socio, para que presida los sorteos públicos de este Ramo;

33. Otorgar las cartas dotales que, en consonancia con las correspondientes fundaciones, le competen.

34. Conceder licencia hasta por tres meses, sin goce de sueldo á los empleados de la Oficina Central y hasta por un mes con goce de sueldo, á los mismos.

Art. 79. Los decretos de la Dirección pueden ser reconsiderados, á solicitud de los socios ó de los particulares. En caso denegado, los solicitantes pueden ocurrir en revisión á la Junta Particular, con cuyo acuerdo termina el asunto.

Art. 80. Corresponde á la Dirección formar el cuadro de comisiones y dar cuenta de él en la primera Junta General que se celebre después del mes de diciembre.

DE LOS VICE-DIRECTORES

Art. 81. El Primero y el Segundo Vice-Director, ejercerán, por su orden, las funciones de la Dirección, en los casos de ausencia ú otro impedimento del Director.

Art. 82. En caso de vacancia de la Dirección, asumirá y ejercerá el cargo el Primer Vice-Director hasta la terminación del año; y si también vacare el cargo do Primer Vice-Director, convocará

Digitized by Google

el Segundo á la Junta General para que elija Director y Primer Vice-Director.

Art. 83. A falta de Primero y Segundo Vice-Director, asumirá la Dirección el Inspector de Tesorería y, por impedimento de éste, el socio de mayor edad entre los que se hallen expeditos. Estos dos últimos desempeñarán el cargo, sólo para el efecto de presidir la Junta General que ha de elegir al que deba ejercer la Dirección interinamente.

Art. 84. Cuando la vacante de la Dirección ó de una de las Vice-Direcciones, ó de todos estos cargos, fuere definitiva, el que asuma las funciones de Director, convocará inmediatamente á la Junta General para que haga la designación correspondiente.

Art. 85. Los Vice-Directores están obligados á emitir los informes que de ellos, indistintamente, solicite la Dirección.

Art. 86. El cargo de Primero y Segundo Vice-Director es compatible con el desempeño de cualquiera Inspección.

DE LOS INSPECTORES

Art. 87. Los Inspectores son los jefes inmediatos de los establecimientos y ramos dependientes de esta Sociedad. Es de su competencia por lo tanto todo lo relativo á la administración, disciplina, orden y policía de ellos y la supervigilancia de la parte económica.

Art. 88. Son obligaciones de los Inspectores:

1.ª Cumplir los acuerdas de las Juntas, que le comunique el Director;

2.ª Hacer que los reglamentos especiales tengan fiel observancia, llenando por su parte las atribuciones que en ellos se les enconmienda;

3.ª Emitir los informes que les pida la Dirección;

4.ª Proponer, en terna á los empleados de su dependencia, con excepción de los de la Oficina central, para que sean elegidos por la Junta Particular;

5.ª Suspender en el ejercicio de sus funciones á aquellos que falten á sus deberes, proponiendo á las personas que deban reemplazarlos en calidad de interinos;

6.ª Solicitar la destitución de los que, á su juicio se hagan acreedores á tal pena;

7.ª Visar los presupuestos, planillas, recibos y cuentas de los establecimientos ó ramos de su incumbencia directa;

8.ª Velar porque el despacho de la respectiva oficina se practique con toda regularidad, corrección y celeridad;

9.ª Cuidar de que el presupuesto del año siguiente del establecimiento ó ramo de su cargo, quede organizado y expedito, antes del 31 de agosto del año corriente, y remitirlo á la Dirección, indefectiblemente, á más tardar, entre los ocho primeros días del

Digitized by Google

mes de setiembre con las explicaciones oportunas; siendo entendido que si no es enviado en ese plazo continuará rigiendo el mismo presupuesto que entonces esté en vigencia.

Art. 89. Los Inspectores tienen facultad con excepción de los empleados de la Oficina central, de proponer á la Dirección en caso de enfermedad ú otras eventualidades, empleados interinos cuyo haber no exceda de Lp. 7 mensuales y por un plazo de 15 días, trascurrido los cuales están obligados á presentar la correspondiente propuesta en terna simple, salvo las prescripciones terminantes que al respecto contengan los reglamentos especiales.

Art. 90. Por impedimento eventual, reemplazará á los Inspectores presidentes de comisiones, el socio que les siga en el orden correlativo de los que constituyan esas comisiones.

Art. 91. Son atribuciones del Inspector de Tesorería:

1.ª Intervenir en el corte y tanteo de caja que debe hacerse indefectiblemente el primer día útil de cada mes con asistencia del Director y Tesorero firmando todos la diligencia en los libros respectivos; y efectuar la misma operación, por sí cuando lo juzgue oportuno;

2.ª Hacer que la tesorería forme inmediatamente después del corte y tanteo mensual, una razón de ingresos y egresos que visará y será presentada á la Dirección para que ésta la eleve al Ministerio del Ramo sin perjuicio de su publicación en uno de los diarios de la ciudad;

3.ª Cuidar de que la Sección de Contabilidad organice, entre los ocho primeros días de cada mes, el balance de comprobación de cuentas del mes anterior al últimamente fenecido;

4.ª Hacer que la Tesorería organice y rinda, con sus respectivos comprobantes, la cuenta general del año, acompañando los cuadros, estados y razones, que han de publicarse, para que la Junta General pueda instruirse de ellos en la época oportuna;

5.ª Cuidar de que la Tesorería formule el proyecto de presupuesto para el año siguiente, sin introducir como partidas nuevas sino aquellas que se deriven de acuerdos especiales de las Juntas, y que esa oficina irá anotando desde que se le comuniquen, anotación que también harán al margen de la correspondiente partida en el proyecto;

6.ª Revisar mensualmente la razón de deudores, para hacer que se compela al pago á los morosos;

7.ª Vigilar las operaciones de la cuenta y el movimiento del despacho de la Tesorería haciendo saber al Director y á la Junta Porticular las faltas notables que advierta y proponiendo las medidas que á su juicio deban adoptarse.

Art. 92. Los Inspectores de las fincas de esta Capital y del Callao, deberán visitarlas con frecuencia, dando cuenta de su estado y proponiendo las reparaciones que juzguen necesarias así como los aumentos que deban hacerse en la renta que producen.

Digitized by Google

Art. 93. Toca á los Inspectores de juicios:

1.° Visar las cuentas de la Sección, en el ramo correspondiente;

2.° Cuidar de que los litigios sean conducidos con la debida celeridad;

3.° Presentar cada uno, trimestralmente, á la Junta Particular, la relación que exigirá de la Sección del Ramo, y en la cual ha de expresarse la fecha de la iniciación del juicio respectivo, su estado y aquel en que se hallaba en la fecha de la relación correspondiente al trimestre anterior;

4.° Acordar con la Dirección los nombramientos de peritos, depositarios judiciales é incluir en la relación trimestral á que alude el artículo anterior, la nómina de esos depositarios y peritos, mientras dure su comisión.

Art. 94. Son atribuciones del Inspector de Cofradías:

1.ª Visar los presupuestos y cuentas de gastos que presenten los mayordomos de estas corporaciones;

2.ª Cuidar de que se cumplan los mandatos de las respectivas constituciones, muy especialmente en lo que se refiere á la renovación; del personal directivo, en las épocas oportunas;

3.ª Intervenir en la formación del inventario de alhajas, ornamentos, paramentos y demás útiles del servicio de las Cofradías, que deberá hacerse inmediatamente después de realizada una elección;

4.ª Formar, de acuerdo con las constituciones y con los mayordomos, los presupuestos anuales correspondientes; y

5.ª Emitir los informes que se le pida en los asuntos que tengan relación con las cofradías, proponiendo, además, las medidas que considere oportunas, para la mejor y más acertada administración de ese ramo.

Art. 95. Son atribuciones del Inspector de Obras:

1.ª Vigilar todas las que ejecute la Instititución, observando si se practican con sujeción á los contratos, planos, presupuestos y especificaciones estipuladas;

2.ª Revisar los presupuestos y planos que formule la Sección del Ramo, de las obras en proyecto, visar las planillas de pago, por contratos hechos en conformidad con dichos presupuestos y contratos;

3.ª Cuidar de que los empleados de la Sección, á quienes incumba, inspeccionen, con la mayor frecuencia, las obras en ejecución, á fin de que le comuniquen cualquiera irregularidad que notaren en ellas y en el cumplimiento de los contratos correlativos; y poner su conforme antes de la cancelación del importe de toda obra, de haber sido practicada con exacta sujeción á las condiciones pactadas, sin cuyo requisito, no dispondrá la Dirección dicha cancelación;

4.ª Poner en conocimiento de la Dirección, por escrito, las providencias de carácter urgente que haya tenido que tomar, en el caso de que una obra se esté ejecutando de una manera imperfecta ó con materiales de mala calidad:

Digitized by Google

5.ª Cuidar y visar los partes que la Sección de su dependencia deberá pasar periódicamente á la Dirección, en las épocas que indique su reglamento, de las obras que se realizan, especificando el lugar, nombre del contratista, la forma en que se hizo la adjudicacinn, el valor total del trabajo, las sumas pagadas á cuenta y demás pormenores;

6.ª Cuidar, asimismo, que en la sección se lleve una lista de los contratistas que no hubieren cumplido con sus compromisos con la Institución, á fin de eliminarlos de los contratos que ella celebre así como el otro libro en que se consignan los nombres de los maestros de obras que pueden ser ocupados por la Sociedad en las que emprenda.

OFICINA CENTRAL

Art. 96. La Oficina Central constará de las siguientes dependencias:

A. Secretaría;
B. Tesorería;
C. Sección de Obras;
D. Sección Judicial;
E. Ramo de Suertes.

A la Secretaría estará anexa la Sección de Estadística, mientras se expide el reglamento especial de ésta.

Art. 97. De la Tesorería dependerán las siguientes sub-secciones:

A. Caja;
B. Contabilidad; y
C. De fincas y su recaudación.

Art. 98. El personal de estas oficinas, su funcionamiento y atribuciones, escala de sueldo de sus empleados, así como las fianzas que deben otorgar los que, conforme á la ley y á los reglamentos están obligados á prestarlas, son objeto del reglamento interior de la Oficina Central y de sus diversas secciones.

Art. 99. Es incompatible la subsistencia, en las oficinas administrativas, de recaudación y de control, de empleados que tengan entre sí parentesco de consanguinidad en 3er. grado ó de afinidad en segundo grado.

Art. 100. Los miembros de la Institución, no podrán ser nombrados empleados de ella, hasta después de transcurrido un año de haber cesado en el cargo.

Art. 101. Los parientes de los socios hasta el 3er. grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, no pueden ser propuestos ni nombrados empleados de la Sociedad.

Art. 102. Los empleados de la Oficina Central ó de sus establecimientos y dependencias, no podrán aceptar ni desempeñar puestos destinos, cargos ó comisiones, que produzcan imcompatibilidad con

Digitized by Google

su permanencia en el local de su respectiva sección ú oficina, en las horas que puntualice el reglamento interior correspondiente.

Se exceptuan de este precepto los médicos y los capellanes.

Art. 103. Los cargos de mayordomo ó tesorero de las Cofradías que administra la Sociedad no podrán ser desempeñados por empleados de la Oficina Central.

Art. 104. Las oficinas, bajo responsabilidad, emitirán los informes que de ellas solicite la Dirección, en breve plazo, que, en ningún caso, excederá de quince días.

Art. 105. Ni en el local de las oficinas, ni durante las horas reglamentarias de despacho, podrán los empleados ocuparse de asuntos particulares, ni emplear los útiles respectivos en usos distintos de aquellos á que están destinadas.

Art. 106. No estando presente el Director, es el secretario el jefe de la oficina central.

Art. 107. Disposiciones especiales, que se dictarán por separado, reglarán los procedimientos de la Institución, respecto á los empleados que se inutilicen después de haber prestado buenos servicios por varios años, así como la línea de conducta que se seguirá con relación á las familias de los que fallezcan en análogas condiciones.

Art. 108. Las disposiciones de este reglamento prevalecen sobre las de los reglamentos especiales, y las modifican ó derogan, cuando no sean conformes ó sean opuestas.

Acuerdo de la Junta General sancionatorio del proyecto

Lima, Enero 21 de 1907

Visto en sesión de la fecha los acuerdos de la Junta Particular de 19 y 26 de Noviembre próximo pasado, aprobatorios con las modificaciones que contienen, del proyecto de nuevo Reglamento Orgánico de la Institución; la Junta General los sancionó, debiendo remitirse el proyecto modificado al Supremo Gobierno, á efecto de que le preste su aprobación.

ALMENARA.

E. E. Carrillo,
Secretario.

Digitized by Google

Resolución Suprema aprobatoria

Lima, 15 de Marzo de 1907.

Visto el proyecto de reglamento general formulado por la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital y las observaciones hechas por la Sección del ramo;

Estando á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1893;

Se resuelve:

Apruébase el mencionado proyecto de reglamento con las siguientes modificaciones:

El artículo 2.° quedará redactado así:

"Son miembros natos de la Sociedad y forman parte de ella, además de los expresados en el artículo anterior, los Fiscales de la Corte Superior y el Decano de la Facultad de Medicina".

Suprímase el artículo 3.° que dispone, que los Inspectores, no podrán ser elegidos para un ramo, después de haberlo desempeñado dos años consecutivos.

El inciso 13 del artículo 19 dirá:

"Habilitar, con autorización del Gobierno, las partidas del presupuesto que resulten agotadas, tomando los fondos necesarios de otras que lo permitan".

El inciso 7.° del artículo 35, queda modificado en la forma siguiente:

"Conceder licencia hasta por tres meses á los empleados de que se ocupa la atribución 5.ª de este artículo, observándose en cuanto á sueldos, para estos casos, las disposiciones de la resolución suprema de 6 de de Mayo de 1902".

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

LEY SOBRE EXONERACION DEL PAGO DE DERECHOS ADUANEROS

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreco ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Son libres del pago de los impuestos establecidos por la ley de tarifas aduaneras:

1.° Los artículos del uso personal de los Agentes Diplomáticos extranjeros, ante el Gobierno de la República; los que pertenezcan á los acreditados ante otras potencias que transiten por el territorio del Perú y los que correspondan á los Agentes Diplomáticos peruanos, cuando regresen de ejercer su cargo, conforme á lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de Comercio, y con sujeción á las supremas resoluciones vigentes.

2.° Los aparatos y útiles que constituyen el material de las compañías de bomberos, y que se importen directamente para el uso de las que estén organizadas y reconocidas por la autoridad municipal.

3.° Los artículos destinados al uso y consumo de casas de sanidad y de huérfanos dependientes de las Sociedades de Beneficencia pública reconocidas por el Gobierno.

4.° Los ornamentos y vasos sagrados que introduzcan las iglesias pobres para su exclusivo servicio.

5.° Los artículos que importen las empresas y compañías industriales, establecidas por contratos vigentes celebrados por el Poder Ejecutivo, en virtud de autorización con aprobación del Congreso; y en los cuales esté expresamente estipulada la liberación de derechos á dichos artículos.

6.° Los equipajes del uso individual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamenta de Comercio.

7.° Los artículos de alimentación de 1.ª necesidad para el consnmo de los religiosos descalzos.

8.° Los libros y útiles de enseñanza que introduzcan las universidades, colegios y escuelas nacionales.

Ar. 2.° Fuera de las excepciones contenidas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo no podrá exonerar á persona alguna indi-

Digitized by Google

vidual ó colectiva, del pago de los impuestos de Aduana, del de timbres, ni de cualquier otro de los establecidos, ó que en adelante se establezcan, y en los contratos que celebre no podrá pactar dicha exoneración.

Art. 3.° Las aduanas reconocerán y aforarán los artículos que según la presente ley se despachan libres de derechos, y remitirán los datos sobre su importe, á la respectiva oficina de Estadística.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las leyes anteriores, que se opongan al cumplimiento de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 11 de Setiembre de 1888.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

José Viterbo Arias, Senador Secretario.

Teodimiro A. Gadea, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 27 días del mes de Diciembre de 1888.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Antero Aspíllaga.

Modificación del año económico

Lima, 30 de Noviembre de 1905.

Visto este expediente de la Sociedad de Beneficencia de esta capital, pidiendo se fije el año económico de 1.° de Enero al 31 de Diciembre, prorrogándose el presupuesto vigente hasta esta fecha y se modifique los artículos 25, 26 y 27 del reglamento que la rige, en el sentido de que las funciones á que ellos se refieren se practiquen en el mes de Febrero;

Considerando:

Que establecido el año económico fiscal, como el de las demás instituciones por la duración del año natural, es conveniente la mo-

Digitized by Google

dificación solicitada, lo que hace indispensable la prórroga de los presupuestos de Beneficencia al mes de Diciembre que hoy no está comprendido en ellos;

Que deben fijarse el número, época y objeto de las Juntas Generales ordinarias, procurando uniformidad en los procedimientos de todas las instituciones de la misma especie; de acuerdo en parte con lo informado por la sección del ramo y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

1.° En adelante el año económico de las sociedades de Beneficencia comprenderá desde el 1.° de Enero hasta el 31 de Diciembre.

2.° Prorróganse hasta esta fecha del año en curso y proporcionalmente los presupuestos vigentes.

3.° Las sociedades de Beneficencia celebrarán en adelante cinco juntas generales ordinarias en la forma y con los objetos que á continuación se expresan:

La primera, en la segunda quincena de Octubre, para discutir y aprobar el presupuesto del año siguiente, para los efectos del artículo 24 de la ley orgánica.

La segunda, en la segunda quincena de Diciembre, para determinar las vacantes en el personal de la Sociedad y elección de los miembros que deben llenarlas.

La tercera, el día 1.° de Enero, se ocupará en la elección de cargos. En esta misma Junta se dará antes cuenta por el Director, en una breve exposición, de la marcha general de la Sociedad durante el año anterior.

La cuarta, en la segunda quincena de febrero, para la lectura de la memoria que debe presentar el Director cesante, cuentas y anexos correspondientes al año vencido en 31 de Diciembre y nombramiento de la comisión que examine é informe sobre estos documentos.

La quinta, en la segunda quincena de Marzo, tendrá por objeto ocuparse de los dictámenes de dicha comisión y adoptar los acuerdos que correspondan.

4.° Ténganse estas disposiciones como regla geneal, quedando derogados todos los artículos de los reglamentos de las sociedades de Beneficencia que se opongan á esta resolución;

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Digitized by Google

LEY SOBRE PARTICIPACION DE LA BENEFICENCIA EN EL IMPUESTO AL HUANO

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es deber del Poder Legislativo propender al desarrollo de la agricultura nacional, disminuyendo en lo posible el precio del huano que dicha industria consume;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° El huano destinado á la agricultura nacional pagará el importe de un sol de plata por cada mil kilógramos en el puerto que se desembarque.

Art. 2.° Créase además un impuesto de cinco centavos por cada cien kilógramos de dicho abono, á favor de la Sociedad de Beneficencia Pública del lugar en que se consume, y donde no existiese esa Institución, el producto del referido impuesto se empleará en el sostenimiento de la instrucción primaria.

Art. 3.° Queda vigente la ley de 16 de Octubre de 1851, que adjudica al Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe de esta capital, el derecho de cinco centavos por cada cien kilógramos de huano que se interne por cualquiera de los puertos de Ancón, Chancay, Huacho y Supe, con la obligación de mantener seis becas, á beneficio de la provincia de Chancay.

Art. 4.° Deróganse todas las leyes que se opongan al cumplimiento de la presente, quedando su reglamentación á cargo del Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los 17 días del mes de Octubre de 1888.

MANUEL CANDAMO. Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Dipntados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Teodomiro A. Gadea, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Digitized by Google

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de Octubre de 1888.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Antero Aspíllaga.

ADMINISTRACION DE BIENES DE COFRADIAS

Decreto dictatorial de 1865

MARIANO IGNACIO PRADO, JEFE SURREMO DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1.° Que es conveniente centralizar la administración de las Cofradías, Congregaciones y Hermandades, á fin de consultar no sólo la economía en el manejo de las rentas, sino el más seguro cumplimiento de los fines con que fueron establecidas;

2.° Que la Sociedad de Beneficencia, por su calidad de permanente y por el espíritu filantrópico que la guía, reune las condiciones necesarias para el acertado manejo de los bienes y rentas de dichas corporaciones;

3.° Que con la indicada centralización se facilita al Supremo Gobierno la aplicación de las rentas excedentes á objetos de instrucción pública y de beneficencia;

Decreta:

Art. 1.° Encárgase á la Sociedad de Beneficencia de Lima, la administración y manejo de las Cofradías, Congregaciones y Hermandades ú otras corporaciones de este género, existentes en esta capital y sus provincias.

Art. 2.° En los demás departamentos se procederá á llevar á efecto la misma disposición, tan luego como se obtengan los datos oficiales que se han pedido.

Art. 3.° La Sociedad de Beneficencia de Lima, desde que se haga cargo de la administración, procederá á cumplir todas las obras pías ó mandas de Beneficencia que en la actualidad se hallan en corriente y constan de las fundaciones.

Art. 4.° Los que actualmente administren las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones y Hermandades, procederán en el acto

Digitized by Google

á rendir sus cuentas á la Sociedad de Beneficencia de Lima, ó á la comisión que ésta eligiere con ese objeto; y entregarán los fondos, archivos y documentos pertenecientes á esas corporaciones.

Art. 5.° La Beneficencia de Lima, sin perjuicio de llenar las obligaciones á que se contrae el artículo 3.° presentará al Gobierno un informe circunstanciado que dé á conocer el estado de los bienes y rentas de cada una de esas corporaciones, y la cantidad que resulta sobrante.

Art. 6.° La cantidad sobrante se aplicará á objetos de instrucción pública y beneficencia en la forma y proporción que el gobierno determine en posteriores resoluciones.

Art. 7.° Queda autorizada la Beneficencia para organizar, con individuos de su seno, las comisiones que crea necesarias para el fin á que se contrae este decreto, pudiendo dotar á los amanuenses de dichas comisiones con la cantidad proporcionada á dichos servicios.

Art. 7.° La Sociedad de Beneficencia, aún antes de expedir el informe de que que se encarga el artículo 5.° pasará á la Secretaría del ramo una razón de los contratos de enfiteusis ó arrendamientos que sobre los dichos bienes se hubiesen celebrado sin los requisitos que exigen las leyes, respecto de bienes que no son de libre disposición.

El Secretario de Estado, en el despacho de Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, diciembre 18 de 1865.

MARIANO IGNACIO PRADO

J. Simeón Tejeda.

Ley de 1889

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es necesario procurar la buena administración de los bienes de cofradías, archicofradías y demás corporaciones de este géneto, y el incremento de las rentas de Beneficencia pública;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Encárgase á las Sociedades de Beneficencia Pública, la administración de los bienes de cofradías, congregaciones y de-

Digitized by Google

más corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias, con excepción de los que la ley haya aplicado á algún objeto especial.

Art. 2.° Desde que las expresadas Sociedades de Beneficencia se hagan cargo de los bienes designados en el artículo anterior, procederán á cumplir todas las obras pías ó mandas conforme á las correspondientes fundaciones.

Art. 3.° El sobrante de las rentas que las Sociedades de Beneficencia obtengan, después de cumplir las mandas de los fundadores, se aplicará al sostenimiento de los hospitales, casas de caridad ó asilos establecidos en cada provincia, ó que en lo sucesivo pudieran establecerse.

Art. 4.° Las corporaciones ó personas que actualmente administren esos bienes, procederán en el acto, á rendir sus cuentas á la Sociedad de Beneficencia respectiva, entregándoles el margesí de los bienes, los fondos, documentos y archivos, pertenecientes á esas corporaciones.

Art. 5.° Los bienes de cofradías de las provincias donde no existan actualmente Sociedades de Beneficencia, pasarán á ser administrados por las corporaciones de este género, de las capitales de departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados

Manuel V. Morote, Senador Secretario.

Daniel Ureta, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ANDRÉS A. CÁCERES

Guillermo A. Seoane.

Digitized by Google

Bienes de Cofradías extinguidas

Lima, Mayo 11 de 1900.

Considerando

Que la ley de 12 de noviembre de 1889 encargó á las Sociedades de Beneficencia la administración de los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género, para que el sobrante de las rentas, cumplidas las mandas, se aplicara al sostenimiento de las casas de caridad;

Que en consecuencia de ese mandato, algunas corporaciones han dejado de funcionar, quedando los bienes en poder de personas que los utilizan en su provecho;

Que en virtud del patronato que sobre ellas ejerce el gobierno debe dictar las medidas conducentes á la conservación de sus bienes y el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las fundaciones;

Se dispone:

Autorizar á las Sociedades de Beneficencia paaa que en sus respectivas jurisdicciones, recobren los bienes que pertenecieron á las cofradías extinguidas cuyas rentas utilizarán en la forma prescrita por la ley citada, mientras el Gobierno acuerde sóbre ellos la resolución conveniente.

Regístrese, comnníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Coronel Zegarra.*

Lima, Julio 11 de 1899.

Visto el oficio del Reverendo Metropolitano, por el que pide se aclare el decreto de 11 de mayo último, en el sentido de que su parte resolutiva sólo debe referirse á las cofradías existentes al expedirse la ley de 2 de noviembre de 1889 y no á las extinguidas antes de esta ley; y

Considerando;

Que no teniendo las leyes efecto retroactivo, tampoco pueden tenerlo los decretos que se expiden para su mejor cumplimiento; de acuerdo con lo informado por la sección del ramo;

Se resuelve:

Que el indicado decreto sólo se refiere á los bienes de las cofradías extinguidas después de la ley de 2 de noviembre de 1889.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Basadre.*

Digitized by Google

Licencias para practicar rifas ó loterías

Lima, 12 de Febrero de 1898.

Visto este expediente por el que la Sociedad de Beneficencia de esta capital, solicita se acuerde alguna resolución qne ponga término á la liberalidad con que se concede licencia para rifas; y

Considerando:

1.° Que, si por lo general las rifas y las loterías en favor de particulares ó para objetos distintos de los de Beneficencia, causan menoscabo á sus rentas; dichas rifas y loterías son justificadas en muchos casos, en mérito del objeto á que se destinan sus productos; y

2.° Que siendo el Gobierno el llamado á calificar esos casos, á él debe corresponder dar la autorización respectiva;

Se resuelve:

En adelante solo el Gobierno podrá conceder licencia para hacer rifas ó loterías en favor de particulares, ó para objetos ó corporaciones que no sean de Beneficencia; quedando, en concecuencia, derogadas todas las resoluciones al respecto expedidas anteriormente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S.E.—*Flores*

Decreto limitado á 16 por ciento el máximo de premio á los expendores de loterías

Lima, 31 de Agosto de 1896.

Visto el oficio que precede del Director de la Sociedad de Beneficencia de esta capital, en el que pide se le autorice para aumentar el premio á los expendedores de billetes de lotería del 16 por ciento que tienen actualmente, á 20 por ciento, á que asegura haberlo elevado la Beneficencia del Callao; y

Considerando:

Que no es conveniente permitir que las Sociedades de Beneficencia puedan, á su áibitro, y sin limitación, señalar el premio que acuerdan á los expendedores de sus billetes, porque, aparte de que es posible se establezcan competencias dañosas entre instituciones de esta clase de diversos departamentos, tal cosa redundaría en menoscabo de las rentas del Ramo de Suertes, dedicadas á la caridad pública, si se le señala un promedio mayor que el exis-

Digitized by Google

tente, el cual representa generosa remuneración al servicio que prestan los expendedores;

Se resuelve:

Deniégase la presente solicitud; y establécese, como regla general, que las Sociedades de Beneficencia de la República que tengan establecidas loterías, ó las establezcan en lo futuro, no podrán acordar un premio mayor, de sus billetes, que el 16 por ciento.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Romaña.*

Condición para autorizar rifas y loterías

Lima, 2 de Julio de 1898.

Considerando:

1.° Que con mucha frecuencia se solicita permiso para rifas y loterías con diferentes objetos, que menoscaban notablemente las rentas de la Sociedades de Beneficencia, en los lugares en que han sido establecidas como ingreso extraordinario de éstas; y

2.° Que si bien el Gobierno se ha reservado la facultad de dar aquel permiso, es necesario dictar alguna medida que ponga á salvo á aquellas rentas;

Se resuelve:

1.° Que siempre que el Gobierno conceda permiso para hacer rifas ó loterías en los lugares en que están establecidas como ingreso de Beneficencia, será condición esencial de la autorización, que se entregue á la Sociedad de Beneficencia del lugar en que se verifique la rifa ó lotería, el 15 por ciento del valor de los billetes autorizados para el sorteo, sin cuya entrega no podrá llevarse á cabo la operación; y

2.° En las rifas ó loterías que tengan lugar en Lima, la Sociedad de Beneficencia acrecerá el fondo destinado á la construcción del manicomio con el importe del 15 por ciento á que se refiere el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Almenara Butler.*

Digitized by Google

LEY RELATIVA AL COBRO DE BILLETES AGRACIADOS EN LAS LOTERIAS DE BENEFICENCIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es necesario evitar los abusos á que ha dado lugar el cobro de los billetes agraciados en las loterías de las Sociedades de Beneficencia Pública, sin la previa presentación de dicho billete, y salvo las dificultades y perjuicios que ocasiona la falta de disposiciones expresas sobre la materia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° No se pagará ningún número agraciado en las loterías de las Sociedades Públicas de Beneficencia, sin la presentación del billete respectivo, ni se admitirá prueba en contra del tenedor de éste, para sólo el efecto del pago.

Art. 2.° Si el billete agraciado se hubiese perdido ó no se cobrase dentro del plazo de un año, su importe pasará á aumentar el fondo de suertes rezagadas, conforme á los reglamentos de la materia.

Art. 3.° Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presete.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 15 días del mes de octubre de 1895.

MANUEL PABLO OLAECHEA, Presidente del Senado.
AUGUSTO DURAND, Presidente de la Cámara de Diputados.
Víctor Eguiguren, Senador Secretario.
Baldomero F. Maldonado, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 25 de octubre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

A. S. Albarracín.

Digitized by Google

LEY SOBRE PAGO DE CONTRIBUCIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Ninguna persona ó corporación está obligada á pagar recibo alguno de contribución, cuya fecha sea anterior á la de los que conserva en su poder.

Art. 2.° Los sucesores en la conducción de fundos rústicos, explotación de fábricas ú otras oficinas, arrendamiento de locales urbanos, etc., no son responsables de las contribuciones industrial, de patentes, de alumbrado y serenazgo ó cualquiera otras que hubieran dejado de pagar sus antecesores.

Art. 3.° La obligación de pagar recibos por contribuciones prescribe á los tres años.

Art. 4.° El funcionario que ordene y el recaudador que efectúe cobranza alguna por contribuciones, contraviniendo lo prescrito en esta ley, comete el delito de exacción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de diciembre de 1902.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado,
PEDRO DE OSMA, Diputado Presidente.
M. Teófilo Luna, Senador Secretario.
José Oliva, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, 20 de octubre de 1906.

JOSÉ PARDO.

A. B. Leguía.

Digitized by Google

Organización y Liquidación de Presupuestos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1.º Que la administración de caudales públicos, cualquiera que ella sea, demanda presupuestos previamente votados para períodos determinados, y exige para el buen orden, la liquidación, por separado, de cada uno de dichos períodos, cuyo resultado final ha de ser llevado á los que le siguen;

2.º Que no habiendo regla alguna á este respecto es urgente prescribirla;

Decreta:

Art. 1.º Ninguna administración de rentas públicas será hecha sin presupuesto, oportunamente establecido para período determinado;

Art. 2.º Vencido cada período y cerrada la cuenta del ejercicio de éste, se abrirá inmediatamente la liquidación del mismo ejercicio;

Art. 3.º Esta liquidación debe quedar efectuada dentro de los cuatro meses siguientes á la expiración del período á que corresponde el presupuesto, y, fijado el saldo definitivo acreedor ó deudor, que debe ser llevado, en capítulo especial, á los Ingresos ó Egresos, respectivamente, del presupuesto subsiguiente;

Art. 4.º Es absolutamente prohibido aplicar los Ingresos de un ejercicio en curso, á pagos de un presupuesto en liquidación;

Art. 5.º Si por causa justificada, algún crédito ó pago no pudiera ser ejecutado dentro de los cuatro meses señalados en el artículo 3.º, deberá serlo dentro de los cinco siguientes;

Art. 6.º Si vencidos los nueve meses de la expiración de cada período, quedase aún pendiente alguno, será presentado en detalle con expresión de las causas justificativas del retardo, á la autoridad que expide el presupuesto, para que adopte la medida conveniente.

Art. 7.º Los ordenadores ó ejecutores de recaudación y pago así como los contadores, son responsables en la parte que les respecta, por la inobservancia de las presentes disposiciones, si no prueban su inculpabilidad.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

N. DE PIÉROLA

Ignacio Rey.

Digitized by Google

Lima, febrero 15 de 1897.

Teniendo en consideración:

1.° Que á causa del desorden con que han sido manejadas las rentas generales locales y de la enorme deuda que han dejado los administradores anteriores al 20 de marzo de 1905, no es posible á las oficinas fiscales y departamentales hacer, respecto de esa época, separación de períodos, ni puede dicha deuda ser atendida con los recursos ordinarios;

2.° Que el período comprendido entre la expresada fecha y el 15 de marzo de 1896, fué regido por las oficinas fiscales por el presupuesto de 1893, que adoptó el Poder Ejecutivo con las provisiones adicionales exigidas por esa adopción;

3.° Que, entre éstas, se halla la traslación desde el 1.° de enero de 1896, de gran parte de gastos y de algunas rentas departamentales al servicio general, traslación prescrita por ley especial.

4.° Que las Juntas Departamentales fueron regidas, desde el 30 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1895, por los presupuestos, también prorrogados de 1893;

5.° Que en el año de 1899 han tenido presupuestos expeditos para dicho año;

En conformidad con el supremo decreto de esta fecha y para su mejor ejecución;

Se resuelve:

Art. 1.° Las oficinas fiscales procederán á la liquidación de los ejercicios administrativos procedentes, separándolos como sigue

A. Liquidación de ejercicios anteriores al 20 de marzo de 1895.

B. Liquidación del ejercicio de 1895, comprendiendo del 21 de marzo de 1896.

C. Liquidación del ejercicio de 1896 (15 de marzo á 31 de diciembre.)

Art. 2.° Las Juntas Departamentales harán esa liquidación en esta forma:

a. Liquidación de ejercicios anteriores al 20 de marzo de 1895.

b. Liquidación del ejercicio de 1895 (21 de marzo á 31 de diciembre).

c. Liquidación del ejercicio de 1896.

Art. 3.° Las mismas Juntas inscribirán, en capítulos adicionales á sus presupuestos del presente año, y por separado, la previsión de la cifra que importen los ingresos por recaudar y los gastos por cubrir de las liquidaciones de 1895 y 1896.

Art. 4.° Procederán, igualmente, á liquidar la deuda pendiente desde el 31 de diciembre de 1896, fecha á la que alcanzó la ley de deuda interna hasta 20 de marzo de 1895, y elevarán al Gobierno estado final de ella, que exprese el nombre del acreedor, el monto

Digitized by Google

de la creencia, su fecha y monto, con las observaciones convenientes. En estado separado y con las mismas especificaciones, presentará los ingresos por recaudar.

Art. 5.° Dichos estados deberán ser remitidos al ministerio de Hacienda, cuando más tarde el 30 de junio del presente año, á fin de que el Gobierno pueda someter al Congreso en vista de ellos la provisión correspondiente.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Rey.*

Lima, 31 de mayo de 1901.

Por cuanto: algunas Sociedades de Beneficencia han presentado proyecto de presupuesto, después que habían comenzado el año de su régimen;

Se dispone:

Art. 1.° Las Sociedades de Beneficencia presentarán el proyecto de presupuesto tres meses antes de la fecha en que debiera comenzar á regir;

Art. 2.° Con cada proyecto presentarán: Los cuadros comparativos de ingresos y egresos demostrando los presupuestos, lo cobrado y lo pagado; y los manifiestos pormenorizados de las mismas operaciones, todo por el año cuya liquidación se arrastra. Estos documentos con la copia del presupuesto aprobado, serán archivados en el Ministerio ó la Secretaría de la Prefectura, según el caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Torre González.*

Contrado celebrado con las hermanas de Caridad

Francisco de Paula Romero, Oficial Mayor del Ministero de Juscia, Instrucción y Beneficencia; certifica: que á f.... del expediente seguido en esta oficina, sobre traer de Europa cuarenta y cuatro hermanas de la Caridad, se encuentra el convenio celebrado en París por nuestro Ministro Residente, don Francisco del Rivero, con don Juan Bautista Etienne, Superior General de la Congregación de la Misión de dichas hermanas, cuyo tenor es el siguiente:

Convenio celebrado entre don Juan Bautista Etienne, Superior General de la Congregación de la Misión y de las hermanas de la Caridad, tanto en su nombre, como en el de la Superiora General de la Compañía de las hermanas de la Caridad, por una parte, y de la

Digitized by Google

otra don Francisco del Rivero, Ministro del Perú en Francia, apoderado del Muy Reverendo Arzobispo, señor doctor don José Manuel Pasquel; así como de Su Señoría don José Fabio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Dirección de Beneficencia de la República del Perú.

El señor Superior General de la Congregación de la Misión, y la Superiora General de la Compañía de las hermanas de la Caridad, aceptan la invitación que les ha dirigido el Supremo Gobierno de dicha República y el Muy Reverendo Arzobispo de Lima, para establecer en el país las dos instituciones; y por su parte el Supremo Gobierno del Perú admite y recibe esas dos Congregaciones en la República, y el muy Reverendo Arzobispo de Lima, Arquidiócesis, bajo las bases y condiciones siguientes:

Art. 1.° Los padres de la Congregación llamada San Lorenzo, así como las hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, gozarán en el Perú de una plena y entera libertad, con respecto á la observancia de las reglas y constituciones, como también relativamente á la obediencia y comunicaciones con sus legítimos Superiores. Aún en caso de que por el progresivo aumento en el Perú de los miembros de dichas Congregaciones, se llegase á formar establecimientos en diversos puntos, más ó menos distantes de dicho Estado, todos serán considerados siempre como si estuviesen unidos á la casa matríz de París.

Art. 2.° La Congregación de la Misión, así como la Compañía de las hermanas de la Caridad, gozarán en el Perú de una existencia legal, como igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por las leyes á las otras órdenes y corporaciones religiosas. El Supremo Gobierno promete su protección á las casas y á los miembros de las dos sobredichas Congregaciones siempre que fuese reclamada por los interesados.

Art. 3.° La Congregación de la Misión, así como la Compañía de las hermanas de la Caridad, se ponen bajo del patrocinio de Su Señoría Ilustrísima el muy Reverendo Arzobispo de Lima y Su Señoñoría Ilustrísima acepta ese patronato y promete ejercitarlo en todos los puntos hasta donde se extiende su autoridad.

Art. 4.° Los Superiores y los miembros de la Congregación de la Misión y de la Compañía de las hermanas de la Caridad en el Perú, prometen tener el mejor respeto á las leyes y á las autoridades de la República, y están siempre dispuestas á cumplir los mandatos del Supremo Gobierno y N. N. S. S. los Obispos, en todo lo que no se oponga al espíritu de su institución.

Art. 5.° El Superior General de la Congregación de la Misión, se obliga á enviar al Perú, en el curso del presente año, tres sacerdotes y un hermano coadjutor para fundar una casa de la Misión, y la Superiora General de la Compañía de las hermanas de la Caridad se obliga igualmente á mandar diez y ocho hermanas para el Hospital de San Andrés, y catorce para el Hospital de Santa Ana, ocho

Digitized by Google

para el Hospital de San Bartolomé y cuatro para la casa de Misericordia ó Huérfanos.

Art. 6.° El número de los miembros de misioneros y de los cuatro establecimientos confiados á las hermanas y del que se trata anteriormente, se aumentará en lo sucesivo, según las necesidades de común acuerdo entre el supremo Gobierno del Perú y el muy Reverendo Arzobispo de Lima, el Director de Beneficencia y los Superiores en el Perú de la Congregación de la Misión y de la Compañía de las hermanas de la Caridad, quienes harán conocer, oportunamente, lo que se hubiese acordado á los Superiores Generales, á fin de que dispongan el viaje de los misioneros y de las hermanas. Con todo eso, los Superiores Generales no se obligan á enviar menos de cuatro hermanas á la vez, y cuando no hayan de partir misiones á un mismo tiempo, ó que no se presente otro sacerdote para acompañarlas, el Gobierno Peruano ó los establecimientos que las hubiesen llamado, costearán el pasaje de un misionero que las acompañará hasta el Callao, á fin de procurarles los auxilios espirituales durante el viaje; fuera de esto, si al tiempo de un embarque, las hermanas fuesen menos de diez, ellas recibirán de las administraciones la suma de mil francos de más para el oratorio de á bordo.

Art. 7.° Antes de la partida de los misioneros, de los hermanos y hermanas de la Caridad que se hubiesen solicitado en el Perú, se remitirá al Superior General de la Congregación de la Misión y á la Superiora General de la Compañía de las hermanas de la Caridad la suma de dos mil y trescientos francos por persona, además de los doscientos francos que hayan sido depositados por la Dirección de Beneficencia y el Gobierno en Lima, á fin de proveer allí á la compra de literas y otros artículos de menaje necesarios en cada casa. Esta primera necesidad cubrirá los gastos de viaje y costeará el ajuar, la litera de á bordo y la ropa de lienzo de los menesteres de la casa.

Art. 8.° Los misioneros que salgan este año se ocuparán principalmente de suministrar los socorros espirituales de las hermanas, y de uno de los tres establecimientos, que están á cargo de la Dirección de Beneficencia, en cuanto su corto número pueda permitirlo.

Art. 9.° El Gobierno del Perú facilitará á los misioneros una casa en Lima, independiente, conforme á su número, amueblada de un modo conveniente. Los misioneros tendrán lo más pronto posible una Iglesia ó Capilla, provista de todo lo necesario para el culto, á fin de que puedan ejercer, bajo la Dirección del Prelado Diocesano, su sagrado ministerio. Las reparaciones extraordinarias, así de la iglesia como de la casa, como también las construcciones que han de hacerse serán pagadas por el Gobierno ó la Dirección de Beneficencia.

Art. 10.° El Superior de los misioneros que han sido solicitados ó que se pidan más adelante por Gobierno del Perú y por su Ilustrísima el muy Reverendo Arzobispo de Lima, recibirá para sí, y para cada uno de los misioneros, una pensión anual de dos mil fran-

Digitized by Google

cos. El hermano coadjutor recibirá un sueldo de mil y doscientos francos. Esta suma le será entregada mensualmente por la Dirección General de Beneficencia, y con tal suma deberán cubrirse todos los gastos de la casa, y el Superior no estará obligado á rendir cuenta de su inversión. Los misioneros que por su avanzada edad, ó enfermedades, no pudiesen trabajar en su ministerio, no recibirán más que la mitad de dicha suma. Si la experiencia enseñase que dichos honorarios son excesivos ó insuficientes, una parte de éstos será cercenada, ó de común acuerdo acrecida. Cuando la Iglesia ó Capilla esté á cargo de los misioneros, el Erario Nacional entregará 500 francos anuales que se les abonarán en mesadas por doce meses, con tal de que dicha Iglesia no tenga renta propia y suficiente para el decoroso sostén del culto divino.

Art. 11. Las hermanas de la Caridad se encargan del servicio interno de los hospitales de San Andrés, Santa Ana y San Bartolomé, casa de la Misericordia ó de los Huerfanos, bajo de las condiciones siguientes:

1.° Las Hermanas tendrán la inspección ó dirección de todo lo que es concerniente al buen gobierno y moralidad de las casas, así es que ellas tendrán las respectivas llaves, abriendo y cerrando sus puertas en las horas prescritas, y elegirán los criados y los despedirán de acuerdo, en cuanto sea posible, con los administradores respectivos.

2.° Si las Hermanas quieren, buenamente, encargarse del pago de los empleados, ó de algunas compras ó pagos por cuenta del establecimiento, ellas deberán rendir semanalmente cuenta del dinero que hubiese sido entregado.

3.° Las hermanas de la Caridad nunca servirán directamente á los que padecen enfermedades sifilíticas, mas ellas dirigirán el servicio de los enfermeros y asistentes que los cuidan inmediatamente, con tal que los enfermos estén en salas separadas. Tampoco asistirán á las personas ricas, ó á las que estuvieren de parto, y no velarán enfermos de afuera, sea cual fuese su sexo y posición.

4.° Los capellanes de las diferentes casas no ejercerán autoridad alguna sobre las hermanas, y tendrán, por separado, aposento y refectorio.

5.° Las hermanas recibirán en cada establecimiento la comida, la provisión de leña, de velas y ropa blanca ó lavandera; habitaciones amuebladas de un modo conveniente y además seiscientos francos por cada una, para gastos de ropa, etc. Esta cantidad será cobrada todos los meses por las Superioras respectivas, quienes no estarán sujetas á rendición alguna de cuentas.

6.° Las hermanas que cayeren enfermas prestando sus servicios, serán curadas en su misma enfermería, á costa de las casas respectivas. Pero cuando á consecuencia de su edad y de sus achaques ya no puedan ser útiles para el trabajo, caducará su derecho á la pensión de seiscientos francos, continuando sí á disfrutar de las demás ventajas.

Digitized by Google

Art. 12. Cuando falleciere una hermana ella será sepultada á costa de la Administración, y se celebrará para el descanso de su alma una misa cantada y tres rezadas.

Art. 13. Al tiempo de tomar las hermanas posesión de las casas que se les va á confiar en Lima, se practicará el inventario de los muebles en cada una de ellas, cuyo inventario se renovará todos los años.

Art. 14. Los Misioneros y las hermanas que el Perú hubiese pedido, ó que se solicitaren para lo sucesivo, serán reemplazados á su muerte, cuando no estén en actitud de llenar su ministerio á costa del Gobierno, de la Dirección de Beneficencia ó de sus administradores respectivos, según los casos, bajo las mismas condiciones que las que salieron primeramente.

Art. 15. El Gobierno Supremo del Perú y la Dirección de Beneficencia, de una parte, y de la otra la Congregación de la Misión y la Compañía de las hermanas de la Caridad, tendrán la recíproca facultad de provocar el cambio y reemplazo de los misioneros y de las hermanas. En el primer caso, los cambios tendrán efecto á costa del Gobierno ó de la Dirección de Beneficencia en los sobredichos establecimientos: en el segundo caso tendrán lugar de cuenta de la Congregación de la Misión y de la Compañía de las hermanas de la Caridad.

Art. 16. Los Misioneros así como las Hermanas podrán dejar los establecimientos que se les va á confiar, ó que se les ha de confiar en lo futuro, sea voluntariamente, ó bien á solicitud de las autoridades que los han llamado. En semejante caso y para fijar de común acuerdo la época de la partida, el Supremo Gobierno del Perú, la Dirección de Beneficencia y Su Ilustrisima el Muy Reverendo Arzobispo de Lima, de una parte, y el Superior General de la Compañía de las hermanas de la Caridad de otra parte, se darán recíprocamente aviso. La partida tendrá efecto en el término de ocho meses contados, desde la notificación que se haya hecho del aviso, por la una de las dos partes que quisiese rescindir este contrato de cuya cuenta se verificará el regreso á Francia de los Misioneros y hermanas de la Caridad.

Art. 17. En el caso que se presenten algunas dificultades imprevistas que embaracen la ratificación del contrato con las autoridades del Perú, el señor Superior General autoriza al Superior de Lima ó de Santiago de Chile, á dar las explicaciones y modificaciones convenientes, en conformidad con las instrucciones que recibiese al tiempo de partir.

Art. 18. Fecho en nueve copias, una de las cuales será para Su Ilustrisima el muy Reverendo Arzobispo de Lima; otra para Su señoría el señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Dirección de Beneficencia de la República del Perú; la tercera para S. E. don Francisco del Rivero, Ministro del Perú en Francia; una para la Superiora General de la Compañía de las hermanas de la Ca-

Digitized by Google

ridad en París, y una para cada uno de los cinco establecimientos de Misioneros y de las Hermanas, fundadas en Lima.

París á los 29 de mayo de 1857.

Por delegación del señor Ministro del Perú en Francia, *José Marcó del Pont.*—Sello.

Superior General.—*Etienne.*—*Sor Isabel Montceller*, Superiora General.—*Sor L. Huret* Aste.—*Sor F. Lequett*, Ecónoma.—*Sor M. Coste.* —Depcia.

Lima, á 20 de febrero de 1858.

Francisco de P. Romero.

Modificación en la pensión de las misiones

Conste por el presente, que por una parte don Manuel Candamo como Director de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, en uso de sus propias atribuciones y de las especiales facultades que le ha conferido la Junta Particular de la Corporación, en acuerdo de 1.° de los corrientes, y por otra parte, el R. P. Cosme Mivielle, Superior de los P.P. Lazaristas, en representación del Superior General de París, con el propósito de fijar en moneda nacional el pago de las pensiones que disfrutan los Lazaristas y las Hermanas de la Caridad, por los servicios que prestan á la Sociedad de Beneficencia, y estando unos y otras prontos á no exigir esos pagos, como tienen derecho, según lo estipulado en el primitivo convenio, en Letras sobre París, por un valor igual al monto de las pensiones; hemos convenido en modificar el contrato celebrado en París en 29 de mayo de 1857, entre el Superior General de la Congregación de la Misión y de las Hermanas de la Caridad, don Juan B. Etienne y el Cónsul General del Perú, don José Marcó del Pont, por delegación del señor Ministro del Perú, en los términos siguientes:

1.° En lugar de la pensión anual de dos mil francos que deben recibir los Misioneros, conforme á la cláusula 10 de dicho contrato, la Beneficencia les abonará, en adelante, sólo la suma de quinientos soles de plata peruana al año, pagadera por mensualidades de á cuarenta y un soles, y la de 1.200 francos del hermano coadjutor, se abonará con 300 soles de plata al año, ó sean 25 soles en cada mes.

2.° Las Hermanas de Caridad recibirán en lugar de la pensión anual de seiscientos francos para ropa, etc., de que se ocupa el inciso 5.° de la cláusula 11.ª del mismo contrato, la suma de ciento cincuenta soles de plata peruana, también pagadera por mesadas de á doce soles de plata cada una.

3.° Es entendido que si el cambio sobre París bajase de tres francos por sol, se hará tanto á los Misioneros como á las Herma-

Digitized by Google

nas de la Caridad, un aumento proporcional en las pensiones que deben recibir, conforme á las dos cláusulas anteriores, por esa baja del cambio. Así mismo, si el cambio sobre París mejorase hasta el extremo de llegar á cinco francos por sol peruano, una disminución proporcional en los mismos términos y condiciones del aumento sufrirán unos y otras.

En fe de lo cual firmamos el presente, en dos ejemplares auténticos y para los mismos efectos legales, en Lima, julio 24 de 1891.

M. CANDAMO.

C. MIVIELLE.

Acuerdo de la Junta Particular modificatorio de los artículos 6.° y 7.° del contrato

Lima, Junio 16 de 1899.

Visto en sesión de la fecha este expediente, motivado por el acuerdo de la Junta Particular de 21 de Noviembre de 1898, en que incidentalmente, y con motivo de la gestión de pago de pasajes de Europa, de Hermanas de Caridad, llegadas con posterioridad al año 1895, se dispuso que la Dirección procurase la reducción en el monto de esos pasajes, que según la cláusula 7.ª del contrato de París, de 29 de Mayo de 1857, se valorizaron en 2,300 francos cada uno; visto el decreto de la Dirección de 25 de Noviembre de 1898, en que se dispone que la Contaduría informe sobre el particular, así como respecto de los demás puntos que pudieran ser igualmente objeto de alguna otra modificación del mencionado contrato; la Junta Particular, en mérito de la exposición del Padre C. Mivielle, Superior de los Lazaristas, de 10 de Mayo, y del informe del señor Primer Vice-Director, de 3 del mencionado mes, dispuso que la Dirección, de acuerdo con el mentado sacerdote, cuyos conceptos acepta, proyecte conclusiones concretas, que presentará nuevamente á dicha Junta.

ASPÍLLAGA.

E. E. Carrillo,
Secretario.

Decreto de la Dirección

Lima, Julio 7 de 1890.

Cúmplase el acuerdo de la Junta Particular del 16 del mes próximo pasado, en que se determinó modificar los artículos 6.° y 7.° del contrato de París, de 29 de Mayo de 1857, celebrado entre la So-

Digitized by Google

ciedad y el Superior General de la Misión de las Hermanas de Caridad, en consonancia con la exposición, fecha 10 del mismo Mayo, del Reverendo Padre C. Mivielle, Superior en Lima de dicha Misión. En consecuencia, quedan redactados los mencionados artículos en los términos siguientes, cuya redacción, una vez aceptada por dicho sacerdote, se tendrá como modificatoria del contrato para lo ulterior.

Artículo 6.° — El número de los miembros de los misioneros y de los cuatro establecimientos confiados á las hermanas, y del que se trata anteriormente, se aumentará en lo sucesivo, según las necesidades, de común acuerdo entre el Supremo Gobierno del Perú y el muy Reverendísimo Arzobispo de Lima, el Director de la Beneficencia y los Superiores en el Perú de la Misión y de la compañía de las Hermanas de la Caridad, quienes harán conocer oportunamente lo que se hubiere acordado, á los Superiores Generales, á fin de que dispongan el viaje de los misioneros y de las hermanas.

Artículo 7.° — Antes de la partida de los misioneros, de los hermanos y hermanas de la Caridad, que se hubiesen solicitado en el Perú, se remitirá al Superior General de la Congregación, la suma de quinientos veinte soles de plata por persona.

Quedan, en consecuencia, suprimidos, de los citados artículos 6.° y 7.°, la parte final de cada uno, que comienzan, respectivamente, con las palabras. — Con todo eso, etc.; y además de los doscientos francos, etc.

Regístrese en la Contaduría, dése copia certificada al Superior después que suscriba este decreto y tómese razón.

ASPÍLLAGA.

E. E. Carrillo,
Secretario.

Acuerdo de la Junta Particular, sobre reducción en el monto de los pasajes de las Hermanas

Lima, Noviembre 24 de 1899.

Visto en sesión de la fecha el decreto de la Dirección de 7 de Julio próximo pasado, en que se mandó cumplir el acuerdo de 16 de Junio en que se determinó modificar los artículos 6.° y 7.° del contrato de París de 29 de Mayo de 1857, en cuyo acuerdo se dispuso que la Dirección procurase la reducción en el monto de los pasajes de Europa á Lima de las Hermanas de Caridad y demás que contiene; la Junta Particular aprobó las conclusiones á que, de acuerdo con el Reverendo Padre Superior de los sacerdotes de la Misión de San Vicente de Paul, llegó al señor Director, y que constan del aludido decreto, del que se dará cuenta á la Junta General.

ASPÍLLAGA.

E. E. Carrillo,
Secretario.

Digitized by Google

Acuerdo de la Junta General

Lima, Febrero 26 de 1900.

Visto en sesión de la fecha el decreto de la Dirección de 13 del que cursa y antecedentes agregados; la Junta General aclaró la redacción de la frase inicial del convenio sobre servicio de las madres de la Caridad celebrado en París el 29 de Mayo de 1857, en los términos que se copian más adelante, todo como resultado de gestiones del R. P. Mivielle, superior de la misión en Lima, quedando por tanto, concebido en los términos siguientes: Artículo 5.° El número de los misioneros y de las hermanas de Caridad de los cuatro establecimientos confiados á éstas y del que se trata anteriormente, se aumentará en lo sucesivo, según las necesidades de comun acuerdo entre el Supremo Gobierno del Perú y el Reverendísimo Arzobispo de Lima, el Director de Beneficencia y los Superiores en el Perú de la Congregación de la Misión y de la Compañía de las hermanas de Caridad, quienes harán conocer oportunamente, lo que se hubiese acordado á los Superiores Generales, á fin de que dispongan el viaje de los misioneros y de las hermanas.

ASPÍLLAGA.

E. E. Carrillo,
Secretario.

Pago de dotes siguiendo el orden cronológico

Lima, setiembre 26 de 1877.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que se han pagado algunas dotes de Patronato nacional sin que se hayan llenado los requisitos establecidos por las resoluciones de 15 de abril de 1857 y 11 de marzo de 1871, lo que cede en daño, no sólo de los intereses fiscales, sino también de las mismas agraciadas que tengan en su favor el derecho de antigüedad.

Se declara:

Quelos funcionariosg púbicos que ordenen ó ejecuten en lo sucesivo cualquier pago de dotes con infracción de aquellas disposiciones; serán responsables con sus haberes y demás bienes al reintegro de su importe, y que en esta misma responsabilidad incurrirán si no hacen las observaciones de ley, á las órdenes de pago, que con igual contravención pudiera dictar el Gobierno.

Regístrese comuníquese y publíquese con las resoluciones antedichas.

Rúbrica de S. E. — *García.*

Digitized by Google

Recepción en el Hospicio de Insanos de alienados indigentes

Lima, 10 de abril de 1896.

Apareciendo de los expedientes números 56 y 65, que se acompañan, que es urgente dictar una medida sobre la condición de los alienados indigentes que la policía envía á la casa de insanos. y que la Sociedad de Beneficencia de Lima se niega á recibir, aduciendo razones diversas, más ó menos fundadas; y atendiendo á que, mientras se resuelve este punto definitivamente, y emprendiendo la construcción de uno ó más hospicios adecuados, es indispensable proveer á la condición de esos desgraciados;

Se resuelve:

1.° La Sociedad de Beneficencia dispondrá lo conveniente para que, en todo caso, pueda recibir á los insanos que le remitan las autoridades políticas de la República; y éstas tendrán el cuidado de ordenar que mensualmente se abonen á la mencionada Sociedad, según tarifa que arreglarán, de común acuerdo con la respectiva Junta Departamental, los gastos causados por aquellos.

2.° Para proveer á esos gastos, los Prefectos cuidarán de que en el presupuesto del Departamento se consigne una partida para el servicio de Beneficencia y cuando por cualquier motivo faltara esta ó se hubiera agotado, girarán sobre la partida de extraordinarios del Departamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — *Romaña.*

Aclaratoria de la resolución precedente

Lima, 5 de junio de 1896.

Visto el presente oficio del Director de la Beneficencia de esta capital, relativo á la manera de hacer efectivas las pensiones que deben pagar las Juntas Departamentales para los insanos que se remitan al Manicomio;

Se resuelve:

Pásese una circular á los Presidentes de las Juntas Departamentales, recomendándoles el estricto cumplimiento de la suprema resolución de 10 de abril último, y ofíciese á los Prefectos para que cuiden y exijan de las respectivas Juntas, la remisión mensual á la Beneficencia de esta capital de los S. 30 en que ha fijado el gasto por el sostenimiento y curación de cada insano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — *Romaña*

Digitized by Google

Recepción de insanos de otras circunscripciones territoriales

Lima, 28 de agosto de 1896.

Vistos los anteriores oficios de la Sociedad de Beneficencia de esta capital, en los que formula diversas consultas, sobre la forma en que han de ser remitidos al Manicomio los insanos de diversos lugares de la República, la manera como se ha de atender á su sostenimiento; y en que se queja que la autoridad de policía de esta capital obliga á la admisión en el Manicomio de los dichos insanos, sin llenar las formalidades respectivas; así como que la Beneficencia del Callao se niega á continuar abonando por los que sostenía desde hace tiempo; y

Considerando:

Que es necesario determinar con claridad la forma en que han de ser remitidos los insanos para su admisión en el Manicomio de Lima, así como las obligaciones de las Juntas Departamentales y Sociedades de Beneficencia, referentes al sostenimiento de los que han tenido por su cuenta en el Manicomio antes de ahora y los que hayan remtido después de la resolución suprema de 10 de abril último:

Se resuelve:

Art. 1.° Cuando aparezca un alienado indigente en cualquiera de las provincias de los Departamentos, que no pueda ser asistido convenientemente en esos lugares, será recogido por la autoridad de policía y remitido al Prefecto, quien, de acuerdo con la Junta Departamental, lo hará examinar por un facultativo y determinadas las condiciones que se exigen en los formularios en blanco que se remitirán á los Departamentos, se llenarán aquellos en cuanto sea posible. Efectuado lo anterior, y con ese documento visado por el Presidente de la Junta Departamental, será remitido el insano al Manicomio de Lima, por el Prefecto, siendo de cargo de la expresada Junta, los gastos que ocasionen su traslación y sostenimiento hasta su ingreso en el establecimiento.

Art. 2.° Las Juntas Departamentales, con excepción de la de Lima, están obligadas á abonar con toda puntualidad á la Beneficencia de esta capital, la pensión mensual de S. 20 por cada insano que remitan ó hayan remitido al Manicomio con posterioridad al 10 de abril último, en que se expidió la resolución suprema al respecto; y

Art. 3.° Las Sociedades de Beneficencia que antes de la resolución citada, sostenían insanos en el manicomio, continuarán con esta obligación mientras aquellos existan en dichos establecimientos.

Regístrese comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — *Cuadros.*

Digitized by Google

Internación de alienados remitidos por la Prefectura

Lima, abril 19 de 1907.

Visto el oficio de la Prefectura de este Departamonto, relativo á que se acepte en el Manicomio los insanos que recoje la policía mientras se llenan los requisitos establecidos para su admisión y el informe de la Sociedad de Beneficencia en la que ésta se opone á la solicitud contenida en el oficio citado;

Considerando:

Que el Supremo decreto de 28 de agosto de 1896 establece que tan luego la autoridad de policía recoja un insano debe hacerlo examinar por un facultativo y con la constancia de ese examen remitirlo al Manicomio;

Que la demora en el reconocimiento á que la Prefectura se refiere, puede evitarse si los médicos de policía que dependen de ella practican el reconocimiento tan luego que los insanos sean recojidos;

De acuerdo con lo informado por la Sección del ramo;

Se resuelve:

Que la Prefectura del Departamento se sujete en la tramitación de los expedientes para el ingreso de insanos al Manicomio, á lo dispuesto en la suprema resolución citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — *Vidalón*

Prescripciones sobre la concesión de Dotes

Lima, Abril 17 de 1896.

Siendo frecuentes los casos en que dos ó más personas solicitan una misma dote, y debiendo establecerse algún principio á que sujetar esas concesiones á fin de no hacer preferencias arbitrarias;

Se dispone:

Que siempre que se presenten, en solicitud de una misma dote, dos ó más personas se prefiera á las viudas, hijas ó hermanas de peruanos muertos en la última guerra nacional; y en defecto de éstas, á los deudos de igual clase de los que sucumbieron en defensa de las instituciones patrias en la última guerra civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Romaña.*

Digitized by Google

Nulidad de las cartas dotales expedidas por el Gobierno, en favor de mujeres ya casadas ó profesas en la fecha de su otorgamiento las cuales debe sujetarse estrictamente al fijado por su fundador en el instrumento de fundación

Lima, Setiembre 20 de 1901.

Visto este expediente, por el que don Juan C. Veizaga, solicita se entregue á su esposa doña María Luisa Silva, una dote de 3000 pesos de las fundadas por don Francisco Solano Cabezas; y

Considerando:

Que á tenor de lo dispuesto en el artículo 991 del Código Civil la dote debe constituirse antes del matrimonio en los casos no especificados en el artículo 980, 982 y 1036;

Que no estando comprendidas las de Patronato Nacional en los tres últimos casos, no han debido conferirse á mujeres ya casadas ó profesas, ni por distinto valor del fijado por el instrumento de fundación;

Que el Gobierno como Patrón debe sujetarse á lo dispuesto por el fundador en la administración de la buena memoria; de acuerdo con lo informado por la Sección de Beneficencia y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

1.ª Declárase sin lugar la solicitud de don Juan C. Veizaga, para que se otorgue á su esposa doña María Luisa Silva, una dote de la fundación de Cabezas;

2.ª Declárase nulas y sin valor legal las cartas dotales que se hubiesen expedido por el Gobierno, en favor de las mujeres ya casadas ó profesas en la fecha de su otorgamiento; y

3.ª El pago de las dotes conferidas y el valor de las que se otorguen en adelante, se sujetarán, estrictamente al fijado por el fundador en el instrumento de la fundación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Larrabure y Unanue.*

Que la Dirección de Fomento asuma la representación de las funciones de Patronato Nacional

Lima, Enero 19 de 1900.

Considerando:

Que el Director del Crédito Público ha manifestado la imposibilidad de continuar encargado de las fundaciones de Patronato Nacional que correspondían al Tribunal del Consulado, la que se le encomendó transitoriamente por resolución de 27 de Abril de 1898;

Digitized by Google

Que esas funciones por su naturaleza corresponden al Ramo de Beneficencia, por referirse al otorgamiento de dotes, limosnas, etc.; de acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de Enero de 1899;

Se dispone:

Que la Dirección de Fomento asuma la representación de las funciones de Patronato Nacional, que correspondieron al extinguido Tribunal del Consulado y cuya administración correrá á cargo de la Sección de Beneficencia, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — *Coronel Zegarra.*

Reglamentación de las Cofradías

Lima, 11 de Julio de 1902.

Visto este expediente en el que el representante del Gobierno en las Cofradías expone los defectos con que funcionan algunas de éstas, tanto por la inasistencia de los cófrades ó socios cuanto por que no se practica la renovación de cargos con la oportunidad debida; y visto igualmente el dictamen fiscal que precede;

Se resuelve:

1.° En adelante todas las convocatorias á cabildos ó juntas generales de Cofradías, se harán con tres días de anticipación, por esquelas y en uno de los periódicos que más circulen en la localidad;

2.° Las citaciones estarán suscritas por los mayordomos y fijarán claramente el día, la hora, lugar y objeto de reunión;

3.° Si á la primera citación no concurriese el número de cófrades ó socios, que exige la respectiva constitución aprobada por el Gobierno se convocará segunda vez. Si también faltase en esta el *quorum* correspondiente, se hará una tercera y última convocatoria, debiendo formar *quorum* los socios que concurriesen;

4.° En el caso de que, conforme al artículo anterior, hubiese sido necesario hacer tres citaciones para celebrar sesión, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de dos tercios de votos;

5.° La Sociedad de Beneficencia no pagará los presupuestos de las cofradías, sino después de que se le haya comunicado, por el presidente de la sesión respectiva, la renovación de los cargos de acuerdo con la constitución aprobada y lo prescrito en este decreto.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Larrabure y Unanue.*

Digitized by Google

Cuadros de las Cofradías existentes en esta capital

Congregación de la "O"
Id. del Rosario de Españoles
Id. de la Purisíma
Id. del Santísimo
Id. de las Mercedes
Id. de la Soledad
Id. de la Candelaria
Id. del Rosario de Naturales
Id. de Aranzazú
Id. de Copacabana
Id. de San Eloy
Id. del Rosario de Pardos
Id. del Niño Jesús
Id. de Loreto
Id. de San Miguel
Id. de San José
Id. de la Consolación
Id. de San Joaquín
Id. de la Candelaria del Cercado
Id. de las Animas

Lima, 31 de diciembre de 1902.

El Jefe de la Sección,
César Saco Flores.

Beneficencias que tienen Reglamento aprobado por el Supremo Gobierno

Beneficencia	de	Huaraz.....	17 de Julio de 1896.
Id.	id.	Ica.....	14 de Noviembre de 1896.
Id.	id.	San Pedro.....	27 de Junio de 1897.
Id.	id.	Arequipa.....	15 de Enero de 1898.
Id.	id.	Callao.....	10 de Diciembre de 1898.
Id.	in.	Huari.....	10 de Setiembre de 1899.
Id.	id.	Caraz.....	7 de Enero de 1899.
Id.	id.	Pisco.....	22 de Junio de 1899.
Id.	id.	Huacho.....	24 de Junio de 1899.
Id,	id.	Cajabamba.....	17 de Noviembre de 1899.
Id.	id.	Chiclayo.....	4 de Mayo de 1900.
Id.	id.	Guadalupe.....	21 de Junio de 1901.
Id.	id.	Chota.....	12 de Junio de 1903.
Id.	id.	Huancabamba....	23 de Enero de 1903.
Id.	id.	Chincha..	29 de Enero de 1904.
Id.	id.	Lima.....	15 de Marzo de 1907.

Lima, 20 de Julio de 1907.

E. Castillo.

Digitized by Google

Asuntos que corren á cargo de la sección de Beneficencia

Marcha, organización y todo asunto referente á las Beneficencias, Hospitales, hospicios, cementerios y demás casas de caridad, que corran bajo la administración de las Sociedades de Beneficencia. Loterías, Caja de Ahorro y demás ramos que establezcan para incrementar sus fondos.

Fundaciones de Patronato Nacional, que comprenden: otorgamiento de dotes, su pago, registros de dotadas, su clasificación, validez ó nulidad de las expedidas antes de verificarse el pago.

Cofradías, que comprenden la aprobación de sus Estatutos y las revisiones de las actas de los cabildos y quejas contra las Sociedades de Beneficencia administradora de los bienes.

Correspondencia que se relaciona con esta Sección.

Registro oficial de la Sección.

NOTA.—Siendo muy numerosas las resoluciones de carácter gegeral vigentes, dictadas por intermedio de esta Sección, no han sido insertadas en este libro sino las muy importantes, quedando las demás reservadas para formar de ellas un folleto á parte, el cual vendrá á ser complemento de este, en todo lo que á Beneficencia se refiere.

J. Angulo Puente Arnao.

Digitized by Google

IV

SECCIÓN DE AGRICULTURA Y COLONIZACIÓN

ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

Lima, 18 de Marzo de 1901.

Teniendo en consideración:

Que es de inaplazable necesidad la creación de una Escuela de Agricultura y Veterinaria; con el voto unánime del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Autorízase al Cónsul del Perú en Amberes, para que proceda á contratar cuatro agrónomos y tres veterinarios para la fundación de la mencionada Escuela, con el haber anual, á cada uno, de siete mil quinientos francos los primeros y seis mil francos los segundos; debiendo contratar á la vez al más caracterizado de dichos profesores para que desempeñe la Dirección del establecimiento, con cargo de dar cuenta al Congreso.

El Ministro del Ramo hará los giros que demande la venida y sueldo de los mencionados agrónomos y veterinarios, con cargo á la partida de extraordinarios de Fomento N.° 7,086 del Presupuesto General vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — *Tovar.*

Digitized by Google

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario disponer la organización reglamentaria de la Escuela de Agricultura;

Decreto:

La Escuela de Agricultura funcionará con arreglo al siguiente Reglamento Orgánico:

CAPITULO I

OBJETO DE LA ESCUELA

Art. 1.° El objeto de la Escuela de Agricultura es constituir un centro de enseñanza agropecuaria que instruya suficientemente á los alumnos en todas las materias necesarias para recibirse de Ingenieros Agrónomos y de Médicos Veterinarios.

Art. 2.° La Escuela funcionará en el fundo "Santa Beatriz", el cual queda destinado exclusivamente á los fines de este nuevo instituto.

CAPITULO II

DIRECCIÓN DE LA ESCUELA

Art. 3.° El Director que es también profesor, es el jefe inmediato de la Escuela y tiene bajo su vigilancia y responsabilidad, la dirección científica, administrativa, económica y disciplinaria de ella, conforme á las disposiciones de este decreto.

Art. 4.° Igualmente le corresponde cuidar y vigilar porque el Administrador del fundo, que queda bajo su dependencia, cumpla exactamente las órdenes que reciba, dando aviso en caso contrario al Ministerio de Fomento.

Art. 5.° El Director está obligado á presentar anualmente al Gobierno una memoria del estado de la Escuela, trabajos hechos durante el año, necesidades de ella, modo de satisfacerlas etc.

Art. 6.° El mismo nombrará y removerá, si fuere necesario, á los inspectores, sirvientes y demás empleados subalternos del establecimiento.

Digitized by Google

Art. 7.° El Sub-Director, que será uno de los profesores, designados por el Gobierno, tendrá las mismas atribuciones del Director, en caso de impedimento de éste.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 8.° Son obligaciones de los profesores:

1.° Dar con regularidad y con toda extensión y claridad las lecciones correspondientes á sus asignaturas, en el campo, en los laboratorios y demás dependencias de la Escuela, y acompañar y dirigir á los alumnos en las excursiones que deben verificarse;

2.° Redactar los programas y resúmenes de sus textos de enseñanza y entregarlos al Consejo de Perfeccionamiento, para que los apruebe y ordene su publicación. Esta obligación ineludible, deberá cumplirse por cada profesor dentro del primer semestre de enseñanza de cada clase;

3.° Asistir á los jurados de examen;

4.° Tomar parte en las deliberaciones del Consejo Disciplinario;

5.° Absolver las consultas, redactar los informes que, sobre trabajos, experiencias y estudios, efectuados en la Escuela ó fuera de ella, les pida el Consejo de Perfeccionamiento, ó el Disciplinario;

6.° Dirigir y vigilar porque cumplan con sus obligaciones los ayudantes que de ellos dependan;

7.° Auxiliar al Director en la formación de la Memoria que anualmente debe presentar al Gobierno sobre la marcha de la Escuela;

8°. Cumplir las demás obligaciones que les imponga el reglamento interior.

CAPITULO IV

CONSEJO DE PERFECCIONAMIENTO Y DISCIPLINARIO

Art. 9.° La marcha científica de la Escuela de Agricultura, está: 1.° bajo la mediata dependencia de un Consejo de Perfeccionamiento; y 2.° bajo la inmediata de un Consejo Disciplinario.

Art. 10. El Consejo de Perfeccionamiento se compone del Ministro de Fomento, que será el Presidente nato, el Director de Fomento, que será el vice-presidente, del Director de la Escuela y de dos profesores de la misma, designados por el Consejo Disciplinario (1).

Art. 11 Son atribuciones del Consejo de Perfeccionamiento:

1.° Resolver todas las cuestiones relativas á la organización de la Escuela;

(1) Modificado por suprema resolución de 28 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

2.º Dar los programas detallados de cada una de las materias que deben enseñarse;

3.º Fijar las épocas en que deben darse los exámenes generales y parciales;

4.º Apreciar el mérito de los alumnos;

5.º Vigilar la recaudación é inversión de las rentas del establecimiento y promover las mejoras locales y el bienestar de los alumnos.

6.º Examinar las cuentas que mensualmente le pasará el tesorero por conducto del Director;

7.º Aprobar los presupuestos mensuales que formulará el Director.

Art. 12. Las reuniones ordinarias del Consejo se verificarán al fin de cada mes, y las extraordinarias cada vez que el presidente del Consejo lo juzgue necesario; ó que lo solicite el Director y un profesor de la Escuela.

Art. 13. El Consejo Disciplinario lo formarán el Director, los profesores y el secretario.

Art. 14. El Consejo Disciplinario será presidido por el Director, ó por el que haga sus veces, y se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que lo cite el Director, ó que lo pidan por escrito dos profesores.

Art. 15. Las principales atribuciones del Consejo Disciplinario son:

1.ª Velar por el estricto cumplimiento de este reglamento y del interior de la Escuela;

2.ª Resolver todas las cuestiones relativas á la disciplina y á la enseñanza;

3.ª Formar el reglamento interior de la Escuela, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno;

4.ª Vigilar que los profesores cumplan sus deberes dando aviso, en caso contrario, al Ministerio de Fomento.

CAPITULO V

DE LOS ALUMNOS

Art. 16. La Escuela admitirá alumnos internos y cuarto-internos, pero unos y otros estarán obligados á asistir en las horas reglamentarias á todas las clases y los ejercicios prácticos que determinen los horarios.

Art. 17. Los alumnos internos, salvo los comprendidos en el artículo 19, pagarán veinte soles mensuales, residirán en la Escuela y sólo saldrán de ella los días que fije el reglamento interior.

Art. 18. Los cuarto-internos almorzarán en la Escuela y pagarán diez soles mensuales.

Digitized by Google

Art. 19. Habrá además una beca por cada departamento de la República y dos para las provincias de Tacna y Arica. El reglamento interior de la Escuela fijará las reglas á que debe sujetarse la concesión de dichas becas.

Art. 20. Las condiciones de idoneidad que se requieren para ser admitido alumno de la Escuela, son las siguientes:

1.° *Para ingresar á la Sección Preparatoria, haber cursado instrucción media completa, ó faltando solamente los dos últimos años; pero en este último caso debe rendir el candidato examen, ante el jurado que nombre la Escuela, de los cursos que le faltan.* (1)

2.° Para ingresar á la Sección Especial de Ingenieros, haber cursado dos años de la Sección de Ciencias Naturales en la Facultad de Ciencias. En uno y otro caso los candidatos deben presentar los certificados oficiales respectivos.

Art. 21. Para ser admitido alumno de la Escuela se requiere además:

1.° Tener por lo menos dieciseis años de edad, lo que justificará con la correspondiente partida del Registro del Estado Civil, ó con documentos fidedignos, á satisfacción del Director de la Escuela; y

2.° Ser de complexión sana.

Art. 22. Los alumnos de ambas secciones, sean internos ó cuarto-internos, pagarán anualmente, además de las mensualidades á que se refieren los artículos 17 y 18, la suma de diez soles por derecho de matrícula.

CAPITULO VI

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 23. La instrucción de la Escuela será teórica y práctica.

Art. 24. Los estudios de la Escuela se harán en dos secciones:

1.ª Preparatoria.
2.ª Especial.

Art. 25. Los estudios de la primera sección se harán en un año y los de la segunda en tres.

Art. 26. Las lecciones serán orales siguiendo el programa conforme al cual se hayan redactado; y prácticas, consistiendo éstas principalmente en redacción de proyectos, trabajos en los laboratorios y sobre el terreno, visitas á fundos agrícolas y excursiones científicas.

Art. 27. El año escolar será de nueve mesas, á contar del 1.° de Abril, y los estudios se dividirán en dos períodos de cuatro meses y medio cada uno.

(1) Modificado por resolución suprema de 29 de Enero de 1904.

Digitized by Google

CAPITULO VII

DE LOS EXÁMENES

Art. 28. Los exámenes serán generales y parciales: los primeros tendrán lugar en Diciembre y los segundos en la primera quincena de Julio.

Art. 29. Tanto los exámenes generales como los parciales serán teóricos y prácticos. Los últimos consistirán en la ejecución de trabajos en el campo, laboratorios, establos ú otras secciones agrícolas de la Escuela.

Art. 30. Los exámenes se rendirán ante jurados de tres miembros, nombrados de entre los profesores de la Escuela, por el Consejo Disciplinario; y tanto la prueba oral como la escrita se rendirá clase por clase.

Art. 31. La asistencia de los alumnos á las clases y á los ejercicios prácticos constituirá de por sí una calificación necesaria.

Art. 32. No podrá ingresar en un año posterior el alumno que no haya sido aprobado en el examen de todos los cursos correspondientes al año precedente.

Art. 33. El alumno de la sección preparatoria que fuese dos años seguidos desaprobado en los exámenes generales quedará separado de la Escuela.

CAPITULO VIII

DE LAS RENTAS DE LA ESCUELA

Art. 34 Son rentas de la Escuela:

1.° Los derechos de alimentación y matrícula que pagan los alumnos;

2.° Los productos que se obtengan de la explotación del fundo "Santa Beatriz";

3.° La partida que para sostenimiento de la Escuela figura en el Presupuesto General de la República.

CAPITULO IX

REQUISITOS PARA RECIBIR EL TÍTULO DE INGENIERO AGRÓNOMO

Art. 35. Para recibir el título de Ingeniero Agrónomo se requiere:

1.° Que el candidato haya cursado, como alumno matriculado, todas las materias exigidas por el reglamento;

2.° Haber presentado examen y sido aprobado en los cursos correspondientes;

Digitized by Google

3.° Haber resuelto y presentado satisfactoriamente los problemas, proyectos, informes y trabajos prácticos que le hayan sido asignados;

4.° Haber asistido á todas las excursiones efectuadas por la Escuela;

5.° Presentar al finalizar el año de estudios un trabajo ó estudio de utilidad para la industria agrícola, con los dibujos, cálculos y explicaciones del caso.

Art. 36. Los proyectos para los trabajos á que se refiere el artículo anterior, serán formulados por un jurado compuesto de los profesores de los cursos respectivos, presidido por el Director. El Consejo Disciplinario fijará el plazo dentro del cual los alumnos deben concluir y presentar dichos trabajos.

Art. 37. La calificación de éstos corresponde al Consejo Disciplinario previo informe del jurado iniciador. El Consejo podrá conceder premios honoríficos á los autores de los trabajos de verdadero mérito y hacer su publicación por cuenta de la Escuela.

CAPITULO X

DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS

Art. 38. El programa de estudios de la Escuela Nacional de Agricultura es el siguiente:

Sección Preparatoria

1.° Algebra — Revista de los principios — Progresiones — Logaritmos — Interés — Amortización — Empréstitos y Rentas;

2.° Geometría — Revista de los principales teoremas — Superficies y volúmenes — Cubicación;

3.° Trigonometría — Líneas — Tablas — Resoluciones de los triángulos;

4.° Física General — Nociones preliminares — Gravedad — Hidrostática — Neumática — Calor — Optica — Magnetismo — Principios de la electricidad;

5.° Química Orgánica;

6.° Zoología General — y Estudio especial de las familias más importantes bajo el punto de vista agrícola;

7.° Botánica — Morfología y estudio de las familias botánicas;

8.° Economía Política — Producción — Circulación — Distribución y consumo de las riquezas — Organización de empresas industriales — Nociones de Estadística.

Práctica

Dibujo lineal.
Química — Preparación de los principales cuerpos químicos.
Botánica — Herborizaciones.
Zoología — Trabajos prácticos de determinación y disecación.

Digitized by Google

SECCIÓN ESPECIAL

Primer año

1.° Agricultura general — Clima — Suelo — Estudio del suelo — Trabajo del suelo;
2.° Botánica — Geografía Botánica — Fisiología y Patología vegetales;
3.° Topografía — Agrimensura — Nivelación;
4.° Mecánica general;
5.° Química — Química Orgánica — Análisis cualitativos;
6.° Meteorología — Temperatura — Meteoros — Climatología;
7.° Entomología — Zoología aplicada á la agricultura — Piscicultura — Sericultura — Apicultura;
8.° Mineralogía y Geología y sus aplicaciones á la agricultura;
9.° Veterinaria — Anatomía y disección — Hipología;
10. Principios generales de Legislación Civil.

Práctica

Cultivo — Trabajo del campo — Desmonte y remonte de los instrumentos de agricultura.
Química — Análisis cualitativos.
Botánica — Ejercicios en el microscopio.
Dibujo — Nivelaciones — Planos.
Excursiones de Mineralogía y Geología.
Veterinaria — Disección y vivisección.

Segundo año

1.° Agricultura general — Abonos — Multiplicación de las plantas — Trabajos de conservación durante el crecimiento — Cosechas y conservación de los productos:
2.° Botánica — Microbiología — Criptogamía;
3.° Hidráulica agrícola — Drenajes é irrigaciones;
4.° Contabilidad general;
5.° Química Analítica — Análisis cuantitativos;
6.° Legislación rural;
7.° Selvicultura — Arboricultura — Horticultura;
8.° Zootecnia — Higiene — Alimentación — Razas — Crianza;
9.° Veterinaria — Fisiología — Patología.

Práctica

Cultivo — Trabajo del campo.
Química — Análisis cuantitativos — Análisis agrícolas.
Dibujo — Planos de irrigación y de drenaje.
Botánica — Ejercicios en el microscopio — Práctica de arboricultura y horticultura.
Zootecnia — Determinación de razas — Trabajos de microscopio.

Digitized by Google

Tercer año

1.° Agricultura — Cultivos especiales;
2.° Ingeniería rural — Máquinas agrícolas — Máquinas motrices — Construcciones rurales — Electricidad;
3.° Bacteorología aplicada á la agricultura;
4.° Contabilidad agraria;
5.° Tecnología agrícola — Fabricación del azúcar, cerveza, alcoholes, productos de la leche y abonos químicos — Vinicultura;
6.° Economía rural;
7.° Veterinaria — Terapéutica — Farmacia — Clínica.

Práctica

Cultivo — Trabajo del campo.
Química — Análisis agrícolas é industriales en correspondencia con el concurso de Tecnología.
Análisis microscópicos.
Visitas á fábricas é ingenios.
Dibujo — Planos de construcciones y de máquinas.
Veterinaria — Práctica de farmacia y clínica.

Disposición transitoria

Art. 39. Los cursos correspondientes á los médicos veterinarios se dictarán mediante Resolución Suprema especial y previa la aprobación del respectivo programa de estudios.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 31 días del mes de Enero de 1902.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

E. Larrabure y Unanue.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

Lima, 23 de Mayo de 1902.

Visto el proyecto de Reglamento Interior de la Escuela Nacional de Agricultura, formulado por el Consejo Disciplinario de la misma;

Se resuelve:

Apruébase el mencionado Reglamento en los siguientes términos:

Digitized by Google

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE "SANTA BEATRIZ"

Art. 1.° El Administrador del fundo está obligado á vigilar diariamente los cultivos y trabajos del campo; cumplirá al efecto las órdenes é instrucciones que reciba del Director de la Escuela, á quien pasará partes diarios sobre la marcha del fundo con arreglo á fórmulas impresas destinadas á este objeto.

Art. 2.° Hará oportunamente por escrito á la Dirección, los pedidos de semillas, herramientas y útiles de labranza.

Art. 3.° Las horas de labor para los peones serán de 7 á 11 a. m. y de 12 á 5 p. m. Dichas horas podrán ser modificadas según las necesidades de los cultivos.

Art. 4.° Cuidará que los empleados y gentes de cultivo cumplan estrictamente sus obligaciones, consultando cualquier falta á la Dirección.

Art. 5.° Los salarios de peones se pagarán por el tesorero, indefectiblemente el día sábado, mediante las planillas semanales presentadas por el Administrador y visadas por el Director.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR

Art. 6.° Son atribuciones del Director:

1.° Representar á la Escuela en sus actos oficiales;
2.° Recibir y firmar la correspondencia;
3.° Acordar licencia á los profesores y empleados, hasta por quince días;
4.° Visar todos los problemas, proyectos y ejercicios que se asignen á los alumnos por los profesores;
5.° Reprimir las faltas de los alumnos conforme al artículo 45;
6.° Firmar los diplomas profesionales;
7.° Admitir ó desechar solicitudes de ensayes ó análisis de tierras ú otras substancias, pedidos por los particulares ó corporaciones y fijar en determinados casos las indemnizaciones á que haya lugar.
8.° Visar los presupuestos mensuales y las órdenes de pago.

CAPITULO III

DE LA SECRETARÍA

Art. 7.° El Secretario de la Escuela lo es así mismo del Consejo Disciplinario.

Digitized by Google

Art. 8.° Son obligaciones del Secretario:

1.° Redactar, según las instrucciones del Director, la correspondencia de la Escuela, vigilando todo lo relativo á ella;

2.° Llevar los libros y registros relativos á la matrícula y los que se refieran á la calificación de los alumnos;

3.° Llevar los libros y registros relativos á los profesionales diplomados por la Escuela;

4.° Guardar los libros de apuntes de los profesores y anotar en ellos sus faltas de asistencia;

5.° Llevar el inventario de todos los muebles y enseres del establecimiento en un libro especial y anotar las entradas y salidas que ocurran;

6.° Ejercer la vigilancia superior de la biblioteca y de los archivos de la Escuela.

CAPITULO IV

DE LA TESORERÍA

Art. 9.° El Tesorero llevará con la debida corrección, conforme á las disposiciones vigentes y á las órdenes que reciba del Consejo de Perfeccionamiento, la contabilidad de la Escuela, pagando únicamente las cuentas visadas por la Dirección.

Art. 10. Presentará con sus respectivos comprobantes, el primero de cada mes, la cuenta del anterior, que deberá cerrarse indefectiblemente el último día.

Art. 11. Pasará además del manifiesto de caja, el de la existencia de artículos en los almacenes y los datos que al respecto solicite la Dirección.

Art. 12. El Tesorero de la Escuela, lo es también del fundo "Santa Beatriz", y como tal, recibirá todas las rentas á que se refiere el artículo 34 del Reglamento Orgánico. Todos los fondos deberán colocarse en cuenta corriente en el banco que designe el Director de la Escuela, con el título de "Escuela Nacional de Agricultura". Los cheques llevarán además de la firma del Tesorero el visto bueno del Director.

CAPITULO V

DE LOS INSPECTORES

Art. 13. Los Inspectores serán los vigilantes inmediatos de la disciplina de los alumnos y pasarán lista de concurrencia de éstos á las horas que se señalen conforme á este Reglamento.

Art. 14. Vigilarán la seguridad y aseo del edificio y de sus dependencias y también las obligaciones del conserje y los sirvientes.

Art. 15. Recibirán los problemas y proyectos que se den á los alumnos en las fechas y horas designadas y cuidarán del cumpli-

Digitized by Google

miento de las disposiciones del Consejo Disciplinario y de la Dirección en todo lo que toca á los alumnos.

Art. 16. Harán el servicio nocturno alternándose semanalmente, según el rol que determine el cuadro de distribución de tiempo.

Art. 17. No podrán ausentarse del establecimiento sin permiso especial.

CAPITULO VI

DE LOS ALUMNOS

Art. 18. Son obligaciones de los alumnos:

1.° Guardar el orden y compostura debida y obedecer y respetar al Director, profesores y empleados de la Escuela;

2.° Asistir puntualmente á las clases y estudios prácticos que le fueren señalados, debiendo solicitar permiso de la inspección cuando por enfermedad ú otra causa justa no pudieren concurrir;

3.° Rendir los exámenes correspondientes;

4.° Hacer los ejercicios y conferencias que disponga el profesor;

5.° Proveerse de los útiles personales necesarios para dibujar.

Art. 19. Los alumnos tendrán derecho de salida los domingos y días feriados de 8 a. m. á 7 p. m., pudiendo retirarse este derecho á juicio del Director.

Art. 20. La matrícula se cerrará el 30 de Marzo de cada año, y los alumnos inscritos se presentarán el 1.° de Abril. Pasada esta fecha no serán admitidos sin acuerdo especial del Consejo Disciplinario.

Arr. 21. Los alumnos que faltasen durante el año escolar á más de veinte lecciones en un curso teórico ó práctico, perderán sus derechos al examen de dicho curso.

CAPITULO VII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPO

Art. 22. Los horarios para el funcionamiento de las clases y demás servicios de la Escuela, serán señalados por el Consejo Disciplinario.

CAPITULO VIII

DE LA SALA DE ESTUDIOS, COMEDOR, DORMITORIO Y VACACIONES

Art. 23. Los alumnos no podrán ausentarse de las clases ó ejercicios sin permiso del profesor.

Digitized by Google

Art. 24. En los dormitorios guardarán silencio y compostura y dispondrán de media hora para vestido y aseo á fin de dar principio á las tareas escolares.

Art. 25. Los dormitorios estarán abiertos para su arreglo en horas fijas que señalará el Director.

Art. 26. Los inspectores vigilarán los comedores durante la alimentación de los alumnos.

CAPITULO IX

DEL LABORATORIO, BIBLIOTECA Y GABINETES

Art. 27. Los alumnos tendrán entrada á los salones de estudio, biblioteca y laboratorios en las horas que determine el cuadro de distribución de tiempo, y serán responsables por los libros y útiles que recibieran, siéndoles prohibido sacarlos fuera de los respectivos locales.

CAPITULO X

DE LOS EXÁMENES

Art. 28. Los exámenes que rindan los alumnos, con arreglo al capítulo 7.º del Reglamento Orgánico, serán calificados con la nota de 1 á 20.

Art. 29. Las notas de los exámenes parciales y los de problemas proyectos y trabajos interiores darán un promedio anual en cada curso, y éste junto con la nota de examen general del mismo curso constituirá la nota definitiva del año.

Art. 30. El promedio minímum para ser aprobado en un curso será la nota diez (10).

Art. 31. Para pasar de un año escolar al siguiente, es necesario tener por lo menos el promedio minímum en cada uno de los cursos. El alumno que hasta en tres de sus cursos obtuviese nota inferior á diez (10), pero superior á seis (6), podrá rendir de nuevo los exámenes correspondientes á esos cursos, al comenzar el segundo año escolar, en los días y horas que designe el Director. (1)

Art. 32. Los estudios prácticos de vacaciones y los informes á ellos relativos, constituirán una nota anual, y el promedio de ellas dará en el último año de estudios el calificativo definitivo por estudios prácticos.

Art. 33. El orden en mérito de los alumnos se determinará en el primer año de estudios por la suma de todas las notas que hubiere obtenido en el año; para el segundo año por el total de las que á és-

(1) Modificado por resolución suprema de 29 de Enero de 1904 y 4 de Mayo de 1906.

Digitized by Google

te corresponden; y la mitad de las del primero, y así para los años siguientes:

Art. 34. El alumno que no rinda algún examen, ó no presente sus trabajos prácticos el día designado, sin causa justificada, recibirá nota cero (0). Cuando el motivo fuere justificado á juicio del Consejo Disciplinario y se le conceda nuevo plazo para rendir el examen ó presentar el trabajo práctico, si obtuviere nota superior ó diez (10), esa nota será disminuida de la mitad del exceso sobre diez.

CAPITULO XI

DE LOS TRABAJOS PRÁCTICOS

Art. 35. Todas las aplicaciones de los cursos teóricos se harán en las horas fijadas en el cuadro respectivo.

Art. 36. Los alumnos no podrán abstenerse de tomar parte en ellos ni separarse durante su ejecución sin motivo justificado.

Art. 37. Los alumnos se turnarán según el rol que expida la Direción para la vigilancia de los trabajos del fundo y para la observación de los hechos que se produzcan.

Art. 38. Les es prohibido tomar parte en aquellos servicios para los cuales no han sido designados.

Art. 39. Serán responsables de los daños que puedan causar por descuido en las maquinarias, laboratorios, herramientas, etc.

CAPITULO XII

DE LAS EXCURSIONES

Art. 40. En la época de las vacaciones los alumnos que designe el Consejo Disciplinario practicarán excursiones científicas en los fundos agrícolas que el mismo Consejo señale, bajo la vigilancia y dirección del profesor que comisione para tal objeto el Director de la Escuela.

CAPITULO XIII

DE LAS FALTAS Y DE LAS PENAS

Art. 41. Las faltas de los alumnos pueden ser relativas á los estudios ó á la disciplina.

Art. 42. Las faltas relativas á los estudios consisten:

1.ª En la inasistencia á las clases y ejercicios prácticos;

2.ª En no concurrir á un examen el día y hora designados, ó no presentar un problema, proyecto ú otro trabajo en el debido tiempo;

3.ª En no concurrir á la Escuela sin motivo justificado.

Digitized by Google

Art. 43. Estas faltas serán penadas:

1.ª La falta de asistencia á una clase ó ejercicio, con la nota de ausencia;

2.ª El no concurrir á un examen, ó no presentar un trabajo en el tiempo designado, será penado como lo dispone el artículo 34;

3.ª Cuando un alumno no concurriera á la Escuela sin causa justificada, el secretario dará parte á la persona de quien dependa el alumno, sin perjuicio á las penas correspondientes á la ausencia.

Art. 44. Las faltas relativas á la disciplina son:

1.ª Faltas de respeto mutuo que se deben los alumnos entre sí;

2.ª Faltas de respeto al Inspector, ó inobediencia á sus disposiciones;

3.ª Faltas de respeto á un profesor, ó al Director ó desobediencia á sus órdenes.

Art. 45. Estas faltas serán penadas:

1.ª Por el inspector: 1.° con amonestación privada; 2.° con amonestación en presencia de los alumnos; 3.° con aislamiento y prohibición de ingresar á las clases hasta por un día entero, dando cuenta al Director;

2.ª Por el Director: 1.° con amonestación privada ó en presencia de los alumnos; 2.° con una orden del día escrita, que se colocará en lugar visible expresando la falta del alumno y la pena impuesta;

3.° Por el Consejo Disciplinario: 1.ª con apercibimiento de expulsión de la Escuela; 2.° con expulsión absoluta que deberá ser previamente aprobada por el Consejo de Perfeccionamiento.

Art. 46. Queda á juicio del Inspector, Director ó Consejo Disciplinario la graduación de la pena según la gravedad de la falta.

Art. 47. Toda falta de asistencia á clases ó ejercicios provenientes de una pena será contada al alumno como ausencia voluntaria.

CAPITULO XIV

DE LA CONCESIÓN DE BECAS

Art. 48. Para obtener las becas de que trata el artículo 19 del Reglamento Orgánico de la Escuela, se requiere que los candidatos reunan las condiciones de los artículos 20 y 21 del mismo, y además, que sean de buena conducta, nacidos en la sección territorial por la cual se presentan, y que carezcan de recursos, todo lo que comprobará con documentos fidedignos.

Dichos candidatos organizarán sus expedientes ante la Junta Departamental respectiva, la que, en mérito de ellos, elevará una terna al Gobierno, remitiendo los expedientes de los propuestos, á fin de que, previo informe de la Escuela se acuerde la concesión de cada beca.

Digitized by Google

Art. 49. Todo alumno agraciado con la beca, la perderá si no gana un año escolar, siempre que no medie causa plenamente justificada á juicio del Consejo Disciplinario. (1)

DISPOSICIÓN GENERAL

Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos conforme al espíritu del Orgánico, por el Consejo Disciplinario dando cuenta al de Perfeccionamiento.

En cuanto á las becas, el Gobierno se reserva la facultad de distribuir convenientemente las sobrantes, si se presentan menos candidatos que las secciones territoriales de la República, ó de aumentar en caso necesario su número.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los candidatos para las becas de las provincias de Tacna y Arica podrán iniciar sus expedientes ante las Sociedades Peruanas de Beneficencia allí establecidas, hasta nueva disposición.

Dichas Sociedades elevarán al Gobierno las ternas de que trata el artículo 48.

Este Reglamento estará en vigencia desde el primero de Junio próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Larrabure y Unanue.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario determinar los requisitos indispensables para proveer las cátedras de la Escuela de Agricultura, ya sea en caso de vacancia ó de licencia.

Decreto:

Los nombramientos de profesores de la Escuela de Agricultura, en caso de vacancia del cargo ó de licencia por más de treinta días, se harán por el Gobierno á propuesta en terna presentada por el Consejo Disciplinario de la Escuela.

Téngase esta disposición camo complementaria del Reglamento Orgánico.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 20 días del mes de junio de 1902.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

E. Larrabure y Unanue.

(1) Modificado por resolución suprema de 10 de mayo de 1907.

Digitized by Google

Modificando el artículo 10 del Reglamento Orgánico

Lima, 28 de Noviembre de 1902.

Visto el anterior oficio del Presidente del Consejo Disciplinario de la Escuela de Agricultura, en el que comunica el acuerdo celebrado por el Consejo de su presidencia para proponer al Gobierno la modificación del artículo 10 del Reglamento Orgánico, en el sentido de que sean miembros del Consejo de Perfeccionamiento todos los profesores titulares de esa institución;

Se resuelve:

Modifícase el artículo 10 del Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de Agricultura, en el sentido de que serán miembros del Consejo de Perfeccionamiento de dicha Escuela, todos los profesores titulares.

Téngase esta resolución como complementaria del decreto de 31 de Enero del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

Modificación del artículo 31 del Capítulo X del Reglamento Interior

Lima, 29 de Enero de 1904.

Visto el anterior oficio del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura, en que comunica el acuerdo que ha celebrado á propuesta del Disciplinario de la misma respecto á la modificación del artículo 31, capítulo X del Reglamento Interior y solicita la aprobación de dicho acuerdo;

Se resuelve:

Modifícase el artículo 31 del capítulo X del Reglamento Interior en la forma siguiente:

Art. 31. Para pasar de un año escolar al siguiente, es necesario tener por lo menos el promedio mínimum en cada uno de los cursos. El alumno que obtuviese en un solo curso nota inferior á 10 podrá rendir de nuevo el examen correspondiente al comenzar el siguiente año, en los días y horas que indique el Director. Podrá también rendir de nuevo examen el alumno que obtuviese en dos cursos nota inferior á 10 en caso que el promedio de todas las notas que hubiese obtenido en los otros cursos no sea inferior á 12.

Téngase esta resolución como complementaria del decreto de 31 de Enero de 1902.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Barrios.*

Digitized by Google

Modificación del inciso 1.° del artículo 20 capítulo 5.° del Reglamento Orgánico

Lima, 29 de Enero de 1904.

Visto el anterior oficio del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura, en que da cuenta que ha resuelto someter á la aprobación del Gobierno la modificación del inciso 1.° del artículo 20 capítulo V del Reglamento Orgánico, y acompaña el programa aprobado en sesión extraordinaria de 9 de Enero de 1902;

Se resuelve:

Modifícase el inciso 1.° del artículo 20 capítulo 5.° del Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de Agricultura, en la forma siguiente:

1.° Para ingresar á la Sección Preparatoria se requiere, haber cursado instrucción media completa y rendir examen ante el jurado que nombre la Escuela, sobre las materias siguientes: Física, Química, Geografía, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, en conformidad con el programa formulado por el Consejo Disciplinario.

Téngase esta resolución como complementaria del decreto de 31 de Enero de 1902.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Barrios.*

Se aprueba el acuerdo del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria sobre la supresión de los exámenes de aplazados para los alumnos del 3er. año de la Sección Especial

Lima, 4 de Mayo de 1906.

Visto el acuerdo del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, ratificatorio del adoptado por el Consejo Disciplinario de la misma, relativo á la supresión de los exámenes de aplazados para los alumnos del 3er. año de la Sección Especial de esa Institución;

Estando al mérito de las razones expuestas;

Se resuelve:

Apruébase el referido acuerdo, quedando modificado en dichos términos, el artículo 31 del reglamento interior de la mencionada Escuela.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Portillo.*

Digitized by Google

Modificación del artículo 49 del Reglamento interior de la Escuela de Agricultura

Lima, á 10 de Mayo de 1907.

Visto el oficio del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, en el que solicita, á nombre del Consejo Disciplinario de dicha Escuela, que se modifique lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento interior del citado Establecimiento en el sentido de excluir de las pérdidas de las becas á los alumnos del tercer año de la Sección Especial que deban repetirse en el año;

Estando al mérito de las razones alegadas por el Director recurrente y al informe emitido por la Sección de Inmigración y Colonización;

Se resuelve:

Modifícase el artículo 49 del Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, en el sentido de excluir de la pérdida de la beca, en él prescrita, á los alumnos del tercer año de la Sección especial que, á juicio del Gobierno, y previo informe del Director del Establecimiento, merezcan esa gracia, siempre que antes no hayan repetido el mismo año de estudios á causa de haber obtenido nota insuficiente en sus exámenes finales.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Supresión del curso de Mineralogía en la Escuela de Agricultura

Lima, 24 de Mayo de 1907.

Considerando:

Que el estudio de Mineralogía es de secundaria importancia para los ingenieros agrónomos;

Se resuelve:

Suprímese del plan de estudios de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria el curso de Mineralogía, quedando reducida la asignatura correspondiente al de Geología aplicada á la Agricultura, que continuará á cargo del actual profesor.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

Determinando que los alumnos becarios pueden permanecer en la Escuela de Agricultura durante las vacaciones

Lima, 29 de Diciembre de 1904.

Vista la solicitud elevada por el Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria; respecto á si deben ó no permanecer en dicha escuela, durante la época de vacaciones, los alumnos becarios de ella;

De acuerdo con lo informado por la Sección de Inmigración y Agricultura;

Se resuelve:

Absuélvese la citada consulta, en el sentido de que los referidos alumnos becarios podrán permanecer en la Escuela mientras dure la época preindicada, debiendo dictarse por la Dirección de ella, en armonía con las disposiciones reglamentarias vigentes, los preceptos disciplinarios á que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese. — *Balta.*

Se reforma la constitución del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria

Lima, 6 de Abril de 1906.

Habiendo puesto de manifiesto la experiencia, la necesidad de reformar la actual constitución del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, á fin de que llene más cumplidamente el objeto á que está destinado;

Se resuelve:

El mencionado Consejo será constituido, por el Ministro de Fomento, que lo presidirá, el Director de Fomento, que ejercerá la vice-presidencia, el Director de la referida Escuela y dos profesores delegados de la misma, designados por ella cada dos años, el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, un agricultor ó ganadero nombrado bienalmente por el Gobierno y el Jefe de la Sección de Agricultura y Colonización, que actuará como Secretario.

Regístrese comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Portillo.*

Digitized by Google

Se dispone que sólo los alumnos de 3er. año de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria están obligados á recibir la instrucción militar, que será la correspondiente al arma de caballería

Lima, 5 de Octubre de 1906.

Siendo conveniente precisar el género de instrucción militar que deben recibir los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria;

Se dispone:

Solamente los alumnos del 3er. año de la Sección Especial de la mencionada Escuela quedan obligados á recibir dicha instrucción, que será la correspondiente al arma de caballería.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Beca en la Facultad de Agronomía en la República Argentina

Lima, 10 de Mayo de 1906.

Siendo necesario determinar la forma en que debe proveerse la beca que ha acordado el gobierno argentino en la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de La Plata, para que sea ocupada por un estudiante peruano;

Considerando:

Que no habiéndose establecido en la República la enseñanza especial de la medicina veterinaria, es conveniente que la referida beca sea otorgada á los que deseen seguir ese ramo;

Se resuelve:

1.° La beca acordada por el gobierno argentino en la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de La Plata será concedida al alumno de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria que reuna los requisitos siguientes:

a) — Que haya concluido con éxito satisfactorio, la sección preparatoria de la indicada escuela;

b) — Que desee seguir los estudios de medicina veterinaria en la división respectiva de la referida Universidad; y

c) — Que haya obtenido la mayor nota en sus exámenes finales entre los varios aspirantes, que con igualdad de las demás circunstancias, soliciten la concesión de la expresada beca.

2.° El postulante favorecido con la beca aludida recibirá el pasaje de ida y regreso á la República Argentina y un auxilio mensual de Lp. 10 durante los cuatro años que duran los estudios para ob-

Digitized by Google

tener el título de médico veterinario en la mencionada Universidad; quedando obligado, una vez que haya recibido dicho título á servir al Gobierno en su especialidad, en la forma que éste le indique, por el plazo de cuatro años con una remuneración de no menos de Lp. 25 mensuales.

3.° La primera concesión de la beca expresada se hará en enero de 1908, y precisamente á uno de los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria que actualmente curse en la sección preparatoria de ella, con cuyo objeto el director del citado establecimiento elevará al Ministerio de Fomento, una vez concluidos los exámenes generales, la relación de los alumnos que hayan solicitado dicha beca, con indicación de los calificativos obtenidos.

4.° El alumno que resultase favorecido con la referida beca, garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente resolución mediante fianza que prestarán dos personas conocidas y de notoria solvencia.

5.° Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta resolución se aplicarán á la partida de extraordinarios de fomento.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E.— *Vidalón.*

Ordenando que la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, forme almácigos de las principales especies de árboles forestales y frutales

Lima, 17 de Marzo de 1905.

Considerando:

Que es manifiesta la conveniencia de fomentar la formación de arboledas, por su influencia en la modificación de las condiciones meteorológicas, en el saneamiento rural y como medio para incrementar la riqueza pública;

Que, así mismo, es innegable la utilidad que reportaría la propagación de los árboles frutales; y

Que la costa de la República ofrece, por sus especiales condiciones, campo propicio para el desarrollo de tales cultivos;

Se resuelve:

1.° La Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria formará, en el fundo "Santa Beatríz", almácigos de las principales especies de árboles forestales y frutales que se adapten á las condiciones de la costa, á fin de distribuir los ejemplares de ellos gratuitamente á los particulares que lo soliciten y remitirlos á las autoridades para su plantación en los lugares convenientes; y

2.° El Director de la citada Escuela procederá á elevar al Ministerio de Fomento, á la brevedad pasible, el catálogo de los menciona-

Digitized by Google

dos árboles, que sea conveniente cultivar en almácigos para su conveniente propagación en el territorio nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Disponiendo que las semillas de caña de azúcar que vengan del extranjero no serán admitidas en el país, sin certificado que acredite que se hallan exentas de toda enfermedad

Lima, 28 de Abril de 1905.

Vistas las comunicaciones, por las cuales el Cónsul de la República en Honolulu (Hawai), manifiesta, en respuesta á la investigación realizada al respecto por el Despacho de Fomento, que las plantaciones de caña de azúcar, en el citado país, se hallan afectadas de alguna enfermedad contagiosa que ha causado la destrucción de gran número de ellas; y

Considerando:

Que es necesario poner, á la industria azucarera nacional á cubierto de una posible importación de dicha enfermedad ó de cualquiera otra;

Se resuelve:

Las semillas de caña de azúcar, provenientes del extranjero, no serán admitidas en el país, si previamente no se acredita, con certificado del entomólogo oficial del lugar de procedencia, que se hallan exentas de toda enfermedad, lo que se comprobará á su llegada por el examen que haga y el certificado que al efecto expedirá, gratuitamente, la Comisión de Patología Vegetal.

Regístrese comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Conferencias sobre el cultivo de caña de azúcar

Lima, 15 de Mayo de 1907.

Siendo conveniente propagar los conocimientos científicos relativos al cultivo de la caña de azúcar; y

Teniendo en consideración:

Que la experiencia ha comprobado la utilidad en las conferencias públicas como medio de hacer más práctica esa propaganda; y

Que el jefe de la estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar, don Tomás F. Sedgwick, por el puesto que desempeña y observaciones que ha efectuado durante sus excursiones por

Digitized by Google

los distintos valles cañaveleros, reune las condiciones necesarias para satisfacer cumplidamente su cometido;

Se resuelve:

Encárgase al jefe de la estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar, que dé conferencias públicas en el lugar que la dirección de fomento le designe, sobre temas relacionados con el cultivo y beneficio científico de la caña de azúcar en la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — *Vidalón.*

Creando en la ciudad de Ica una Escuela práctica de viticultura

Lima, 17 de Marzo de 1905.

Considerando:

1.° Que ha llegado la oportunidad de dar ejecución á la partida N.° 10, pliego adicional de Fomento, destinada al establecimiento de granjas experimentales y escuelas prácticas regionales;

2.° Que es necesario propender á que el cultivo de la viña y la elaboración de los derivados de ésta se hagan de acuerdo con los procedimientos científicos, mediante la creación de escuelas destinadas á la formación de especialistas en dichos ramos; y

3.° Que por de pronto puede establecerse una institución de ese género en el departamento de Ica, que es el que ofrece, para el objeto mayores facilidades y condiciones especiales;

Se dispone:

1.° Créase en la ciudad de Ica, una Escuela práctica de viticultura, destinada á formar especialistas en estos ramos;

2.° Cárguese á la partida N.° 10, pliego adicional de Fomento del Presupuesto general vigente, los egresos que origine el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Se dispone que los diversos servicios de viticultura y enología establecidos en la República constituirán una sola entidad con la denominación de "Servicio vitícola y enológico"

Lima, 23 de Noviembre de 1906.

Siendo conveniente comprender dentro de una denominación general los diversos servicios de viticultura y enología, establecidos en la República, así como los que en adelante se establezcan;

Digitized by Google

Se resuelve:

El Laboratorio de enología de Lima, la bodega experimental que se establecerá y los campos de experimentación de Santa Beatriz, que constituirán la Estación experimental de Lima, y la Estación experimental de Moquegua, formarán un solo servicio que se titulará "Servicio vitícola y enológico".

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

Se reglamenta el "Servicio vitícola y enológico"

Lima, 23 de Noviembre de 1906.

Habiéndose hecho cargo de la jefatura del "Servicio vitícola y enológico", el especialista contratado D. Marcelo Kirschbaum, y siendo conveniente reglamentar dicho servicio;

Se dispone:

1.° El objeto del "Servicio vitícola enológico" es el de estudiar sistemáticamente todos los problemas relativos á la viticultura y enología nacionales con el fin de adquirir y dar á conocer todas las informaciones que sean útiles y prácticas á los que se dedican á esas industrias;

2.° El jefe de servicio elevará mensualmente á la Dirección de Fomento, un informe sobre la labor efectuada, en forma apropiada para su publicación, incluyendo los resultados de los trabajos de los laboratorios y campos de experimentación y otras observaciones. Así mismo atenderá todos los informes, correspondencias y consejos personales que soliciten los industriales;

3.° Las oficinas y laboratorios del "Servicio vitícola y enológico" funcionarán todos los días útiles de 8 á 11 y de 1 á 5 p. m.

4.° El jefe de servicio elevará á la Dirección de Fomento una memoria anual en la que recapitule la labor efectuada por el servicio durante ese período;

5.° Para el cumplimiento de su cometido, el jefe de Servicio tendrá en consideración los trabajos ya realizados y el plan propuesto por el anterior jefe, D. F. Chabert.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

Se aprueba el plan y presupuesto presentado para la Granja Modelo por el Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria

Lima, Junio 11 de 1906.

Señor Director de Fomento:

La utilidad de la anexión de una Granja Modelo en la Escuela de Agricultura, y los beneficios que esta dependencia ofrece á la instrucción práctica de los alumnos, ha sido ya objeto de varios informes y comunicaciones presentadas al Honorable Consejo de Perfeccionamiento en distintas ocasiones. Todos los proyectos de instalación de una Granja han tenido hasta hoy por base, la extensión total de la hacienda "Santa Beatriz", extensión reducida por resolución suprema de 27 de abril de 1906, á 58 hectáreas.

La comisión nombrada para estudiar la organización de la Granja sobre esta área, se ha inspirado en los mismos considerandos que los informantes anteriores, teniendo en cuenta que para la enseñanza es menester presentar á los alumnos los cultivos más variados y las especulaciones animales más numerosas posibles, dando á la Granja, no el carácter económico especulativo, pero sí un carácter de experimentación y de aplicación.

Cultivos. — Se puede dividir la extensión de los terrenos de la Granja en tres partes:

La primera (11 hectáreas), que comprende los locales de la Escuela, los jardines, huertas y los diversos campos de experimentos.

La segunda parte (9.5 hectáreas), destinadas á los viñedos, parte que queda bajo la dirección del director de la estación enológica.

La tercera parte, sea (37.5 hectáreas), destinadas á los cultivos de la Granja, pueden dividirse en los potreros:

San Carlos	5.50	hectáreas
San José	3.80	,,
San Manuel	6.60	,,
El Cenicero / San Luis	15.00	,,
Todos los Santos	6.60	,,
Total	37.50	hectáreas

Cada una de estas divisiones presentan actualmente el estado siguiente:

San Carlos: Soca de algodón — Disponible.

San José: Soca de algodón y almácigos de moreras: disponible después de trasplantación.

San Manuel: Alfalfa de 1900 — Para ponerse en cultivo.

Digitized by Google

El Cenicero y San Luis: Alfalfa nueva de 1905.

Todos los Santos: Alfalfa de 1900 — Para ponerse en barbecho.

La extensión para cultivar este año es así de 22 y ½ hectáreas, quedando como pastos, inmediatamente utilizables, 15 hectáreas de alfalfa.

La comisión propone el plan de cultivo siguiente, para el año de 1906:

(3.80) San José — Sembrar 3 hectáreas de alfalfa, divididas en tres partes iguales, y hacer un experimento sobre el valor relativo de las semillas de Monsefú, Supe y Provence.

(6.60) Todos los Santos — Dividirlo en dos partes iguales de 3.30 hectáreas visto el mal estado de este potrero y los numerosos trabajos emprendidos para ponerlo en estado de cultivo; la comisión opina por reservarlo para pastos de verano, (maíz y sorgo).

(6.60) San Manuel: mitad de algodón y mitad de yuca.

(5.50) San Carlos: Dividirlo en cuatro partes, cada una destinada al cultivo de papas, maíz en grano, camote y betarraga.

Los trabajos pueden así repartirse del modo siguiente:

Junio y Julio preparación para alfalfa..	3	hectáreas	
Junio y Julio preparación para papas...	1.20	,,	
Junio y Julio preparación para betarragas	1.20	,,	5.40 hts.
Agosto preparación para maiz	1.20	,,	
Agosto preparación para camote.....	1.20	,,	2.40 hts.
Setiembre preparación para algodón...	4.00	,,	
Setiembre preparación para yuca.....	2.00	,,	6.00 hts.
Octubre.....			
Noviembre.....			
Diciembre preparación para pastos....	6.60	,,	6.60 hts.
Total.....		,,	20.40 hts.
Huacas y caminos por trazar			2.1 hts.
			22.50 hts.

Sobre cada uno de estos cultivos se harán los experimentos sobre abonos, distancias entre las líneas, modo de regar y todas las investigaciones de alguna utilidad práctica que no se puede hacer en pequeña escala en los campos de experimentación.

Los campos de experimentos actuales quedan más bien dedicados á ensayos de alimentación de cultivos nuevos, dando la preferencia á las plantas forrajeras.

Animales de trabajo. — Para hacer frente á los trabajos que se han de emprender este año, la Granja necesita ocho yuntas, teniendo ya la Escuela las dos yuntas necesarias para los campos de experimentación.

Digitized by Google

La comisión, siendo de opinión dar á la parte zootécnica gran extensión, propone hacer en la Granja no solamente especulaciones económicas sino especulaciones que deben servir de aplicación y de práctica á los cursos de Zootecnia. Con este fin propone:

La cría de caballos de paso y la de ganado vacuno como especulación lechera, la cría de ganado lanar y la del porcino.

El número de ganado ha sido reducido al número que se pueda mantener con los propios pastos de la Granja.

Las razas empleadas serán las del país, á fin de demostrar que por selección se pueda llegar á resultados satisfactorios.

Al lado de estas especulaciones se instalará en la Granja una sección avícola para la cría de algunas variedades de gallinas, pavos y patos.

El número total de animales para mantenerse, será:

Bueyes de trabajo, 10 pares ó sean	20	animales
Caballos de servicio	3	,,
Caballos de cría, yeguas	2	,,
Potro	1	,,
Caballo de trote, yegua	1	,,
Mulas	8	,,
Carneros	20	,,
Vacas lecheras	11	,,
Toro	1	,,
Ganado porcino	4	,,
Total	71	animales

Construcciones. — En una Granja de aplicación destinada á la enseñanza práctica, el capital invertido en construcciones no está en relación con el capital representado por los animales.

La instrucción exige que los corrales, sobre todo, los destinados á los animales de cría, reunan todas las condiciones higiénicas requeridas. Deben también presentar disposiciones especiales para permitir hacer en ellos experimentos sobre la alimentación. Además la permanencia en los locales debe ser agradable á fin de formar centros de atracción para los alumnos y visitantes.

Los locales y construcciones indispensables son:

Un pesebre bajo techo para 35 cabezas de ganado vacuno.

Un aprisco para 30 cabezas de ganado lanar.

Una porqueriza con 6 boxes.

Un gallinero para 5 variedades.

Una ramada para herramientas. Esta ramada debe contener un cuarto para la preparación de los alimentos y un almacén para semillas, abonos y herramientas de mano.

Una casa habitación y escritorio para la administración de la Granja.

Herramientas y aparatos. — La Escuela posee ya todos los instrumentos de labranza y los aparatos que se necesitan en la Granja. Sin embargo, la Comisión cree conveneinnte adquirir un pica-pas-

Digitized by Google

tos y un corta-raíces para la preparación de los alimentos, una balanza romana de 5000 kls. para pesar los animales y cosechas, que se hace indispensable para la instalación de la contabilidad agrícola y dos carretas de cajón para el servicio interior de la Granja.

Administración. — La Granja Modelo, estará bajo la inmediata dirección de una comisión formada por el Director, los profesores de agricultura, lechería y zootecnia, y bajo la inmediata del Director de la Escuela, que tendrá bajo sus órdenes á un administrador encargado de la vigilancia de todos los cultivos, trabajos del campo y dependencias de la Granja.

Presupuesto. — Para llenar el programa trazado se necesitaría hacer durante el año los gastos consignados en el presupuesto adjunto.

Lo que nos es honroso informar á US.

Dios guarde á US.

J. Vanderghem — L. Hecq — E. Van Hoorde.

Granja modelo

GASTOS POR HACER EN LOS SEIS MESES DEL AÑO 1906

Campos de experimentos		
1. Jardines, huertas y campos de experimentación, plantaciones, etc., al mes Lp. 50, seis meses	Lp. 300	300
Construcciones		
2. Un pesebre para caballos	,, 200	
3. Un establo para 32 cabezas de ganado vacuno	,, 200	
4. Un aprisco — Ramada para ganado lanar	,, 50	
5. Una porqueriza	,, 100	
6. Almacenes y ramadas para herramientas	,, 200	
7. Casa para administrador y escritorio	,, 300	
8. Gallinero	,, 50	
9. Instalación de un servicio de agua	,, 100	1200
Animales		
10. Ocho yuntas á Lp. 25 c/u	Lp. 200	
11. Ocho vacas lecheras á Lp. 30 c/u	,, 240	
12. Un toro	,, 60	
13. Dos yeguas á Lp. 30 c/u	,, 60	
	Lp. 560	

Digitized by Google

	Lp.	560	1500
14. Un potro	,,	60	
15. Un caballo de trote	,,	25	
16. Diez ovejas á Lp. 5 c/u	,,	50	
17. Cuatro animales ganado porcino	,,	20	
18. Cinco variedades gallinas finas á Lp. 10	,,	50	
19. Gallinas del país	,,	10	
20. Pavos y patos	,,	8	783

Herramientas

21. Un pica-pasto, un corta-raíces	Lp.	8	
22. Una romana	,,	100	
23. Dos carretas á Lp. 12 c/u	,,	24	
24. Imprevistos 10 %	,,	241.500	373.500

Capital

25. Para gastos de administración, de cultivo y diversos — A aumentar de los productos por obtener	Lp.	400
Total general	Lp.	3056.500

Total de los gastos	Lp.	3056.500
Suma disponible	,,	2400
Déficit	Lp.	656.500

A fin de nivelar el presupuesto la comisión propone suprimir por este año las partidas siguientes:

2. Pesebres para caballos	Lp.	200
7. Casa de administración y oficinas	,,	300
13, 14 y 15. Compra de ganado caballar	,,	145
Total	Lp.	645
Déficit definitivo	Lp.	11.500

J. Vanderghem — E. Van Hoorde — L. Hecq.

Lima, 6 de Julio de 1906.

Visto el nuevo plan y presupuesto acordado, por el Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, para la Granja modelo;

Se resuelve:

Apruébase el plan y presupuesto citados, aplicándose á dicho objeto, los fondos pertenecientes á la Granja, que conserva en su po-

Digitized by Google

der la tesorería de la Escuela mencionada y los destinados á ese servicio en el presupuesto general vigente, debiendo recabarse la aprobación del Despacho de Fomento, antes de efectuar las construcciones comprendidas en el referido plan, con cuyo fin se presentarán los correspondientes planos y presupuesto de detalle.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Portillo.*

Anexión de los potreros que se indican del fundo "Santa Beatriz" á la Granja Modelo

Lima, 24 de Mayo de 1907.

Visto el oficio del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, con el que le eleva el que le ha dirigido el Administrador de la Granja Modelo, manifestando la necesidad de que anexe á los campos de experimentación de dicha granja los potreros denominados "Carmen Alto", "Carmen Bajo", "Mora Grande" y "Mora Chica" del fundo "Santa Beatriz";

Se resuelve:

Accédese á la indicada solicitud, y en consecuencia, anéxase á la Granja Modelo los potreros "Carmen Alto", "Carmen Bajo", "Mora Grande" y "Mora Chica" del fundo "Santa Beatriz".

Regístrese y comuniquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Adquisición de aparatos para la bodega experimental de Viticultura

Lima, 17 de Junio de 1907.

Vista la nota del jefe del servicio vitícola y enológico, con la que acompaña la relación de los aparatos que deben adquirirse para la instalación de la bodega experimental en la estación de viticultura y enología de Lima, cuyo precio asciende á la suma de once mil trescientos un franco cincuenta céntimos (11.301,50).

Se resuelve:

Autorízase al Ministerio de Fomento para disponer lo necesario á la adquisición de los aparatos indicados, debiendo cargarse el egreso que por tal motivo se origine al producto de la venta del vino proveniente de la cosecha del presente año de los campos de experimentación de las viñas del fundo de "Santa Beatriz", con cu-

Digitized by Google

yo objeto el Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria procederá á la referida venta, dando cuenta á la Dirección del Ramo.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Establecimiento de un laboratorio de Microviología

Lima, 17 de Mayo de 1907.

Visto el oficio del Presidente del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, en el que se solicita aprobación del acuerdo de dicho Consejo sobre el establecimiento de la citada Escuela de un laboratorio de microviología agrícola.

Se resuelve:

Apruébase el indicado acuerdo, debiendo consignarse en el proyecto de presupuesto general de de la República para el año próximo la partida respectiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Enseñanza del curso de Mecánica en la Escuela de Agricultura

Lima, 17 de Mayo de 1907.

Visto el oficio del Presidente del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, en el que se solicita aprobación del acuerdo de dicho Consejo sobre enseñanza del curso de mecánica en la citada Escuela;

En mérito de las razones expuestas en el memorial que se acompaña;

Se resuelve:

Apruébase el indicado acuerdo, debiendo consignarse en el proyecto de presupuesto general de la Repúbica para el año próximo la partida respectiva.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

Admision de alumnos del Instituto Agrícola de Santiago en la Escuela de Agricultura y Veterinaria

Lima, 31 de Mayo de 1907.

Vista la consulta formulada por el Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria sobre matriculación en ese plantel de tres alumnos del Instituto Agrícola de Santiago de Chile, que desean continuar allí sus estudios sin rendir exámenes de los cursos en los que acrediten haber sido examinados y aprobados;

Considerando:

Que el plan de estudios del Instituto Agrícola de Santiago es poco más ó menos el mismo que el de la Escuela de Agricultura y Veterinaria de esta capital;

Que no hay inconveniente para que por ahora se matriculen en el año correspondiente de la Escuela Nacional de Agricultura y continúen allí su carrera los estudiantes que con documentos oficiales expedidos en el extranjero, acrediten haber sido examinados y aprobados en los cursos de los años anteriores del que deseen ingresar;

Se resuelve:

Absuélvese la consulta del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, en el sentido de que puede admitir el ingreso de los estudiantes á que se refiere en el plantel que corre á su cargo, con la condición de que se matriculen en el año de estudios que les corresponda conforme á los certificados oficiales que presenten y debiendo tomar los cursos de los años anteriores á aquel en que sean matriculados en caso de comprobarse que no los han estudiado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Intervención de los Ingenieros agrónomos como peritos oficiales en las tasaciones de predios rústicos

Lima, 26 de Julio de 1907.

Visto el oficio del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria en el que solicita se declare que los ingenieros agrónomos titulados en dicha Escuela son aptos para intervenir como peritos en las tasaciones de fundos rurales;

Considerando:

Que los ingenieros agrónomos titulados en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria poseen todos los conocimientos exi-

Digitized by Google

gibles para poder desempeñar debidamente el cargo de peritos tasadores de fundos rústicos;

Se resuelve:

Los ingenieros agrónomos titulados por la Escnela Nacional de Agricultura y Veterinaria podrán intervenir como peritos oficiales en las tasaciones de predios rústicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Estadística Agro-Pecuaria de la República

Lima, 24 de junio de 1904.

Considerando:

Que para poder adoptar medidas que favorezcan el desarrollo científico de la agricultura nacional, es preciso conocer previamente el estado de la rama de la riqueza pública y sus necesidades actuales; y

Que el mejor medio para llegar á ese fin, es el de practicar una investigación detallada del territorio de la república, que conduzca á la formación de la estadística agro-pecuaria;

Se resuelve:

El Ministerio de Fomento procederá á dictar las disposiciones necesarias para llevar á cabo la estadística agrícola y ganadera de la República, utilizando para tal fin el concurso de visitadores, cuyo número, remuneración, regiones en que deben ejercer sus funciones é instrucciones á que se sujetarán para el objeto indicado, se propondrán por la Dirección del ramo, cargándose el egreso, que origine el cumplimiento de esta ressluciòn, á la parnida N.° 6 del pliego adicional del presupuesto general vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Conferencias agro-pecuarias

Lima, 23 de Mayo de 1907.

Siendo manifiesta la utilidad que como medio de enseñanza y propaganda agro-pecuaria proporcionan las conferencias públicas; y

Considerando:

Que es deber del Ministerio de Fomento dictar todas las medidas necesarias para popularizar las industrias nacionales, entre las que ocupa lugar muy importante la agrícola;

Digitized by Google

Que los profesores contratados por el Gobierno para la enseñanza en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, para dirigir las estaciones de experimentación y hacer estudios especiales en distintas zonas del territorio de la República, se encuentran bien preparados para encargarse de esas conferencias;

Que la Sociedad Nacional de Agricultura ha ofrecido ceder al efecto su local, dando además todas las facilidades que para el mejor éxito de ellas es indispensable;

Se resuelve:

1.° Amplíase la resolución ministerial de 15 de mayo del corriente año, en el sentido de que las conferencias á que ella se refiere, tratarán no sólo del cultivo y beneficio de la caña de azúcar, sino además de las otras ramas de la industria agrícola y pecuaria.

2.° Las conferencias tendrán por objeto llamar la atención sobre los defectos que al presente se observan en la agricultura y ganadería nacionales y popularizar los adelantos modernos que tratan de la cría y cuidado de los ganados y animales de labor, así como de las mejoras que deben introducirse en el actual sistema de cultivo y de las nuevas plantaciones que convendría hacer.

3.° Los profesores de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y en general todos los especialistas contratados por el Ministerio de Fomento ó que en lo sucesivo se contraten con el propósito de que hagan estudios relacionados con la industria agrícola, correrán á cargo de dichas conferencias que deben ser públicas, dándose en el local de la Sociedad Nacional de Agricultura en los días y por los profesores que la dirección del Ramo indique.

Regístrese comuníquese y publíquese. — *Vidalón.*

Exposición permanente de maquinarias agrícolas

Lima á 10 de Mayo de 1907.

Considerando:

Que es conveniente hacer demostraciones positivas de las ventajas que ofrece el empleo de las maquinarias y demás complementos agrícolas modernos, con el fin de que los interesados aprecien personalmente el provecho que su uso puede reportarles;

Que, igualmente, es ventajoso para los fabricantes é importadores de dichos instrumentos, que se les proporcione los medios para exhibirlos y hacerlos funcionar.

Se dispone:

Establécese en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, bajo la inmediata vigilancia del Director de ella, una exposición permanente de maquinaria agrícola, á la que los fabricantes

Digitized by Google

é importadores podrán remitir, á su costo, los instrumentos de este género que deseen exhibir.

La Dirección de Fomento, de acuerdo con los importadores y comerciantes, designará por lo menos un día en cada mes, para que se hagan funcionar los aparatos en presencia del público y alumnos de la Escuela de Agricultura, ante quienes los exponentes podrán dar las explicaciones que crean oportunas.

La Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria proporcionará en el fundo "Santa Beatriz" el terreno, los animales de labranza y los peones que sean necesarios para la prueba práctica á que se refiere la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Analisis agrícolas en la Escuela Nacional de Agricultura

Lima, 25 de Mayo de 1907.

Visto el oficio del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, en el que consulta si los análisis que se efectúen en los laboratorios de dicha Escuela á pedido de particulares, deben hacerse gratuitamente ó nó;

Se resuelve:

La Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria efectuará gratuitamente en sus laboratorios, los análisis de tierras, aguas y abonos que soliciten los agricultores.

La presente resolución será extensiva á los análisis que, en lo que les respecta, realicen las estaciones experimentales y laboratorios agrícolas especiales.

Regístrese comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Análisis de tierras

Lima, 24 de Julio de 1907.

Para el debido cumplimiento de la Suprema Resolución de 25 de mayo del año en curso, en la que se dispone que la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria efectúe gratuitamente en su laboratorio los análisis de tierras, aguas y abonos que soliciten los agricultores;

Se resuelve:

1.° Las solicitudes para ensayes de las materias indicadas, se dirigirán, teniéndose presente lo prescrito en los artículos 17, 2.° y 11 de las leyes de 8 de octubre de 1886, respectivamente, al Direc-

Digitized by Google

tor de la expresada Escuela, precisándose la clase de análisis que se desea.

2.° El citado Director dispondrá la ejecución del ensaye por el jefe del laboratorio respectivo, quien está obligado á realizarlo dentro del plazo máximum de un mes, no pudiendo efectuar otros análisis que los ordenados en esta forma y los necesarios para la enseñanza de los cursos.

3.° El certificado del análisis, que elevará el jefe de laboratorio al Director de la Escuela, solo prueba el resultado arrojado por el análisis de la muestra remitida, y esta circunstancia se hará constar expresamente en dicho certificado.

4.° Los jefes de laboratsrios llevarán un libro especial en el que anotarán todos los análisis que practiquen por orden de la dirección, consignando las fechas en que los reciben y entreguen y anotando la naturaleza, número, resultados obtenidos y demás detalles relativos á las muestras.

5.° El Director de la Escuela trascribirá á los interesados el resultado del análisis, por el que no se cobrará, por ningún motivo, derecho alguno.

6.° La presente resolución será extensiva, en lo que sea aplicable, á los análisis que, en lo que les respecta, realicen las estaciones experimentales y laboratorios agrícolas especiales.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — *Vidalón.*

Formación del plano general agrológico de la República

Lima, 17 de Mayo de 1907.

Siendo conveniente emprender, bajo un plan sistemado y científico, el estudio agrológico y agronómico de nuestro territorio para que en su oportunidad se puedan formar los planos que indiquen las aptitudes especiales del suelo de cada uno de los valles de la República para la agricultura y ganadería;

Considerando:

Que los especialistas contratados para la enseñanza en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y los que tienen á su cargo las estaciones experimentales reunen los requisitos necesarios para facilitar esa labor, no sólo por sus conocimientos al respecto sino también porque con frecuencia efectúan excursiones en las distintas secciones del territorio nacional, durante las cuales pueden hacer los estudios del caso, recolectar datos y tomar muestras de los terrenos que se han de analizar;

Se resuelve:

1.° Establécese en Lima, bajo la presidencia del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, una junta que se

Digitized by Google

denominará de preparación del plano agrológico de la República, que será formada por los especialistas contratados para la enseñanza de la indicada Escuela y los Jefes de las Estaciones experimentales;

2.° El objeto de la Junta, será el de acopiar el material indispensable para la formación de un plano general agrológico de la República y los regionales que las circunstancias demanden;

3.° Los miembros de la Junta á mas del concurso que están obligados á prestar al Presidente de ella en todo lo relativo al acopio de datos y selección de los mismos, tienen forzosamente, en las excursiones que en lo sucesivo verifiquen, de informarse por sí mismos de la composición físico-química del sub-suelo y del suelo de labranza de las regiones rurales que visiten, tomando además, de conformidad con las instrucciones que se les imparta, las muestras necesarias de los terrenos, para que sean analizadas por el químico de la Escuela precitada.

4.° Conforme se vayan recibiendo las informaciones y los resultados de los análisis de que trata la disposición anterior, se procederá á su inscripción gráfica sobre cartas especiales de la provincia á que los datos se refieren.

5.° Las muestras de terrenos, recojidas por los miembros de la Junta, después de verificado su estudio por el químico, se guardarán en embases especiales, en los que se anotará su procedencia y demás detalles que convengan.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Circular sobre enfermedades del arroz y el algodón

Lima, 12 de Julio de 1907.

Muy señor mío:

El concepto que el gobierno tiene sobre la forma en que debe fomentarse el desarrollo de la industria agrícola, perfectamente ajustado á la práctica observada en otros países donde la agricultura es la principal fuente de riqueza pública y privada, lo ha conducido á dictar medidas de real y eficaz protección á ella y de naturaleza tal que sin gravar absolutamente á los particulares ponen á su disposición laboratorios completos y personal competente, y en su conocimiento los resultados obtenidos en los campos experimentales destinados al efecto y los adelantos modernos adquiridos en los distintos ramos de su industria. A este orden de medidas corresponde, por ejemplo, la creación de la estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar, la de las estaciones enológicas de Lima y Moquegua provistas de sus respectivos laboratorios y á cargo de especialistas, la comisión confiada al ingeniero agrónomo don Alfredo Broggi para que estudie en los Estados Unidos de Norte América y en el Egipto, de manera especial, todo

Digitized by Google

lo concerniente al cultivo, manipulación y patología del algodón y del arroz, así como la organización, labores y procedimientos de las estaciones experimentales á ello destinadas, de modo que á su regreso puedan aprovecharse en servicio del país los conocimientos que adquiera en esos ramos.

Estas y otras muchas disposiciones encaminadas al mismo fin, que sin duda han llegado oportunamente á conocimiento de Ud., reportarán á los interesados un provecho tan grande como ellos lo deseen, con solo solicitar de este Despacho, ó directamente de los citados establecimientos los informes, análisis y ensayos de que tengan necesidad.

Por lo que se refiere á los cultivos de algodón y arroz, materia de la presente circular, cúmpleme manifestar á U. que el Despacho de mi cargo, deseoso de hacer verdaderamente útiles é inmediatamente efectivos los servicios que el ingeniero Broggi está en aptitud de prestar, ha resuelto enviarle todo pedido de datos é informaciones que los interesados formulen ante esta Dirección, acerca del cultivo, manipulación y maquinarias apropiadas, enfermedades y demás puntos conexos con las industrias algodonera y arrocera. De esta suerte, no sólo obtendrá U. la información que solicita, sino que, además, el citado especialista se penetrará mejor de la labor que en beneficio de los aludidos industriales se ha resuelto encomendarle.

Adjunto encontrará U. un pliego de instrucciones formulado por la comisión de patología vegetal y cuyo cumplimiento es indispensable para que la investigación que se demande al señor Broggi sobre alguna enfermedad del algodón, pueda guiarlo á la determinación precisa del mal y de los medios de combatirlo.

Dios guarde á U.

Carlos Larrabure y Correa.

Instrucciones á que se refiere la anterior circular

De un modo general las muestras deben ser completas y presentar la enfermedad con todos sus caracteres. Si la afección es localizada basta mandar los ejemplares de las partes atacadas sean hojas, ramas, tallos, frutos, etc. Cuando se trate al contrario de un deterioro de la planta entera, sin ninguna causa aparente, la necesidad del «spécimem» entero con raíces se impone.

A fin de permitir el estudio de la evolución de la enfermedad conviene tomar ejemplares en diversos estados: que los unos presenten los primeros síntomas y los otros el completo desarrollo de la enfermedad.

Será á veces útil para la comparación, acompañar algunas plantas sanas tomadas en las mismas condiciones de cultivo y en el mismo campo que las enfermas.

Digitized by Google

Estos materiales rotulados serán conservados entre papeles secantes ó en cajas bien cerradas de modo que no se deterioren y mandados á la mayor brevedad á la Dirección de Fomento.

Cada remesa debe venir acompañada de un memorándum conforme al modelo que va en seguida, y en el que serán consignadas las explicaciones relativas á los caracteres de la enfermedad, á su modo extensión y á los daños que causa.

Los datos que contendrá el memorándum son:

1.° Número de orden del ejemplar;

2.° Lugar de procedencia:

3.° Caracteres de la enfermedad:

a) En qué época del año aparece,

b) Cuáles son los primeros síntomas y los órganos atacados primero,

c) Modo de propagación,

d) Si la enfermedad es localizada ó invade la planta entera,

e) Si se encuentra sobre plantas separadas ó sobre grupos de plantas,

f) Si queda localizada ó no en un campo ó en una parte de él,

g) Si las plantas atacadas mueren podridas ó secas;

4.° Condiciones fisiológicas y culturales:

a) Configuración y exposición de los campo atacados. — Condiciones de sombra,

b) Suelo: Naturaleza de la capa superficial y del subsuelo. Estado físico: Compactibilidad, Humedad,

c) Indicaciones relativas á la sucesión de los cultivos en el terreno infestado y á la época desde que no ha sido cultivada en el mismo la planta atacada,

d) Abonos: Naturaleza, Cantidad y modo de aplicar los abonos orgánicos y minerales para el cultivo de la planta enferma,

e) Presencia ó no en el suelo de muchas materias orgánicas. Estado de fertilidad del suelo,

f) Sembrío: Epoca;

5.° Condiciones meteorológicas del lugar:

a) Humedad, Sequedad, Vientos, Temperatura;

6.° Indicar lo que opinan los agricultores de la región sobre la enfermedad. — Decir si ya se han hecho algunos ensayos para impedir ó combatir el mal y qué resultados se han obtenido.

En el caso de que sea un insecto el que daña las plantas es necesario mandar con las debidas precauciones las plantas y el insecto. Las plantas serán enviadas entre papeles secantes ó en cajas y los insectos en frascos ó tubos tapados con algodón y corcho.

Se adjuntarán también á la remesa algunas indicaciones sobre los puntos siguientes:

1.° Procedencia de la muestra,

2.° Epoca de aparición del insecto,

3.° Forma bajo la que es dañoso (larva ó adulto),

4.° Parte del vegetal atacado,

5.° Si los daños son localizados ó comunes y su importancia,

Digitized by Google

6.° Naturaleza del terreno; Compactibilidad, Humedad, Fertilidad;

7.° Condiciones meteorológicas: Humedad, Sequedad.

Sólo se remitirán para ser estudiadas las muestras que lleguen habiéndose seguido las anteriores instrucciones y á las que se acompañen los datos pedidos.

En lo demás, la Dirección de Fomento está completamente á las órdenes de los señores agricultores para absolver todas las dudas que ocurran respecto á la forma de cumplimiento de este memorándum así como á las relativas á cualquiera otro servicio que deseen les proporcione el señor Broggi.

FOMENTO DE ARBOLEDAS

Lima, á 18 de Junio de 1907.

Señor Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

La necesidad de propender por todos los medios al desarrollo de la agricultura en el país, uno de cuyos principales obstáculos es la escasez de agua en el litoral, ha inducido al gobierno á adoptar medidas de orden diverso con el objeto de vencer estos inconvenientes; y como es preciso no omitir medio alguno que al mismo fin haya dirigido, mi despacho tiene el propósito de dar los pasos necesarios para el establecimiento de un régimen forestal en la república, en vista de la innegable influencia que las arboledas tienen no solo sobre las condiciones climatéricas y el régimen hidrográfico sino también sobre el saneamiento de las regiones pantanosas y el incremento de la riqueza pública por las industrias que derivan de una explotación racional y debidamente reglamentada de los bosques.

No necesito detenerme en recordar á usted la manera como los montes ejercen su influencia bienhechora modificando el clima de una región; la experiencia adquirida en países como Francia, Italia, Bélgica, España, Rusia y algunos lugares del Asia Central, ha colocado esta cuestión en el terreno de los hechos reconocidos y probados.

Si, pues, las arboledas concurren tan eficazmente á la producción de las lluvias, provocando la condensación del vapor acuoso de la atmósfera por descenso de temperatura que originan; si regularizan la hidrografía local por idénticas causas y comunican al suelo mayor poder absorbente en virtud de su riqueza en detritus orgánicos; si, como consecuencia de su acción compleja, son susceptibles de contribuir á la desecación de los pantanos; si, por fin, dan lugar á explotaciones lucrativas, suministrando la materia prima á diversas industrias; nada más natural que proceder á la implantación de aquellas, reglamentando, desde luego su conservación.

Digitized by Google

Para llegar á este fin, es preciso contar con la cooperación decidida del primer centro de enseñanza agrícola de la república, el que á la vez que se encargará de proporcionar los primeros elementos para la formación de bosques y las reglas que deben presidir al fomento del arbolado y al desarrollo de cultivos forestales, procurará inculcar á sus alumnos la conveniencia y aún la necesidad imperiosa de establecerlas en la mayor extensión posible del país.

No se ocultan á esta Dirección las dificultades naturales, aunque son insalvables, que existen para poner en ejecución el plan expuesto con la celeridad que sería de desear; pero si la aridez que se trata de remediar, por la naturaleza misma de las causas que la engendran, es un obstáculo para llevarlo á cabo inmediatamente en algunos puntos de la costa, no es menos cierto que con perseverancia y métodos científicos podemos ir cambiando las condiciones de esos lugares, que así quedarán convertidos en terrenos apropiados para la fertilidad que se quiere comunicarles y su aptitud de producción.

Nada de lo dicho es realizable si no se conocen las especies vegetales más aparentes para obtener el objeto planteado, teniendo en mira el clima peculiar á las diferentes zonas del país; por lo cual deben ser designados por el establecimiento que usted dirige, previo ensayo experimental si ello fuese necesario. Quizás se convendría dar la preferencia, sobre todo en la costa, á las variedades del eucaliptus, que reune á su indiscutible acción sanitaria, rápido crecimiento y extraordinario desarrollo apreciables ventajas económicas por las innumerables aplicaciones industriales en sus partes constitutivas, tallo, corteza y hojas. Debo recomendar á usted, de modo especial y con un fin análogo, la experimentación de las lomas cercanas á Lima, del sorgo alpense, cuya época de sembrío parece ser precisamente la actual.

En virtud de la exposición que precede, esa escuela procederá á practicar los estudios y ensayos necesarios para enviar á mi despacho, á la brevedad mayor, los siguientes datos:

1.° Especies y variedades vegetales más apropiadas á las distintas regiones del territorio nacional, para la formación de bosques y para la de alamedas, tratando de armonizar este problema con la cuestión económica á que he hecho referencia.

2.° Indicaciones respecto á la forma de aprovechamiento que en este orden podría hacerse de los arenales que tienen agua subterránea á poca profundidad, tal como por ejemplo la plantación de pinos, plameras datilíferas ó el árbol conocido con el nobre de guarango.

3.° Forma en que debe hacerse el plantío de cada una de las especies recomendables y disposición que debe observarse en ésta, con relación á los vientos.

4.° Cuidados que deben seguirse para repoblar artificialmente aquellos que no se reproduzcan espontáneamente, con el objeto de asegurar la conservación perenne de la masa arbórea.

Digitized by Google

5.º Plan que conviene desarrollar para el establecimiento del arbolado en las llanuras secas, situadas entre dos valles, de manera de ir ensanchando la extensión de los terrenos fértiles.

6.º Precauciones indispensables para el trasporte en buenas condiciones de los ejemplares que haya necesidad de remitir, en planta ó en estaca, á lugares distantes de la capital.

Tan pronto como el despacho de mi cargo se halle en posesión de los anteriores datos, solicitaré de S. E. el Presidente de la República y del señor Ministro del Ramo dicten disposiciones conducentes á la creación de plantíos y víveres regionales, si fuese preciso, ó sino en el fundo Santa Beatriz, sin perjuicio de los que esa escuela está obligada á formar inmediatamente, según orden que ya se le ha impartido; se fomentará y hará propaganda en favor de los cultivos é industrias florestales y quizá hasta se solicite la expedición de una ley que los haga obligatorios para todos los fundos agrícolas en determinadas condiciones; se instituirá sobre bases científicamente fundadas la "Fiesta del Arbol", que tan benéficos resultados está dando en otros países, y se formulará un reglamento encaminado primero á la conservación y más tarde á la explotación de los bosques.

Dada la importancia del proyecto, que vivamente y de acuerdo con el señor Ministro desea llevar á la práctica este despacho, no dudo que usted y el personal de la escuela á su cargo, en cuyo seno se cuenta con un especialista en el ramo, recientemente contratado, contribuirán con el mayor celo á su feliz término.

Dios guarde á usted.

Carlos Larrabure y Correa.

CONSERVACION DE LA VICUÑA

Lima, 6 de Julio de 1907.

Señor Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura.

Con fecha de ayer este Despacho ha dirigido á los Prefectos de los Departamentos de Puno, Cuzco, Ayacucho, Apurímac, Arequipa, Huancavelica, Junín, Huánuco, Cajamarca, Ancachs, Lima, Moquegua, Tacna, La Libertad, San Martín y Piura, la siguiente circular:

"Según el decreto supremo de 5 de Julio de 1825, que en copia adjunto á US., y que se halla actualmente en vigor, pues no ha sido derogado legalmente en forma alguna, incumbe á las autoridades políticas desplegar el mayor celo y vigilancia en todo lo relativo á la conservación y debido aprovechamiento de la vicuña ("Auchenia vicunna") que puebla nuestra región andina y que puede fácilmente llegar á constituir segura y saneada fuente de riqueza para el país, por retener aún el monopolio de esa utilísima especie

Digitized by Google

animal, puesto que, con exclusión de la vecina república de Bolivia, sólo existe en el Perú, habiendo fracasado todos los esfuerzos llevados á cabo por gobiernos y particulares extranjeros para conseguir su aclimatación en otras partes del mundo.

"El olvido de la citada disposición legal y del decreto supremo también de 5 de Julio de 1825, que otorga premios pecuniarios á los que se dedican á la formación de rebaños de vicuñas, ha originado que á la perpetración del absurdo sistema empleado por los especuladores de lana consistente en la matanza contínua y en gran escala de esos valiosos animales, se une una general desatendencia para procurar, no ya el mejoramiento, sino aún la simple conservación de ellos.

"Necesario se hace pues reaccionar resueltamente en el día á ese respecto y como primer paso en tal sentido, en aplicar, sin contemplaciones de ningún género, lo dispuesto en el referido decreto supremo.

"Este despacho no duda de encontrar en US. un firme y constante cooperador en esa patriótica tarea, en favor de cuyos resultados confía que extremará US. su reconocido celo, comenzando por lo pronto por trascribir esta circular á los subprefectos de su jurisdicción, dándome cuenta de las medidas inmediatas que dicte sobre el particular".

Que me es grato trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines, adjuntando copia del decreto supremo de 5 de Julio de 1825.

Dios guarde á Ud.

Carlos Larrabure y Correa.

SIMON BOLIVAR,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LIBERTADOR DEL PERÚ Y ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE ELLA, &. &.

Atendiendo:

A la gran necesidad que hay de proporcionar por todos los medios posibles el aumento de las vicuñas;

Al descuido con que hasta ahora ha sido tratada esta hermosa y peculiar producción del Perú;

A que al fin vendría á aniquilarse si continuasen las matanzas que en todos los años se ha hecho para sostener el comercio de sus lanas;

He venido en decretar y decreto:

1.° Se prohibe de hoy en adelante la matanza de vicuñas, de cualquier número que sea.

2.° A nadie le será permitida, ni aún con el pretexto de caza.

Digitized by Google

3.° Los que quieran aprovechar de la lana para comerciarla ú otros cualesquiera usos ó beneficios podrán verificarlo — trasquilándolas en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio, para que la benignidad de la estación supla este abrigo de que se les priva.

4.° Los infractores de este decreto sufrirán la pena de 4 pesos por cada una de las víctimas que matasen, aplicables al delator de la infracción.

5.° A los prefectos, intendentes y gobernadores les corresponde el mayor celo y vigilancia sobre esta materia.

6.° El secretario general queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuzco, á 5 de Julio de 1825.

SIMÓN BOLIVAR.

Por orden de S. E. — *Felipe Santiago Estenós.*

Contrato con el médico veterinario don Edmundo de León

Los infrascritos, don Ernesto de Tezanos Pinto, Encargado de su Gobierno, de una parte, y el doctor Edmundo de León, médico veterinario, por otra, hemos celebrado el siguiente convenio:

1.° Don Edmundo de León se obliga á trasladarse al Perú á orden del Ministerio de Fomento, para desempeñar todas las comisiones relacionadas con el ramo de su profesión que le confíe ese Despacho y estudiar los procedimientos en uso, proponer las reformas que estime necesarias y útiles á fin de mejorar la industria ganadera nacional; siendo entendido que si tuviese que efectuar viajes en el territorio de la República para cumplir tales objetos, el Supremo Gobierno no tendrá otra obligación que la de abonarle los gastos que aquellos demanden, sin aumento alguno en el honorario de que disfruta.

2.° La duración del presente contrato es de un año, que empezará á contarse desde el día en que el doctor León se embarque para el Pacífico, y podrá prorrogarse si á su vencimiento el Gobierno del Perú está plenamente satisfecho de los servicios del expresado veterinario.

3.° El doctor de León se compromete, como primera comisión del Gobierno, á detenerse en Magallanes, en su viaje al Perú, por un tiempo que no podrá exceder de cuarenta días, para hacer un estudio lo más completo y detallado posible de la industria del ganado lanar en esa región, contemplando las diversas fases de la cuestión, es decir, los aspectos económico, sanitario y demás de ella, de lo que elevará al Ministerio de Fomento, á su arribo á Lima, el informe respectivo. Los egresos que le origine el desempe-

Digitized by Google

ño de este cometido, que deberá llenar con la mayor economía posible de tiempo y de dinero, le serán abonados por ese Despacho á la presentación de los documentos que comprueben el monto de la suma gastada.

4.° El Gobierno del Perú abonará á don Edmundo de León en remuneración de sus servicios, el sueldo mensual de treinta libras peruanas de oro, (Lp. 30), que comenzará á devengar desde el día de su embarque en Buenos Aires. También le proporcionará un pasaje de primera clase desde Buenos Aires al Callao y sólo se le dará de regreso, al vencimiento del contrato, si el indicado veterinario ha cumplido sus compromisos á su entera satisfacción.

5.° El doctor de León recibirá del Encargado de Negocios del Perú un sueldo adelantado.

6.° Por la sola aceptación de este contrato, queda entendido que el doctor de León renuncia en lo absoluto á usar de la vía diplomática ú oficiosa, para cualquiera reclamación que tuviera que hacer, y se subordina enteramente á las leyes, disposiciones y tribunales peruanos.

Firmado por triplicado, en Buenos Aires, á los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cinco.

Edmundo de León.

Legación del Perú. — Buenos Aires
E. de T. Pinto.

Aprobación del contrato

Lima, 8 de julio de 1905.

Visto el anterior contrato, celebrado por don Ernesto de Tezanos Pinto, encargado de Negocios del Perú en la República Argentina, en representación del Gobierno, con el médico veterinario doctor Edmundo de León;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes, el referido contrato.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Importación de reproductores finos de las especies vacuna y lanar

Lima, 18 de Junio de 1906.

Conviniendo á los intereses nacionales fomentar la industria ganadera, importando reproductores de las especies vacuna y lanar;

En vista de lo informado al respecto por la Sociedad Nacional de Agricultura;

Digitized by Google

Se dispone:

Adquiéranse periódicamente por el Despacho de Fomento el número conveniente de reproductores de las mencionadas especies, para su venta, al precio de costo, á los ganaderos nacionales que los soliciten.

Los egresos que origine la presente resolución, se aplicarán á la partida N.º 7082 g del presupuesto general vigente.

Regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Portillo.*

Lima, 18 de Junio de 1906.

En armonía con la suprema resolución de la fecha, por la que se autoriza á este Despacho para adquirir el número necesario de reproductores de las especies vacuna y lanar, para su venta, al precio de costo, á los ganaderos nacionales que los soliciten;

De conformidad con lo informado por la Sociedad Nacional de Agricultura;

Se resuelve:

1.º Adquiéranse por este Ministerio diez toros é igual número de vacas, de año y medio de edad, de la raza suiza del cantón Schwitz, y diez carneros y la misma cifra de borregas de la raza Southdown, de un año de edad.

2.º Cárguense á la partida Núm. 7082 g los egresos que origine el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese y publíquese. — *Portillo.*

Disposición para la venta de ganado reproductor

Lima, 2 de Mayo de 1907.

Siendo necesario disponer lo conveniente para la venta á los agricultores de los productos bovinos y lanares que ha importado este Ministerio;

Se dispone:

1.º Encárgase la venta, á precio de costo, de dichos reproductores, con excepción de una pareja de ganado bovino y otra de lanar, que se reservarán para la granja modelo de la escuela de agricultura, á una comisión formada por el director de fomento, que la presidirá, el director de la escuela nacional de agricultura y veterinaria y el jefe de la sección de agricultura y colonización.

2.º Las peticiones para la adquisición de alguna pareja se presentarán á la sección de agricultura de este ministerio, y la comi-

Digitized by Google

sión practicará, oportunamente, el sorteo de las parejas entre los peticionarios, á quienes se entregarán, previo el pago en la caja fiscal, que se comprobará por el correspondiente recibo de la suma de Lp. 120 por pareja de reproductores bovinos y de Lp. 40 por pareja de los lanares.

3.° La caja fiscal conservará, á disposición de este Ministerio, las sumas que reciba como precio de compra de los expresados reproductores.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — *Vidalón.*

Comisión encargada de formular un proyecto de ley de policía sanitaria animal

Lima, 10 de Mayo de 1907.

Considerando:

Que mientras se dicte el código rural es indispensable adoptar las medidas necesarias para poner á cubierto de importaciones peligrosas á la ganadería nacional así como procurar mayor campo de consumo á sus productos y evitar la propagación en el territorio de la República de las enfermedades que atacan al ganado, con lo que, por otra parte, se propenderá á la conservación de la salubridad pública;

Se resuelve:

Encárgase á una comisión especial, que será formada por el Director de Fomento, que la presidirá, el Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, el Presidente de la Sociedad Nacionrl de Agricultura, el Médico Veterinario al servicio del Estado, el que tiene á su cargo los cursos de Zoología y Zootecnia en la citada Escuela y el Jefe de la Sección de Agricultura, para que formule un proyecto de ley de policía sanitaria animal, teniendo en cuenta las propuestas por el indicado Jefe de Sección, la comisión de Patología vegetal, el capítulo pertinente del proyecto de Código de Agricultura y las disposiciones vigentes sobre la materia consignadas en las legislaciones extranjeras.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Medidas sanitarias contra la malaria bovina

Lima, 10 de Mayo de 1907.

Siendo necesario estudiar los medios de combatir la enzootía denominada tocazón ó malaria bovina que de modo especial ataca al

Digitized by Google

ganado vacuno que se trae del interior al litoral de la República, ocacionando perjuicios al comercio y encareciendo el precio de la carne; y

Visto el memorial del médico veterinario del Estado don Edmundo de León, en que propone ensayar la eficacia del tratamiento curativo del doctor Evers de Alemania contra la citada enfermedad y el procedimiento del doctor Adolfo Schmidt para obtener un suero inmunizante contra la rodisia, malaria bovina, que reina en ciertas regiones del sur de Africa y que tiene notable analogía con la conocida en el país con el nombre de tocazón;

Se resuelve:

Encárgase al Veterinario, Doctor Edmundo de León, que verifique los ensayos en referencia, debiendo llevarlos á cabo en el fundo de "Santa Beatriz" y en presencia de todos los que lo soliciten.

Autorízase al Ministerio del Ramo para que proporcione al citado facultativo los animales y útiles que necesite, cargándose el egreso á la partida N.° 7039 del presupuesto general vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Registro genealógico de los animales de raza fina importados por el ministerio

Lima, 17 de Mayo de 1907.

Considerando:

Que para apreciar debidamente los resultados que reportará á la ganadería nacional la importación de animales de razas finas, es indispensable establecer un registro genealógico para la inscripción de estas y de las que se acredite que descienden de progenitores de ese género; y

Que mediante el citado registro se facilitará la selección del ganado y las transacciones sobre el mismo, permitiendo su valorización y evitando los errores ó fraudes;

Se resuelve:

1.° Establécese en la Sección de Agricultura y Colonización un registro genealógico, en el que se inscribirán gratuitamente los animales de razas finas que se importen á la República y las descendientes de estos.

2.° Para la inscripción de los animales finos importados, los interesados se dirigirán al Ministerio de Fomento mediante solicitud escrita, á la que acompañarán los documentos que comprueben su procedencia y origen de los animales que deseen registrar. En todo caso, el Ministerio de Fomento podrá disponer que, á cos-

Digitized by Google

ta del solicitante y antes de la inscripción, uno de los médicos veterinarios al servicio del Estado practique un examen del animal que se desee registrar.

3.° El Ministerio de Fomento determinará los datos que deberán anotarse en el registro genealógico y dispondrá lo conveniente para la inscripción de los animales que nazcan en el país de progenituras finas importadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Registro de animales finos

Lima, 8 de Julio de 1907.

En conformidad con lo dispuesto por la suprema resolución de 17 de mayo del año en curso y para la debida ejecución de la misma;

Se resuelve:

1.° La sección de agricultura y colonización llevará, además del registro prescrito en el párrafo 1.° de la parte dispositiva de dicha resolución, un registro provisional, destinado á la inscripción de los animales finos nacidos en el país.

2.° Para la inscripción, en el citado registro provisional; los interesados se dirigirán al Ministerio de Fomento mediante solicitud escrita, á la que acompañarán un certificado de constatación del animal cuya inscripción se pida, firmado por el gobernador y alcalde del distrito correspondiente y legalizado por el juez de paz de 1.ª nominación.

En el distrito del cercado dicho certificado será expedido por el subprefecto y la firma de éste legalizada por el Prefecto del departamento.

3.° La inscripción en el registro provisional durará sólo dos años, al cabo de los cuales se anulará, á no ser que antes de este término el interesado cuidase de hacer reconocer á su costo, por uno de los veterinarios del Estado ó un perito autorizado para el efecto, que el animal inscrito es de raza fina, en cuyo caso y en vista del certificado respectivo se procederá á la inscripción del animal en el registro definitivo.

4.° Los documentos que acrediten el origen de un animal que se introduzca en la república, deben reunir todos los requisitos exigidos en el país de nacimiento, y además, venir legalizados por el Cónsul general del Perú en dicho país.

5.° Es obligatorio hacer anotar la muerte de todo animal inscrito, sea en el registro definitivo ó en el provisional, antes de los seis meses siguientes al día en que ocurra.

Digitized by Google

6.º Deberá comunicarse toda transferencia de propiedad de un animal fino registrado, para la anotación en el registro correspondiente, inscripción en el registro de transferencias y entrega del respectivo certificado.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Marcas y señales de animales

Lima, 31 de Mayo de 1907.

Considerando:

Que el registro oficial de las marcas y señales que emplean los propietarios de animales es uno de los medios más eficaces para comprobar y garantizar la propiedad de ellos;

Que mientras se dicte el Código de Agricultura, es indispensable adoptar las medidas convenientes para el establecimiento de dicho registro en la República, á fin de favorecer á la ganadería nacional;

Se resuelve:

Encárgase á una comisión especial que será formada del Director de Fomento, que la presidirá, el Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, el presidente de la sociedad nacional de Agricultura, el ganadero don Felix Costa y Laurent, el médico veterinario al servicio del estado y el jefe de la sección de agricultura, que formule un proyecto de ley sobre marcas, señales y registro oficial de ellas.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Absolución de consultas sobre agricultura, ganadería, minería é industria manufacturera

Lima, 2 de Agosto de 1906.

Conviniendo dar cuantas facilidades sea posible á las personas que se dedican en la República á la explotación de las industrias agrícola, ganadera, minera, manufacturera y todas las que de ellas se derivan; y pudiendo disponerse con tal objeto de los conocimientos y servicios de los técnicos é instituciones de igual carácter dependientes de este Ministerio;

Digitized by Google

Se dispone:

Los industriales de la República pueden ocurrir en demanda de datos relacionados con sus ramos respectivos y para la absolución de las consultas que deseen formular á los institutos técnicos y oficinas del Estado á cargo del Ministerio, conforme á las resoluciones expedidas al respecto, ó á la Dirección de Fomento, la que se encargará de suministrarlos en mérito de los informes que obtenga de los especialistas contratados é instituciones oficiales que en cualquiera forma dependan del Ministerio de Fomento.

En el Boletín mensual de la Dirección del Ramo se abrirá una Sección destinada á la publicación de las consultas recibidas y respuestas que á ellas se refieran.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — *Vidalón.*

Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Norte América con el especialista en piscicultura don R. E. Coker para que preste sus servicios en el Perú

Contrato celebrado entre Felipe Pardo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, en nombre del Gobierno del Perú, que denominaremos en lo sucesivo la parte primera, y R. E. Coker, que denominaremos en lo sucesivo la parte segunda.

Por cuanto el Gobierno del Perú, la parte primera, necesita de los servicios de un especialista para el desarrollo de sus pesquerías en la costa de la República, y por cuanto, la parte segunda ha sido recomendada como competente y tiene la venia de la Oficina de Pesquerías de los Estados Unidos para llevar á cabo la labor arriba mencionada.

Por tanto y en consideración de lo que antecede, ambas partes han convenido en lo siguiente: la parte segunda pondrá sus servicios profesionales á disposición del Ministerio de Fomento del Perú, por un período contractual de siete meses en el Perú y llevará á cabo en las pesquerías peruanas la labor que le encomiende dicha oficina.

En consideración de lo que precede, la parte primera conviene por el presente documento á pagar á la parte segunda un sueldo mensual de doscientos cincuenta dollars oro americano ($ 250) ó su equivalente en oro peruano, principiando á devengarse dicho sueldo desde la fecha de su partida de New York al Perú y terminando en la fecha de su partida del Callao á los Estados Unidos. Conviene además en pagar á la parte segunda todos sus gastos de viaje hasta y desde el Perú, y todo otro gasto de viaje dentro del

Digitized by Google

Perú, cuando la parte segunda tenga que incurrir en gastos de este género en cumplimiento de los deberes de su puesto.

Es convenido además, por las partes del presente documento que al firmase el contrato, la parte segunda recibirá una suma de quinientos sesenta dollars ($ 560); doscientos cincuenta de los cuales constituyen un mes adelantado de sueldos; y el saldo restante de trescientos diez dollars es la suma que se requiere para la compra de los instrumentos y equipos que se necesite para la Oficina de Pesquerías del Perú, y para gastos de viaje hasta Lima, Perú; de cuyo saldo, último, la parte segunda se compromete por el presente documento á rendir cuenta completa al funcionario que corresponda á su llegada al Ministerio de Fomento.

En fe de lo cual las partes han firmado este contrato y selládolo con el sello de la Legación, en la ciudad de Washington, Distrito de Colombia, á los 23 días del mes de octubre del año 1906.

(Firmado) — *Felipe Pardo.*

(Firmado) -- *R. E. Coker.*

Lima, 23 de Noviembre de 1906.

Visto el contrato celebrado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de Norte América con don R. E. Coker, especialista en piscicultura, para que preste sus servicios en el Perú;

Se resuelve:

1.° Apruébase, en todas sus partes, el citado contrato;

2.° Exprésese al Ministro contratante la satisfacción del Gobierno por el celo manifestado en el cumplimiento del encargo que se le confió.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Se imparten las instrucciones á que deberá sujetarse el piscicultor contratado en el cumplimiento de su cometido

Señor Ministro:

Con el presente me es grato elevar á US. el pliego de instrucciones á que deberá sujetarse el piscicultor contratado por el Supremo Gobierno en el cumplimiento de su cometido, á fin de que, si US. no halla inconveniente, se sirva prestarle aprobación.

Lima, á 12 de diciembre de 1906.

S. M.

Antonio Menéndez.

Digitized by Google

Instrucciones á que se sujetará el pisicultor contratado don R. E. Coker en el desempeño de su comisión

1.º Estudiar las aves productoras de guano y lobos de mar en las islas guaneras, sus costumbres, reproducción, alimentación, etc., y las relaciones entre ambos.

2.º Efectuará un viaje en toda la costa de la República para determinar y estudiar las especies de peces, conchas y crustáceos existentes y sus condiciones de vida, siendo entendido que esta investigación y estudios deberán comprender no sólo las especies que tienen ó puedan tener valor comercial, sino también las que están asociadas á aquellas como enemigos ó competidoras y las que les sirven de alimento.

3.º Propondrá la reglamentación adecuada para la pesca, extracción del guano y caza de lobos de mar y las medidas que juzgue convenientes para procurar el desarrollo y propagación de las aves guaneras, lobos de mar, peces, conchas y crustáceos existentes.

4.º Indicará las nuevas especies de peces y conchas que sea útil introducir, precisando la mejor manera de conseguirlas y el presupuesto de gastos que ello demanda.

5.º Estudiará lo relativo al establecimiento de ostrales, señalando los puntos del litoral más apropiados para ubicarlos, procurando sean los más inmediatos á la capital, é indicará los medios de lograr la implantación de ellos.

6.º Estudiará las especies de peces y crustáceos existentes en los lagos y ríos interiores de la República, indicará las que conviene introducir y la forma de conseguirlas, propondrá las medidas especiales que deberán adoptarse tanto para la conservación de ellas como para reglamentar su pesca.

7.º Formará una colección completa de las aves guaneras, lobos de mar, peces, conchas y crustáceos existentes en la República.

8.º Emitirá, al concluir su comisión, un informe lo más completo y detallado posible, acompañado de fotografías, en forma tal que sea fácil publicarlo como folleto.

9.º Dará cuenta mensualmente á la Dirección de Fomento de la labor que haya realizado.

Lima, 14 de diciembre de 1906.

Visto el memorial del Director de Fomento, con el que eleva el pliego de instrucciones á que deberá sujetarse el piscicultor contratado por el Supremo Gobierno, en cumplimiento de su cometido;

Se resuelve:

Apruébanse las referidas instrucciones.

Regístrese. — *Vidalón.*

Digitized by Google

Informe del piscicultor contratado don R. E. Coker sobre pesquería

Señor Director de Fomento — Palacio de Gobierno.

Señor Director:

Respetuosamente informo á US. dándole á conocer el estado de las observaciones hechas respecto á pesquería.

Vuestras instrucciones fueron recibidas en diciembre 15. Entonces se esperaba que yo me dirigiera en seguida á las islas guaneras; pero fué preciso modificar los planes de tal manera que primeramente hiciese averiguaciones en la región del Callao. He tenido que tomar algún tiempo para hacer los arreglos necesarios para el viaje á las islas guaneras y dichos arreglos están completos ahora.

He seguido dos líneas de trabajo aquí. Primero he estado familiarizándome con los peces y mariscos, de esta región, y con los métodos de pesca y la manera de emplearlos seguida por los pescadores. También he incluido en mis trabajos lo relativo á la pesca de camarones en el río. La información que he obtenido la presentaré en mi relación final.

Segundo, he estado colectando y conservando muestras de pescados, mariscos y algas; he dado buen principio á la colección que debo formar.

Una visita de algunos días á las islas Pescadores y á Ancón me ha permitido extender las observaciones y colecciones á esta región.

Antes de hacer una relación definitiva con recomendaciones, deseo hacer otros estudios en esta región, al regreso del viaje que estoy á punto de emprender.

Uno de los hechos que sorprende más respecto á la pesca aquí, es la falta de alguna industria importante para conservar el pescado, secándolo ó conservándole en salmuera ó en latas. La abundancia de muchas especies grandes, aparentes para salarlas, y de pequeñas, propias para la conserva, junto con las ventajas para el mercado de tales productos parecerían ser condiciones favorables para tales industrias. La región del Callao debía surtir con pescado conservado al menos los mercados de Lima y Callao y puntos adyacentes, y los pueblos del interior, así como á los puertos de la costa y los pueblos interiores que no están muy distantes, y á las embarcaciones que llegan al Callao. Es de confiarse que con el tiempo, se hará mucho más que esto, y que los peces secos y en conserva preparados en el Callao, servirán para proveer á mercados más distantes.

Tratando de descubrir por que estas industrias no están establecidas, se me ha dicho que se han hecho varias tentativas en el pescado, pero que han sido abandonadas. No he podido conseguir informaciones definitivas acerca de la causa de ese abandono; pero parece que es debido en parte, á la falta de empleo de métodos convenientes y por otra parte, á que los pescadores dejaron de

Digitized by Google

proporcionar el pescado con la regularidad necesaria. No puede esperarse que una industria nueva pueda establecerse sin dificultades, y es indispensable hacer conocer con franqueza esto. El establecimiento que comienza sin darse cuenta de las dificultades que tiene que encontrar, está expuesto á un doble peligro; primeramente, obtendrá mal éxito; segundo, su mal éxito puede desanimar á otros de emprender ese trabajo en el cual podrían conseguir éxito. En la relación final que haré á US., demostraré que los establecimientos empeñados en tal negocio deben comenzar con suficiente capital, para que así puedan continuar en el negocio suficiente tiempo para vencer las dificultades temporales, las cuales deben esperarse cuando se inicia una nueva industria.

Si, como parece haber sido el caso, no puede contarse con los pescadores para proporcionar pescado con regularidad, esto es un problema que merece seria consideración. Tal vez, se obtendrían mejores resultados si dichos establecimientos tuviesen sus propios botes y aparatos, y emplearan pescadores rentados para trabajarlos.

Yo recomiendo que el Gobierno tome medidas para animar á tales industriales.

La *Ostra* fué anteriormente un artículo de alimento de valor en Lima y en el Callao, y su reintroducción es altamente recomendable. He tenido la siguiente información respecto á esta industria.

El mercado era surtido por unas cuantas camas particulares establecidas en la Punta. Las ostras fueron traídas de puntos del norte, como Payta, Tumbes y Guayaquil, y en seguida fueron establecidas en la Punta en las lagunas de agua salada, formadas por paredes de unas grandes canastas de madera llenas de piedras. Al través de tales paredes de agua podía entrar y salir con las mareas así, que el refuerzo dentro era constantemente renovado.

Se dice que las ostras engendraron en estas lagunas, pero, si así fué, nada permite asegurar que las hijuelas desarrollaron prósperamente. Continuamente se agregaron nuevas partidas y los dueños ignoraban si sacaban más de lo que ponían. Se dice que había mercado para estas ostras no solamente en Lima y Callao y otros pueblos pequeños de la vecindad, sino también en los pueblos del interior y puntos del sur de la República. El negocio fué paralizado con la destrucción de las lagunas en los años 1880-1882.

Si la ostra, como la del Atlántico del Norte, debe vivir en una cierta porción de agua dulce mezclada con salada, la forma adoptada entonces en el Callao no podría ser permanente. Pero, en cualquier caso, la industria de importar las ostras y guardarlas en las lagunas podía ser renovada.

Cuando esté en el norte, mi intención es la de ir á Payta y Tumbes para estudiar las condiciones del crecimiento de las ostras allí, con la esperanza de aprender algo definitivo acerca de la posibilidad de establecer la ostra en esta bahía.

La importancia de las *Algas Marinas* es, generalmente hablando, poco reconocida en los países americanos, aunque la colección y preparación de algas marinas para el mercado han formado, por

Digitized by Google

mucho tiempo, industrias bien establecidas en los países europeos, en la China, y en el Japón. La importancia de las algas puede apreciarse por el hecho de que el valor de las algas preparadas en el Japón en el tiempo presente excede de Lp. 400,000 (cuatrocientas mil libras) anualmente. Con las algas se preparan diversos productos útiles; se les emplea para clarificaciones, para las cervezas, etc., engrudo para paño y papel, alimentos, tales como *blancmanger* y gelatinas; además con ellas se elaboran productos especiales para usarse en medicina, química y bellas artes.

Respetuosamente llamo vuestra atención hacia la abundancia de algas en la bahía del Callao y en las aguas vecinas y me propongo determinar las especies presentes. Estoy colectando muestras de varias algas marinas y oportunamente recomendaré á US., el envío de ellas á un especialista para estudiarlas, para poder dar en mi relación final, una razón exacta de las algas en esa región.

TRABAJO FUTURO

Me he propuesto seguir el siguiente plan de trabajo:

1.° Salir para las islas de Lobos y practicar allí estudios, observando á los pájaros guaneros y lobos, debiendo permanecer en el lugar de dos á cuatro semanas.

2.° Estudiar y colectar peces y mariscos en ciertos puntos al norte del Callao.

El viaje entero durará cerca de dos meses, y á mi regreso al Callao haré una segunda relación preliminar á US.

3.° Permaneceré entonces en el Callao por dos ó tres semanas para continuar los estudios de esta región.

4.° Hacer otro viaje á las islas y á puntos de la costa hacia el sur.

Haré investigaciones con relación á la langosta en todos los puntos visitados.

5.° Estudiaré los ríos y los lagos del interior en el tiempo que pueda disponer.

Callao, 18 de febrero de 1907.

Dios guarde á US.

Roberto E. Coker.

Digitized by Google

LEY SOBRE REINSTALACION DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Reinstálase la Escuela de Artes y Oficios de Lima, bajo la vigilancia del Supremo Gobierno.

Art. 2.° Consígnase, por una sola vez en el Presupuesto General de la República, la cantidad de tres mil libras (Lp. 3,000), para la reinstalación de la referida Escuela; y la de un mil libras (Lp. 1,000), para su sostenimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á los catorce días del mes de Setiembre de mil novecientos tres.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.
NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, Diputado Presidente.
Víctor Castro Iglesias, Senador Secretario.
Luis A. Carrillo, Dipuatado Pro-Secretario.

Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publíque circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de Setiembre de mil novecientos tres.

M. CANDAMO.

Manuel C. Barrios.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LIMA

EL 2.° VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Considerando:

Que ha llegado la oportunidad de dar cumplimiento á la ley del 22 de Setiembre de 1903, que dispone la reorganización de la Escuela de Artes y Oficios de Lima; y

Digitized by Google

Que el Reglamento expedido en 12 de Setiembre de 1871 no se armoniza con las necesidades actuales del país, por lo que es preciso modificarlo para que aquella institución llene debidamente su objeto;

Decreto:

La Escuela de Artes y Oficios de Lima funcionará con arreglo al siguiente reglamento orgánico:

CAPITULO I

OBJETO DE LA ESCUELA

Art. 1.° La Escuela de Artes y Oficios tiene por objeto formar obreros instruidos, capaces de convertirse con pocos años de práctica en jefes de taller.

Para aprovechar en el perfeccionamiento de los artesanos y obreros de Lima los elementos de enseñanza que posée la Escuela, se establecerán en su local cursos públicos nocturnos, teóricos y prácticos, conforme á lo prescrito en las resoluciones supremas de 4 de Setiembre de 1903 y 27 de Mayo del presente año y el reglamento interior de la Escuela.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 2.° Los estudios de la Escuela se harán en dos secciones: 1.ª Preparatoria; 2.ª Especial.

Art. 3.° Los estudios de la 1.ª sección se harán en un año y los de la 2.ª en tres ó cuatro, según las especialidades. En casos determinados y á fin de perfeccionar la práctica relativa á ciertos oficios, podrá autorizar el Consejo Directivo la permanencia en la Escuela, durante un año más, de los alumnos que lo soliciten.

Art. 4.° El número de especialidades puede aumentarse ó disminuirse por disposición del Gobierno, previo informe del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela.

Art. 5.° Lo relativo á los trabajos que se ejecuten en los talleres de la Escuela, para el Gobierno ó particulares, será determinado en el reglamento interior, así como también lo concerniente á la remuneración que por su trabajo se otorgue á los alumnos de los últimos años.

Art. 6.° La Dirección de la Escuela, autorizada por decreto especial, otorgará cada año el título de "Antiguo Alumno de la Escuela de Artes y Oficios" á los que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes finales y llenado todas las pruebas que especifique el reglamento interior.

Digitized by Google

Art. 7.° La instrucción será gratuita, así como todos los medios de estudio y trabajo, que serán proporcionados por la Escuela.

CAPITULO III

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 8.° Para ingresar á la Escuela deberá acompañar el aspirante á la solicitud correspondiente, documentos que acrediten:

a) Que no tendrá menos de catorce años ni más de diez y seis el 15 de marzo inmediato;

b) Que es de buena constitución, no padece de enfermedad contagiosa y no está afectado de ningún defecto orgánico que lo imposibilite para ejercer el oficio que elija;

c) Que ha sido revacunado durante el último año corrido;

d) Que observa buena conducta;

e) Que ha sido aprobado en el examen de primer año de instrucción media en un colegio nacional.

Rendirá, además, un examen, ante el jurado que nombre el Prefecto de cada Departamento, de las siguientes materias: (1)

Gramática Castellana.

Aritmética.

Geografía é Historia del Perú.

Y si resultase aprobado ingresará á la Sección Preparatoria de la Escuela.

CAPITULO IV

MATERIA DE ENSEÑANZA

Art. 9.° La enseñanza será teórica y práctica.

La parte teórica se limitará á lo estrictamente indispensable para las aplicaciones y consistirá en lecciones orales y ejercicios; la parte práctica tendrá toda la amplitud necesaria y consistirá, principalmente, en trabajos en los talleres, museos y laboratorios, y visitas á los establecimientos industriales.

Art. 10. La enseñanza teórica comprenderá:

a) Algebra, hasta el binomio de Newton inclusive, geometría elemental y nociones de geometría analítica;

b) Trigonometría rectilínea, comprendiendo nociones de agrimensura y nivelación;

c) Geometría descriptiva con sus aplicaciones á la perspectiva usual, á las sombras y al corte de maderas y de piedras;

d) Mecánica general y aplicada, comprendiendo las resistencias pasivas, la resistencia de materiales y los motores hidráulicos térmicos y de viento;

e) Materiales y elementos de construcción;

(1) Modificado por resolución suprema de 10 de junio de 1905.

Digitized by Google

f) Física, Química y sus aplicaciones á la industria;
g) Electricidad y sus aplicaciones;
h) Dibujo y especialmente dibujo industrial;
i) Construcción de máquinas;
j) Historia de las artes y oficios y geografía industrial, especialmente del Perú;
k) Inglés, redacción y contabilidad industrial;
l) Nociones de higiene industrial;
m) Nociones de economía y legislación industriales.

Art. 11. La enseñanza práctica conforme á un plan detallado y progresivo, se dará en los laboratorios y museos que sea conveniente establecer y en los talleres especiales siguientes: de carpintería y modelos; de herrería y calderería; de fundición; de montaje y ajuste mecánico; de hilados y tejidos mecánicos; de plomería y gasfitería; de fundición tipográfica y fotograbados; de montaje de instalaciones eléctricas; de construcciones urbanas é industriales.

Esta enseñanza se completará con excursiones y visitas á fábricas y establecimientos industriales.

Los talleres que funcionen en la noche para el perfeccionamiento de los artesanos y obreros se señalarán en el reglamento interior de la Escuela.

Art. 12. Tanto los exámenes generales como los parciales serán teóricos y prácticos.

CAPITULO V

PERSONAL DE LA ESCUELA

Art. 13. La Escuela será administrada por un director con el concurso de un Consejo Directivo, en concordancia con el reglamento interno y los acuerdos complementarios de un Consejo de Perfeccionamiento.

A falta de Director ejercerá sus funciones un Sub-Director.

Art. 14. Para la enseñanza habrá el número necesario de profesores y maestros de taller, que si no son contratados en el extranjero, serán nombrados mediante concurso que se efectuará ante el jurado que designe el Gobierno, conforme á los programas que se determinarán en el reglamento interior. (1)

Para el manejo y distribución de los fondos un Tesorero-Contador y un Ecónomo.

Para la vigilancia del orden y disciplina dos inspectores.

Habrá también un Secretario y un médico adscrito al establecimiento.

Art. 15. El personal se completará con el número de empleados que sean necesarios para la disciplina, el buen funcionamiento de los talleres y la conservación del local, de conformidad con lo que

(1) Modificado por resolución suprema de 25 de Enero de 1907.

Digitized by Google

disponga el Gobierno en vista de las necesidades de la Escuela y á propuesta del Consejo Directivo.

Art. 16. El Director, Sub-Director, Tesorero-Contador, Ecónomo y Secretario, serán nombrados por el Gobierno; los inspectores lo serán por el Consejo Directivo á propuesta del Director; los demás empleades por la Dirección, de conformidad con el presupuesto vigente.

El profesor de Higiene Industrial será médico adscrito al establecimiento.

Art. 17. El Director, Sub-Director, los jefes de talleres y los inspectores no pueden prestar sus servicios en empresas particulares ni ocuparse de obras ajenas, ni de trabajo alguno extraño á la Escuela.

CAPITULO VI

DIRECCIÓN DE LA ESCUELA

Art. 18. Para ser Director de la Escuela se necesita ser ingeniero titulado en una escuela industrial y tener á lo menos cinco años de servicio como ingeniero del Estado ó haber dirigido durante igual tiempo un establecimiento industrial importante.

Art. 19. El Director es el jefe inmediato de la Escuela y tiene bajo su vigilancia y responsabilidad, la marcha científica, administrativa, económica y disciplinaria de ella.

Art. 20. El Director está obligado á presentar anualmente al Gobierno una memoria del estado de la Escuela, trabajos hechos durante el año, necesidades de ella, modo de satisfacerlas, etc.

Art. 21. El Sub-Director, que será un ingeniero mecánico, tendrá las mismas atribuciones del Director en caso de impedimento de éste, y estará inmediatamente encargado de la vigilancia de la enseñanza práctica en los talleres.

CAPITULO VII

DE LOS ALUMNOS

Art. 22. La escuela recibirá únicamente alumnos internos y cuarto-internos.

Los primeros pagarán una pensión mensual de dos libras peruanas (Lp. 2) por sus gastos de alimentación y los segundos ocho soles (S. 8); pero el Gobierno concederá anualmente, á lo menos, una beca por cada departamento de la República, las que se proveerán mediante las formalidades que determine el reglamento interior.

Art. 23. Para pasar de un año á otro se necesita haber satisfecho las pruebas y exámenes que señale el reglamento interior.

Digitized by Google

Art. 24. Los cursos de un año no podrán repetirse sino por enfermedad ó ausencia de más de cinco semanas con causa justificada y previa decisión favorable del Consejo Directivo.

En cualquier caso la repetición de un año de estudios lleva consigo la pérdida de la beca.

Art. 25. Los alumnos que, habiendo observado buena conducta durante su permanencia en la Escuela, obtuviesen notas insuficientes en un grupo especial de materias en el examen final, podrán ser autorizados por el Consejo Directivo para presentar examen de ellas en el año siguiente, á fin de poder ser declarados aptos para recibir su título.

CAPITULO VIII

CONSEJO DIRECTIVO

Art. 26. Este Consejo, que presidirá el Director de la Escuela ó el que haga sus veces, se compondrá de los siguientes miembros:

Sub-Director,
Profesores,
Jefes de taller.

El secretario de la Escuela ejercerá las funciones de secretario del Consejo Directivo.

Art. 27. Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Intervenir en todo lo relativo á la aplicación del reglamento interior, tanto en materia de enseñanza como de administración y disciplina;

b) Preparar anualmente el presupuesto de gastos del establecimiento;

c) Decidir acerca de los gastos imprevistos urgentes; y

d) Emitir su opinión sobre los contratos que celebre la Escuela y los asuntos que le someta el Director.

Art. 28. El Consejo Directivo podrá proponer al Gobierno la separación del Sub-Director, profesores y empleados, en caso de incumplimiento reiterado de sus deberes ó por otra causa grave.

Si hubiere urgencia puede suspender al que fuere consultado, dando cuenta inmediata al Gobierno.

CAPITULO IX

CONSEJO DE PERFECCIONAMIENTO

Art. 29. El Consejo de Perfeccionamiento funcionará bajo la presidencia del Ministro de Fomento, y se compondrá de los siguientes miembros:

Director de Fomento,
Director de la Escuela,
Tres profesores delegados de la misma por un año,

Digitized by Google

Dos industriales, designados anualmente por el Gobierno.

El jefe de la sección de Industrias del Ministerio de Fomento, actuará como secretario del Consejo.

Art. 30. Son atribuciones del Consejo de Perfeccionamiento:

a) Resolver todas las cuestiones relativas á la organización de la Escuela, introduciendo las variaciones necesarias en el plan de enseñanza ó el sistema de administración;

b) Fijar las épocas en que deben rendirse los exámenes generales y parciales;

c) Apreciar el mérito de los alumnos;

d) Revisar los acuerdos del Consejo Directivo en caso necesario;

e) Examinar las cuentas que trimestralmente le pasará el Tesorero-Contador por conducto del Director;

f) Aprobar los presupuestos anuales dentro de las partidas señaladas en el general de la República;

g) Determinar las modificaciones ó adiciones que se juzguen precisas en el reglamento interior de la Escuela.

CAPITULO X

PREMIOS Y PENAS

Art. 31. La Escuela concederá una medalla de plata á los alumnos que sobresalgan en sus pruebas finales, y una recompensa de diez libras peruanas (Lp. 10) á los que, después de dos años de terminados sus estudios, comprueben haber trabajado satisfactoriamente en algún taller durante doce meses por lo menos.

Art. 32. Las penas en que pueden incurrir los alumnos serán las que determine el reglamento interior, y su aplicación se hará de conformidad con lo que en él se establezca.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de junio de mil novecientos cuatro.

SERAPIO CALDERÓN.

J. Balta.

Contrato celebrado con don Enrique Maes como jefe de taller

Entre don Pedro E. Paulet, Director de la Escuela de Artes y Oficios de Lima, en nombre del Ministro de Fomento de la República del Perú, por una parte, y don Enrique Maes, cuyo *curriculo vitæ* es agregado á este contrato, por otra parte, se ha convenido lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.° El Ministerio contrata los servicios técnicos y profesionales del señor Maes, durante tres años, contados desde el quince de marzo próximo, en las condiciones siguientes:

Art. 2.° El señor Maes, se considera como funcionario del Perú durante el término de este contrato en las condiciones siguientes:

Art. 3.° El señor Maes se compromete;

a) A partir para Lima por la vía más rápida quince días después del principio de este contrato y á permanecer en el Perú hasta un mes antes del fin de este contrato en el caso que éste al terminarse no sea renovado.

b) A servir en la Escuela de Artes y Oficios de Lima, como preparador del profesor de Física y Electricidad y á conducir el trabajo de los alumnos en los talleres respectivos, encargándose especialmente, en su carácter de Jefe de Taller, de la enseñanza profesional de los alumnos en las industrias que dependen de esas ciencias, que serán oportunamente designadas.

c) A ayudar la Dirección de la Escuela en ciertos servicios generales: como la redacción de publicaciones, desarrollo del museo, organización de exposiciones y concursos, confererencias vulgarizadas, dirección de visitas industriales, según un programa que será redactado de acuerdo con la Dirección.

d) A reemplazar provisionalmente al profesor de que es asistente, en caso de impedimento súbito y pasajero de éste.

e) A conformarse sin restricción alguna con las disposiciones de los reglamentos orgánicos é interiores de la Escuela, especialmente en lo que concierne á las horas de cursos, la moralidad y la disciplina.

f) A no prestar sus servicios para otros trabajos ni ocuparse en otras instituciones ó empresas sin anuencia previa del Ministerio de Fomento.

Art. 4.° En vista de que el programa fijo del trabajo factible en la Escuela, no ha sido aún definido, el señor Maes se compromete á llenar las condiciones y fines indicados por el Ministerio con la voluntad, inteligencia é iniciativa que le sea posible emplear, utilizando todos sus medios, salvo los pecuniarios.

Art. 5.° El Ministerio de Fomento se compromete;

a) A entregar al señor Maes la suma de mil quinientos francos para sus gastos de viaje de ida al Perú y mil quinientos francos para su viaje de regreso.

b) A pagar como sueldo mensual al señor Maes la suma de cuatrocientos francos oro de los que éste tendrá un trimestre adelantado, antes de partir, y las otras mensualidades será pagadas cada mes cumplido.

c) En el caso que el Ministro desee despedir al señor Maes por motivos graves, durante la duración del contrato, se le dará además de sus gastos de viaje de regreso, mil quinientos francos y un trimestre de sueldo como indemnización. Además, será prevenido de esto un mes antes.

Digitized by Google

Art. 6.° El Ministerio dará al señor Maes, además de su sueldo, la habitación, comida, alumbrado y servicio en la Escuela.

Art. 7.° El presente contrato puede ser renovado por consentimiento mutuo entre los dos contratantes.

Hecho en Bruselas en doble ejemplar y de buena fe, sobre papel de la Escuela, por falta de papel sellado de la República del Perú, el quince de febrero de mil novecientos cinco.

(Firmado) — *Pedro E. Paulet.*

(Firmado) — *Henri Maes.*

En los mismos términos están concebidos los contratos celebrados con los señores Jorge Draux, Faustino Havelange y Luis Bondois; todos como Jefes de los talleres de Artes gráficas, Industrias mecánicas, de Carpintería, Ebanistería y Modelos, respectivamente, así como el celebrado con el señor don Francisco Bicheroux, para que preste sus servicios á la Escuela, como Profesor de la enseñanza teórica y práctica de Mecánica General y Aplicada y de Construcción de Máquinas, con la asignación mensual de setecientos francos oro.

Lima, 20 de Mayo de 1905.

Visto el contrato que antecede, celebrado por el Director de la Escuela de Artes y Oficios, á nombre del Gobierno, con don Francisco Bicheroux, para la enseñanza de Mecánica General aplicada y construcción de máquinas en la citada Escuela;

Se resuelve:

1.° Apruébase dicho contrato, sin más alteración que la de sustituir en la cláusula segunda la palabra "funcionario" por "empleado"; y

2.° Exprésase al referido Director la satisfacción del Gobierno por la manera como ha cumplido este cometido.

Regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Lima, 20 de Mayo de 1905.

Vistos los contratos que preceden, celebrados por el Director de la Escuela de Artes y Oficios, á nombre del Gobierno, con don Enrique Maes, don Jorge Draux, don Faustino Havelange y don Luis Bondois, para que desempeñen los cargos de Jefes de talleres de Industrias físicas, Artes gráficas, Industrias mecánicas y carpintería y anexos, respectivamente, en la citada Escuela;

Digitized by Google

Se resuelve:

Art. 1.° Apruébanse dichos contratos, sin más alteración que la de sustituir en la cláusula segunda de todos ellos la palabra "funcionario" por "empleado".

2.° Exprésase al referido Director la satisfacción del Gobierno por la manera como ha cumplido su cometido.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Modificación del artículo 8.° del reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios

Lima á 10 de junio de 1905.

No existiendo, respecto al departamento de Lima y provincia constitucional del Callao, las razones que motivaron lo dispuesto en el último acápite del artículo 8.° del reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios, en el que se preceptúa que los aspirantes que deseen ingresar á dicha Escuela deberán rendir el examen allí determinado ante el prefecto del departamento correspondiente;

Se resuelve:

Modifícase la citada disposición, en cuanto á los aspirantes de las citadas circunscripciones territoriales, en el sentido de que presentarán el examen preceptuado en ella ante el jurado que para el objeto designe la Dirección de la referida Escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Se modifica el artículo 14 del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios, relativo á la provisión de profesores

Lima, 25 de enero de 1907.

Siendo conveniente modificar lo prescrito en el artículo 14 del reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios, en cuanto á la reforma en que deben proveerse los puestos de profesores de dicho establecimiento;

Se dispone:

Modifícase el citado artículo en el sentido de que el concurso que en él se estatuye sólo tendrá lugar en caso de que el Gobierno así lo estime conveniente.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

Anexando la Escuela Nocturna para Obreros á la de Artes y Oficios

Lima, 19 de Junio de 1905.

En armonía con lo dispuesto en la segunda parte artículo 1.° del reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios y el informe de la comisión especial, designada para proponer lo conveniente, respecto á las escuelas nocturnas para obreros, aprobado por resolución de 27 de Mayo del año próximo pasado;

Se dispone:

Desde la fecha, la Escuela Nocturna para Obreros de esta capital, queda anexada á la de Artes y Oficios, cuyo Director lo será, á la vez, de aquella.

Regístrese y comuníquese. — *Balta.*

Se señala el número de becas que corresponde á cada uno de los departamentos de la Republica en la Escuela de Artes y Oficios

Lima, 9 de Febrero de 1906.

Considerando:

Que es conveniente hacer extensivos al mayor número de jóvenes meritorios de los diversos departamentos de la República, los beneficios de la enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios; y

Que debe modificarse la suprema resolución de 10 de junio de 1905, sobre el mismo particular, á fin de facilitar la obtención de dichos beneficios;

Se resuelve:

1.° Acuérdase para el presente año, ciento una becas en la Escuela de Artes y Oficios, que se distribuirán en la proporción siguiente:

Departamento	de Amazonas	3
id.	de Ancachs	9
id.	de Apurímac	5
id.	de Arequipa	7
id.	de Ayacucho	6
id.	de Cajamarca	7
id.	del Cuzco	12
Provincia Constitucional del Callao		1
Departamento	de Huancavelica	4
id.	de Huánuco	3
id.	de Ica	3
id.	de Junín	4

Digitized by Google

Departamento de Lambayeque	2
id. de La Libertad	6
id. de Lima	6
id. de Loreto	6
Provincia Litoral de Moquegua	1
Departamento de Piura	4
id. de Puno	8
id. de Tacna	3
Provincia Litoral de Túmbez	1

2.° Los aspirantes á las citadas becas, se presentarán, hasta el 25 de Marzo entrante, al Prefecto respectivo, acompañando á la solicitud correspondiente los documentos que acrediten:

a) Que reunan todas las condiciones señaladas en el artículo 8.° del reglamento orgánico de la Escuela.

b) Que son naturales del Departamento.

c) Que carecen de los recursos necesarios para abonar sus gastos de alimentación y alojamiento en la Escuela.

d) Que han rendido ante el jurado designado al efecto, por el Prefecto del Departamento, el examen preceptuado en el último acápite del artículo 8.° del reglamento orgánico de la Escuela.

Los Prefectos cuidarán de no tramitar expedientes en los que falten algunos de los requisitos señalados en los cuatro párrafos que preceden.

3.° Los Prefectos procederán á formar y remitir al Ministerio de Fomento, inmediatamente después del 25 de Marzo citado, los expedientes respectivos, á fin de que se designe á los llamados á ocupar las becas concedidas á cada departamento; lo que una vez hecho se les comunicará, á efecto de que lo pongan en conocimiento de los agraciados, quienes deberán dirigirse á su costo á esta capital, para su ingreso á la Escuela, con cuyo objeto se les acuerda el plazo de la distancia, más diez días, siendo entendido, que si vencido dicho término, no se presentasen á la Escuela, se dará por vacante la beca adjudicada.

4.° Losaspirantes á las becas del Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao, presentarán, tanto sus expedientes respectivos como el examen á que alude el párrafo *d* del acápite 2.°, ante la Escuela de Artes y Oficios.

5.° El Gobierno se reserva la facultad de proveer directamente las becas sobrantes, por no haberse presentado postulantes en algunas secciones territoriales de la República, ó si su número fuere menor que el de becas que se concede en esta resolución á cada una de ellas.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta*.

Digitized by Google

Se declara que los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios no están obligados á pagar su alimentación durante la época de receso de la Escuela

Lima, 18 de Abril de 1906.

Considerando:

Que según el artículo 22 del reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios, la pensión mensual que abonan los alumnos internos y cuarto-internos, es sólo para compensar los gastos que origina la alimentación que se les proporciona; y

Que, por consiguiente, no están obligados á efectuar tal pago los alumnos que no aprovechen de ese servicio durante la época de receso de la Escuela;

Se resuelve:

Declárase que los alumnos de la citada Escuela, que no continúen en ella en las vacaciones, quedan exonerados de efectuar el aludido pago, durante dicha época.

Regístrese y comuníquese. — *Portillo.*

Se modifica la constitución del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela de Artes y Oficios

Lima, 25 de Mayo de 1906.

Siendo conveniente modificar la actual constitución del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela de Artes y Oficios, á fin de que llene más cumplidamente los objetos de su creación;

Se resuelve:

El citado Consejo será formado por el Ministro de Fomento, que lo presidirá, del director del ramo, que ejercerá la vice-presidencia, del director de la mencionada Escuela, de dos profesores delegados de la misma, elegidos bienalmente por el Consejo Disciplinario de ella, de dos industriales designados, también bienalmente por el Gobierno y del Jefe de la Sección de Industrias, que actuará como secretario, quedando modificado en esta forma el artículo 29 del reglamento orgánico de la referida Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Portillo.*

Digitized by Google

Se autoriza al Director de la Escuela de Artes y Oficios para invertir en la alimentación de los alumnos la totalidad de la partida mensual señalada en el presupuesto de la institución con ese objeto

Lima, Julio 17 de 1906.

Vista la comunicación del Director de la Escuela de Artes y Oficios, por la que solicita se le autorice para aumentar hasta la suma de cuarenticinco centavos (Lp. 0.0.45), la ración diaria acordada para la alimentación de los alumnos de dicho plantel;

Considerando:

Que aún cuando son fundadas las causales que se invocan para justificar el referido aumento, no es posible destinar á ese servicio mayor cantidad que la fijada en el presupuesto aprobado para esa Escuela;

Se resuelve:

Autorízase al director oficiante para invertir, en el objeto que indica, la totalidad de la partida mensual señalada para alimentación de alumnos en el presupuesto de la Institución.

Regístrese y comuníquese. — *Portillo.*

Se autoriza al Director de la Escuela de Artes y Oficios para conceder licencia á los profesores y empleados

Lima, 10 de Agosto de 1906.

Vista la nota del Director de la Escuela de Artes y Oficios, solicitando se dicte alguna regla para la concesión de licencias á los profesores y empleados de dicha Institución;

Se dispone:

Autorízase al Director de la Escuela para conceder licencia, hasta por el término máximo de quince días, á los profesores ó empleados de ella, siempre que la solicitud respectiva se funde en enfermedad ú otra causal justa, debidamente comprobadas; debiendo ocurrirse al Gobierno en los casos en que la licencia se solicite por mayor plazo, ó que se pida prórroga después de concedido por el Director el máximum que le queda señalado.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

Se dispone que los alumnos becarios por el departamento de Lima en la Escuela de Artes y Oficios quedan en la condición de cuarto internos

Lima, 18 de Enero de 1907.

Vista la nota del Director de la Escuela de Artes y Oficios, en la que manifiesta la conveniencia de que los alumnos becarios por el departamento de Lima continúen en dicho establecimiento en calidad de alumnos cuarto-internos;

Estando á las razones expuestas por el indicado Director;

Se resuelve:

Que los alumnos becarios por el departamento de Lima en la Escuela de Artes y Oficios, sean, en adelante, alumnos cuarto-internos.

Regístrese comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Internos de la Escuela de Artes y Oficios

Lima, 17 de Mayo de 1907.

Vistas las solicitudes presentadas por alumnos becarios por el departamento de Lima de la Escuela de Artes y Oficios, en las que piden que, en virtud de no residir sus familias en la capital, se les permita continuar en la condición de internos, no obstante lo prescrito en la resolución suprema de 18 de Enero del presente año, según la cual las becas que se conceden en dicha escuela, para postulantes del citado departamento, sólo son de alumnos cuarto-internos;

Se resuelve:

Que los alumnos becarios por el departamento de Lima de la Escuela de Artes y Oficios, cuyas familias residen fuera de la provincia del cercado, ocupen interinamente las becas de otros departamentos. de las que aún no hayan tomado posesión los favorecidos con ellas, las mismas que serán definitivamente concedidas á aquellos, en el caso de que estos últimos no las ocupasen en el plazo prescrito en el párrafo 3.º de la suprema resolución de 18 de Enero del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

Reconsideración de la resolucion que manda establecer la Escuela de Agricultura, Artes y Oficios en el Cuzco

Lima, 10 de Diciembre de 1904.

Visto el recurso que antecede, por el que don Carlos Ghiglione, representante de la congregación salesiana, solicita reconsideración de algunas cláusulas de la suprema resolución de 6 de Mayo último, que concedió á dicha congregación la subvención determinada por la ley de 13 de Noviembre de 1903, que ordena la creación de una Escuela de Agricultura, Artes y Oficios para el pueblo en la ciudad del Cuzco;

Considerando:

Que son atendibles, en parte, las razones alegadas y conveniente, en consecuencia, modificar la suprema resolución de 6 de Mayo del año en curso, reglamentaria de la ley antes mencionada, á fin de que llene más cumplidamente el objeto con el que fué expedida;

Se dispone:

Modifícase la precitada resolución en los términos siguientes:

1.° El Gobierno concede á la congregación salesiana en el Perú la cantidad de mil libras peruanas (Lp. 1,000.0.00) votadas por la ley de 13 de Noviembre de 1903, para la creación de una escuela práctica de Agricultura, Artes y Oficios en la ciudad del Cuzco, con cuya suma, las que la congregación obtenga de otras fuentes y sus propios recursos, se comprometerá á fundar dicha Escuela en aquella ciudad y á su dirección y sostenimiento.

2.° La H. Junta Departamental del Cuzco entregará á la Dirección de la Escuela, conforme á la ley, trescientas sesenta libras peruanas anuales (Lp. 360,000.0.00), para el sostenimiento de las veinticuatro becas, desde el día en que comienze á funcionar la Escuela, con cuyo objeto consignará en sus proyectos de presupuesto para el año 1905 y sucesivos en la partida respectiva.

3.° La Escuela se sujetará en lo referente á su organización y reglamentación á las mismas reglas que actualmente rigen en el Instituto Agronómico Salesiano de Arequipa, no pudiendo introducirse innovación alguna, sin aprobación prévia del Gobierno; y su marcha será vigilada por el Prefecto del Departamento del Cuzco, como representante especial del Gobierno, con cuyo objeto se le impartirán las instrucciones para el lleno de su cometido.

4.° La congregación salesiana queda obligada á devolver en enseres y materiales en buen estado de conservación y propios al funcionamiento de una escuela de esa especie, el equivalente de las mil libras peruanas á que se refiere la cláusula 1.ª, si después de pasados cinco años, contados desde la fundación de ésta el Gobierno resolviera establecer otra escuela análoga en el Cuzco. En caso de que la citada congregación clausurara la escuela, en cualquier época la referida devolución se hará en efectivo.

Digitized by Google

5.° La obligación impuesta por la ley á la H. Junta Departamental del Cuzco, á que se contrae la cláusula 2.ª, cesa respecto á la escuela fundada por la congregación salesiana desde el momento en que funcione regularmente otra escuela análoga que creará el Gobierno, en cuyo caso ésta será la favorecida con el auxilio determinado, tomando á su cargo el sostenimiento de las veinticuatro becas indicadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

REGLAMENTO Y PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA DE AGRICULTURA, ARTES Y OFICIOS DEL CUZCO

FIN DEL INSTITUTO

1.° El fin de la Escuela es el de proveer á la educación cristiana é instrucción científica de los jóvenes de la clase obrera, para que se acostumbren al trabajo, ejercitándose en alguna profesión, arte ó industria, especialmente en la Agricultura, para que más tarde sean ciudadanos honrados, apoyo de su familia y útiles á la patria.

2.° El establecimiento proporcionará todo lo que sea necesario para los adelantos modernos y la enseñanza práctica.

3.° La enseñanza primaria comprende el primero y segundo grado, de conformidad con los programas oficiales.

4.° Para la enseñanza profesional y agrícola, el establecimiento contará con talleres adecuados y terreno cultivado con todas las reglas exigidas por las ciencias agronómicas.

ESTUDIOS

5.° El año escolar principia á mediados de Febrero, tiempo en que deberán recogerse los alumnos, y termina á fines de Diciembre.

6.° Cada mes tiene lugar en el establecimiento una prueba mensual, y cada tres meses los exámenes trimestrales, cuyo resultado se remite á los padres ó apoderados por medio de boletos especiales.

7.° Para que reine el mayor estímulo entre los alumnos se celebrarán durante el año varios certámenes escolares y ejercicios literarios.

8.° Habrá también varias clases de adorno como la música vocal, instrumental, dibujo, etc.

Digitized by Google

EDUCACIÓN MORAL

9.° Para conseguir con facilidad que los alumnos adquieran una educación científica y cristiana, que los habilite á ser más tarde apoyo de sus familias y ciudadanos útiles á la patria, se pondrá especial esmero en cuidar que cumplan con sus deberes intelectuales y morales, haciéndoles conocer las prescripciones y reglas del Instituto, de suerte que con ese conocimiento y la vigilancia asidua y paternal de los superiores se les ponga en la imposibilidad de cometer faltas.

10. *No se permiten salidas durante el año.* En caso de enfermedad, se avisará inmediatamente á los padres ó apoderados, quienes, queriendo, podrán retirar al niño.

11. Está absolutamente prohibido que los niños, mientras están en el colegio, conserven en su poder dinero, cortaplumas ó prendas de valor. El que deseare guardar alguno de estos objetos, los entregará al Director, el cual lo devolverá á su respectivo dueño en ocasión de salidas ó cuando lo juzgue conveniente. El dinero de los alumnos se apuntará en el libro del Depósito y el Director lo entregará cuando necesiten para comprar alguna cosa que les pueda ser provechosa.

12. No será permitido á los alumnos recibir ó enviar cartas, billetes, libros ú otros objetos, sino por medio del Director del Instituto. El Director puede abrir las cartas que los alumnos envíen ó reciban.

13. Serán suficientes motivos de expulsión las faltas *contra la religión, la inmoralidad, la insubordinación ó desaplicación habitual y toda mala conducta incorregible.*

EDUCACIÓN FÍSICA

14. Se cuidará con especial esmero de la salud y desarrollo de los niños con medios adecuados como gimnasia, paseos, alimento sano y abundante y la conveniente distribución del tiempo entre el estudio, recreo, clase ó trabajo.

VISITAS Y VACACIONES

15. Los alumnos pueden quedarse en el establecimiento aún en el tiempo de vacaciones, durante las cuales, además de ligeros estudios, los superiores les proporcionan amenos paseos por el campo y otras diversiones.

16. Los alumnos podrán ser visitados por sus padres ó apoderados todos los domingos de 1 á 2 p. m.

17. Todos los sábados antes de las 6 de la tarde, se entregará al portero la ropa limpia en una bolsa marcada con el número del colegial debiendo retirarse la usada el día lunes, antes de las 6 p. m.

Digitized by Google

CONDICIONES DE ACEPTACIÓN

18. El alumno que desee ingresar en el Establecimiento deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar los comprobantes de bautismo, vacuna y buena conducta.

b) No tener menos de 9 años ni pasar de los 12.

c) Gozar de buena salud, y no tener defecto alguno físico ó moral que impida el observar la regla comuún ó sea nocivo á los demás.

d) Tener en el Cuzco padres ó apoderados.

e) Estar provistos del correspondiente ajuar.

f) No se aceptan alumnos expulsados de otros Institutos.

AJUAR DEL ALUMNO

19. Todo alumno deberá á su entrada estar provisto de lo siguiente:

Catre de m. 1,80 por m. 0,80 con el colchón respectivo, almohada, tres frazadas, seis sábanas, cuatro fundas y una colcha.

Una caja con llave y que pueda caber debajo del catre.

Un jarro y taza de lavatorio.

Escobilla para ropa.

Betún y escobilla para zapatos.

Dos bolsas, una para ropa limpia y otra para la usada.

Un traje negro para salidas, dos ternos de ropa para el diario, dos pares de zapatos y una gorra de uniforme.

Cuatro camisas, cuatro calzoncillos, ocho pañuelos, ocho pares de medias, cuatro camisetas, dos corbatas, cuatro tohallas.

20. Todos estos objetos deben estar marcados con el número respectivo del alumno.

21. El Establecimiento no responde de la ropa de un alumno después de su salida.

22. *La entrada de un alumno en el Colegio, incluye, por parte de los padres ó apoderados, la aceptación legal del presente prospecto.*

23. Para mayores detalles de pensión, gastos particulares y de cancelería, matrícula, etc., dirigirse á la dirección del Instituto.

PROGRAMA DE ENSEÑANZA Y SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

24. Los oficios que se enseñarán, serán los siguientes: carpintería y ebanistería, herrería, mecánica, tipografía, encuadernación, sastrería, zapatería y escultura.

25. Los alumnos de esta sección, junto con su oficio, aprenderán las nociones de Castellano, Aritmética, etc., en las clases que les corresponda; pero no podrá ser admitido el niño que no sepa leer ni escribir y las cuatro operaciones de aritmética, siquiera sea medianamente.

Digitized by Google

26. Además de la enseñanza elemental, los alumnos de esta sección recibirán clases especiales de Geometría aplicada, dibujo, mecánica, método, etc.

27. Cuando el alumno hubiere adquirido los conocimientos y destreza suficientes para producir algo útil en el arte ú oficio á que se haya dedicado, se le señalará al mes un tanto por ciento sobre el producto de su obra; entregándole una parte para sus gastos particulares y la otra mayor parte al acabar su aprendizaje, no teniendo ningún derecho á élla si el alumno sale antes de terminado éste.

SECCIÓN AGRÍCOLA

28. Esta importantísima sección que viene á llenar una de las más imperiosas necesidades del Departamento del Cuzco, tiene el objeto de proveer á la formación de buenos agricultores aptos á dirigir teórica y prácticamente una hacienda rural.

29. El curso de agricultura propiamente dicho, comprende tres años, durante los cuales los alumnos se dedicarán al estudio de la agricultura y ciencias que con ella se relacionan como materias principales, y al ejercicio manual y práctico de los terrenos y oficinas del establecimiento, á fin de adquirir, con el desarrollo de las fuerzas físicas, el indispensable hábito del trabajo.

30. Siendo para esta enseñanza absolutamente necesaria una sólida instrucción primaria y los rudimentos siquiera de las ciencias físicas y naturales, se han establecido cursos preparatorios para aquellos alumnos que no posean dichos conocimientos.

31. Además de los tres años *técnico-prácticos*, el alumno ejercitará un año de *práctica* en el mismo Instituto ó en otro de la Sociedad.

32. Siendo de indiscutible importancia esta sección ponemos á continuación el programa adoptado para la enseñanza agrícola.

Primer año

Botánica general — *Química y Meteorología Agrícola* — *Climatología Agrícola del Perú* — *Multiplicación de vegetales* — *Agrología* — Análisis químicos de las tierras — Mejoras de los terrenos — Enmiendas y abonos — Labores del campo — Instrumentos de labor — *Mecánica agrícola* — Drenaje y riegos — *Rotación de cosechas* —Barbechos.

Segundo año

Botánica clasificada — Cultivos especiales — Cereales — Leguminosas — Tubérculos y raíces — Plantas oleaginosas — Plantas textiles — Tabaco — Café — Caña de azúcar — Caucho — Cacao, etc. — Prados naturales y artificiales — *Horticultura* — *Jardinería* — *Arboricultura.*

Digitized by Google

Tercer año

Patología vegetal — Industrias agrícolas — Fabricaciones de fécula y azúcares — Vitivinicultura — Fabricación de aceites — Leche y productos derivados — *Zootecnia* — Apicultura — Alimentación, higiene y mejoramiento de las razas de los principales animales — *Construcciones rurales — Contabilidad agrícola — Organización de empresas agrícolas.*

Advertencia

Acabando dicho curso teórico-práctico, los alumnos se dedicarán de un modo especial al estudio práctico de las plantas y animales explotables en el Departamento; por ejemplo: del cultivo especial del trigo, maíz, cebada, etc., entre las gramíneas; de la coca, quinua, quina, cascarilla, vainilla, caña de azúcar, café, cacao, etc., entre las económicas; añil y demás plantas tintóreas; canela, clavos de olor, nuez moscada, anís, alpiste, pimienta y demás especerías, con sus industrias derivadas y la aclimatación y mejor conveniencia de los frutales y árboles de maderas.

Asimismo la mejor cría de los animales existentes en la localidad especialmente del carnero, llama, huanaco, alpaca, vicuña, chinchilla, paco-vicuña, con las industrias derivadas de sus lanas y pieles.

CREACION DE UNA ESCUELA DE SERICICULTURA DE ABANCAY

Lima, 5 de Agosto de 1904.

Considerando:

Que entre las industrias apropiadas á las condiciones del país merece preferente atención la cría del gusano de seda;

Que la provincia de Abancay ofrece grandes facilidades, por sus condiciones generales, para la implantación de esa industria, como lo demuestran los ensayos verificados en ella;

Se dispone:

Procédase por el Ministerio de Fomento á organizar en la ciudad de Abancay, una escuela práctica de sericicultura y á contratar el personal y adquirir el material indispensable, cargándose en el presente año, los egresos que el cumplimiento de esta resolución origine, á la partida N.° 6, pliego adicional de Fomento del presupuesto general vigente.

Digitized by Google

En lo sucesivo el sostenimiento se hará con sus propios productos y con la partida que, para el efecto, se consigne en el presupuesto general de la República.

Regístrese, publíquese y archívese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

REORGANIZACION DE LA ESCUELA ESPECIAL DE SERICICULTURA

Lima, 16 de Setiembre de 1904.

Considerando:

Que es conveniente reorganizar la Escuela de Sericultura de Lima, que sostenía la H. Junta Departamental, por ser el medio más eficaz de favorecer la industria sericícola, que ofrece las ventajas de adaptarse al clima y condiciones de la costa, no exigir fuerte capital y dar ocupación lucrativa á las mujeres y niños; y

Que para el objeto indicado puede disponecse de los terrenos "Munay" y "Cercado", afectados por resolución legislativa de 13 de Diciembre de 1901, al sostenimiento de la referida Escuela;

Se dispone:

Reorganízase en esta capital la Escuela Especial de Sericicultura destinada á suministrar la enseñanza correspondiente á las personas que deseen dedicarse al cultivo y aprovechamiento del gusano de seda, anexándose á ellas los fundos "Munay" y "Cercado", de propiedad fiscal, para siembra exclusiva de árboles de morera.

Los gastos que origine la institución se cargarán, durante el presente año, á la partida N.° 6, pliego adicional de Fomento, y á las consignadas en los presupuestos de la H. Junta Departamental de Lima para la extinguida Escuela de Sericicultura y que no hayan sido aplicadas á su objeto, y en lo sucesivo á la que se señale para el efecto en el presupuesto general de la República.

El Ministerio de Fomento queda encargado de disponer lo conveniente respecto á la organización, funcionamiento y contratación del personal para la nueva Escuela.

Regístrese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Digitized by Google

Contrato celebrado entre el Director de Fomento en representación del Gobierno del Perú y don Alfonso Pillati y señora, sericicultores

Primero. — El Gobierno del Perú contrata los servicios de don Alfonso Pillati y señora, por el plazo de tres años á partir de la fecha, con los objetos y conforme á las cláusulas que á continuación se estipulan.

Segundo. — Los esposos Pillati se obligan á hacerse cargo de la enseñanza teórica y práctica de la sericicultura y de la industria de tejidos de seda, bajo todos sus aspectos, á las personas que designe el Ministerio de Fomento, durante el término señalado en la cláusula precedente, con cuyo fin se sujetarán á los programas, órdenes é instrucciones que al respecto se aprueben é impartan por el mencionado despacho.

Tercero. — Para los efectos de la cláusula anterior, queda entendido que los esposos Pillati, además de sus especiales conocimientos en el ramo para el que se les contrate, proporcionarán la maquinaria suficiente, lista para su empleo, para el aprovechamiento industrial de la seda.

Cuarto. — En compensación de las obligaciones preceptuadas en las cláusulas que anteceden, el Gobierno del Perú acuerda á don Alfonso Pillati y esposa los goces que siguen:

a) Un honorario mensual de quince libras peruanas (Lp. 15);

b) Local para alojamiento que servirá también para la Escuela de Sericicultura de esta Capital y la fábrica de seda de que son propietarios;

c) Diez fanegadas de terreno en el fundo "Cercado" de propiedad fiscal, á fin de que se destinen exclusivamente al sembrío de la morera;

Quinto. — Queda convenido que si el Gobierno del Perú no considerase conveniente seguir en el presente contrato, quedará rescindido sin más obligación, por su parte, que la de manifestar á Pillati su determinación al respecto con anticipación de tres meses. Queda igualmente entendido que, en caso de muerte de Pillati, ó cualquier otra causa que lo inhabilite para continuar prestando sus servicios, el Gobierno queda en libertad de continuar el presente contrato con sus reemplazantes ó rescindirlo.

Sexto. — Si por cualquier motivo se rescindiere este contrato, ó llegase á su expiración por vencimiento del término prefijado para su vigencia y el Gobierno no lo renovase, recuperará los terrenos cedidos en el fundo "Cercado" sin más gravamen que el de abonar á Pillati ó á sus derechos habientes, diez milésimos de libra peruana por cada planta de morera que hayan sembrado en las diez fanegadas á que se contrae el inciso *c* de la cláusula 4.ª

Séptimo. — Don Alfonso Pillati, por el hecho de aceptar el presente contrato, renuncia á toda reclamación diplomática, de cual-

Digitized by Google

quier género que sea, y se somete incondicionalmente á las autoridades, tribunales y leyes del Perú.

Hecho por duplicado, en Lima, á los quince días del mes de Abril de mil novecientos cinco.

J. A. Loredo.

Alfonso Pillati.

Lima, 28 de Abril de 1905.

Visto el contrato que precede, celebrado de conformidad con la suprema resolución de 31 de Marzo último, por el Director de Fomento, en representación del Gobierno, con los esposos Pillati, sericicultores y propietarios de la fábrica de tejidos de seda de esta Capital, para la enseñanza de dicha industria;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes el referido contrato.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

REGLAMENTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA ESCUELA DE SERICICULTURA DE LIMA

CAPITULO I

OBJETO DE LA ESCUELA

Art. 1.° El objeto de la Escuela es proporcionar á mujeres y niños la enseñanza necesaria para que puedan ejercer la industria sericícola.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 2.° Los estudios de la Escuela se harán en un año escolar, dividido en tres secciones:

a) Sección destinada esclusivamente á lo relativo al cultivo de de la morera;

b) sección propiamente sericícola, que comprenderá todo lo concerniente á la producción del gusano, hasta obtener la seda bruta; y

c) sección de perfeccionamiento, que abarcará lo tocante á la manufactura, en pequeño, de la seda.

Digitized by Google

Art. 3.° Las materias de enseñanza indicadas en el artículo precedente podrán aumentarse para los alumnos que hayan dado pruebas de mejor aprovechamiento, y á solicitud de ellos, con práctica en la tintura de la seda y obtención de tejidos de seda pura y tramados.

Art. 4.° La Dirección de Fomento otorgará, al fin de cada año escolar, un certificado de suficiencia á los alumnos que hubieran dado pruebas satisfactorias de las materias señaladas en el artículo 2.°

Art. 5.° La Escuela sólo recibirá treinta alumnos.

Art. 6.° La instrucción será gratuita, así como todos los medios de estudio y trabajo, que serán proporcionados por la Escuela.

CAPITULO III

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 7.° Las condiciones de admisión en la Escuela, serán las siguientes:

a) Solicitud respectiva;

b) Partida del registro civil, ó cualquier otro documento que compruebe fehacientemente que el solicitante tiene por lo menos 14 años de edad;

c) Certificado que demuestre saber leer y escribir y las cuatro eperaciones fundamentales;

d) Certificado de buena conducta.

CAPITULO IV

ENSEÑANZA

Art. 8.° La enseñanza de la Escuela será principalmente práctica; la parte teórica se limitará á las explicaciones indispensables para formar el concepto más cabal de lo que se ejecutará en la práctica, y será proporcionada simultáneamente con ésta.

Art. 9.° No podrá pasar de una á otra de las secciones que comprende la enseñanza de la Escuela, según el artículo 2.°, el alumno que, á juicio de la Dirección de ella, no haya acreditado suficiencia en aquella á que pertenece.

CAPITULO V

DEL INSPECTOR SUPERIOR

Art. 10. El Inspector superior, que será nombrado por el Ministerio de Fomento, ejercerá la supervigilancia inmediata de la Escuela y cuidará del más exacto cumplimiento de las disposiciones que se refieren á ella.

Digitized by Google

El cargo de Inspector superior será honorífico.

Art. 11. Corresponde al Inspector superior presentar una memoria anual en que dará cuenta de la marcha de la Escuela, los trabajos hechos durante el año, sus necesidades y modo de satisfacerlas, de acuerdo con los datos que para el efecto le suministrará la Dirección de ella.

Incumbe, ignalmente, al Inspector superior, dirigir y contestar la correspondencia oficial de la Escuela.

Lima, 25 de Enero de 1906.

Visto el memerial del Director de Fomento, con el cual eleva, para su aprobación, el proyecto de reglamento orgánico provisional, para la Escuela de Sericultura de esta capital;

De conformidad con lo prescrito en el acápite final de la parte dispositiva de la suprema resolución de 16 de Setiembre de 1904;

Se resuelve:

Apruébase el precitado proyecto de reglamento provisional para la Escuela de Sericicultura de Lima.

Regístrese y comuníquese. — *Balta.*

Introducción y propagación del gusano de seda en la República

Lima, 17 de Mayo de 1907.

Considerando:

Que es conveniente introducir y propagar en la República la cultura y beneficio del gusano de seda de la higuerilla (Bombix Arrindia), para lo que se dispone en todo el país de gran número de plantas de ese género;

Se resuelve:

Encárgase al ingeniero agronómo para que una vez cumplida la comisión que debe desempeñar en el Ejipto, según resolución de la fecha, y antes de regresar al Perú, adquiera en Europa la cantidad suficiente de semilla de *Bombix Arrindia*, de conformidad con las instrucciones que para el efecto le impartirá la Dirección de Fomento, debiendo cargarse el gasto que ello origine á la partida N.° 7082E del presupuesto general.

El Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria dispondrá lo necesario para que en la granja modelo se dedique lugar especial á la plantación y cultura de la higuerilla.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Digitized by Google

ESCUELAS NOCTURNAS PARA OBREROS

Lima, 4 de Setiembre de 1903.

Considerando:

Que debe darse facilidades á los obreros para que completen los conocimientos prácticos que adquieren en los talleres, con las nociones científicas más indispensables y de más inmediata aplicación;

Se resuelve:

Nómbrase una comisión compuesta del Director de Fomento y de los profesores de la Escuela de Ingenieros, don Alejandro Guevara y don Alberto Grieve, para que propongan al Gobierno lo rerelativo al establecimiento, organización, programas y presupuestos de escuelas nocturnas y gratuitas de dibujo, geometría, mecánica, química y electricidad en Lima, Trujillo y Arequipa.

Regístrese comuníquese, y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *D. Matto.*

Informe de la Comisión

Señor Ministro de Fomento:

La comisión nombrada, por suprema resolución de 4 de Setiembre del año próximo pasado, para proponer al Gobierno lo relativo al establecimiento, organización, programas y presupuestos de escuelas para obreros, nocturnas y gratuitas, de dibujo, geometría, mecánica, química y electricidad, en Lima, Trujillo y Arequipa, cumple con dar cuenta á US. de la manera como ha llenado su cometido.

ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCUELAS

No es siquiera discutible que la solución más satisfactoria sería la de dedicar locales especiales para estas escuelas, siempre que se les dotase de los elementos indispensables para la enseñanza; pero como por el momento tal vez no sea posible aspirar á conseguirlos en esta forma, se hará necesario buscar entre los ocupados por actuales instituciones, los que se hallen en condiciones más favorables para aplicarse al efecto.

Por de pronto, para la de Lima, podrá emplearse el de la Exposición Permanente de Industrias, que ofrece la ventaja de permitir que sea posible la enseñaza objetiva; pero una vez instalada definitivamente la Escuela de Artes y Oficios, es naturalmente allí

Digitized by Google

donde deberá funcionar, para cuyo objeto podrían destinarse uno ó más salones.

En cuanto á las de Trujillo y Arequipa, es muy probable que puedan establecerse en los colegios de instrucción media respectivos, mediante las gestiones que hagan los Prefectos.

Cuando la primera esté instalada en la Escuela de Artes y Oficios, será indispensable convertirla en Escuela Profesional para adultos, en donde no sólo adquieran conocimientos científicos sino también se perfeccionen en el oficio que durante el día les permite ganarse la subsistencia.

Igual trasformación será indispensable que se verifique en las de Trujillo y Arequipa, tan pronto como sea posible, para lo cual bastaría dotarlas con algunos talleres que servirían también para la instrucción profesional diurna de los menores de edad.

ORGANIZACIÓN

Por el proyecto de reglamento que se acompaña, como anexo á este informe, se verá que se ha limitado á dos años el período de estudios que corresponden al aprendizaje de las diversas materias que determina la suprema resolución de 4 de Setiembre próximo pasado; tiempo que la comisión estima suficiente.

En cuanto á lo dispuesto en el artículo II del referido proyecto de reglamento, descansa en la consideración de que si bien son indispensables todos los conocimientos que según el artículo III se incluyen en el primer año de estudios; en cambio, las materias que se ha señalado al segundo año, pueden estudiarse independientemente una de otra.

Como complemento de los estudios, se ha estaclecido, además, conferencias prácticas dominicales que se verificarán mensualmente y que versarán sobre alguno de los tópicos principales tratados en las lecciones dictadas durante el mes, y se ha consignado como precepto obligatorio, la concurrencia de los alumnos á las excursiones que dirijan los profesores respectivos, que se llevarán á cabo en la forma de visitas á fábricas, instalaciones ú obras en construcción, haciéndose en el terreno las explicaciones oportunas.

Los exámenes anuales permitirán conocer el grado de adelanto conseguido, tanto en los conocimientos de orden teórico como en los prácticos, sirviendo de aliciente á los alumnos, premios consistentes en obras adecuadas ó útiles de trabajo.

Consultando las exigencias de la enseñanza con las especiales circunstancias en que se hallan los que deben recibirla, la comisión ha creído conveniente que cada curso sólo se dicte dos ó tres horas por semana, salvo el de dibujo, que se dictará seis.

Finalmente, en la necesidad de considerar una sanción para faltas de asistencia, proporcionada á los recursos de los alumnos, el artículo XIV estatuye la pérdida de la pequeña suma que exige el inciso D del artículo V por matrícula, la que quedará en poder de la escuela para aplicarse, después, como elemento de estímulo.

Digitized by Google

PROGRAMAS

Anexos al presente informe van los programas de los cursos de dibujo, geometría, mecánica, química y electricidad, confeccionados y aprobados por la comisión después de detenida discusión.

PRESUPUESTOS

Presupuesto para cada una de las escuelas:

	Mensual	Anual
Para el profesor de química	£ 8	£ 96
Id. id. de dibujo y geometría	10	120
Id. id. de electricidad y mecánica	12	144
Id. gastos generales, alumbrado, limpieza, etc.	5	60
Total	£ 35	£ 420

Para gastos de instalación, habrá que considerar también, por una sola vez, £ 550, en el primer año, y £ 420 en los subsiguientes.

Antes de terminar, permítasenos insistir, una vez más, en la conveniencia de convertir, paulatinamente, estas escuelas, mediante la instalación de talleres, en escuelas profesionales nocturnas.

Lima, á 16 de Abril de 1904.

Señor Ministro.

J. Balta.

A. Grieve. *A. Guevara.*

Reglamento de las Escuelas nocturnas de Dibujo, Geometría, Mecánica, Química y Electricidad

I. — El objeto de estas escuelas es dar facilidades á los obreros para que completen los conocimientos prácticos que adquieran en los talleres, con las nociones científicas más indispensables y de más inmediata aplicación.

II. — La matrícula será obligatoria para los cursos de primer año, y podrá hacerse separadamente para cada uno de los cursos que comprende el segundo.

III. — La enseñanza se dividirá en dos años: uno que comprenda los cursos de geometría, mecánica y dibujo, y el otro los de química y electricidad.

IV. — Para ser admitido en los cursos del segundo año de estudios, será necesario haber rendido examen y sido aprobado en los cursos de aritmética, dibujo, geometría y mecánica, conforme á los programas de la escuela.

Digitized by Google

V. — Para matricularse como alumno de la escuela se requiere:

A) Tener, por lo menos, catorce años de edad y, cuando menos treinta.

B) Estar vacunado.

C) Saber leer, escribir, conocer las cuatro operacionés fundamentales de la aritmética.

D) Hacer un depósito de tres soles, por una sola vez, que será devuelto al alumno que al fin del segundo año de estudios haya rendido examen satisfactorio.

VI. — Al fin de cada año, los alumnos deberán rendir examen ante un jurado nombrado por la Dirección de Fomento para la Escuela de Lima y por los Prefectos para las de Trujillo y Arequipa, del que deberá formar parte el profesor del curso.

VII. — Los alumnos que resulten aprobados en el examen del segundo año, tendrán derecho á un certificado de idoneidad.

VIII. — A los alumnos que hayan sobresalido por su asistencia ó aprovechamiento en el segundo año de estudios, se les premiará con libros ó útiles de dibujo.

IX. — Serán de cuenta de los alumnos los lápices, colores, chinches, borradores y compases; suministrando la escuela los tableros, el papel necesario, la regla T y las escuadras.

X. — Es obligatorio á los alumnos concurrir á las excursiones que el profesor designe, para la visita de fábricas, instalaciones ú obras en construcción.

XI. — Los días y horas de clase se designarán por el profesor, de acuerdo con el Director de Fomento ó con el Prefecto del Departamento, según los casos.

XII. — Habrá una conferencia práctica, mensual, diurna, para cada curso, que tendrá lugar los domingos.

XIII. — Cada curso se dictará el número de veces por semana que señalan los programas, y se llevará una relación de los inasistentes.

XIV. — El alumno perderá todo derecho á la devolución de la suma á que se refiere el inciso *D* del artículo V, si incurre en diez faltas de asistencia. La cantidad que resulte de la acumulación de estas sumas, no restituibles, servirá para adquirir los premios de que trate el artículo VIII.

PROGRAMA DE ARITMÉTICA

Revisión de: las cuatro operaciones con enteros, fracciones ordinarias y decimales — Reducción de fracciones comunes á decimales — Elevación al cuadrado y extracción de raíz cuadrada.

Interpretación de: las fórmulas algebraicas $A+B$, $A-B$, $\frac{A}{B}$ — A_2 y $\sqrt{A}$.

Digitized by Google

Sistema métrico: Medidas lineales, cuadradas, cúbicas, de capacidad y peso — Escritura y lectura — Idea sobre el peso específico de un cuerpo.

Idea sobre: Razones y proporciones geométricas — Principio fundamental — Magnitudes directa é indirectamente proporcionales.

PROGRAMA DE GEOMETRÍA

PLANA

Introducción: Definición — Principios — Axiomas — Abreviaturas.

Líneas: Perpendicular — Oblicua — Paralelas.

Angulos: Agudos, rectos, obtusos, complementarios, suplementarios — Igualdad de ángulos por superposiciones.

Figuras planas: Polígonos equilaterales y equiangulares — Igualdad y semejanza de figuras — Triángulos — Trapecios — Trapezoides — Paralelógramos — Rectángulos — Rombos — Romboides — Círculos — Medida circular de los ángulos.

Círculo: Definición — Valor de la circunferencia — Area.

Polígonos: Nociones sobre líneas proporcionales — Polígonos equivalentes — Area de los principales polígonos.

Problemas: Aplicación de los principios geométricos á la agrimensura — Explicaciones sobre la cinta, cadena, pantómetra y brújula, aplicadas á la topografía.

DEL ESPACIO

Nociones sobre: idea del plano — Planos paralelos, perpendiculares y oblicuos — Angulos diedros y poliedros.

Poliedros y cuerpos redondos: Definiciones sobre prismas, cilindros, conos, pirámides y esferas — Modo de engendrarse estos cuerpos.

Medidas: Area y volumen de los poliedros y cuerpos redondos.

PROGRAMA DE DIBUJO INDUSTRIAL

Del dibujo: lineal ó geométrico — Natural — Industrial.

Materiales é instrumentos: Tablero: calidad y dimensiones — Papel de dibujo: su elección y preparación — Tela de ingenieros y papel de calca — Lápices y borradores más convenientes — Reglas sencillas y reglas T — Escuadras: sus pruebas y manejo — Compases y tiralíneas — Plumas — Trasportador — Tinta y su preparación — Tazas, pinceles, etc.

Ejecución de trabajos: Letras corrientes, góticas, etc. — Manejo del tiralíneas y del pincel en el lavado.

Digitized by Google

Explicaciones sobre: punto geométrico — Línea recta, quebrada, curva y mixta — Perpendiculares, verticales horizontales y oblicuas — Paralelas, concurrentes, transversal y sinuosa.

Explicaciones sobre: Círculo — Elipse y figuras elípticas — Voluta — Curva apainelada — Parábola — Hélice — Espiral.

Explicaciones sobre polígonos: Cuadrado — Rectángulo — Triángulo — Trapecio — Rombo — Pentágono — Exágono, etc., etc.

Explicaciones sobre: Prismas — Pirámides — Cilindros — Conos — Esferas.

Medida de ángulos: Explicaciones y aplicación del transportador.

Medida de recetas: Uso del doble decímetro é interpretación de las escalas $\frac{1}{10}$, $\frac{1}{100}$, etc., etc. — Escalas: simples y transversales — Calcas — Transformación de figuras semejantes — Ampliación y reducción de figuras y aplicación del pantógrafo.

Problemas gráficos: Dibujos por láminas numeradas de las aplicaciones de los principios geométricos.

Proyecciones: Proyecciones ortográficas — Secciones: plano, elevación, perfil y cortes — Estudio de sombras: líneas convencionales, sombreado con líneas y lavado de cilindros, conos y esferas.

Desarrollo y cortes de: prismas, cilindros, conos, pirámides, esferas — Hélice: tornillos, tuercas, resortes.

Penetración de los cuerpos: Esfera, cilindro, cono.

Problemas gráficos: Dibujo por láminas numeradas sobre proyecciones, desarrollo y detalles gráficos de la penetración de los sólidos.

Dibujos de taller: Ejes y líneas centrales — Indicación de superficies labradas, torneadas y pulidas — Rayado y lavado para secciones: en fierro fundido, fierro ó acero dulce, bronce, cobre, plomo, madera, ladrillo, cemento, etc. — Dibujos de máquinas á vapor, calderos, poleas, etc. — Láminas de ornamentación aplicadas á las industrias.

PROGRAMA DE FÍSICA

Nociones generales

Definiciones — Estados de la materia — Atributos de la materia y propiedades de los cuerpos.

Aparatos para medidas de precisión: Nonio, Vernier, Tornillo micrométrico, Esferómetro, Máquina de dividir, Catetómetro, etc.

Digitized by Google

Atracción universal

Gravedad—Leyes de la caída de los cuerpos—Peso de los cuerpos — Péndulo y sus aplicaciones.

Hidrostática — Los líquidos y sus caracteres — Principio de Pascal y sus consecuencias.

Aplicaciones: Conducción de aguas — Surtidores — Nivel de agua — Nivel de aire — Pozos artesianos y su utilización industrial.

Capilaridad y ósmosis; sus aplicaciones.

Principio de Arquímedes y sus aplicaciones — Aparatos salvavidas — Flotador de alarma — Barcos camellos.

Pesos específicos — Aereómetros — Alcohómetro de Gay Lussac — Densímetros.

Neumática — Caracteres de los gases — Atmósfera y presión atmosférica — Barómetros — Ley de Mariotte — Manómetros y sus aplicaciones — Aparatos fundados en la presión atmosférica Campanas neumáticas — Pipetas — Sifón — Extractor Bazin — Bombas hidráulicas — Prensa hidráulica — Máquinas neumáticas — Trompas — Máquinas compresoras — El aire comprimido y sus aplicaciones — Conservación y transporte de gases comprimidos.

Aerostática — Principio de Arquímedes aplicado á los gases — Aerostatos.

Aparatos é instrumentos aerodinámicos — Gasógenos — Medidor de gas — Regulador del nivel de agua — Fuelle hidráulico — Anemómetros.

Fonología

Idea del movimiento vibratorio y ondulatorio — Vibraciones sonoras — Sonoridad y cualidades del sonido — Fono y su determinación — Propagación y velocidad del sonido — Reflexión, Refracción é Interferencia del sonido — Eco — Resonancia — Bocinas y trompetillas acústicas — Teoría física de la música — Análisis y síntesis de los sonidos — Fonografía.

Termología

Idea del calor y de sus efectos generales — Dilatación y sus aplicaciones — Termometría y calorimetría.

Cambios de estado—Fusión—Solidificación—Disolución—Cristalización — Vaporización—Ebullición— Destilación y alambiques — Evaporación — Aplicaciones de los cambios de estado — Ligero estudio de los vapores — Higrometría.

Liquefacción: sus leyes, métodos y aparatos — Acido carbónico líquido y sólido: aplicaciones — Protóxido de nitrógeno, amoniaco, oxígeno y aire líquidos; sus aplicaciones — Aparatos refrigeradores y sus aplicaciones.

Digitized by Google

El calor solar y su utilización — Conductibilidad técnica y sus aplicaciones — Ventilación — Calefacción.

Teoría mecánica del calor.

Generadores de vapor.

Máquinas técnicas — Máquinas de vapor de agua, de alcohol — Turbinas de vapor — Motores de gas — Aplicaciones.

Fotología

Idea de la luz y de su propagación.

Sombra — Penumbra.

Fotometría — Reflexión de la luz en los espejos planos y curvos — Formación de las imágines y aplicaciones — Reflexión irregular de la luz.

Refracción de la luz; sus leyes — Refracción en los lentes y prismas; formación de las imágenes — Cromática — Luz blanca y su dispersión — Espectros — Síntesis de la luz — Acromatismo de lentes y prismas — Propiedades del espectro — Fluorescencia y Fosforescencia — Nociones de Espectroscopía — Instrumentos ópticos — Optica del ojo — Cámaras — Microscopios — Instrumentos ópticos — Optica del ojo — Cámaras — Microscopios — Instrumentos de aproximación y de proyección.

Acciones mecánicas de las radiaciones — Radiofonía — Fotografía; sus procedimientos y aplicaciones — Cinematógrafos.

Meteorología

Idea de la energía atmosférica y su causa.

Clinometría.

Meteoros aéreos: Vientos, Ciclones, Tornados, Trombas: Meteoros acuosos: Humedad atmosférica, Nubes, Nieblas, Lluvias, Rocío, Sereno, Nieve, Escarcha, Granizo, etc.

Meteoros eléctricos: Electricidad atmosférica, Rayos, Truenos, Relámpagos, Auroras polares, Magnetismo terrestre.

Meteoros luminosos: Crepúsculos — Arco iris — Espejismos — Halos, etc.

Climatología

Temperatura media.

Causas que modifican la temperatura del aire.

Líneas isotermas.

Temperatura de los mares, lagos, fuentes, etc.

Corrientes marinas.

Previsión del tiempo.

Observaciones meteorológicas.

Digitized by Google

PROGRAMA DE MECÁNICA

Nociones preliminares. — Cuerpos — Tres estados: sólidos, líquidos y gaseosos — Propiedades universales de la materia.

Movimiento. — Trayectoria — Movimientos absoluto y relativo — Velocidad — Movimiento uniformemente variado — Aceleración.

Inercia. — Todos los cuerpos son inertes — Aplicaciones de la inercia — Resistencias pasivas.

Fuerza. — Resultante — Componentes — Composición de dos fuerzas — Paralelógramo de fuerzas — Paralelógramo de trayectorias — Composición de varias fuerzas — Ejemplos diversos y aplicaciones.

Maza — Su medida por medio del peso.

Trabajo mecánico — Kilográmetro.

Energía — Diversas formas de la energía — La energía es una sola — Conservación de la energía — Transformaciones de la energía — Ejemplos — Equivalente mecánico del calor — Energía actual ó fuerza viva — Energía potencial.

Calefacción — Sistemas más comunes de calentado — Agua caliente, vapor, aire caliente, gases que escapan de hornos — Combustión de cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos — Combustión — Condiciones para que sea completa y perfecta — Mechero *Bunsen* — Sopletes de gasolina, kerosene, petróleo y alcohol — Manera de quemar los combustibles sólidos — Parrillas — Condiciones favorables para la buena combustión de diversas calidades de combustibles — Volumen conveniente de la cámara de combustión — Aprovechamiento del calor producido — Trasmisión del calor á través de paredes metálicas — Avaluación de las superficies de calefacción para diversos casos — Superficies de calefacción en los calderos — Cálculo del hogar y chimeneas.

Máquinas térmicas diversas — Motores de aire caliente, máquinas motrices á gas, gasolina, bencina, kerosene y alcohol — Ciclos de dos y cuatro tiempos — Sistemas de encendido — Instrucciones prácticas para el manejo y cuidado de los motores de combustión interior.

Fricción — Leyes de la fricción — Coeficientes — Manera de disminuir las pérdidas por fricción — Cojinetes de billas y rodillos — Materias lubricantes — Sistemas y aparatos diversos de lubrificación.

Transformación y trasmisión del movimiento — Transformación del movimiento circular en rectilíneo alternativo y recíprocamente — Disposiciones reversibles y no reversibles — Transformación de un movimiento circular continuo en circular interrumpido — Transformación de un movimiento rectílineo alternativo en circular interrumpido — Transformación de un movimiento circular uniforme en circular variable — Otras transformaciones — Ejemplos y aplicaciones más notables de los mecanismos transformadores en las máquinas industriales más conocidas.

Digitized by Google

Trasmisiones por correo, cables de cáñamo y algodón — Cables metálicos — Ruedas de engranaje cilíndricas y cónicas — Tornillo sin fin — Relación de trasmisión — Cálculo de los diámetros de las poleas de trasmisión.

Nociones de hidráulica — Gasto — Presión ó carga — Medida de ambos elementos — Vertederos boquillas — Contracción de la vena — Fricción de los tubos — Pérdidas de carga en los codos tées, etc. — Ruedas hidráulicas — Turbinas — Ruedas tangenciales "Pelton" — Bombas — Bomba aspirante — Bomba impelente — Bomba aspirante impelente — Bomba centrífuga — Bombas de incendio.

Nociones de resistencia de materiales — Esfuerzo — Deformación elástica y permanente — Límites de elasticidad y ruptura para las maderas y metales más empleados — Tensión — Compresión — Cizallamiento — Torsión — Factor de seguridad y valor que recibe en varias aplicaciones — Ejemplos diversos — Resistencia de tubos y cilindros — Comparación — Espesor de tubos y recipientes sometidos á presiones interiores.

Resistencia de vigas y columnas de madera, fierro fundido y acero.

PROGRAMA DE ELECTRICIDAD INDUSTRIAL

Introducción — Cuerpos electrizados — Atracción y repulsión — Potencial ó densidad — Electricidad estática — Máquinas eléctricas.

Primera noción de corriente eléctrica — Diferencia de potencial — Efecto comprobado por la aguja magnética — Corriente instantánea — Corriente contínua — Efecto electrolítico — Intensidad — Analogías con canalizaciones de agua — Idea de la existencia de conductores — Definición de las unidades: *ohm, ampere, volt* — Ley de ohm — Resistencia de los conductores metálicos — Calor desprendido por el caso de la corriente — Trabajo y potencia — Watt (5 lecciones).

Pilas y acumuladores — Pila de Volta — Fuerza electromotriz de una pila — Intensidad de la corriente en un circuito dado — Pilas de Daniell, de bicromato, Leclanché, diversos tipos — Agrupaciones en cantidad y tensión — Formación de una batería y equivalente con un elemento — Acumulador Planté — Formación natural y artificial de las placas — Tipos principales (5 lecciones).

Magnetismo — Imanes — Polos magnéticos — Aguja magnética — Brújula — Electroimanes — Efectos magnéticos de una corriente — Multiplicación de efecto en un solenoide — Refuerzo del efecto en un solenoide por un núcleo de fierro — Diferencia en el efecto del fierro dulce y el fierro fundido — Atracción magnética — Elementos que influyen en esta atracción.

Corrientes de inducción — Campo magnético producido por un electro-imán — Inducción de corriente por movimiento de un circuito en un campo — Causas de la producción de la corriente inducida — Puede obtenerse haciendo variar la intensidad del campo

Digitized by Google

— Empleo de un electro-imán excitado con corriente de intensidad variable — Corrientes alternadas — Campo producido por estas corrientes — Clase de corriente inducida en un circuito vecino fijo — Necesidad de dividir el núcleo por la formación de corrientes *Foucault* — Núcleos de fierro en alambre y láminas — La corriente inducida es alternada — Generación dinámica de la corriente — Máquina teórica simple (8 lecciones).

Generadores dinamo-eléctricos — Dos clases: corriente contínua; corriente alternada.

Inductores — Siempre un electro-imán por economía — Forma de los diversos tipos de inductores.

Inducidos — Para corriente alternada — Colectores: Para corriente contínua — Anillo Gramme — Cilindro Siemens — Modo como funciona un inducido — Colector — Escobillas — Efecto del número de bobinas — Modo como se construye un inducido — Excitación En corriente contínua: tipos en derivación y en serie — Sistema mixto ó compound — Propiedades particulares del generador en relación con la clase de exitación.

Potencias de los generadores — Reglas prácticas (8 lecciones).

Medidores — Voltámetros y Ampereómetros — Objeto — Modo como debe usárseles — Tipos principales — Medidores con gasto de energía — Nociones prácticas sobre su empleo (2 lecciones).

Transmisión de la corriente: conductores — Diversas clases — Efectos de la longitud y de la sección — Líneas aéreas — Instalaciones — Soportes — Distancias admisibles — Flecha del alambre — Resistencia á la ruptura — Alta y baja tensión — Fusibles de seguridad — Transformación de la corriente alternada — Transformadores — Tipos principales — Conmutadores — Cuadros de distribución (4 lecciones).

Alumbrado eléctrico — Lámparas de dos clases: incandescencia; arco — Propiedad característica de la luz en cada clase — Lámpara incandescente "Edison" — Constitución de la lámpara; modo de fijarlas con llave ó sin llave — Otros tipos de lámparas incandescentes usadas — Lámpara de arco para corriente contínua y alternada — Carbones — Aparato de regulación — Tipos principales — Lámparas de arco cerrado — Bujía eléctrica — Precauciones para las instalaciones interiores — Causas de accidentes (6 lecciones).

Motores eléctricos: Motores de corriente contínua — Sentido del movimiento y circunstancias que influyen en la velocidad — Acción de la carga según la clase de excitación — Accidentes — Motores de corriente alternada — Motor de inducción sin escobillas — Motor trifásico — Ventajas é inconvenientes de los motores de corriente alternada — Accidentes — Reglas para la instalación de los motores eléctricos y para su empleo (6 lecciones).

Descripción de una instalación mixta completa, con generación, transformación y transmisión de corriente y empleo en el alumbrado público y privado y en la fuerza motriz (2 lecciones).

Timbres eléctricos: Tipos diversos de timbres y campanas eléctricas — Manera de conectar un servicio de varios timbres.

Digitized by Google

Teléfonos: Teléfono simple — Invención y utilidad del micrófono — Trasmisión directa — Empleo de la bobina de inducción en la trasmisión indirecta — Descripción de los aparatos usados en el Perú — Modo de hacer una instalación — Aparatos de protección contra los altos voltajes.

PROGRAMA DE QUÍMICA INDUSTRIAL

Fenómenos físicos y químicos: Cuerpos simples y compuestos — Atomos y moléculas — Mezcla — Combinación — Aleación — Análisis y síntesis — Metaloides y metales — Compuestos inorgánicos y orgánicos.

Nomenclatura química: Oxidos — Bases — Anhidridos — Acidos — Sales — Escritura química — Símbolos — Radicales.

Estudio elemental de los siguientes cuerpos y de sus aplicaciones industriales más notables: Cloro — Bromo — Yodo.

Acidos clorhídrico y fluorhídrico.

Oxígeno — Azufre — Silenio — Ozono.

Agua destilada — Aguas potables — Aguas minerales — Bióxido de hidrógeno — Hielo (procedimiento de fabricación) — Anhidrido sulfuroso — Hidrógeno sulfurado — Acido sulfúrico ordinario y de Nordhausen.

Nitrógeno — Fósforo — Arsénico — Antimonio — Aire — Combustión — Soplete — Amoniaco — Acido nítrico — Agua regia — Acido bórico — Fabricación de los fósforos.

Carbono — Diamante — Plombagina.

Carbones: Hulla — Coke — Carbón de retortas — Carbón de madera — Negro de humo — Negro animal — Oxido de carbono — Anhidrido carbónico — Aguas gaseosas — Súlfuro de carbono — Sílice.

Hidrógeno — Sodio — Potasio — Soda cáustica — Carbonatos: Cloruro, Nitrato, Hiposulfito, Borato y Silicato de sodio — Potasa cáustica.

Bromuro, Yoduro, Cianuro, Hipoclorito; Clorato y Nitrato de Potasio — Pólvora.

Cloruro y Carbonato de Amonio.

Cal, Súlfuro, Cloruro, Fluoruro, Carburo, Hipoclorito, Sulfato, Carbonato, Fosfatos y Silicatos de calcio — Vidrio.

Plata — Nitrato de plata — Plateado.

Nitrato de Estroncio — Bióxido, Nitrato y Clorato de bario.

Plomo — Minio — Cerusa — Cromato, Nitrato y Acetato de plomo.

Magnesio — Zinc — Oxido de zinc.

Aluminio — Alúmina — Alumbre — Silicatos de aluminio — Nociones de la industria cerámica.

Fierro — Fundición — Acero — Oxidos, Cloruros y Sulfato de fierro — Fercianuros de potasio — Azul de Prusia y Azul de Turnbull.

Digitized by Google

Alambre de Cromo y Cromatos de potasio, Bióxido de manganeso y Permanganatos, Níkel y Niquelaje.

Cobre — Oxidos y Sulfatos de cobre.

Mercurio — Amalgamas — Oro — Cloruro de oro — Dorado — Platino y Cloruro de platino — Estaño.

Idea del Uranio y del Radium.

Petróleo, Bencina, Gasolinas, Vaselinas, Parafinas, Gas de pantanos, Acetileno; Gas de alumbrado — Asfalto.

Glucosa — Lactosa — Azúcar de caña — Jarabes — Chancaca.

Dextrina — Gomas — Almidón — Celulosa — Pan y Panificación — Algodón pólvora.

Caucho — Gutapercha — Pez — Ebonita — Resinas — Celuloide.

Alcohol etílico — Fermentación — Mostos — Chicha — Vinos — Cerveza — Destilación alcohólica — Alambiques — Alcohól absoluto — Alcoholes comerciales — Ron — Aguardientes — Desinfección y rectificación de los alcoholes — Uso de los alcohómetros de Gay-Lusac y de Cartier.

Acido Acético y Vinagres.

Acidos grasos — Acido esteárico y Velas — Acido tartárico y cítrico — Cremor — Acido oxálico — Acido pícrico.

Eter sulfúrico.

Grasas: Manteca, Mantequilla, Sebo, Aceites — Saponificación de las grasas — Jabones — Glicerina — Nitroglicerina — Dinamita — Tanino — Tinta — Curtiembre.

Materias colorantes — Anilinas — Nociones de tintorería.

Alcaloides — Cocaína.

Esencias — Estado natural y extracción — Fibras textiles animales y vegetales — Papel — Materias albuminoideas — Albúmina — Fibrina — Caseina — Gelatina — Gluten — Fermentos solubles — Malta — Lúpulo — Jora.

Lima, 27 de Mayo de 1904.

Visto el informe elevado por la comisión nombrada por resolución de 4 de Setiembre del año próximo pasado para proponer al Gobierno lo relativo al establecimiento, organización, programas y presupuestos de escuelas nocturnas y gratuitas de dibujo, geometría, mecánica, química y electricidad para obreros, en Lima, Arequipa y Trujillo;

Considerando:

Que si bien la resolución indicada limitó á tres las ciudades en que dichas escuelas debían funcionar, es conveniente establecerlas también en el Cuzco y Callao;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes el referido informe; encárgase al Ministerio de Fomento de dictar las disposiciones necesarias para la instalación de la escuela en Lima y designar el personal

Digitized by Google

docente de ella, la que se incluirá en la de Artes y Oficios, cargándose, en consecuencia, el egreso que origine á la partida N.° 26, del pliego adicional del presupuesto general vigente.

El Ministerio de Fomento cuidará de consignar en el pliego correspondiente del proyecto de presupuesto general para el año próximo, la partida necesaria para la instalación y sostenimiento de las escuelas de Arequipa, Cuzco, Trujillo y el Callao.

Regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Instalación de escuelas nocturnas para obreros en los departamentos de Lambayeque, Libertad, Arequipa y Cuzco

Lima, 6 de Mayo de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en la suprema resolución de 27 de Mayo próximo pasado, que ordena la instalación de escuelas nocturnas y gratuitas de dibujo, geometría, mecánica, química y eléctricidad para obreros;

Se dispone:

Que el Ministerio de Fomento proceda á dictar las disposiciones necesarias para la instalación de las correspondientes á los departamentos de Lambayeque, Libertad, Arequipa y Cuzco, y á designar el personal docente de ellas, según lo preceptuado en la precitada resolución, cargándose los egresos que el cumplimiento de esta resolución origine, á la partida N.° 6, del pliego adicional de Fomento del Presupuesto general vigente.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

REGLAMENTACION DE LA PARTIDA DESTINADA AL FOMENTO DE LA INMIGRACION

El Presidente de la República;

Considerando:

Que es conveniente reglamentar la inversión de la partida consignada para el fomento de la inmigración, en el presupuesto general vigente, en la forma que mejor asegure la consecución del objeto á que está destinada;

Decreta:

1.° El Estado proporcionará pasajes de tercera clase por los naturales de Europa y América que se propongan introducir las em-

Digitized by Google

presas industriales ó los particulares, y que reunan las condiciones siguientes:

a) Tener 10 á 50 años, si son varones, y 10 á 40 si son mujeres, reuniendo las condiciones de moralidad y sanidad prescritas en las disposiciones vigentes;

b) Venir á prestar servicios en la agricultura, en la minería ó en otras industrias, ó á dedicarse á estas faenas por cuenta de empresas de colonización, inmigración ó irrigación;

2.° El pago de los pasajes se efectuará por los cónsules de la República en los puertos de embarque, á mérito de órdenes cablegráficas expedidas por el Ministerio de Fomento, ante cuyo Despacho se presentarán por escrito los interesados pidiendo dicho pago é indicando el número de inmigrantes, el fundo agrícola ó establecimiento industrial al cual vienen destinados y declarándose obligados á proporcionar alojamiento, alimento y asistencia médica á los inmigrantes, desde el puerto da desembarque hasta el lugar de su destino.

3.° Los cónsules de la República, al recibir, del Ministerio de Fomento, la orden, efectuarán el pago de los pasajes directamente á las compañías de vapores, previa constatación personal é individual de que los inmigrantes reunen las condiciones puntualizadas en el artículo 1.° de este decreto, y al efecto extenderán un certificado para cada inmigrante, que será recogido por la autoridad marítima del puerto de desembarque, para ser remitido al Ministerio de Fomento.

4.° En la Sección de Agricultura y Colonización del Ministerio de Fomento, se abrirá un registro general de inmigrantes, de conformidad con los modelos é instrucciones que dictará el Ministerio del Ramo.

5.° Los egresos que origine el cumplimiento del presente decreto se aplicarán á la partida N.° 13 del pliego extraordinario de Fomento en el presupuesto general vigente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de Agosto de mil novecientos seis.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Se ordena que la Sección de Agricultura y Colonización abra un libro de registro de inmigrantes

Lima, 2 de Noviembre de 1906.

En cumplimiento del párrafo 4.° de la parte resolutiva del supremo decreto de 10 de Agosto del año en curso, sobre fomento de la inmigración;

Digitized by Google

Se resuelve:

Abrase en la Sección de Agricultura y Colonización de este Despacho, un registro de inmigrantes, en el que se anotará el nombre, sexo, edad, lugar del nacimiento, estado civil, grado de instrucción, oficio ú ocupación habitual, procedencia, persona ó empresa contratante y destino de los inmigrantes que se introduzcan al país, de conformidad con el decreto supremo.

La misma Sección cuidará de conservar en archivo especial todos los documentos, relacionados con el particular, que remitan al Ministerio los cónsules de la República en el extranjero.

Regístrese. — *Vidalón.*

LEY VOTANDO Lp. 5000 PARA EL FOMENTO DE LA INMIGRACION

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA

Por cuanto el Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Consígnese en el presupuesto general de la República la suma anual de cinco mil libras para el fomento de la inmigración.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.
JUAN PARDO, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.
José Manuel García, Senador Secretario.
A. F. León, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Digitized by Google

SERVICIO DE OBSERVACIONES METEOROLOGICAS EN LA REPUBLICA

Lima, 27 de Mayo de 1904.

Considerando la utilidad que ofrece, tanto para la agricultura como para los estudios é investigaciones de todo orden, el conocimiento y la observación diaria y simultánea de las variaciones meteorológicas en los diferentes puntos de la Repúbliba, y su aplicación;

Se resuelve:

1.° Establécese, bajo la dependencia del Director del "Observatorio Unánue" de esta capital, un servicio de observaciones meteorológicas que serán trasmitidas constantemente desde el mayor número de puntos de la República;

2.° Los profesores de Física de las Universidades y colegios nacionales, los telegrafistas y demás empleados rentados por el Fisco, á quienes el Ministerio de Fomento encargue el registro de observaciones meteorológicas, las trasmitirán directamente por telégrafo y cuando éste falte, por el correo con la mayor frecuencia, conformándose al hacerlas y trasmitirlas, á las instrucciones que les serán impartidas por el director del "Observatorio Unánue".

3.° Las oficinas telegráficas del Estado, proporcionarán las facilidades necesarias á los encargados de ejecutar las observaciones para su transmisión diaria al "Observatorio Unánue", cuyo Director remitirá mensualmente al Ministerio de Fomento cuadros y resúmenes de las observaciones que reciba en el curso del mes, para su publicación.

4.° Los gastos que origine la adquisición y remisión de los aparatos respectivos y los demás que deben efectuarse para el debido cumplimiento de esta resolución, se harán con cargo á la partida N.° 6, pliego adicional del presupuesto general vigente, debiendo hacerse por el Ministerio de Fomento los giros que sean necesarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Establecimiento de estaciones meteorológicas en diversos lugares de la República

Lima, 31 de Marzo de 1905.

Habiendo llegado los aparatos encargados para diez estaciones meteorológicas, cuyo establecimiento ha sido ordenado por las resoluciones de 27 de mayo y 16 de junio del año próximo pasado;

Digitized by Google

Se dispone:

Establézcanse por ahora estaciones meteorológicas en Piura, Chiclayo, Ica, Moquegua, Cajamarca, Jauja, Huancavelica, Ayacucho, Cuzco y Puerto Bermúdez, á cuyo efecto se dictarán por el Ministerio de Fomento las órdenes é instrucciones necesarias.

El mismo despacho dispondrá lo conveniente para la adquisición del material necesario para la instalación de cinco estaciones más, en Trujillo, Chachapoyas, Huánuco, Morococha y Abancay.

La Dirección de Fomento formulará el proyecto de presupuesto para la debida ejecución de la partida N.° 15 del pliego adicional del ramo en el presupuesto general vigente, destinada al incremento de estaciones meteorológicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese. —Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Se manda establecer en Iquitos una estación meteorológica

Lima, 10 de Noviembre de 1905.

Siendo conveniente establecer en Iquitos una de las estaciones meteorológicas, á que se refiere la suprema resolución de mayo del año próximo pasado;

Se dispone:

Autorízase al Ministerio de Fomento, para que, con cargo á la partida que para atender á ese servicio se consigne en el próximo presupuesto general, adquiera los aparatos necesarios y dicte las demás disposiciones conducentes al indicado objeto.

Regístrese y publíquese — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL

El 2.° Vice-Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

Considerando;

Que es indispensable proceder á la formación de un Museo Nacional de Historia Natural, en que estén representados los tres reinos, por ejemplares debidamente coleccionados y preparados, y estudiar sistemadamente los recursos animales, vegetales y minerales que ofrece el territorio;

Que del estudio de estos últimos está encargado el Cuerpo de ingenieros de Minas, pero que del concerniente á los dos primeros no se ocupa institución nacional alguna;

Digitized by Google

Que en el mismo Museo pueden reunirse y estudiarse los restos arqueológicos que permitan echar las bases científicas de la historia antigua del Perú;

Que para todos estos trabajos se requiere un personal directivo especialmente preparado, que sólo puede conseguirse en los centros técnicos de Europa y Estados Unidos de Norte América, y que dicho personal efectúe previamente viajes de estudio en el país:

Decreta:

El Ministerio de Fomento contratará en el extranjero tres especialistas en zoología, botánica y arqueología, prefiriendo los que hayan hecho estudios análogos en Sud-América, para que lleven á efecto la fundación de un Museo Nacional de Historia Natural y las excursiones científicas que se requieran para el objeto.

El mismo despacho impartirá á los expresados naturalistas las instrucciones conforme á las cuales deben proceder en sus investigaciones en el territorio nacional y en el acopio de los materiales que servirán para organizar el museo, debiendo formar parte de éste, después de estudiados, los ejemplares de minerales, rocas y fósiles que recojan las comisiones del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Uno de los naturalistas que será director del museo, propondrá al Gobierno la reglamentación del mismo, el personal sedentario y viajero que debe servirlo y hacer los estudios científicos del país, y además, el presupuesto de la institución.

Los gastos de movilidad y honorarios de los especialistas que se contraten, así como los demás que sean necesarios para el cumplimiento de este decreto, se cargarán á la partida N.° 6, pliego adicional del presupuesto general vigente, debiendo consignarse en el proyecto para el año próximo, las partidas que demanden la instalación y funcionamiento de este instituto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de julio de mil novecientos cuatro.

SERAPIO CALDERÓN.

J. Balta.

TELEGRAFIA SIN HILOS

Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento, señor José Balta, en representacion del Gobierno del Perú, por una parte, y por la otra, el señor Reinhard J. Schmidt, como representante de la "Gesellschaft fur drahtlose Telegraphie", Berlín

1.° El señor Schmidt se compromete á entregar, antes del 15 de marzo de 1905, puestas á bordo en Iquitos, dos estaciones completas para la telegrafía sin hilos de la "Gesellschaft für drahtlose Telegraphie" Berlín, compuesta de lo siguiente:

Digitized by Google

a) Motores y máquinas eléctricas.
b) Aparatos telegráficos.
1) Trasmisores.
2) Receptores.
c) Utensilios y demás accesorios.
d) Partes de reserva.

2.° El señor Schmidt se obliga además á mandar, para instalar las estaciones y hacer los ensayos, á un ingeniero y dos maquinistas competentes.

Las dos estaciones deben ser colocadas: una en Puerto Bermúdez y la otra en Masisea. El señor Schmidt se obliga, en el caso de que las dos estaciones no dieran los resultados deseados, es decir, no trasmitieran comunicación entre estos dos puntos, por lo menos á razón de seiscientas palabras por día de veinticuatro horas, en marcha normal, á traer nuevos aparatos ó partes de ellos que serán colocados y ensayados por cuenta del señor Schmidt, hasta dejar establecida dicha comunicación. Por consiguiente, todos los gastos de personal y material correrán por cuenta de dicho señor, una vez que se compruebe no ser aparentes las dos estaciones traídas, lo cual será entendido que queda demostrado si después de dos meses de instaladas no pueden trasmitirse las comunicaciones conforme á lo establecido anteriormente.

Si la compañía renunciara á continuar los ensayos, después de haberlos hecho, durante cierto tiempo, que cuando menos será de seis meses, se compromete á retirar las estaciones y devolver al Gobierno Peruano los pagos que éste le haya hecho conforme al inciso a) de la cláusula cuarta.

Si la renuncia á continuar los estudios tuviera lugar doce meses después de iniciados y continuados sin interrupción, podrá la Compañía retirar sus aparatos sin devolución alguna.

3.° Es convenido que una vez que se haya establecido la comunicación de telegramas, conforme al artículo anterior, entre las estaciones nombradas, está cumplida la obligación que por el presente asume el señor Schmitd, quedando éstas de la exclusiva propiedad del Gobierno del Perú, sin otro pago que el de los saldos á que se refiere la cláusula cuarta, cualesquiera que hayan sido las obligaciones ó modificaciones introducidas en las primitivamente compradas.

4.° El Gobierno por su parte se compromete á pagar:

a) Dos mil libras oro sellado, importe convenido de los aparatos de las dos estaciones, en esta forma: cien libras al firmarse este contrato, novecientas al entregarse los conocimientos del embarque de las dos estaciones para Iquitos al Consulado del Perú en Hamburgo, y mil, quince días después de quedar establecida la comunicación, conforme á las cláusulas segunda y octava.

b) Mil noventicinco libras para los gastos de viaje, de venida y de regreso, de un ingeniero y dos maquinistas, desde Europa hasta el sitio donde se va á colocar la instalación, así como también para las dietas respectivas, en esta forma: doscientas cincuenta á la salida de Hamburgo, doscientas cincuenta cuando estén las es-

Digitized by Google

taciones en los lugares donde deben montarse, doscientas cincuenta cuando estén montadas y el resto cuando la comunicación haya quedado establecida. Los pasajes del personal de Iquitos á Puerto Bermudez y Masisea son por cuenta del Gobierno.

c) La mitad del precio y del flete de los mástiles, en número de diez, con sus armaduras, para las estaciones, al apoderado del señor Schmitd, en vista de la factura correspondiente y del conocimiento respectivo, y la otra mitad cuando la comunicación haya quedado establecida.

5.° El Gobierno hará que, oportunamente, y antes del 15 de Marzo de 1905, se arregle el terreno y se construyan las casas necesarias para los aparatos y máquinas, en los sitios designados por el señor Schmitd y conforme á sus planos é instrucciones.

Este trabajo se comenzará tan luego que lleguen á Iquitos los postes y el maquinista que correrá con su instalación, que es uno de los indicados anteriormente; debiendo avisarse por la Compañía al Ministerio de Fomento, por cable, su salida de Hamburgo.

6.° En debida oportunidad se transportarán los aparatos de Iquitos al lugar de su destino (Puerto Bermúdez y Masisea), quedando entendido especialmente que el transporte es por cuenta y riesgo del Gobierno del Perú.

7.° Proporcionará el Gobierno cuatro operarios y un mecánico para cada estación, cuyos sueldos serán pagados por el Gobierno mismo. Los operarios se pondrán en Iquitos á disposición del señor Schmidt en la segunda quincena del mes de Diciembre del presente año, y los mecánicos en la primera de Febrero del entrante, en Puerto Bermudez.

8.° El señor Schmidt se compromete á adiestrar en el manejo de los aparatos y su funcionamiento al personal peruano que sea necesario.

9.° El Gobierno del Perú se dará por recibido de las estaciones mediante el informe, ajustado á la cláusula segunda, de la persona ó comisió que se designe, y que observará los aparatos durante un mes, una vez que el señor Schmidt ó su representante lo soliciten y entonces entregará el Gobierno á la Compañía los saldos á que se refiere la cláusula cuarta. Para mayor aclaración, queda entendido que el señor Schmidt ha cumplido su obligación cuando dentro del término de observación, ó sea un mes, se haya llegado á trasmitir cn un día de veinticuatro horas, las seiscientas palabras de que trata la cláusula segunda.

10. Una vez establecida la comunicación entre los puntos indicados, á satisfacción del Gobierno del Perú, éste adquirirá de la misma Compañía, quien se obliga á vendérselas, un cierto número de estaciones á un precio no mayor de dos mil libras oro sellado por cada estación, para un alcance mínimo de doscientos kilómetros, que serán entregadas é instaladas con seguridades y prescripciones análogas á las del presente contrato y al que se estipule especialmente.

11. El señor Schmidt ofrece presentar dentro de sesenta días el poder de la "Gesellschaft für drahtlose Telegraphie", que lo

Digitized by Google

autoriza para celebrar este contrato, que entonces se elevará á escritura pública. Mientras tanto los señores Braham y Compañía firmarán también este contrato para garantizar la legitimidad de la representación del señor Schmidt.

Hecho, por duplicado, en Lima, á veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuatro.

(Firmado) — *J. Balta.*

(Firmado) — *R. J. Schmidt.*

(Firmado) — *Brahm y Compañía.*

Lima, 25 de Octubre de 1904.

Visto el contrato que precede, celebrado por el Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, con el ingeniero don Reinhard J. Schmidt, representante de la "Gesellschaft für drahtlose Telegraphie" de Berlín, para el establecimiento de dos estaciones de telegrafía inalámbrica, entre Puerto Bermúdez y Masisea, de conformidad con la autorización concedida por resolución suprema de 24 de Junio del año en curso;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes, el indicado contrato.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — Rúbrica de S. E. — *Balta.*

Asuntos que corren á cargo de la sección de Agricultura y Colonización

Inmigración.
Colonización.
Agricultura.
Ganadería.
Estadística del movimiento inmigratorio.
Estadística Agro-Pecuaria.
Observatorios Meteorológicos.
Telegrafía inalámbrica.
Colonos de Chanchamayo.
Museo y muestrarios consulares.
Propiedad Industrial.
Publicaciones oficiales de la Dirección.

Digitized by Google

Canje, depósito y reparto de publicaciones oficiales.
Subvenciones á Sociedades y Periódicos.
Registro oficial de la Sección.
Demás asuntos de caracter general que no correspondan determinadamente á las otras Secciones.

Digitized by Google

APÉNDICE

I

Publicación de denuncios de Minería

Lima, 17 de Mayo de 1907.

Teniendo en consideración:

Que el artículo 94 del Código de Minería, determina que las solicitudes sobre adquisición de minas que aparecen denunciadas en el padrón general, se publiquen en extracto en el periódico de la localidad, ó en su defecto, en carteles y á la vez en la población más próxima del departamento, por quince días;

Que la práctica ha demostrado que en algunas secciones territoriales de la República no puede darse cumplimiento á la disposición citada, en razón de no existir periódicos diarios y siendo por lo tanto, necesario dictar una disposición que concilie los intereses de los que se dedican á la industria minera;

Se declara:

Que las poblaciones donde no existan periódicos diarios ni interdiarios, ni en las provincias más próximas del respectivo departamento, es bastante con que las referidas solicitudes se publiquen por carteles, por quince días consecutivos, y además, por tres veces en el periódico que exista en la localidad ó en la población más próxima del respectivo departamento.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Procedimiento de los Delegados de Minería rentados

Lima, 26 de Julio de 1907.

Teniendo en consideración:

Que el buen servicio de las delegaciones de minería indica la necesidad de determinar el procedimiento que deben seguir los de-

Digitized by Google

legados rentados para poder ausentarse del lugar de su residencia; y estando á lo acordado por el Consejo Superior del Ramo;

Se declara:

1.° Que los delegados rentados no están comprendidos en la disposición contenida en el artículo 5.° del reglamento administrativo de 11 de Enero de 1901 (1) que autoriza á los delegados en general para ausentarse por menos de quince días del asiento de su jurisdicción, sin más que dar aviso al Ministerio de Fomento;

2.° Los referidos delegados no podrán separarse del lugar de su residencia sino por asuntos del despacho; debiendo solicitar en los demás casos, por corto que sea el tiempo, que vayan á estar ausentes, la respectiva licencia del Supremo Gobierno, que les será acordada de conformidad con la resolución suprema de 5 de Mayo de 1902; y

3.° Se considera vacante el puesto de los delegados que contraviniendo á lo antes prescrito, se separen del territorio de su jurisdicción.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — *Vidalón.*

II

Reforma de los artículos 28, 31, 33, 37 y 41 de los Estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura (2)

Lima, 7 de Junio de 1907.

Visto el oficio del Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura en el que eleva para aprobación del Gobierno las modificaciones introducidas en los artículos 28, 31, 33, 37 y 41 de los Estatutos de dicha Sociedad;

Se resuelve:

Modifícanse los artículos 28, 31, 33, 37 y 41 de los los Estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura en los términos siguientes:

Art. 28. El Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, es miembro nato del Instituto Técnico é Industrial del Perú.

Art. 31. La Dirección y Administración de la Sociedad está encomendada á un Directorio compuesto de once socios, elegidos en Junta General.

Art. 33. La renovación se hará en la forma siguiente: el primer año la suerte designará los cinco Directores salientes, debiendo

(1) Este Reglamento, aparece en la página 65.

(2) Los Estatutos á que se refiere esta resolución, corren en la página 175 de esta obra.

Digitized by Google

cesar en sus funciones al año siguiente los seis restantes, que serán reemplazados en Junta General, y así sucesivamente.

Art. 37. El Directorio elegirá de su seno un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario archivero, un Conservador de Museos y dos Delegados ante el Instituto Técnico é Industrial del Perú.

Art. 41. Formará número, para las reuniones del Directorio la asistencia de seis de sus miembros, y sus resolucionas serán tomadas por mayoría absoluta de votos entre los presentes.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

III

Los Socios de Beneficencia

Lima, 10 de Mayo de 1907.

Vista la consulta de la Sociedad de Beneficencia de Huaráz, sobre si los miembros de la Sociedad podrán ó nó ejercer la defensa de los derechos de la institución sin que pierdan el cargo en caso de ser rentados por ella;

Considerando:

Que el artículo 11 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1893 (1) prescribe que los miembros de las Sociedades de Beneficencia no pueden celebrar con ellas contrato de ninguna especie, bajo pena de multa;

Que el convenio en virtud de que un socio contrae la obligación de defender judicialmente los intereses de la institución mediante el abono de cantidad determinada es un contrato de locación de servicos; y

Que es necesario consultar la mayor independencia en todos los actos á los miembros que componen dichas sociedades, lo que no se conseguiría si estos fuesen dependientes de ellas en virtud del haber que perciben por las funciones que desempeñan;

Se resuelve:

Que los socios letrados de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz al encargarse de la defensa de los juicios de la institución, por el hecho de ser remunerados, pierden el carácter de miembros de la Sociedad, teniendo esta resolución carácter de general para los casos análogos.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

---

(1) Véase la ley á que esta resolución se refiere, en la página 229.

Digitized by Google

IV

Ensanche de la Granja Modelo

Lima, 2 de Agosto de 1907.

Conviniendo para el buen servicio de la Granja Modelo que se le anexe la totalidad del fundo "Santa Beatriz";

Se resuelve:

1.° Anéxase la totalidad del fundo "Santa Beatriz" á la Granja Modelo.

2.° La entrega de la porción del fundo citado, que actualmente no forma parte de la Granja Modelo, se hará antes del primer día útil del próximo mes de Setiembre, bajo inventario, en el que intervendrán, por parte del Supremo Gobierno, las personas que designará oportunamente la Dirección de Fomento.

3.° El Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria presentará, á la mayor brevedad, el plan de trabajo y proyecto de presupuesto para la Granja Modelo, cuya contabilidad se llevará separadamente de la Escuela.

4.° La Granja Modelo estará bajo la dirección del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y la inmediata vigilancia de la Dirección de Fomento.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Haciendo extensivos á los productores de algodón los servicios de la estación experimental de caña de azúcar

Lima, 8 de Agosto de 1907.

Visto el oficio que antecede del jefe de la estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar, en que manifiesta estar dispuesto á efectuar las investigaciones que solicitan los algodoneros con respecto á la industria que explotan;

Considerando:

Que es conveniente, mientras se establece una estación experimental de algodón, procurar á los agricultores que se dedican á este cultivo un centro técnico oficial al que puedan dirigirse en demanda de datos relacionados con su industria;

Se resuelve:

La estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar se pondrá á disposición de los algodoneros para satisfacer las consultas que á éstos dirijan y á efectuar los análisis que soliciten, entre tanto se establezca una estación experimental con tal objeto.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — *Vidalon.*

Digitized by Google

Formación de Alamedas y Pistas en la "Granja Modelo"

Lima, 9 de Agosto de 1907.

Considerando:

Que sin perjuicio de que el fundo "Santa Beatriz" llene debidamente su objeto en relación con la Granja Modelo en él establecida debe procurarse su embellecimiento con la formación de alamedas y pistas, con lo que también se contribuirá eficazmente al mejoramiento y ensanche de la población;

Se dispone:

El Ingeniero Agrónomo don G. F. Rorive, Director accidental de la Escuela de Agricultura y don E. Robert, Arquitecto al servicio del Estado, formularán un proyecto y presupuesto referente á esas obras, y lo someterán al Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección del Ramo.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

Creación de la Granja Escuela

El Presidente de la República

Considerando:

Que es conveniente establecer en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria una Sección especial destinada á proporcionar á las industrias agrícolas, pecuaria y á las que les son anexas, operarios conocedores de los métodos nuevos que éstas emplean actualmente, instruidos en los cuidados especiales que requiere la cría de animales y hábiles en el manejo de las maquinarias y herramientas modernas, los que difundirán con su ejemplo, en los fundos agrícolas donde actúen, los conocimientos adquiridos;

Decreta:

1.° Créase en la Granja Modelo de "Santa Beatriz", á la que en lo sucesivo se denominará "Granja Escuela" una sección gratuita de aprendizaje exclusivamente práctico destinado á formar caporales de campo, en la que se dará á los alumnos, además de la enseñanza práctica necesaria en los campos, establos y demás dependencias, un complemento de instrucción general sobre principios elementales de agricultura por medio de conferencias y lectura razonada de obras agrícolas y zooténicas.

2.° La enseñanza durará dos años y tendrá lugar, no sólo en los campos de la Granja sino también en los que tienen á su cargo las estaciones, para caña de azúcar, viticultura, enología y demás que en lo posterior puedan establecerse en el mencionado fundo.

Digitized by Google

3.° Las secciones que comprenderá la "Granja Escuela" y que cursarán todos sus alumnos serán cuatro: agrícola, vitivinícola, horticultura, arboricultura y zooténica.

4.° Los alumnos, que á la terminación de sus estudios recibirán el título de capataces, estarán obligados á ejecutar todos los trabajos que se les encomiende, para lo cual se tendrá en cuenta la edad y desarrollo físico de cada uno.

5.° La administración económica y disciplinaria de la "Granja Escuela" será de cargo y responsabilidad del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, quien, de acuerdo con el de Fomento, presentará, á la mayor brevedad, el proyecto de Reglamento respectivo.

Dado en Lima, á los 9 días del mes de Agosto de 1907.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Establecimiento de una Estación Meteorológica en el fundo "Santa Beatriz"

Lima, 9 de Agosto de 1907.

Visto el pedido formulado por el Director de la Escuela de Agricultura y Veterinaria, á fin de que se provea á ese establecimiento del material necesario para instalar una estación meteorológica en el fundo "Santa Beatriz";

Considerando:

Que la observación metódica de los fenómenos meteorológicos en el indicado fundo será de positivo provecho para los experimentos agrícolas que se llevan á cabo en sus campos experimentales, y que la estación en referencia concurrirá al mismo tiempo á la enseñanza de los alumnos del indicado plantel en el manejo de los aparatos respectivos;

Se resuelve:

Que el Ministerio de Fomento proporcione á la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria el material necesario para el establecimiento de una estación meteorológica en el fundo "Santa Beatriz", cuyo Director dispondrá lo conveniente para que las observaciones sean efectuadas por los alumnos bajo la vigilancia del profesor que designe, las que se remitirán mensualmente á la Dirección de Fomento para su publicación en el boletín correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Vidalón.*

FIN DEL TOMO PRIMERO

Digitized by Google

INDICE

DE LAS

MATERIAS QUE CONTIENE EL PRIMER TOMO

	Páginas
Resolución Suprema autorizando la publicación de esta obra	III
Resolución Ministerial encargando su formación al Bibliotecario del Ministerio doctor Juan Angulo Puente Arnao	IV
Oficio al señor Ministro de Fomento	—
Cuadro Cronológico de los Ministros de Fomento	VI
PLANTA DEL MINISTERIO DE FOMENTO, INCLUSIVE SUS DOTACIONES	4

DIRECCION DE FOMENTO

I

SECCION DE MINAS

Código de Minería	23
Reglamento del Consejo Superior de Minería	53
Arancel de las Diputaciones y Delegaciones de Minería	58
Reglamento de Timbres para las Diputaciones y Delegaciones de Minería	63
Reglamento de Locación de servicios para la industria Minera	65
Reglamento de Policía Minera	73
Ley sobre denuncio de Depósitos de Huano	81
Ley sobre denuncios de Salitre y Bórax	83
Reglamento para la ejecución de la ley anterior	85
Ley sobre impuesto á la propiedad Minera	91
Reglamento para el cobro de pastos que debe regir en el Asiento Mineral de Yauli	92

Digitized by Google

Páginas

Reglamento para el cobro de pastos que debe regir en el Asiento Mineral de Huarochirí..... 94
Reglamento para el cobro de pastos que debe regir en el Asiento Mineral de Huari..... 95
Reglamento para el cobro de pastos que debe regir en el Asiento Mineral de Huancayo, Jauja y Yauyos..... 95

Decretos Supremos expedidos con posterioridad al Código de Minería

Cómputo para el pago de las contribuciones de minas..... 96
Autorización al Director de Fomento para que ordene la dación de recibos duplicados de contribución..... 97
Visitas Mineras.—Se determina el lugar y procedimiento á que deben sujetarse los funcionarios que en ellas intervengan..... 97
Arancel de Minería.—Se declara vigente las disposiciones generales del de Derechos Judiciales..... 98
Denuncios de Minas.—Se precisa el alcance del artículo 56 del Código del Ramo, sobre los que se efectúen por Diputados ó Delegados de Minería en el territorio de su jurisdicción..... 98
Inscripción de Minas.—Se fija el plazo que debe trascurrir para pedirla. 99
Se dispone que sea invariable el número con que aparecen inscritas las propiedades mineras..... 100
Concesiones de Aguas.—Se dispone que la Dirección de Fomento tramita, tanto los expedientes relativos á las solicitudes para usos mineros como las referentes á las pedidas para ser aplicadas á otras industrias 101
Concesiones de Aguas.—Se dispone se les considere en un pliego especial en el Padrón General de Minas..... 101
Oficinas Metalúrgicas.—Se dispone que en el padrón general de minas se abra un pliego que contenga los datos relativos á ellas..... 102
Reglamento sobre concesiones de Mica, granates y demás sustancias estrictamente análogas por sus yacimientos y aplicaciones..... 102
Se aprueba el acuerdo del Consejo Superior de minería para que en las remensuras se hagan publicaciones de avisos tanto en la localidad como en el periódico de la Capital..... 104
Modificación del artículo 29 del Arancel de Minería..... 105
Disponiendo que en las provincias donde no hayan Diputaciones, Delegaciones ni Jueces ó Conjueces que los reemplacen, son los de Paz los llamados á conocer los asuntos de Minería..... 105
Se aprueba el acuerdo referente al artículo 41 del Código del Ramo..... 106
Se absuelve la consulta del Delegado del Cerro de Pasco, referente al procedimiento que debe seguirse cuando dos ó más interesados se presenten el mismo día y á la misma hora, solicitando la adjudicación de una mina que aparece en el padrón como denunciable..... 106
Se absuelve la consulta del Delegado Sustituto de Salpo sobre incompatibilidad entre los cargos de Delegado y preceptor de Escuela fiscal.. 107
Se encarga á la Compañía Nacional de Recaudación el expendio de Timbres de Minería..... 108

Digitized by Google

Páginas

Contrato celebrado entre el Director de Fomento y la Compañía Nacional de Recaudación para el expendio de Timbres de Minería..... 108
Reglamento de Timbres y Administrativo de Minería.—Se derogan los artículos 4.° (en parte), 5.°, 6.° 7.° y 9.°, del primero; y se modifica el artículo 21, derogando los 33, 34, 38 y 39 del segundo..... 110
Se dispone que en la Sección de Minas se lleve un libro detallado, sobre las solicitudes de concesiones mineras..... 110
Se dispone que la Compañía Nacional de Recaudación, entregue del producto de timbres, la suma que mensualmente le indique la Dirección de Fomento, á los Delegados de Minería, como pago de sus haberes.. 111
Cuadro de las Diputaciones y Delegaciones de Minería con su respectiva jurisdicción..... 112

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas..... 113
Reglamento interior del Cuerpo de Ingenieros de Minas..... 118
Se modifica el artículo 35 del Reglamento interior del Cuerpo de Ingenieros de Minas..... 129

Escuela de Ingenieros

Reglamento orgánico de la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas..... 129
Reglamento de la Sección de Ingenieros Industriales..... 135
Reglamento de la Sección de Ingenieros Electricistas..... 137
Condiciones que deben reunir los Ingenieros diplomados en una de las Secciones Especiales, para serlo en la otra..... 138
Reglamento de la Sección preparatoria de la Escuela de Ingenieros..... 139
Programa de exámenes para los candidatos á la Sección Preparatoria..... 143
Modificación de los artículos 3.°, 5.° y 14 del Reglamento de la Escuela de Ingenieros... 147
Alcance del artículo 7.° del Reglamento de la Escuela de Ingenieros..... 147
Peritos Agrimensores de Minas..... 148
Programa de las materias de que deben rendir examen los candidatos al título de Peritos agrimensores de minas..... 149
Ley de 5 de Diciembre de 1879 relativa á la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas y á la recaudación é inversión del impuesto de minas, creado por ley de 1877..... 155

ASUNTOS QUE CORREN Á CARGO DE LA SECCIÓN DE MINAS..... 157

II

SECCION DE INDUSTRIAS

Instituto Técnico é Industrial del Perú..... 159
Reglamento del Instituto Técnico é Industrial del Perú..... 160
Estatutos de la Sociedad Nacional de Minería..... 166
Reglamento Interior de la Sociedad Nacional de Minería..... 172

Digitized by Google

Páginas

Reglamento Interior de la Sociedad Nacional de Agricultura 175
Reglamento de la Sociedad Nacional de Industrias..... 182
Reglamento del Cuerpo Técnico de Tasaciones..... 188
Reglamento para la Exposición permanente de maquinarias destinadas á la Industria..... 191

Terrenos de montaña

Ley de Terrenos de Montaña..... 194
Decreto reglamentario de la ley anterior..... 196
Modificación del inciso A del artículo 15 del Reglamento anterior..... 200
Procedimiento que deben observar los peritos de montaña en el alinderamiento de las concesiones de gomales 200
Ley autorizando al Poder Ejecutivo para prorrogar hasta por cuarenta años el arrendamiento de terrenos á las compañías gomeras..... 202
Derechos que debe abonar el peticionario de estradas de gomales..... 202
Resolución complementaria de la anterior..... 203
Arrendamiento de terrenos de gomales 203

Privilegios y marcas de fábricas

Ley de Márcas de Fábrica..... 207
Modificación de la ley sobre Márcas de Fábrica..... 212
Ley de Privilegios 213
Decreto Supremo sobre privilegios..... 216
Reforma de la ley de privilegios de 28 de Enero de 1896..... 257
Reconsideración de la ley de Privilegios de 21 de Octubre de 1896.... 219
Honorarios á los Peritos 220
Prórroga para privilegios de Invención..... 221
Circular del Director de Fomento..... 221
Misiones del Oriente del Perú..... 225
Creación de la Administración de la Vía Central..... 224
ASUNTOS QUE CORREN Á CARGO DE LA SECCIÓN DE INDUSTRIAS..... 228
Nota..... 228

III

SECCION DE BENEFICENCIA

Ley orgánica de Beneficencia..... 229
Creación de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima..... 234
Decreto Supremo restableciendo la Sociedad de Beneficencia de Lima. 236
Ley modificatoria del artículo 20 de la ley orgánica..... 237
Reglamento orgánico de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima... 238
Acuerdo de la Junta General sancionatorio del proyecto..... 257
Resolución Suprema aprobatoria del Reglamento anterior..... 258
Ley sobre exoneración del pago de derechos aduaneros..... 259
Modificación del año económico..... 260
Ley sobre participación de la Beneficencia en el impuesto al huano..... 262

Digitized by Google

Páginas

Cofradías

Administración de bienes de Cofradías..... 263
Ley de 1889 sobre cofradías..... 264
Bienes de Cofradías extinguidas..... 266

Rifas y loterías

Licencia para practicar rifas ó loterías..... 267
Decreto limitando á 16 por ciento el máximo de premio á los expendedores de loterías..... 267
Condición para autorizar rifas y loterías..... 268
Ley relativa al cobro de billetes agraciados en las loterías de Beneficencia 269
Ley sobre el pago de contribuciones..... 270
Organización y liquidación de presupuestos..... 271

Hospitales

Contrato celebrado con las hermanas de caridad..... 271
Modificación en la pensión de las misiones..... 278
Acuerdo de la Junta Particular modificatorio de los artículos 6.° y 7.° del contrato..... 279
Decreto de la Dirección..... 279
Acuerdo de la Junta Particular, sobre la reducción en el monto de los pasajes de las hermanas..... 280
Acuerdo de la Junta General..... 281
Pago de dotes siguiendo el orden cronológico..... 281
Recepción en el Hospital de Insanos de alienados indigentes..... 282
Aclaratoria de la resolución precedente..... 282
Recepción de insanos de otras circunscripciones territoriales..... 283
Internación de alienados remitidos por la Prefectura..... 284

Dotes

Prescripciones sobre la concesión de Dotes..... 204
Nulidad de las cartas dotales expedidas por el Gobierno, en favor de mujeres ya casadas ó profesas en la fecha de su otorgamiento las cuales deben sujetarse estrictamente al fijado por su fundador en el instrumento de fundación..... 285

Patronato y Cofradías

Que la Dirección de Fomento asuma la representación de las funciones de Patronato Nacional..... 285
Reglamento de las Cofradías..... 286
Cuadro de las Cofradías existentes en esta capital..... 287
Beneficencias que tienen Reglamento aprobado por el Supremo Gobierno 287

ASUNTOS QUE CORREN Á CARGO DE LA SECCIÓN DE BENEFICENCIA..... 288

Digitized by Google

IV

SECCION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

Páginas

Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria

Escuela Nacional de Agricultura 289
Reglamento orgánico de la Escuela Nacional de Agricultura 290
Reglamento interior de la Escuela Nacional de Agricultura 297
Modificación del artículo 10 del Reglamento Orgánico 305
Modificación del artículo 31 del capítulo X del Reglamento Interior 305
Modificación del inciso 1.° del artículo 20 capítulo 5.° del Reglamento Orgánico 306
Se aprueba el acuerdo del Consejo de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria sobre la supresión de los exámenes de aplazados para los alumnos del tercer año de la Sección Especial 306
Modificación del artículo 49 del Reglamento interior de la Escuela de Agricultura 307
Supresión del curso de Mineralogía en la Escuela de Agricultura 307
Determinando que los alumnos becarios pueden permanecer en la Escuela de Agricultura durante las vacaciones 308
Se reforma la constitución del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria 308
Se dispone que solo los alumnos del tercer año de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria están obligados á recibir la instrucción militar, que será la correspondiente al arma de caballería 309
Beca en la Facultad de Agronomía en la República Argentina 309

Agricultura

Ordenando que la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, forme almácigos de las principales especies de árboles forestales y frutales. 310
Disponiendo que las semillas de caña de azúcar que vengan del extranjero no serán admitidas en el país, sin certificado que acredite que se hallan exentas de toda enfermedad 311
Conferencias sobre el cultivo de la caña de azúcar 311

Viticultura

Creando en la ciudad de Ica una Escuela práctica de viticultura 312
Se dispone que los diversos servicios de viticultura y enología establecidos en la República constituirán una sola entidad con la denominación de "Servicio vitícola y enológico" 312

Granja Modelo

Se reglamenta el "Servicio vitícola y enológico" 313
Se aprueba el plan y presupuesto presentado para la Granja Modelo por el Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria 314
Granja Modelo 317

Digitized by Google

Páginas

Anexión de los potreros que se indican del fundo "Santa Beatriz" á la Granja Modelo..... 319
Adquisición de aparatos para la bodega experimental de Viticultura.... 317
Establecimiento de un laboratorio de Microviología..... 320
Enseñanza del curso de Mecánica en la Escuela de Agricultura..... 320
Admisión de alumnos del Instituto Agrícola de Santiago en la Escuela de Agricultura y Veterinaria..... 321
Intervención de los Ingenieros agrónomos como peritos oficiales en las tasaciones de predios rústicos..... 321
Estadística Agro-pecuaria de la República..... 322
Conferencias Agro-pecuarias..... 322
Exposición permanente de maquinarias agrícolas..... 323
Análisis agrícolas en la Escuela Nacional de Agricultura..... 324
Análisis de tierras..... 324
Formación del plano general agrológico de la República..... 325
Circular sobre enfermedades del arroz y el algodón..... 326
Instrucciones á que se refiere la anterior circular..... 327
Fomento de Arboledas..... 329

Ganadería

Conservación de la Vicuña..... 331
Contrato con el médico veterinario don Edmundo de León..... 333
Aprobación del contrato..... 334
Importación de reproductores finos de las especies vacuna y lanar..... 334
Disposición para la venta de ganado reproductor..... 335
Comisión encargada de formular un proyecto de ley de policía sanitaria animal..... 336
Medidas sanitarias contra la malaria bovina..... 336
Registro genealógico de los animales de raza fina importados por el ministerio..... 337
Registro de animales finos..... 338
Marcas y señales de animales..... 339
Absolución de consultas sobre agricultura, ganadería, minería é industria manufacturera..... 339

Piscicultura

Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, con el especialista en piscicultura don R. E. Coker para que preste sus servicios en el Perú..... 340
Se imparten las instrucciones á que deberá sujetarse el piscicultor contratado en el cumplimiento de su cometido..... 341
Instrucciones á que se sujetará el piscicultor contratado..... 342
Informe del piscicultor contratado don R. E. Coker sobre pesquería..... 343

Escuela de Artes y Oficios

Ley sobre reinstalación de la Escuela de Artes y Oficios..... 346
Reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios de Lima..... 346
Contrato celebrado con don Enrique Maes como Jefe de Taller..... 352

Digitized by Google

Páginas

Modificación del artículo 8.° del Reglamento orgánico de la Escuela..... 355
Modificación del artículo 14 del Reglamento de la Escuela 355
Anexión de la Escuela Nocturna para obreros á la de Artes y Oficios.... 356
Se señala el número de becas que corresponde á cada uno de los departamentos de la República en la Escuela de Artes y Oficios..... 356
Los alumnos de la Escuela no están obligados á pagar su alimentación durante las vacaciones..... 358
Modificación de la constitución del Consejo de Perfeccionamiento de la Escuela de Artes y Oficios 358
Se autoriza al Director de la Escuela de Artes y Oficios para intervenir en la alimentación de los alumnos la totalidad de la partida mensual señalada en el presupuesto de la institución con ese objeto..... 359
Se autoriza al Director de la Escuela de Artes y Oficios para conceder licencia á los profesores y empleados..... 359
Se dispone que los alumnos becarios por el Departamento de Lima en la Escuela de Artes y Oficios quedan en la condición de cuarto internos 360
Internos de la Escuela de Artes y Oficios..... 360
Reconsideración de la resolución que manda establecer la Escuela de Agricultura, Artes y Oficios en el Cuzco..... 361
Reglamento y programa de estudios de la Escuela de Agricultura, Artes y Oficios del Cuzco..... 362

Escuelas de Sericicultura

Creación de una Escuela de Sericicultura en Abancay..... 366
Reorganización de la Escuela Especial de Sericicultura de Lima..... 367
Contrato celebrado entre el Director de Fomento en representación del Gobierno del Perú y don Alfonso Pillati y señora sericicultores 368
Reglamento orgánico provisional de la Escuela de Sericicultura de Lima 369
Introducción y propagación del gusano de seda en la República..... 371

Escuelas Nocturnas

Escuelas nocturnas para Obreros..... 372
Reglamentos de las Escuelas nocturnas de Dibujo, Geometría, Mecánica, Química y Electricidad..... 374
Instalación de las Escuelas nocturnas para obreros en los Departamentos de Lambayeque, Libertad, Arequipa y Cuzco..... 385

Inmigración

Reglamentación de la partida destinada al fomento de la Inmigración ... 385
Se ordena que la Sección de Agricultura y Colonización abra un libro de registro de inmigrantes..... 386
Ley votando £ 5000 para el fomento de la inmigración..... 387

Observatorios meteorológicos

Servicio de Observaciones meteorológicas en la República..... 388
Establecimiento de estaciones meteorológicas en diversos lugares de la República 388
Se manda establecer en Iquitos una estación meteorológica 389

Digitized by Google

Páginas

Museo de Historia Nacional

Formación de un Museo Nacional de Historia Natural..... 389

Telegrafía sin hilos

Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento señor José Balta en representación del Gobierno del Perú, por una parte, y por la otra, el señor Reinhard J. Schmidt, como representante de la "Gesellschaft fur drahtlose Telegraphie" Berlín..... 390

ASUNTOS QUE CORREN Á CARGO DE LA SECCIÓN DE AGRICULTURA Y COLONIZACIÓN..... 393

APENDICE

I

Publicación de denuncios de Minería..... 395
Procedimiento de los Delegados de Minería rentados..... 395

II

Reforma de los artículos 28, 31, 33, 37 y 41 de los estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura..... 396

III

Incompatibilidad entre el cargo de abogado defensor de juicios de Beneficencia y socio de la misma..... 397

IV

Ensanche de la Granja Modelo..... 398
Haciendo extensivos á los productores de algodón los servicios de la Estación experimental..... 398
Formación de Alamedas y Pistas en la "Granja Modelo"..... 399
Creación de la Granja Escuela..... 399
Establecimiento de una estación meteorológica en el fundo "Santa Beatriz"..... 400

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google